

NOVEDADES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN LOS EJERCICIOS 2014 Y 2015: REFERENCIA ESPECIAL A LA REFORMA DEL IMPUESTO

Manuel de Miguel Monterrubio

Enrique Fernández Dávila

Inspectores de Hacienda del Estado

EXTRACTO

En el presente artículo los autores analizan las modificaciones introducidas en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas derivadas de la reciente reforma fiscal, así como los cambios normativos que afectan a la próxima declaración del IRPF. Al mismo tiempo, se analiza la doctrina administrativa más relevante evacuada por la Dirección General de Tributos en relación con dicho impuesto durante el año 2014.

Palabras claves: IRPF y novedades normativas y doctrinales.

DEVELOPMENTS IN THE PERSONAL INCOME TAX IN SPAIN IN FISCAL YEARS 2014 AND 2015: PARTICULAR REFERENCE TO TAX REFORM

ABSTRACT

This paper discusses the main amendments to the Spanish regulations on the Personal Income Tax carried out in 2014, most of them to be in force from tax year 2015, but some already implemented in 2014. And the same time, analyzing the most relevant administrative doctrine evacuated by the Directorate General of Taxes on Personal Income Tax that year.

Keywords: PIT and policy and doctrinal developments.

Sumario

1. Introducción
2. Análisis de las modificaciones normativas introducidas en el IRPF con efectos para los ejercicios 2014 Y 2015
 - 2.1. Modificaciones en la normativa del IRPF con efectos para el ejercicio 2014
 - 2.2. Modificaciones en la normativa del IRPF con efectos para el ejercicio 2015
3. Análisis de la doctrina administrativa
 - 3.1. Exenciones
 - 3.2. Imputación temporal
 - 3.3. Rendimientos del trabajo
 - 3.4. Rendimientos del capital inmobiliario
 - 3.5. Rendimientos del capital mobiliario
 - 3.6. Rendimientos de actividades económicas
 - 3.7. Ganancias y pérdidas patrimoniales
 - 3.8. Deducciones
 - 3.9. Gestión del impuesto
 - 3.10. Regímenes especiales
 - 3.11. Otros

1. INTRODUCCIÓN

La reforma fiscal efectuada en el ejercicio 2014 ha introducido importantes y variadas modificaciones en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, esto es, la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, y el Reglamento del Impuesto aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), en adelante RIRPF.

El pasado 27 de noviembre se aprobó la Ley 26/2014, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE de 28 de noviembre).

Posteriormente, se aprobó el Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo (BOE de 6 de diciembre).

El proceso de reforma culmina con el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en adelante, Proyecto de Real Decreto, pendiente de aprobación en el momento de elaboración de este artículo, que desarrolla el resto de requisitos reglamentarios relativos a las medidas aprobadas legalmente.

En este contexto, si bien se analizarán también las modificaciones que afectan al IRPF 2014, en el presente artículo resulta prioritario estudiar de forma detallada las modificaciones derivadas de la reforma fiscal efectuada.

Como punto de partida, conviene destacar el trabajo previo realizado por la Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español constituida por Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de julio de 2013, que en el marco de una propuesta de reforma integral del sistema tributario efectuó múltiples sugerencias de reforma del IRPF que posteriormente se incorporaron en la citada Ley 26/2014.

Con base en dichas propuestas se articula una reforma integral del IRPF que persigue una multiplicidad de objetivos.

En primer lugar, constituye un objetivo prioritario incrementar la renta disponible en manos de los contribuyentes, sin poner en riesgo los objetivos de consolidación fiscal, a través una re-

1. INTRODUCCIÓN

La reforma fiscal efectuada en el ejercicio 2014 ha introducido importantes y variadas modificaciones en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, esto es, la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, y el Reglamento del Impuesto aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), en adelante RIRPF.

El pasado 27 de noviembre se aprobó la Ley 26/2014, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE de 28 de noviembre).

Posteriormente, se aprobó el Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo (BOE de 6 de diciembre).

El proceso de reforma culmina con el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en adelante, Proyecto de Real Decreto, pendiente de aprobación en el momento de elaboración de este artículo, que desarrolla el resto de requisitos reglamentarios relativos a las medidas aprobadas legalmente.

En este contexto, si bien se analizarán también las modificaciones que afectan al IRPF 2014, en el presente artículo resulta prioritario estudiar de forma detallada las modificaciones derivadas de la reforma fiscal efectuada.

Como punto de partida, conviene destacar el trabajo previo realizado por la Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español constituida por Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de julio de 2013, que en el marco de una propuesta de reforma integral del sistema tributario efectuó múltiples sugerencias de reforma del IRPF que posteriormente se incorporaron en la citada Ley 26/2014.

Con base en dichas propuestas se articula una reforma integral del IRPF que persigue una multiplicidad de objetivos.

En primer lugar, constituye un objetivo prioritario incrementar la renta disponible en manos de los contribuyentes, sin poner en riesgo los objetivos de consolidación fiscal, a través una re-

ducción generalizada de la carga impositiva soportada por los contribuyentes, rebaja que se intensifica en los perceptores de rentas más bajas o en aquellos que tengan mayores cargas familiares.

En segundo lugar, con la reforma se pretende avanzar en términos de equidad, eficiencia y neutralidad.

En términos de equidad con una distribución más justa de la carga tributaria, reduciendo la misma en mayor medida a los contribuyentes de rentas más bajas y revisando incentivos fiscales u operaciones con un tratamiento fiscal beneficioso que reducían de forma significativa la tributación del impuesto, rompiendo los principios de generalidad e igualdad.

Además, se avanza en términos de eficiencia y neutralidad, especialmente en el ámbito de las rentas del ahorro. Neutralidad, con una mayor homogeneidad en su tratamiento eliminando distorsiones actualmente existentes. Eficiencia, introduciendo las medidas fiscales oportunas que impulsen la generación del ahorro, tanto previsional como a largo plazo.

Y todo ello, manteniendo la estructura básica del IRPF sobre la que se introduce una pluralidad de medidas para alcanzar los objetivos señalados, cuyo estudio pormenorizado se realiza más adelante.

Por otra parte, resulta necesario igualmente conocer los cambios introducidos en la regulación sustantiva del impuesto con efectos para el propio ejercicio 2014 y que deberán tenerse en cuenta en la próxima campaña de declaración. Evidentemente, estas modificaciones tienen un alcance mucho más limitado y responden a cuestiones mucho más incidentales.

Con carácter previo al análisis de todas las modificaciones introducidas en el IRPF, conviene recordar siguiendo un orden cronológico, en primer lugar, las normas que afectan al ejercicio 2014:

- La Orden HAP/2206/2013, de 26 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2014 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 28 de noviembre), mantiene sin cambios para el ejercicio 2014 la regulación sustantiva del método de estimación objetiva.
- La Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras (BOE de 30 de octubre), introduce modificaciones en la obligación de declarar y una nueva declaración informativa en relación con las denominadas «cuentas ómnibus», esto es, participaciones en fondos de inversión españoles pueden figurar en el registro de partícipes de la gestora del fondo a nombre del comercializador por cuenta de partícipes.
- El Real Decreto 960/2013, de 5 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004,

de 30 de julio; el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo; el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio; el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (BOE de 6 de diciembre), regula el nuevo libro registro de ingresos exigible a determinados contribuyentes que determinen el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva, adapta la regulación reglamentaria como consecuencia de la supresión legal de la deducción por inversión en vivienda, establece una nueva obligación de información para las empresas de nueva o reciente creación cuyos partícipes o accionistas hubieran suscrito acciones o participaciones con derecho a la deducción por inversión en este tipo de entidades al tiempo que establece las condiciones para poder acogerse a la exención de la ganancia obtenida con ocasión de la transmisión de tales acciones o participaciones cuando el importe obtenido se destine a suscribir acciones o participaciones en otras entidades análogas, elimina el plazo excepcional que existía en relación con la declaración e ingreso correspondiente al mes de julio para aquellas personas o entidades que tienen obligación mensual de presentar la declaración y realizar el ingreso correspondiente a retenciones e ingresos a cuenta, elimina la obligación de aportar al empleador la copia del testimonio literal de la resolución judicial que fije la pensión compensatoria o la anualidad por alimentos para que tenga en cuenta tales pagos en el cálculo del tipo de retención aplicable al trabajador y establece nuevas especialidades en materia de retención y obligación de información como consecuencia de la posibilidad de que las participaciones en fondos de inversión españoles pueden figurar en el registro de partícipes de la gestora del fondo a nombre del comercializador por cuenta de partícipes.

- La Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE de 26 de diciembre), aprueba los coeficientes de corrección monetaria aplicable a las transmisiones de bienes inmuebles en 2014 y ha prorrogado para dicho ejercicio el gravamen complementario aplicable a la base liquidable general y del ahorro, los incentivos fiscales dirigidos a la habituación de los trabajadores en el uso de nuevas tecnologías fuera del lugar y el horario de trabajo, así como la reducción por creación o mantenimiento de empleo.
- El Real Decreto 1042/2013, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, y por el que se modifican el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas,

aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE de 30 de diciembre), flexibiliza el requisito para acceder al régimen fiscal correspondiente a los activos financieros con rendimiento explícito para los bonos y obligaciones del Estado indexados.

- El Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (BOE de 5 de julio), y posteriormente, con el mismo contenido, la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (BOE de 17 de octubre), declara exentas la ganancia patrimonial que pudiera producirse como consecuencia de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito, establece nuevas reglas de integración y compensación de saldos negativos derivados de valores de deuda subordinada o de participaciones preferentes o de la transmisión de valores recibidos por operaciones de recompra y suscripción o canje de los citados valores, que se hayan generado con anterioridad a 1 de enero de 2015, y establece un tipo inferior de retención sobre los rendimientos derivados de actividades profesionales cuando el volumen de rendimientos íntegros de tales actividades correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75 % de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio.
- La Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE de 28 de noviembre), establece un nuevo límite de 180.000 euros a la exención de las indemnizaciones por despido o cese de los trabajadores aplicable a los despidos que se produzcan a partir de 1 de agosto de 2014.
- La Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2015 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de noviembre), que establece un nuevo índice corrector por cultivos en tierras de regadío que utilicen, a tal efecto, energía eléctrica.
- La Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE de 30 de diciembre), en adelante LPGE 2015, establece la compensación fiscal aplicable a determinados rendimientos del capital mobiliario en el ejercicio 2014.

De la misma manera, y siguiendo igualmente un orden cronológico, las normas que afectarán a partir de 1 de enero de 2015 al IRPF son las siguientes:

- La Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE de 28 de noviembre), que contiene las medidas de la reforma fiscal relativas al IRPF y cuyo contenido se desarrolla posteriormente de forma detallada.
- La Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2015 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de noviembre), que mantiene sin cambios los módulos aplicables en 2015 en relación con los aplicables en el año anterior, a excepción de la incorporación de un nuevo índice de rendimiento neto para los contribuyentes dedicados a la actividad forestal de extracción de resina.
- El Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo (BOE de 6 de diciembre), desarrolla la normativa aplicable a partir de 1 de enero de 2015 en materia de retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados, así como los requisitos para la correcta cuantificación y pago anticipado de las nuevas deducciones por familia numerosa y por ascendientes o descendientes con discapacidad a cargo.
- El Real Decreto 1074/2014, de 19 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, el Reglamento del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, aprobado por el Real Decreto 1042/2013, de 27 de diciembre, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 20 de diciembre), aclara el no sometimiento a retención en ingreso a cuenta de las cantidades asignadas en concepto de dietas y gastos de viaje exceptuados de gravamen.
- El Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social (BOE de 28 de febrero), amplía el ámbito subjetivo de las nuevas deducciones en la cuota diferencial por familias numerosas y personas con discapacidad a cargo, a determinadas familias monoparentales y a los perceptores de determinadas prestaciones pasivas. Adicionalmente, ha establecido un nuevo supuesto de exención para las ganancias patrimoniales derivadas de quitas y daciones en pago derivadas de determinados procesos concursales.
- El Proyecto de Real Decreto de modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, no aprobado en el momento de elaboración de esta obra y que desarrolla fun-

damentalmente los requisitos para acogerse a la exención por reinversión en rentas vitalicias aseguradas de la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de elementos patrimoniales por mayores de 65 años, del rendimiento del trabajo en especie derivada de la entrega de acciones a los trabajadores, la concreción de los vehículos eficientes energéticamente para poder aplicar la nueva reducción de la retribución en especie derivada de la cesión de los mismos al trabajador para fines particulares y el contenido de nuevas declaraciones informativas relativas a las rentas vitalicias aseguradas señaladas anteriormente, los denominados Planes de Ahorro a Largo Plazo y las operaciones de reducción de capital social con devolución de aportaciones y reparto de la prima de emisión de acciones de entidades no cotizadas.

En definitiva, tal y como indicamos anteriormente, se han introducido múltiples modificaciones normativas que exigen un análisis detallado, para lo cual, y con la finalidad de simplificar su estudio, resulta conveniente explicar con más detenimiento cada una de ellas, distinguiendo según afecten al ejercicio 2014 o al 2015. Adicionalmente, se incorpora una relación de las consultas tributarias más relevantes evacuadas durante 2014.

2. ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES NORMATIVAS INTRODUCIDAS EN EL IRPF CON EFECTOS PARA LOS EJERCICIOS 2014 Y 2015

Con la finalidad de facilitar su comprensión y análisis, tal y como se ha señalado anteriormente, procede agrupar las novedades correspondientes al IRPF en dos grandes bloques, según afecten al ejercicio 2014 o al 2015.

2.1. MODIFICACIONES EN LA NORMATIVA DEL IRPF CON EFECTOS PARA EL EJERCICIO 2014

A continuación se analizan, siguiendo el esquema de liquidación del impuesto, las modificaciones introducidas en la normativa del IRPF con incidencia para el ejercicio 2014.

2.1.1. Exenciones

En el ámbito de las exenciones se han introducido tres modificaciones. En primer, lugar, un nuevo límite de exención aplicable a las indemnizaciones por despido o cese de los trabajadores. En segundo lugar, la prórroga de los incentivos fiscales derivados de los gastos e inversiones efectuados para habituar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías de la comunicación y de la información. Por último, se ha ampliado la exención aplicable en los supuestos de dación de pago de la vivienda habitual para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito.

2.1.1.1. Exenciones por despido o cese de los trabajadores

La Ley 26/2014 ha modificado el tratamiento de la exención aplicable a las indemnizaciones por despido o cese del trabajo [letra e) del art. 7 de la LIRPF] introduciendo un límite adicional de 180.000 euros.

Al respecto, debe recordarse que hasta la aprobación de la citada ley, la indemnización por despido se encontraba exenta en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE de 29 de marzo), en adelante ET, salvo para el supuesto de despidos colectivos y objetivos, cuyo importe exento queda equiparado a la indemnización que hubieran obtenido de haberse declarado improcedente el mismo.

A partir de la modificación legal señalada se establece un nuevo límite aplicable una vez calculada la indemnización obligatoria con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, de manera que la exención resultante no podrá ser superior a 180.000 euros.

Con relación a este tema conviene advertir de que el límite de 180.000 euros es por despido o cese, es decir, no es ni un límite anual como en otras exenciones (por ejemplo, el límite de 60.100 € anuales de la exención por trabajos realizados en el extranjero), ni un límite vital por contribuyente (como, por ejemplo, a partir de 1 de enero de 2015, los 240.000 € que, como máximo, pueden destinarse a la constitución de rentas vitalicias aseguradas con aplicación de la nueva exención por reinversión).

Como se señalará más adelante, las medidas fiscales contenidas en la citada Ley 26/2014 desplegarán sus efectos a partir de 1 de enero de 2015, con la excepción de las medidas que se posponen a 2016 (nuevos límites de exclusión para la estimación objetiva, segunda rebaja de la escala general y del ahorro o exclusión del régimen de atribución de rentas de sociedades civiles con personalidad jurídica y objeto mercantil) o a 2017 (cómputo como ganancia patrimonial del importe obtenido como consecuencia de la transmisión de derechos de suscripción).

Sin embargo, la modificación del citado artículo 7 e) de la LIRPF resulta aplicable en el propio ejercicio 2014, al establecer la letra a) de la disposición final sexta de la Ley 26/2014 que esta medida entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de esta ley. Teniendo en cuenta que tal publicación se efectuó el pasado 28 de noviembre, la medida entró en vigor el 29 de noviembre, esto es, antes del devengo del impuesto (31 de diciembre), lo que se configura como un supuesto de retroactividad impropia perfectamente válido de acuerdo con la doctrina establecida al respecto por el Tribunal Constitucional.

Evidentemente, el legislador ha querido evitar con tal decisión el efecto anuncio derivado de la minoración de la cuantía exenta en estos supuestos, de manera que no se incentivara con el

cambio fiscal una anticipación de futuros despidos incrementándose, en consecuencia, la tasa de destrucción de empleo.

Ahora bien, no todos los despidos producidos en 2014 se ven afectados por el nuevo límite de 180.000 euros. En concreto, se exceptúan de la aplicación del mismo, a través del régimen transitorio contenido en el nuevo apartado 3 de la disposición transitoria vigésima segunda de la LIRPF, las indemnizaciones por despidos o ceses producidos con anterioridad a 1 de agosto de 2014 y despidos que se produzcan a partir de esta fecha cuando deriven de un expediente de regulación de empleo aprobado, o un despido colectivo cuyo inicio de periodo de consultas se hubiera comunicado a la autoridad laboral, en ambos casos, con anterioridad a dicha fecha.

EJEMPLO 1

En el marco de un despido colectivo iniciado el 5 de febrero de 2014, una empresa ha despedido a dos trabajadores, uno el 1 de junio de 2014 y el otro el 10 de diciembre de 2014. Además, el 1 de diciembre de 2014 ha despedido a otro trabajador, despido que se reconoció su improcedencia en el posterior acto de conciliación. En todos los casos, la indemnización se ha limitado a la que establece con carácter obligatorio el ET siendo de 200.000 euros para cada uno de ellos.

Determinar el importe exento en 2014.

Trabajador despedido en el marco del despido colectivo: al derivar de un despido iniciado antes del 1 de agosto de 2014, ambos trabajadores (es irrelevante la fecha del despido de cada uno de ellos) tienen exentos el importe total de la indemnización: 200.000 euros (no opera el límite de 180.000 €).

Trabajador despedido improcedentemente: en este caso, se trata de un despido posterior al 1 de agosto de 2014, por lo que la exención no podrá superar los 180.000 euros. En concreto, la exención será, en este caso, de 180.000 euros.

2.1.1.2. Exención a la dación en pago de la vivienda habitual para pago de deudas

El Real Decreto-Ley 8/2014, y con idéntica redacción la posterior Ley 18/2014, han ampliado la exención prevista para los supuestos de dación en pago de la vivienda habitual para pago de deudas.

En concreto, se añade una nueva letra d) al apartado 4 del artículo 33 de la LIRPF con la finalidad de declarar exentas las ganancias patrimoniales que pudiera haber obtenido el contribuyente (en su condición de deudor o garante del deudor) con ocasión de la dación en pago de su vivienda habitual para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la

misma, contraídas con entidades de crédito o de cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Igualmente, estarán exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizada en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Ahora bien, para la aplicación de la exención se exige que el propietario de la vivienda habitual no disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda y evitar la enajenación de la vivienda.

Por último, debe señalarse que esta medida se aplica en el ejercicio 2014, pero también en los ejercicios anteriores no prescritos, dejando, en consecuencia, vacía de contenido en estos ejercicios la anterior redacción de la exención prevista en la disposición adicional trigésima sexta de la LIRPF que resultaba exclusivamente de aplicación para los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del anexo de dicha norma.

2.1.1.3. Exención de gastos e inversiones para habitar a los empleados al uso de nuevas tecnologías

La LPGE 2014 ha dado nueva redacción a la disposición adicional vigésima quinta de la LIRPF prorrogando los incentivos fiscales derivados de los gastos e inversiones efectuados para habitar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, cuando su utilización solo pueda realizarse fuera del lugar y horario de trabajo.

Como consecuencia de dicha prórroga, durante el ejercicio 2014 dichos gastos e inversiones mantendrán la consideración de gastos de formación a los efectos previstos en el artículo 42.2 b) de la LIRPF, lo que significa que la renta que se produce en sede del trabajador como consecuencia de los gastos en los que incurre la empresa (cesión de un ordenador, préstamo para su adquisición, abono de la conexión a internet...) no tributarán en el IRPF en el ejercicio 2014.

Debe advertirse de que el último año en el que se ha prorrogado este incentivo fiscal es el ejercicio 2014, sin que exista un incentivo análogo para los ejercicios 2015 y siguientes.

2.1.2. Rendimientos de actividades económicas

Las principales modificaciones se encuentran en el método de estimación objetiva al incorporarse para el ejercicio 2014 nuevos módulos en relación con las máquinas de apuestas deportivas y exigirse un nuevo libro registro de ventas o ingresos a determinados contribuyentes. Además, se ha prorrogado al ejercicio 2014 la aplicación de la reducción por creación o mantenimiento de empleo.

2.1.2.1. Método de estimación objetiva

La Orden HAP/2206/2013, de 26 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2014 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, mantiene la estructura de la orden vigente en el año 2013. En consecuencia, se mantiene la reducción del 5% sobre el rendimiento neto de módulos derivada de los acuerdos alcanzados en la Mesa del Trabajo Autónomo. Esta reducción ya resultó de aplicación en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, así como la reducción del 20% del rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva para actividades económicas desarrolladas en el término municipal de Lorca.

Como novedad para 2014 cabe subrayar la inclusión de las comisiones de las máquinas de apuestas deportivas dentro de las actividades accesorias de las siguientes actividades:

- 671.4 (restaurante de dos tenedores).
- 671.5 (restaurantes de un tenedor).
- 672.1, 2 y 3 (cafeterías).
- 673.1 (cafés y bares de categoría especial).
- 673.2 (otros cafés y bares).

Estas comisiones se entenderán, igual que ocurre con las comisiones de loterías, incluidas en el rendimiento neto calculado por este método.

2.1.2.2. Prórroga de la reducción por creación o mantenimiento de empleo

La LPGE 2014 ha modificado la disposición adicional vigésima séptima de la LIRPF extendiendo al ejercicio 2014 la reducción del 20% del rendimiento neto de actividades económicas por creación o mantenimiento de empleo.

De esta forma, al igual que en los ejercicios 2009 a 2013, los contribuyentes que ejerzan actividades económicas cuyo importe neto de la cifra de negocios para el conjunto de ellas sea inferior a 5 millones de euros y tengan una plantilla media inferior a 25 empleados, podrán reducir en 2012 en un 20% el rendimiento neto positivo declarado, minorado en su caso por las reducciones previstas en el artículo 32 de la LIRPF, correspondiente a las mismas, cuando mantengan o creen empleo.

La nueva redacción de la disposición adicional vigésima séptima es idéntica a la existente en ejercicios anteriores (véase RCyT. CEF, núm. 324, marzo 2010), limitándose la medida a extender sus efectos durante un ejercicio más.

Debe destacarse que el ejercicio 2014 será el último ejercicio en el que se aplique la citada deducción al no haberse contemplado ni prorrogado la misma para los ejercicios 2015 y siguientes.

2.1.2.3. Nuevo libro registro para contribuyentes en estimación objetiva

Con efectos desde 1 de enero de 2014, el Real Decreto 960/2013, de 5 de diciembre, ha modificado el apartado 6 del artículo 68 del Reglamento del Impuesto con objeto de establecer la llevanza obligatoria de un nuevo libro registro de ventas o ingresos para determinados contribuyentes que desarrollen actividades económicas y determinen su rendimiento neto mediante el método de estimación objetiva.

Esta nueva obligación formal únicamente afecta a los contribuyentes que realicen las actividades a que se refiere la letra d) del artículo 32.2 del Reglamento del Impuesto. Estas actividades son, según la citada letra d), las referidas en el artículo 95.6 del Reglamento del Impuesto [actividades para las que está prevista la retención del 1 % establecida en el art. 101.5 d) de la LIRPF] con excepción de las incluidas en la división 7 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, en adelante IAE (transporte de mercancías por carretera y servicio de mudanzas).

Por tanto, las actividades afectadas por el nuevo libro registro son las siguientes:

IAE	Actividad económica
314 y 315	Carpintería metálica y fabricación de estructuras metálicas y calderería.
316.2, 3, 4 y 9	Fabricación de artículos de ferretería, cerrajería, tornillería, derivados del alambre, menaje y otros artículos en metales N.C.O.P.
453	Confeción en serie de prendas de vestir y sus complementos, excepto cuando su ejecución se efectúe mayoritariamente por encargo a terceros.
453	Confeción en serie de prendas de vestir y sus complementos ejecutada directamente por la propia empresa, cuando se realice exclusivamente para terceros y por encargo.
463	Fabricación en serie de piezas de carpintería, parquet y estructuras de madera para la construcción.
468	Industria del mueble de madera.
474.1	Impresión de textos o imágenes.
501.3	Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general.
504.1	Instalaciones y montajes (excepto fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire).
504.2 y 3	Instalaciones de fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire.

.../...

IAE	Actividad económica
.../...	
504.4, 5, 6, 7 y 8	Instalación de pararrayos y similares. Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios. Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo. Instalaciones telefónicas, telegráficas, telegráficas sin hilos y de televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase. Montajes metálicos e instalaciones industriales completas, sin vender ni aportar la maquinaria ni los elementos objeto de instalación o montaje.
505.1, 2, 3 y 4	Revestimientos, solados y pavimentos y colocación de aislamientos.
505.5	Carpintería y cerrajería.
505.6	Pintura de cualquier tipo y clase y revestimientos con papel, tejido o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales.
505.7	Trabajos en yeso y escayola y decoración de edificios y locales.

El establecimiento de esta nueva obligación está directamente relacionado con los nuevos supuestos de exclusión para los contribuyentes en estimación objetiva aplicables desde 1 de enero de 2013, regulados en el artículo 31.1 de la LIRPF y en el artículo 32.2 d) del RIRPF.

Dado que para la determinación de los nuevos supuestos de exclusión es necesario tener en cuenta tanto los rendimientos íntegros del año inmediato que procedan de las personas o entidades obligadas a retener, como el volumen total de rendimientos íntegros correspondiente a las actividades en cuestión, incluyendo tanto los procedentes de obligados a retener como de particulares (no obligados a retener), es necesario justificar la cuantía de ambos rendimientos.

Por ejemplo, un contribuyente con unos rendimientos del año anterior procedentes de obligados a retener de 60.000 euros, para que no se le aplique los nuevos límites excluyentes, deberá justificar unos rendimientos procedentes de particulares por cuantía superior a 60.000 euros.

En cuanto al contenido del nuevo libro registro, nada dice al respecto el Reglamento del Impuesto. No obstante, dada la identidad de objeto, cabe tomar como referencia la regulación en vigor relativa a los libros registro de ingresos (Orden de 4 de mayo de 1993, modificada por la Orden de 4 de mayo de 1995 y por la Orden de 31 de octubre de 1996) exigibles a los contribuyentes que ejercen actividades económicas, que establece la siguiente información:

- Número de anotación.
- Fecha.

- En su caso, factura o documento equivalente.
- Concepto.
- Importe.

Por otra parte, sin esta información mínima el libro registro difícilmente podría cumplir con su finalidad, que no es otra que servir de base para que el contribuyente pueda justificar los rendimientos del año anterior a efectos de no incurrir en los supuestos de exclusión mencionados.

2.1.3. Ganancias y pérdidas patrimoniales

A efectos de lo previsto en el apartado 2 del artículo 35 de la LIRPF, para las transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas que se efectúen durante el año 2013, el artículo 62 de la LPGE 2014 ha aprobado los siguientes coeficientes de actualización del valor de adquisición:

Año de adquisición	Coefficiente
1994 y anteriores	1,3299
1995	1,4050
1996	1,3569
1997	1,3299
1998	1,3041
1999	1,2807
2000	1,2560
2001	1,2314
2002	1,2072
2003	1,1836
2004	1,1604
2005	1,1376
2006	1,1152
	.../...

Año de adquisición	Coefficiente
.../...	
2007	1,0934
2008	1,0720
2009	1,0510
2010	1,0406
2011	1,0303
2012	1,0201
2013	1,0100

No obstante, cuando las inversiones se hubieran efectuado el 31 de diciembre de 1994, será de aplicación el coeficiente 1,4050.

La aplicación de un coeficiente distinto de la unidad exigirá que la inversión hubiese sido realizada con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión del bien inmueble.

Hay que recordar que a efectos de la actualización del valor de adquisición de bienes inmuebles afectos a actividades económicas, los coeficientes aplicables serán los previstos para el Impuesto sobre Sociedades (IS) en el artículo 66 de la LPGE 2014.

Por último, conviene señalar que los citados coeficientes de corrección monetaria han dejado de ser aplicables al ejercicio 2015 y siguientes, por lo que el ejercicio 2014 será el último en el que se apliquen los mismos.

2.1.4. Integración y compensación de rentas

Con objeto de favorecer las posibilidades de compensación de las rentas negativas derivadas de participaciones preferentes y otros valores relacionados con estas, el Real Decreto-Ley 8/2014 estableció en la LIRPF unas reglas especiales de compensación aplicables a partir de 2014 (disp. adic. trigésima novena de la LIRPF).

Este régimen especial de compensación es aplicable respecto de las siguientes rentas negativas:

- a) Rendimientos del capital mobiliario negativos derivados de valores de deuda subordinada o de participaciones preferentes emitidas en las condiciones establecidas en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985.

- b) Rendimientos del capital mobiliario negativos derivados de la transmisión de valores recibidos por operaciones de recompra y suscripción o canje de los valores citados en la letra a) anterior.
- c) Pérdidas patrimoniales derivados de la transmisión de valores recibidos por operaciones de recompra y suscripción o canje de los valores citados en la letra a) anterior.

En todos los casos se exige que las rentas negativas se hayan generado con anterioridad a 1 de enero de 2015.

Respecto de la parte de los saldos negativos de cada uno de los componentes de la base del ahorro (rendimientos y ganancias y pérdidas) que proceda de las rentas negativas afectadas, generadas en 2014, se establece la posibilidad de compensación con el otro componente de la base del ahorro que tuviera saldo positivo. Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se podrá compensar en los cuatro años siguientes en la misma forma. Es decir, dentro de la base del ahorro, se permite la compensación cruzada sin límite respecto de estas rentas.

Asimismo, la parte de los saldos negativos de cada uno de los componentes de la base del ahorro (rendimientos y ganancias y pérdidas) que encontrándose pendiente de compensación proceda de las rentas negativas afectadas generadas en ejercicios anteriores (siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años), se podrá compensar con el otro componente de la base del ahorro que tuviera saldo positivo que se ponga de manifiesto en el ejercicio. A efectos de determinar qué parte del saldo negativo procede de las rentas afectadas, cuando para su determinación se hubieran tenido en cuenta otras rentas de distinta naturaleza y dicho saldo negativo se hubiera compensado parcialmente con posterioridad, se entenderá que la compensación afectó en primer lugar a la parte del saldo correspondiente a las rentas de distinta naturaleza. De esta forma, se entiende que queda pendiente de compensar aquellas rentas con mayores posibilidades de compensación.

En el ejercicio 2014, si tras las compensaciones señaladas quedase saldo negativo, su importe se podrá compensar con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas que no deriven de transmisiones o con periodo de generación igual o inferior a un año (base general) con el límite del importe del saldo positivo que se corresponda con las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales. A partir de 2015 no es posible que los saldos negativos no compensados en la base del ahorro puedan compensarse en la base general.

Si tras dicha compensación quedase nuevamente saldo negativo, su importe se podrá compensar en la base del ahorro en ejercicios posteriores conforme a lo señalado anteriormente.

2.1.5. Escala de gravamen

La LPGE 2014 ha prorrogado para el periodo impositivo 2014 el gravamen complementario a la cuota íntegra estatal para la reducción del déficit público, regulado en la disposición adicional trigésima quinta de la LIRPF.

Debe recordarse que este gravamen fue introducido por el Real Decreto-Ley 20/2011, con una vigencia limitada a los ejercicios 2012 y 2013 (véase *RCyT. CEF*, núm. 361, abril 2013). La modificación ahora introducida se limita a extender un ejercicio más la aplicación del gravamen, manteniéndose su regulación en idénticos términos a los anteriores.

Asimismo hay que recordar que el gravamen complementario extiende sus efectos en materia de retenciones, que en el 2014 mantienen el alza que se introdujo en 2012.

2.1.6. Gestión del impuesto

En el ámbito de gestión del impuesto se han introducido diversas modificaciones. En primer lugar, como consecuencia de la aparición de las denominadas cuentas ómnibus de instituciones de inversión colectiva (IIC), esto es, cuentas registradas a nombre de una comercializadora por cuenta de partícipes. En segundo lugar, estableciendo una nueva declaración informativa para aplicar la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación. Por último, variadas mejoras del sistema de retenciones, entre las que destaca el establecimiento de un porcentaje de retención inferior para los profesionales que hubieran tenido ingresos bajos en el ejercicio anterior.

2.1.6.1. Cuentas ómnibus de IIC

Las recientes novedades en la comercialización de fondos de inversión han traído consigo diversas modificaciones en la Ley y en el Reglamento del Impuesto. Hasta ahora los fondos de inversión españoles han comercializado sus participaciones mediante su entidad gestora, bien directamente, o bien a través de entidades comercializadoras que contrate. En cualquier caso, el registro de los partícipes era único y lo lleva la entidad gestora.

La Ley 16/2013, de 29 de octubre, ha modificado la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva para permitir que las participaciones que distribuya una comercializadora establecida en España puedan ser registradas directamente por ella. En consecuencia, en el registro de la gestora esas participaciones no constarán a nombre del partícipe, sino del comercializador por cuenta de partícipes, lo que recibe la denominación de «cuenta ómnibus».

Esta modificación ha supuesto la sustitución del registro único por la entidad gestora por un sistema en el que además de este registro pueden existir tantos registros como intermediarios comercializadores. Al no disponer una única entidad de toda la información de los partícipes del fondo, para calcular la ganancia o pérdida patrimonial aplicando la regla FIFO respecto del total de las participaciones del contribuyente en el fondo de inversión, solo los propios partícipes pueden tener la información necesaria.

Es decir, en caso de que se simultaneen participaciones en diferentes registros (de la gestora o de las comercializadoras), estas entidades únicamente pueden determinar el resultado que resulte de la información de que dispongan, y practicar la retención correspondiente a esa operación.

Al no coincidir necesariamente la base de retención y la ganancia a integrar en la declaración, se ha modificado la obligación de declarar para dar a estas ganancias el tratamiento de ganancia no sujeta a retención.

Así, la Ley 16/2013 ha modificado la letra b) del apartado 2 del artículo 96 de la LIRPF estableciendo que no será de aplicación la excepción a la obligación de declarar cuando se obtengan rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite conjunto de 1.600 euros anuales, respecto de las ganancias patrimoniales procedentes de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de IIC en las que la base de retención, conforme a lo que se establezca reglamentariamente, no proceda determinarla por la cuantía a integrar en la base imponible.

Es decir, aun cuando el reembolso de participaciones en el fondo de inversión determine una ganancia sometida a retención por importe inferior a 1.600 euros, ello no implicará que el contribuyente no tenga obligación de declarar conforme al artículo 96.2 b) de la LIRPF, dado que la base de retención no refleja la cantidad a integrar en el impuesto.

Esta misma modificación de la obligación de declarar se realiza también a nivel reglamentario por el Real Decreto 960/2013 que modifica en este sentido la letra B) del apartado 3 del artículo 61 del Reglamento del Impuesto.

Paralelamente, en materia de retenciones, el Real Decreto 960/2013 ha modificado la letra d) del artículo 76.2 d) del Reglamento del Impuesto, señalando que, en el caso de reembolso de las participaciones de fondos de inversión, estarán obligados a retener las sociedades gestoras, salvo por las participaciones registradas a nombre de entidades comercializadoras por cuenta de partícipes, respecto de las cuales serán dichas entidades comercializadoras las obligadas a practicar la retención o ingreso a cuenta.

Igualmente en materia de retenciones ha sido necesario modificar la base de retención como consecuencia de las modificaciones de la normativa financiera, dado que hasta ahora la base de retención sobre las ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de IIC en todo caso estaba constituida por la cuantía a integrar en la base imponible del impuesto.

Así, además de la regla general prevista en el artículo 97.1 del RIRPF, cuando se trate de reembolsos de participaciones en fondos de inversión en los que haya existido más de un registro de las participaciones y ello no permita conocer la cuantía a integrar en la base imponible del impuesto, es decir, cuando durante el periodo de tenencia de las participaciones los partícipes hayan sido simultáneamente titulares de participaciones homogéneas registradas en otra entidad, o bien se hubiera dado esta circunstancia respecto de participaciones a las que se haya aplicado el régimen de diferimiento previsto, conforme al nuevo apartado 2 del artículo 97, la base de retención será la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición de las participaciones que figuren en el registro de partícipes de la entidad con la que se efectúe el reembolso, debiendo con-

siderarse reembolsadas las adquiridas en primer lugar de las existentes en dicho registro. Cuando en dicho registro existan participaciones procedentes de aplicación del régimen de diferimiento se estará a las fechas y valores de adquisición fiscales comunicados en la operación de traspaso.

En definitiva, cuando por la existencia de varios registros no se puede determinar la base de retención conforme a las normas del impuesto –ganancia patrimonial a integrar en la base imponible calculada con arreglo al sistema FIFO teniendo en cuenta la totalidad de las participaciones de las que sea titular el contribuyente–, la base de retención seguirá esta misma regla –diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición– pero aplicando el sistema FIFO únicamente respecto de las participaciones que figuren en el registro de la entidad.

Cuando concurren estas circunstancias, el partícipe quedará obligado a comunicarlo a la entidad obligada a practicar la retención o ingreso a cuenta con la que efectúe el reembolso, incluso en el caso de que el mismo no origine base de retención, y, en tal caso, esta última deberá conservar dicha comunicación a disposición de la Administración tributaria durante todo el periodo en que tenga registradas a nombre del contribuyente participaciones homogéneas a las reembolsadas y, como mínimo, durante el plazo de prescripción.

Estas previsiones se aplicarán igualmente en el reembolso o transmisión de participaciones o acciones de IIC domiciliadas en el extranjero, comercializadas, colocadas o distribuidas en territorio español, así como en la transmisión de acciones de sociedades de inversión reguladas en la Ley 35/2003.

EJEMPLO 2

Un contribuyente posee participaciones en un mismo fondo de inversión, habiendo adquirido tales participaciones a través de dos entidades comercializadoras distintas.

Los datos relativos a la adquisición de la participación son los siguientes:

- Comercializadora 1: 1.000 participaciones adquiridas el 1 de octubre de 20X0 por un valor de 2,25 euros cada participación.
- Comercializadora 2: 500 participaciones adquiridas el 1 de julio de 20X1 por un valor de 3 euros cada participación.

En el ejercicio 20X5 se realizan las siguientes operaciones de reembolso:

- El 1 de abril de 20X5 se reembolsan 400 participaciones a través de la comercializadora 2 por un valor de 2,75 euros cada participación.
- El 1 de agosto de 20X5 se reembolsan 500 participaciones a través de la comercializadora 1 por un valor de 2,4 euros cada participación.

.../...

.../...

Base de retención:

- Comercializadora 1. Por el reembolso de 500 participaciones:
 - Valor de adquisición: $500 \times 2,25 = 1.125$ euros.
 - Valor de transmisión: $500 \times 2,4 = 1.200$ euros.
 - Base de retención: 75 euros.
- Comercializadora 2. Por el reembolso de 400 participaciones:
 - Valor de adquisición: $400 \times 3 = 1.200$ euros.
 - Valor de transmisión: $400 \times 2,75 = 1.100$ euros.
 - Base de retención: 0 euros.

Cuántía a integrar en la base imponible (por aplicación del criterio FIFO se entiende que todas las participaciones reembolsadas proceden de la adquisición realizada el 1 de octubre de 20X0):

- Por el reembolso el 1 de abril de 20X5 de 400 participaciones:
 - Valor de adquisición: $400 \times 2,25 = 900$ euros.
 - Valor de transmisión: $400 \times 2,75 = 1.100$ euros.
 - Ganancia patrimonial: 200 euros.
- Por el reembolso el 1 de agosto de 20X5 de 500 participaciones:
 - Valor de adquisición: $500 \times 2,25 = 1.125$ euros.
 - Valor de transmisión: $500 \times 2,4 = 1.200$ euros.
 - Ganancia patrimonial: 75 euros.

En consonancia con lo hasta ahora expuesto, la obligación de suministro de información hasta ahora aplicable a las entidades gestoras se extiende también a las comercializadoras respecto de las acciones y participaciones en dichas instituciones incluidas en sus registros de accionistas o partícipes, modificándose a tal efecto el artículo 100.4 de la LIRPF.

Por otra parte, al margen de la normativa fiscal, la Ley 16/2013 ha modificado la Ley 35/2003 (disp. adic. quinta) con la finalidad de que las sociedades gestoras o, en su caso, las entidades comercializadoras informen a los partícipes de los efectos tributarios anteriormente comentados

que se originan en el caso de tenencia simultánea de participaciones del mismo fondo en registros de partícipes de más de una entidad.

2.1.6.2. *Obligación de información para empresas de nueva o reciente creación*

El Real Decreto 960/2013, de 5 de diciembre, ha añadido un apartado 1 al artículo 69 del RIRPF estableciendo una nueva obligación informativa en relación con la deducción por la adquisición de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación prevista en el artículo 68.1 de la Ley del Impuesto.

La declaración informativa debe presentarse por las entidades cuyas acciones o participaciones dan derecho a la aplicación de la referida deducción. Debe recordarse que conforme al artículo 68.1.5.º de la Ley del Impuesto, para la práctica de la deducción es necesario obtener una certificación expedida por la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido indicando el cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto. El contenido de la declaración es el siguiente:

- a) En relación con la entidad obligada a presentar la declaración:
 - Datos de identificación.
 - Fecha de constitución.
 - Importe de los fondos propios.

- b) En relación con los adquirentes de las acciones o participaciones:
 - Nombre y apellidos.
 - Número de identificación fiscal.
 - Importe de la adquisición.
 - Fecha de adquisición.
 - Porcentaje de participación.

De esta forma, la nueva declaración informativa se configura como mecanismo de control de la nueva deducción, al permitir contrastar las cantidades deducidas por los contribuyentes con los datos de la declaración informativa suministrados a la Administración tributaria.

El modelo de declaración de esta nueva obligación de información ha sido aprobado por el Orden HAP/2455/2013, de 27 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 165, «Declaración informativa de certificaciones individuales emitidas a los socios o partícipes de entidades de nueva o reciente creación».

El plazo de presentación de esta declaración informativa es el mes de enero de cada año en relación con la suscripción de acciones o participaciones en el año inmediato anterior.

2.1.6.3. Retenciones

Se han introducido tres modificaciones en materia de retenciones con las que se pretende, respectivamente, reducir las cargas administrativas, dotar de estabilidad presupuestaria al ingreso de las retenciones y facilitar la comercialización de determinada deuda pública. A continuación se analizan con detalle cada una de las medidas con las que se consiguen los citados objetivos.

A) Supresión de la obligación de aportar testimonio literal de la resolución judicial que determine la pensión compensatoria o de las anualidades por alimentos

El Real Decreto 960/2013 ha modificado el Reglamento del Impuesto con objeto de eliminar la necesidad de aportar testimonio literal de la resolución judicial que determine la obligación de satisfacer pensión compensatoria al cónyuge o anualidades por alimentos a los hijos, para que una u otras sean tenidas en cuenta a efectos de retenciones.

En relación con las pensiones compensatorias, se modifica la letra e) del apartado 3 del artículo 83 del RIRPF, de tal manera que para minorar la base de retención en la cuantía de la pensión compensatoria satisfecha basta poner en conocimiento del pagador tal circunstancia.

Por lo que respecta a las anualidades por alimentos, la modificación normativa afecta al número 2.º del apartado 2 del artículo 85 de la LIRPF. Al igual que en el caso anterior, únicamente es necesario poner conocimiento del pagador esta circunstancia mediante la oportuna comunicación de datos (prevista en el art. 88 del Reglamento del Impuesto) para que el pagador aplique la escala separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base de retención.

B) Supresión del plazo excepcional para la declaración e ingreso de las retenciones correspondiente al mes de julio

Los retenedores que resultan obligados a presentar mensualmente declaración e ingreso de las cantidades retenidas o ingresos a cuenta correspondientes al mes anterior, tradicionalmente, han contado con un plazo excepcional en relación con las retenciones del mes de julio, que podían ser declaradas e ingresadas hasta el 20 de septiembre.

Pues bien, este plazo excepcional ha sido eliminado por el Real Decreto 960/2013, que a tal efecto ha modificado el artículo 108.1 del RIRPF. De esta forma, para los retenedores obligados a presentar declaración e ingreso mensual, la declaración e ingreso de las retenciones correspondientes al mes de julio deberá realizarse en los 20 primeros días naturales del mes de agosto.

C) Retenciones en relación con la deuda pública con rendimiento mixto

El Real Decreto 1042/2013 ha modificado el artículo 91.4 del RIRPF en relación con el tratamiento a afectos de retenciones de la deuda pública indexada.

Conforme al artículo 91.4 los activos financieros con rendimiento mixto –aquellos que combinan naturaleza implícita (primas de emisión, de amortización o reembolso) con naturaleza explícita (intereses, cupones...)– seguirán el régimen de los activos financieros con rendimiento explícito cuando el efectivo anual que produzcan de esta naturaleza sea igual o superior al tipo de referencia vigente en el momento de la emisión. Este tipo de referencia se establece en función de un determinado porcentaje –el 80%– sobre el precio de determinadas subastas de deuda pública.

En este caso la modificación consiste en rebajar al 40% el citado porcentaje en el caso de deuda pública con rendimiento mixto cuyos cupones e importe de amortización se calculan con referencia a un índice de precios. De esta forma, se facilita el acceso al régimen fiscal correspondiente a los activos financieros con rendimiento explícito, cuya principal característica es la no sujeción a retención en caso de transmisión o reembolso siempre que estén representados mediante anotaciones en cuenta y se negocien en un mercado secundario oficial de valores español.

D) Retenciones aplicables a profesionales con rendimientos reducidos

El Real Decreto-Ley 8/2014, y con idéntica redacción la posterior Ley 18/2014, han incorporado una disposición adicional cuadragésima a la LIRPF con la finalidad de reducir del 21 al 15% el porcentaje de retención e ingreso a cuenta aplicable a los rendimientos derivados de actividades profesionales cuando el volumen de rendimientos íntegros de tales actividades correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75% de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio.

De esta forma, se alivia a los perceptores de rendimientos de actividades profesionales con menores ingresos con la finalidad de que puedan disponer de mayores recursos para atender a su actividad económica.

En cuanto a su aplicación, conviene indicar que será necesario que previamente el contribuyente comunique al pagador de los rendimientos la concurrencia de dicha circunstancia, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada.

Por último, debe indicarse que este porcentaje se reducirá a la mitad cuando los rendimientos tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de la LIRPF, y que el citado porcentaje no resultará de aplicación cuando el contribuyente cumpla los requisitos para acogerse al tipo de retención del 9% por inicio de actividad.

2.2. MODIFICACIONES EN LA NORMATIVA DEL IRPF CON EFECTOS PARA EL EJERCICIO 2015

La normativa aplicable en el ejercicio 2015 y siguientes viene determinada por las modificaciones introducidas en la reciente reforma de dicho impuesto.

Antes de efectuar un análisis pormenorizado de cada una de ellas, conviene señalar que las mismas pivotan en torno a tres ejes principales: la reducción de la carga fiscal de los trabajadores por cuenta ajena y propia, la mejora de la adecuación del tributo a las cargas familiares soportadas por el contribuyente y el fomento del ahorro a largo plazo y previsional.

En relación con la reducción de la carga fiscal de los trabajadores por cuenta ajena y propia, destaca, por su importante coste recaudatorio, la nueva escala estatal aplicable a la base liquidable general, en la que se reducen tanto el número de tramos, de los siete actuales a cinco, como los tipos marginales aplicables en los mismos. Posteriormente, para el ejercicio 2016, se prevé una segunda rebaja de los citados tipos marginales. De esta forma, el efecto combinado de estas nuevas tarifas pretende compensar a los contribuyentes del esfuerzo realizado en los ejercicios 2012 a 2014 con el denominado gravamen complementario.

Además, el efecto anteriormente señalado se intensifica para los perceptores de rendimientos del trabajo más bajos, con la nueva reducción general por obtención de tales rendimientos, aplicable solo a estos últimos a partir de 2015 y cuyas cuantías no solo absorben a la extinguida deducción en cuota por obtención de dichos rendimientos, sino que los mejoran. Adicionalmente, todos los trabajadores tendrán un nuevo gasto deducible en concepto de otros gastos por importe de 2.000 euros en concepto de otros gastos, cuantía que se incrementa en el caso de trabajadores activos con alguna discapacidad o en los supuestos de movilidad geográfica.

Igualmente, la rebaja impositiva se extiende a los trabajadores por cuenta propia, respecto de los que, al margen de la escala señalada, se ha incorporado, por una parte, una nueva reducción en base para los perceptores de rentas más bajas (en sustitución de la anterior deducción en cuota para perceptores de rendimientos de actividades económicas) y se ha incrementado, en los mismos importes que para los trabajadores por cuenta ajena, la reducción aplicable a los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

En cuanto a la mejora de la adecuación del tributo a las cargas familiares, debe señalarse que se han incrementado de forma significativa el importe del mínimo personal y de los mínimos familiares.

Por otra parte, se han aprobado nuevas deducciones en cuota diferencial que operan como auténticos impuestos negativos a favor de trabajadores por cuenta propia o ajena, pensionistas o desempleados que formen parte de una familia numerosa o monoparental con dos descendientes a su cargo exclusivo, o tengan un ascendiente o descendiente con discapacidad a su cargo.

Por último, en relación con la mejora del ahorro a largo plazo y previsional se adoptan varias medidas.

En primer lugar, se proponen tipos más moderados de tributación de las rentas del ahorro, aprobando a tal fin una nueva escala aplicable a base liquidable del ahorro, escala en la que no solo se reducen los marginales sino que también se amplían los tramos de la misma. Posteriormente, en 2016 se volverán a rebajar dichos marginales.

En segundo lugar, se crea un nuevo producto financiero con el que estimular la generación del mismo, al declarar la exención de los rendimientos del capital mobiliario positivos obtenidos con el mismo, denominado Plan de Ahorro a Largo Plazo.

En tercer lugar, se avanza en términos de neutralidad y eficiencia en el tratamiento de este tipo de rentas.

De esta forma, entre otras medidas, se suprimen determinados incentivos (deducción de 1.500 € de dividendos o coeficientes de corrección monetaria aplicables en las transmisiones de inmuebles), se revisan determinadas operaciones (reducción de capital social con devolución de aportaciones, reparto de la prima de emisión de acciones o venta de derechos de suscripción), se mantienen pero con limitaciones otros incentivos fiscales (limitado a 400.000 € de valor de transmisión los denominados coeficientes de abatimiento), se incorporan en la base imponible del ahorro las ganancias y pérdidas patrimoniales cualquiera que sea el tiempo de permanencia en el patrimonio del contribuyente y se permite compensar entre sí, con determinadas limitaciones, los rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales integrados en la base del ahorro.

Por último, en cuanto al fomento del ahorro previsional, destaca, por una parte, el nuevo supuesto de exención por reinversión en rentas vitalicias aseguradas por mayores de 65 años o el establecimiento de ventanas de liquidez que permitirán recuperar las aportaciones efectuadas a sistemas de previsión social una vez transcurran 10 años desde la aportación (esta última es una medida financiera introducida por la Ley 26/2014, cuyo contenido no se analiza en esta obra por ser ajena al ámbito fiscal).

Además, en este marco de revisión global del impuesto, se adoptan otras muchas medidas cuyo contenido se analiza a continuación siguiendo el orden de liquidación del impuesto.

2.2.1. Exenciones

En el ámbito de las exenciones, además del nuevo límite de exención aplicable a las indemnizaciones por despido o cese de trabajadores, la Ley 26/2014 ha introducido diversas modificaciones en este ámbito. En particular, a partir de 1 de enero de 2015 se ha suprimido la exención de hasta 1.500 euros anuales aplicable a los dividendos, se ha establecido una nueva exención para los rendimientos del capital mobiliario derivados de Planes de Ahorro a Largo Plazo y para los tripulantes de determinadas embarcaciones pesqueras y se ha revisado la exención aplicable a las becas de estudios e investigación. A continuación se analizan cada una de las modificaciones indicadas.

2.2.1.1. Exención aplicable a las indemnizaciones por despido o cese

Tal y como se explicó anteriormente en el apartado 2.1.1.1, la Ley 26/2014 ha dado nueva redacción a la letra e) del artículo 7 de la LIRPF relativa a la exención aplicable a las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, con la finalidad de establecer un límite o cuantía máxima de exención de 180.000 euros.

Esta medida ya resulta de aplicación en el ejercicio 2014, sin que para el ejercicio 2015 se haya establecido especialidad alguna por lo que resulta perfectamente aplicable lo señalado en dicho apartado.

2.2.1.2. Becas de estudio e investigación

La Ley 26/2014 ha modificado la letra j) del artículo 7 de la LIRPF ampliando la exención de las becas de estudios e investigación a las concedidas por las fundaciones bancarias reguladas en el Título II de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, concedidas en el desarrollo de su actividad de obra social.

Dentro del proceso de reordenación bancaria, la citada Ley 26/2013 ha creado las denominadas fundaciones bancarias que, entre otros cometidos, llevarán a cabo la obra social de las antiguas cajas de ahorros de las que traen causa.

Evidentemente, desde la perspectiva del becario, nada justifica que la beca de estudios o investigación concedida hasta un determinado momento por la obra benéfica social de una caja de ahorros, pierda la exención en el IRPF por el mero hecho de que el concedente pase a ser una fundación bancaria, a la que, como se ha indicado anteriormente, se le encomienda continuar con la actividad de la obra social.

Por tanto, con la nueva redacción de la letra j) del artículo 7 de la LIRPF, tales becas y las que dicha fundación bancaria pueda conceder en el futuro, estarán exentas del IRPF, siempre que cumplan el resto de requisitos exigidos para declarar exentas a las becas de estudios e investigación.

2.2.1.3. Exención de rendimientos del capital mobiliario derivados de Planes de Ahorro a Largo Plazo

La Ley 26/2014 ha dado nueva redacción a la letra ñ) del artículo 7 de la LIRPF con la finalidad de declarar exentos los rendimientos positivos del capital mobiliario procedentes de los seguros de vida, depósitos y contratos financieros a través de los cuales se instrumenten los denominados Planes de Ahorro a Largo Plazo.

Con carácter previo al análisis de la exención conviene analizar las principales características de estos Planes.

A) Planes de Ahorro a Largo Plazo

Los requisitos de los denominados Planes de Ahorro a Largo Plazo se encuentran en la disposición adicional vigésima sexta de la LIRPF.

Los Planes de Ahorro a Largo Plazo se configuran como contratos celebrados entre el contribuyente y una entidad aseguradora o de crédito, en los que los recursos aportados al mismo deben destinarse a satisfacer las primas de uno o sucesivos seguros individuales de vida, denominados Seguros Individuales de Vida a Largo Plazo (en adelante, SIALP), o bien invertirse en depósitos y contratos financieros de los definidos en el último párrafo del apartado 1 del artículo segundo de la Orden EHA/3537/2005, de 10 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 27.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, denominada Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo, en adelante CIALP.

Un contribuyente solo podrá ser titular de forma simultánea de un Plan de Ahorro a Largo Plazo. La apertura del mismo se producirá en el momento en que se satisfaga la primera prima, si se trata de un SIALP o se realice la primera aportación, en el caso de un CIALP.

En particular, en el caso del SIALP, se trata de un seguro individual de vida distinto de los previstos en el artículo 51 de esta ley, que no cubra contingencias distintas de supervivencia o fallecimiento, en el que el propio contribuyente sea el contratante, asegurado y beneficiario salvo en caso de fallecimiento.

En el caso del CIALP, se trata de un contrato de depósito de dinero celebrado por el contribuyente con una entidad de crédito, con cargo a la cual se podrán constituir uno o varios depósitos de dinero, así como los contratos financieros anteriormente señalados en cuyas condiciones se prevea que tanto la aportación como la liquidación al vencimiento se efectuará en todo caso exclusivamente en dinero.

Una vez contratado, durante la vida del Plan, las aportaciones no pueden ser superiores a 5.000 euros anuales (sin computar los intereses de las inversiones del CIALP que obligatoriamente deben reinvertirse en la misma), y no podrá obtener disposición parcial alguna del mismo, esto es, la disposición de lo invertido, más su rentabilidad, podrá efectuarse por el contribuyente cuando lo desee, pero siempre en forma de capital.

A estos efectos, en el caso de SIALP, no se considera que se efectúan disposiciones cuando llegado su vencimiento, la entidad aseguradora destine, por orden del contribuyente, el importe íntegro de la prestación a un nuevo SIALP contratado por el contribuyente con la misma entidad. En estos casos, la aportación de la prestación al nuevo seguro no computará a efectos del límite de 5.000 euros señalado anteriormente.

Por su parte, la entidad aseguradora o, en su caso, la entidad de crédito, deberá garantizar al contribuyente la percepción al vencimiento del seguro individual de vida o al vencimiento de cada depósito o contrato financiero de, al menos, un capital equivalente al 85 % de la suma de las

primas satisfechas o de las aportaciones efectuadas al depósito o al contrato financiero. No obstante, si la citada garantía fuera inferior al 100%, el producto financiero contratado deberá tener un vencimiento de al menos un año.

Además, en cualquier momento el contribuyente podrá movilizar los derechos económicos de seguros individuales de ahorro a largo plazo y de los fondos constituidos en cuentas individuales de ahorro a largo plazo, a otra entidad de crédito o aseguradora, sin que tal movilización pueda entenderse que es un acto de disposición.

En el momento en que se produzca la disposición de lo ahorrado en el Plan o se incumpla el límite de aportaciones señalado anteriormente, el Plan se extinguirá.

B) Rentas generadas en los Planes de Ahorro a Largo Plazo

En cuanto a su tratamiento fiscal, debemos distinguir entre los rendimientos positivos y negativos generados hasta el momento de la extinción del Plan:

- a) Los rendimientos positivos del capital mobiliario procedentes de los seguros de vida, depósitos y contratos financieros a través de los cuales se instrumenten los Planes de Ahorro a Largo Plazo están exentos del IRPF, siempre que el contribuyente no hubiera efectuado disposición alguna del capital resultante del Plan antes de finalizar el plazo de cinco años desde su apertura [nueva redacción a la letra ñ) del art. 7 de la LIRPF dada por la Ley 26/2014].

A efectos de computar dicho plazo, en el caso de llegado el vencimiento de un SIALP, la entidad aseguradora destine, por orden del contribuyente, el importe íntegro de la prestación a un nuevo SIALP contratado por el contribuyente con la misma entidad, el cómputo del plazo de cinco años se computará desde la primera prima satisfecha al primer seguro por el que se instrumentaron las aportaciones al Plan.

La exención indicada anteriormente se pierde si en el citado plazo de cinco años a contar desde la apertura del Plan se produjera cualquier disposición del citado capital o el incumplimiento de cualquier otro requisito de los previstos en la disposición adicional vigésima sexta de la LIRPF.

En este caso, el contribuyente deberá integrar en el periodo impositivo en el que se produzca tal incumplimiento los rendimientos exentos obtenidos durante la vigencia del Plan.

- b) En el caso de que se generen rendimientos del capital mobiliario negativos durante la vigencia del Plan de Ahorro a Largo Plazo, incluidos los que pudieran obtenerse con motivo de la extinción del Plan, los mismos se imputarán al periodo impositivo en que se produzca dicha extinción y únicamente en la parte del importe total de dichos rendimientos negativos que exceda de la suma de los rendimientos del mismo Plan a los que hubiera resultado de aplicación la exención.

2.2.1.4. Exención aplicable a dividendos

A partir del 1 de enero de 2015 se ha suprimido la exención de 1.500 euros contenida en el artículo 7 y) de la LIRPF aplicable a los rendimientos del capital mobiliario derivados de la participación en fondos propios de entidades a que se refieren las letras a) y b) del artículo 25.1 de la LIRPF.

Al respecto, conviene recordar que a partir de 1 de enero de 2007, los dividendos percibidos de entidades, residentes o no, pasaron a tributar como renta del ahorro al tipo fijo del 18% sin aplicación de deducción por doble imposición alguna. No obstante, se declararon exentos los primeros 1.500 euros anuales de dividendos percibidos por cada contribuyente.

Con este tratamiento se evitaba cualquier conflicto con el ordenamiento jurídico comunitario, en la medida en que la deducción por doble imposición de dividendos aplicable hasta el año 2006 solo corregía la doble imposición económica de los dividendos de fuente interna. Ahora bien, su supresión originaba una mayor tributación en los contribuyente de rentas más bajas, al ser su tributación al 18% superior a la tributación efectiva que obtenían anteriormente con la deducción tributando a la escala general, problema que se mitigaba con la exención ahora cuestionada.

No obstante lo anterior, resulta innegable que el efecto práctico de dicha exención en algunos casos, como ocurre en las participaciones poco significativas, era la no tributación en el IRPF, o lo que es lo mismo, una corrección plena de la doble imposición económica, y en otros, cuando esa participación era más representativa, una corrección parcial de aquella.

A pesar de dicho efecto, por las razones apuntadas, no puede entenderse que realmente estemos ante un auténtico mecanismo corrector de la doble imposición económica, sino como un auténtico beneficio fiscal que rompe la necesaria homogeneidad que debe existir entre las rentas del ahorro.

Y en este contexto, y con el objetivo de que todas las rentas, en particular las del ahorro, deben tributar efectivamente por dicho impuesto, con la mayor neutralidad posible, justifica a partir de 1 de enero de 2015 la supresión definitiva de dicha exención.

Por último, conviene destacar que tal supresión no tiene incidencia en el ámbito de las retenciones a practicar sobre tales dividendos, ya que con anterioridad la misma tampoco se tenía en cuenta a la hora de efectuar la retención correspondiente.

2.2.1.5. Exención aplicable a las aportaciones a patrimonios protegidos

La Ley 26/2014 da nueva redacción a la letra w) del artículo 7 de la LIRPF con la finalidad de que el límite de exención de tres veces el IPREM aplicable conjuntamente, hasta 31 de diciembre de 2014, a los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos a que se refiere la disposición adicional decimoctava de la LIRPF y a los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad co-

respondientes a las aportaciones a sus sistemas de previsión social, se aplique de forma separada a partir de 1 de enero de 2015 a estas dos categorías de rendimientos.

Debe advertirse de que el límite de tres veces el IPREM se mantiene, pero opera para cada categoría de rendimiento señalado, de forma independiente.

2.2.1.6. Exención aplicable a los tripulantes de determinadas embarcaciones pesqueras

La Ley 26/2014 ha incorporado una disposición adicional cuadragésima primera en la LIRPF con la finalidad de declarar exentos el 50% de los rendimientos del trabajo personal que se hayan devengado con ocasión de la navegación realizada en los buques de pesca que, enarbolando pabellón español, estén inscritos en el registro de la flota pesquera comunitaria y la empresa propietaria en el Registro Especial de Empresas de Buques de Pesca Españoles y pesquen exclusivamente tónidos o especies afines fuera de las aguas de la Comunidad y a no menos de 200 millas náuticas de las líneas de base de los Estados miembros.

El apartado 4.5 de las Directrices para el examen de las ayudas estatales en el sector de la pesca y la acuicultura (2008/C 84/06) establecen que:

«Con el fin de que los operadores comunitarios desistan de inscribir sus buques de pesca en registros de terceros países que no garanticen el debido control de las actividades de su flota pesquera, especialmente en lo que se refiere a la pesca ilegal, incontrolada y no regulada, pueden considerarse compatibles con el Mercado Común las medidas de desgravación fiscal aplicadas al impuesto de sociedades de los buques de la Comunidad que faenen fuera de las aguas de esta, así como aquellas otras medidas por las que se reduzca el tipo de las cotizaciones sociales y del impuesto sobre la renta de los pescadores empleados a bordo de esos buques.

Pueden acogerse a tales medidas los buques de pesca que, enarbolando pabellón de un Estado miembro y hallándose inscritos en el registro de la flota pesquera comunitaria, pesquen exclusivamente tónidos o especies afines fuera de las aguas de la Comunidad y a no menos de 200 millas náuticas de las líneas de base de los Estados miembros.

En la notificación de las medidas, los Estados miembros deben suministrar a la Comisión información que demuestre el riesgo real de que los buques soliciten su baja en el registro nacional de buques pesqueros si no se establecen esas medidas.

Las medidas de ayuda contempladas en el presente apartado deben disponer que, si causa baja en el registro de la flota pesquera comunitaria un buque por el que se haya concedido ayuda en el marco de este apartado, deba reembolsar el beneficiario la ayuda que haya recibido durante los tres años anteriores a esa baja».

Como puede observarse, la regulación contenida en la citada disposición adicional cuadragésima primera de la LIRPF se ajusta a lo señalado en las citadas directrices, si bien su efecti-

vidad queda condicionada a su declaración de compatibilidad con el ordenamiento comunitario, por lo que será necesario esperar a tal declaración por parte de las autoridades comunitarias para que se pueda empezar a aplicar la exención.

Por último, conviene indicar que la baja en el registro de la flota pesquera comunitaria del buque anteriormente indicado determinará la obligación de reembolsar, por la empresa propietaria del mismo, la ayuda efectivamente obtenida por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior en los tres años anteriores a dicha baja.

2.2.1.7. Rentas exentas con progresividad

La nueva redacción de la disposición adicional vigésima de la LIRPF regula a nivel legal la mecánica liquidatoria aplicable a las rentas exentas con progresividad (hasta ahora, la forma de liquidar una renta exenta con progresividad se establecía por la orden ministerial que cada año aprueba los modelos de declaración del impuesto).

De acuerdo con lo establecido en la citada disposición adicional, tienen tal consideración aquellas rentas que, sin someterse a tributación, deben tenerse en cuenta a efectos de calcular el tipo de gravamen aplicable a las restantes rentas del periodo impositivo.

En la medida en que la actual LIRPF no establece supuestos de rentas exentas con progresividad, la aplicación práctica de esta disposición adicional queda limitada a los supuestos en los que un convenio para evitar la doble imposición establezca este mecanismo para corregir esta última.

En estos casos, las rentas exentas con progresividad se añadirán a la base liquidable general o del ahorro, según corresponda a la naturaleza de las rentas, al objeto de calcular el tipo medio de gravamen que corresponda para la determinación de la cuota íntegra estatal y autonómica.

El tipo medio de gravamen así calculado se aplicará sobre la base liquidable general o del ahorro, sin incluir las rentas exentas con progresividad.

2.2.1.8. Exención aplicable a las quitas y daciones en pago de procedimientos concursales

Con efectos desde 1 de enero de 2015, el Real Decreto-Ley 1/2015 ha añadido una disposición adicional cuadragésima tercera a la LIRPF para declarar exentas las rentas que se pudieran poner de manifiesto como consecuencia de quitas y daciones en pago de deudas, establecidas en un convenio aprobado judicialmente conforme al procedimiento fijado en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologado a que se refiere el artículo 71 bis y la disposición adicional cuarta de dicha ley, en un acuerdo extrajudicial de pagos a que se refiere el Título X o como consecuencia de exoneraciones del pasivo insatisfecho a que se refiere el artículo 178 bis de la misma ley, siempre que las deudas no deriven del ejercicio de actividades económicas.

2.2.2. Individualización de rentas

En materia de individualización de rentas se introduce un simple cambio formal, al modificarse los apartados 3 y 5 del artículo 11 de la LIRPF con la finalidad de incorporar en esta ley los criterios de titularidad jurídica contenidos en el artículo 7 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (BOE de 7 de junio), necesarios para la individualización de los rendimientos del capital y las ganancias y pérdidas patrimoniales.

De esta forma, se independiza la LIRPF de la regulación contenida en la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.

2.2.3. Imputación temporal de rentas

En materia de imputación temporal de rentas se introducen dos nuevas reglas de imputación temporal para las ayudas públicas y para las pérdidas derivadas de créditos vencidos y no cobrados.

2.2.3.1. Imputación temporal de las ayudas públicas

La Ley 26/2014 ha introducido una letra c) en el artículo 14.2 estableciendo una nueva regla de imputación temporal aplicable a las ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas: se imputarán al periodo impositivo en que tenga lugar su cobro, salvo que el contribuyente opte por su imputación temporal en el ejercicio en que se obtenga dicha ayuda pública y los cuatro siguientes por tratarse de una ayuda pública percibida como compensación por los defectos estructurales de construcción de la vivienda habitual y destinadas a su reparación [art. 14.2 g) de la LIRPF], una ayuda incluida en el ámbito de los planes estatales para el acceso por primera vez a la vivienda en propiedad, percibidas por los contribuyentes mediante pago único en concepto de Ayuda Estatal Directa a la Entrada (AEDE) [art. 14.2 i) de la LIRPF] o una ayuda pública otorgada por las Administraciones competentes a los titulares de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y destinada exclusivamente a su conservación o rehabilitación [art. 14.2 j) de la LIRPF].

Hasta el 31 de diciembre de 2014, el criterio de imputación temporal era diferente, imputándose la ganancia patrimonial al ejercicio en el que se producía la alteración patrimonial, circunstancia que, con arreglo a la doctrina administrativa, se entendía que se producía en el momento en que el concedente comunicaba la concesión al solicitante, independientemente del momento del pago. No obstante, si de acuerdo con los requisitos de la concesión, la exigibilidad del pago de la subvención se producía con posterioridad al año de su comunicación, la ganancia generada por la subvención debía imputarse al periodo impositivo en que fuera exigible el importe correspondiente.

Debe tenerse en cuenta que no se ha articulado ningún régimen transitorio en relación con la nueva regla especial de imputación temporal, por lo que a falta de un criterio administrativo

expreso al respecto, cabría entender que la nueva regla de imputación temporal solo resultará de aplicación a aquellas subvenciones que se obtengan (criterio tradicional de imputación temporal) y se cobren a partir de 1 de enero de 2015. De esta forma, si la concesión de la subvención hubiera sido previa a dicha fecha, la ayuda deberá imputarse a un ejercicio previo a 2015, resultando, en consecuencia, irrelevante el ejercicio en el que finalmente se produzca su cobro.

2.2.3.2. *Imputación temporal de pérdidas derivadas de créditos vencidos y no cobrados*

La Ley 26/2014 ha añadido una nueva letra k) al artículo 14.2 de la LIRPF con la finalidad de establecer una regla de imputación temporal aplicable a las pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados.

A partir de 1 de enero de 2015, podrán imputarse al periodo impositivo en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que adquiera eficacia una quita establecida en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologable (Ley 22/2003, art. 71 bis y disp. adic. 4.ª) o en un acuerdo extrajudicial de pagos (Ley 22/2003, Título X).
- b) Que, encontrándose el deudor en situación de concurso, adquiera eficacia el convenio en el que se acuerde una quita en el importe del crédito, en cuyo caso la pérdida se computará por la cuantía de la quita.

Si no se acordara la quita en el convenio, la pérdida podrá computarse cuando concluya el procedimiento concursal sin que se hubiera satisfecho el crédito, salvo cuando el procedimiento concluya por alguna de las siguientes causas (Ley 22/2003 apartados 1.º, 4.º y 5.º del art. 176):

- Una vez firme el auto de la Audiencia Provincial que revoque en apelación el auto de declaración de concurso.
 - En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio o que ya no existe la situación de insolvencia.
 - Una vez terminada la fase común del concurso, cuando quede firme la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos.
- c) Que se cumpla el plazo de un año desde el inicio del procedimiento judicial distinto de los de concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho.

Hasta el 31 de diciembre de 2014, no existía una regla específica para computar la pérdida, por lo que la doctrina administrativa había precisado que ese momento era

en el que el crédito resultara judicialmente incobrable. Ahora bien, en determinados casos la concreción del momento en que se producía esa imposibilidad judicial de cobro no era posible, por cuanto en el procedimiento ejecutivo ordinario no existe una declaración de fallido del deudor, ni existe una fecha en la que se pueda considerar extinguido el crédito, dado que la ejecución forzosa solo terminará con la completa satisfacción del acreedor ejecutante (Ley 1/2007, art. 570.)

Por lo tanto, la nueva regla de imputación temporal supone un importante avance respecto de la situación anterior.

Ahora bien, debe advertirse de que para que resulte aplicable este supuesto el plazo de un año deberá cumplirse a partir de 1 de enero de 2015 por preverlo así expresamente la disposición adicional vigésima primera de la LIRPF, por lo que no resultará de aplicación en relación con cantidades adeudadas de ejercicios anteriores respecto de los que ya se hubiera cumplido, antes de dicha fecha, el citado plazo de un año.

Además, si el crédito fuera cobrado con posterioridad al cómputo de la pérdida patrimonial, se imputará una ganancia patrimonial por el importe cobrado en el periodo impositivo en que se produzca dicho cobro.

2.2.4. Rendimientos del trabajo

En el ámbito de los rendimientos del trabajo, las principales modificaciones se llevan a cabo en tres áreas diferenciadas: rentas en especie, rentas irregulares y liquidación de esta categoría de renta. A continuación se analiza detalladamente cada una de ellas.

2.2.4.1. Rentas en especie

Las modificaciones en materia de rendimientos del trabajo en especie pueden agruparse en dos ámbitos diferenciados. Por una parte, se han introducido varias modificaciones en relación con las rentas en especie que no tributan en el IRPF, diferenciando entre rentas exentas y no sujetas y estableciendo nuevos requisitos para aplicar la exención vinculada a la entrega de acciones a los trabajadores. Por otra, se regulan nuevos supuestos de existencia de renta en especie o de cuantificación de la misma.

A) Rendimientos del trabajo en especie no sujetas y exentas

a) Distinción entre rentas en especie del trabajo no sujetas y exentas

Hasta el 31 de diciembre de 2014, la LIRPF establecía una relación de rendimientos del trabajo que no tenían la consideración de rendimientos del trabajo en especie sin aclarar cuáles correspondían a supuestos de no sujeción y cuáles a rentas exentas.

Es cierto que, desde el punto de vista del perceptor, tal distinción no era relevante, pues en todo caso no tenía que integrar tales rendimientos en su declaración ni estaban sujetos a retención, pero no así desde la perspectiva del pagador, en la medida en que este debe informar de las rentas exentas del trabajo en la declaración informativa anual (modelo 190), pero no de las rentas no sujetas.

En este contexto, la Ley 26/2014 ha dado nueva redacción al artículo 42 de la LIRPF con la finalidad de concretar, en su apartado 2, los supuestos de no sujeción, y en su apartado 3, los de exención.

De esta manera, a partir del ejercicio 2015, no tienen la consideración de retribuciones en especie las siguientes:

- Las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.
- Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador.

Por el contrario, tendrán la consideración de rendimiento del trabajo en especie exentos los siguientes:

- Las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas, comedores de empresas o economatos de carácter social, así como las fórmulas indirectas de prestación del servicio de comedor (vales comida).
- La utilización de bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado, incluido los vales guardería.
- Las primas satisfechas a seguros de enfermedad.
- La prestación de determinados servicios de enseñanza a los hijos de los empleados de los centros educativos.
- Las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros para favorecer el desplazamiento de los empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo.
- La entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otra del grupo.

No obstante lo señalado anteriormente, no todas las rentas exentas deberán ser objeto de información en la declaración informativa anual, en la medida en que el Proyecto de Real Decreto de modificación del RIRPF, actualmente en tramitación, prevé la exclusión de informar sobre la

utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado o las entregas de productos a precios rebajados en cantinas, comedores de empresa y economatos de carácter social, salvo cuando, en ambos casos, dicha utilización o entrega se efectúe utilizando fórmulas indirectas (vales guardería y vales o tarjetas comida, respectivamente), dando redacción a tal efecto al artículo 108.2 c) del RIRPF.

b) Nuevos requisitos para aplicar la exención vinculada a la entrega de acciones a los trabajadores

A partir de 1 de enero de 2015, la nueva redacción de la letra f) del artículo 42.3 de la LIRPF establece que para poder aplicar la exención de 12.000 euros vinculada a la entrega de acciones a los trabajadores, la oferta deberá realizarse a todos los trabajadores, de la empresa o subgrupo, en las mismas condiciones, suprimiéndose, con la nueva redacción del artículo 43 del RIRPF, contenida en el Proyecto de Real Decreto en tramitación, el requisito de que la entrega se efectúe en el ámbito de la política retributiva general de la empresa.

El requisito así configurado exige que todos los trabajadores puedan acceder, en las mismas condiciones, a la entrega de tales acciones, como ocurre por ejemplo en el caso de una OPV o en una entrega gratuita o rebajada de acciones a todos los trabajadores de la empresa, evitando la aplicación del incentivo fiscal en relación con fórmulas retributivas dirigidas a solo una parte de la plantilla.

No obstante lo anterior, la redacción citada del artículo 43 del RIRPF contenida en el Proyecto de Real Decreto en tramitación, permite excluir de dicha oferta, sin poner en riesgo la aplicación de la exención, a los trabajadores que no tuvieran una determinada antigüedad en la empresa, siempre que la antigüedad mínima establecida sea la misma para todos ellos.

Por último, debe indicarse que el resto de condiciones (mantenimiento de tres años, no superar el 5% de participación en el capital, ser trabajador activo, etc.) se mantienen sin cambios.

B) Nuevas reglas de cuantificación de los rendimientos del trabajo en especie

En relación con la cuantificación de las rentas en especie se adoptan varias medidas:

- a) Imputación fiscal obligatoria de la parte de la prima que se corresponde con el capital en riesgo.

Hasta ahora, la imputación fiscal de las primas de contratos que instrumentan compromisos por pensiones que cubren al mismo tiempo la contingencia de jubilación (en la que la imputación es voluntaria) y la de fallecimiento o invalidez (en la que la imputación es obligatoria) era voluntaria.

Sin embargo, a partir de 2015, la Ley 26/2014 ha dado nueva redacción al artículo 17.1 f) de la LIRPF, de manera que será obligatoria, en todo caso, la imputación fiscal de la parte de la prima satisfecha que corresponda al capital en riesgo por

fallecimiento o incapacidad, siempre que el importe de dicha parte exceda de 50 euros anuales. A estos efectos se considera capital en riesgo la diferencia entre el capital asegurado para fallecimiento o incapacidad y la provisión matemática.

- b) Nueva regla de cuantificación de la retribución en especie derivada de la utilización de la vivienda por el trabajador.

Por otra parte, se ha modificado el artículo 43.1.1.º a) de la LIRPF con la finalidad de modificar la referencia temporal a 1 de enero de 1994 para determinar la procedencia del porcentaje del 10 o el 5 % a aplicar sobre el valor catastral, a la hora de cuantificar la retribución en especie derivada de la utilización de una vivienda que sea propiedad del empleador.

De esta manera, a partir de 1 de enero de 2015, la retribución en especie es el 5 % del valor catastral de la vivienda si el valor catastral está revisado, modificado o ha sido determinado mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general y ha entrado en vigor en el periodo impositivo o en el plazo de los 10 periodos impositivos anteriores (hasta ahora, la fecha relevante era a partir de 1 de enero de 1994). En caso contrario, el porcentaje será el 10 %.

Por otra parte, para aquellos supuestos en los que no exista valoración catastral, o no se haya notificado, se sustituye la referencia hasta ahora contenida al Impuesto sobre el Patrimonio, de manera que se aplicará el 5 % sobre el 50 % del mayor de los siguientes valores: el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición. Por tanto, se trata de una mera modificación formal sin trascendencia liquidatoria.

Igualmente, conviene recordar que el límite máximo de esta retribución cuantificado en el 10 % de las restantes contraprestaciones por ese empleo se mantiene sin cambios.

- c) Nueva regla de cuantificación de la retribución en especie derivada de la cesión de vehículos a los trabajadores.

En cuanto a la cesión de vehículos a los trabajadores, se establece una nueva reducción aplicable en los supuestos en los que el vehículo sea eficiente energéticamente [art. 43.1.1.º b)].

En concreto, y de acuerdo con la redacción del artículo 48 bis del RIRPF contenida en el Proyecto de Real Decreto en tramitación, la reducción será de:

- Un 15 % cuando se trate de vehículos que cumpliendo los límites de emisiones Euro 5 y Euro 6 previstos en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento

de los vehículos, sus emisiones oficiales de CO₂ sean inferiores a 120 g/km y tengan un motor térmico de potencia inferior a 130 CV.

- Un 20% cuando, adicionalmente, se trate de vehículos híbridos o propulsados por motores de combustión interna que puedan utilizar combustibles fósiles alternativos (autogás –GLP– y gas natural).
- Un 30% cuando se trate de cualquiera de las siguientes categorías de vehículos:
 - 1.º Vehículo eléctrico de batería (BEV).
 - 2.º Vehículo eléctrico de autonomía extendida (E-REV).
 - 3.º Vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros.

Las reducciones anteriormente señaladas resultarán igualmente aplicables a los vehículos cedidos por la empresa que tenga como actividad habitual la cesión a terceros de vehículos automóviles [art. 43.1.1.º f) de la LIRPF, según redacción dada por la Ley 26/2014].

2.2.4.2. Rentas del trabajo irregulares

En el ámbito de los rendimientos del trabajo irregulares, esto es, aquellos con periodo de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, la Ley 26/2014 ha introducido importantes modificaciones, cuyo contenido se detalla a continuación.

A) Porcentaje de reducción aplicable a las rentas irregulares

En primer lugar, con efectos desde 1 de enero de 2015 el porcentaje aplicable a los rendimientos del trabajo con periodo de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se rebaja del 40 al 30%.

Al respecto, debe advertirse de que tal rebaja es consecuencia de la reducción de la escala general estatal de gravamen que se analiza en el epígrafe 2.2.13.3 de este artículo, de manera que la progresividad a compensar es menor, por lo que también debe serlo el porcentaje aplicable al efecto.

Esta rebaja opera tanto para los supuestos de rendimientos del trabajo previstos en el artículo 18.2 de la LIRPF (rendimientos del trabajo con periodo de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo), como los previstos en el apartado 3 de dicho artículo (prestaciones de la Seguridad Social, clases pasivas, mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos o entidades similares) percibidas en forma de capital.

En segundo lugar, con la finalidad de aclarar la existencia de un periodo de generación a las cantidades no exentas que se pueden percibir en los despidos de trabajadores, la nueva redacción del artículo 18.2 de la LIRPF establece que los rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral, común o especial, tendrán como periodo de generación el número de años de servicio del trabajador.

B) Supresión de la posibilidad de percibir rentas irregulares de forma fraccionada

Hasta 31 de diciembre de 2014, era posible aplicar la reducción por irregularidad a los rendimientos del trabajo con periodo de generación superior a dos años percibidos de forma fraccionada, siempre que el periodo de generación y el número de periodos impositivos de fraccionamiento guardaran una proporción adecuada.

Sin embargo, a partir de 1 de enero de 2015 tal posibilidad ha sido suprimida por la Ley 26/2014, dando nueva redacción al artículo 18.2 de la LIRPF, de manera que solo procederá la aplicación de la reducción a los rendimientos del trabajo con periodo de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando, en ambos casos, se imputen en un único ejercicio.

No obstante, podrán aplicar la reducción del 30%, siempre que el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de periodos impositivos de fraccionamiento sea superior a dos, los siguientes rendimientos del trabajo con periodo de generación superior a dos años:

- Los rendimientos del trabajo procedentes de indemnizaciones por extinción de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2 e) de la LIRPF con periodo de generación superior a dos años (como ocurriría, por ejemplo, cuando está prevista en los Estatutos de la entidad la percepción de esta cantidad por extinguir la relación mercantil de los administradores con antigüedad en el Consejo de administración superior a dos años), siempre que la fecha de la extinción de la relación sea anterior a 1 de agosto de 2014 (apartado 2 de la disp. trans. vigésima quinta de la LIRPF).

Por tanto, si la extinción es posterior a dicha fecha, en ningún caso podrá aplicarse la reducción del 30% a la fracción imputable al ejercicio 2015 o siguientes.

- Los rendimientos del trabajo procedentes de indemnizaciones por extinción de la relación laboral, común o especial, para los que la redacción del artículo 18.2 mantiene la aplicación de la reducción por irregularidad en los casos de fraccionamiento. De esta forma, el tratamiento de la irregularidad de las indemnizaciones por despido no se ha visto afectada por la nueva regulación.
- Los rendimientos del trabajo distintos de los procedentes de indemnizaciones por extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil ante-

riormente señalada, que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1 de enero de 2015 con derecho a la aplicación, en ejercicios anteriores, a la reducción por irregularidad, de manera que podrán seguir aplicando la reducción del 30% a cada una de las fracciones que se imputen a partir de 1 de enero de 2015 (apartado 3 de la disp. trans. vigésima quinta de la LIRPF).

En relación con los rendimientos previstos en el párrafo anterior derivados de compromisos adquiridos con anterioridad a 1 de enero de 2015 que tuvieran previsto el inicio de su percepción de forma fraccionada en periodos impositivos que se inicien a partir de dicha fecha, no será posible aplicar la reducción por irregularidad a las fracciones que, en futuro, puedan percibir. Por tanto, la LIRPF permite sustituir la forma de percepción inicialmente acordada por su percepción en un único periodo impositivo, sin que dicho cambio altere el inicio del periodo de generación del rendimiento y, por tanto, al imputarse ahora en un único ejercicio se pueda tener acceso a la reducción.

C) Nueva configuración de la periodicidad o recurrencia

A partir de 1 de enero de 2015 se ha suprimido el requisito que impedía la aplicación de la reducción de irregularidad a rendimientos del trabajo con periodo de generación superior a dos años que se obtenían de forma periódica o recurrente.

La ambigüedad de dicha expresión ha obligado, en aras del principio de seguridad jurídica, a establecer una regla objetiva que permita determinar, sin duda alguna, la procedencia o no de la reducción.

En concreto, a partir de 1 de enero de 2015 esta reducción no resultará de aplicación a los rendimientos que tengan un periodo de generación superior a dos años cuando, en el plazo de los cinco periodos impositivos anteriores a aquel en el que resulten exigibles, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con periodo de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción de irregularidad.

Debe advertirse de que dicha regla resulta aplicable desde el propio ejercicio 2015, por lo que deberá analizarse si en los ejercicios 2010 a 2014 el contribuyente ha percibido algún rendimiento del trabajo con periodo de generación superior a dos años por el que hubiera aplicado la reducción por irregularidad correspondiente. Solo en caso de que la respuesta a esta pregunta sea negativa, podrá aplicarse, siempre que se cumpla el resto de requisitos, la reducción del 30% en el ejercicio 2015.

Por otra parte, como consecuencia de dicha regla debe igualmente advertirse de que la aplicación de la reducción en un ejercicio concreto impedirá la aplicación de la reducción a otro rendimiento del trabajo con periodo de generación superior a dos años que pudiera obtener en los cinco ejercicios inmediatos siguientes.

Por último, debe indicarse que existe una excepción a la nueva regla de los cinco años explicada anteriormente.

En concreto, a efectos de determinar el cumplimiento de no haber obtenido en los cinco ejercicios anteriores un rendimiento del trabajo con periodo de generación superior a dos años por el que hubiera aplicado la reducción por irregularidad, no se tendrán en cuenta los rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral, común o especial.

Por último, en el caso de los rendimientos del trabajo que deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores, se suprime la regla especial aplicable hasta 31 de diciembre de 2014, en cuya virtud procedía aplicar la reducción a tales rendimientos cuando, en otros requisitos, las opciones no se hubieran concedido anualmente, con el límite del resultado de multiplicar el periodo de generación por el salario medio anual del conjunto de los contribuyentes.

Por tanto, a partir de 2015 desaparece el tratamiento diferenciado que hasta ahora existía para tales rendimientos del trabajo, aplicándose las mismas normas que a cualquier otro rendimiento del trabajo con periodo de generación superior a dos años.

No obstante, en relación con los rendimientos del trabajo que deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores que hubieran sido concedidas con anterioridad a 1 de enero de 2015 y se ejerciten transcurridos más de dos años desde su concesión, si, además, no se concedieron anualmente, el apartado 4 de la disposición transitoria vigésima quinta de la LIRPF permite aplicar la reducción prevista en el apartado 2 del artículo 18 de esta ley aun cuando en el plazo de los cinco periodos impositivos anteriores a aquel en el que se ejerciten el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con periodo de generación superior a dos años a los que hubiera aplicado la reducción por irregularidad.

No obstante, en este caso será de aplicación el límite previsto hasta 31 de diciembre de 2014 en el número 1.º de la letra b) del apartado 2 del artículo 18 de la LIRPF, esto es, el resultado de multiplicar el periodo de generación por el salario medio anual (22.100 €, según la disp. trans. decimosexta del RIRPF, según redacción contenida en el Proyecto de Real Decreto actualmente en tramitación), límite que deberá aplicarse no solo a los rendimientos del trabajo derivados de tales opciones, sino de todas las opciones de compra concedidas con anterioridad a 1 de enero de 2015.

D) Rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo

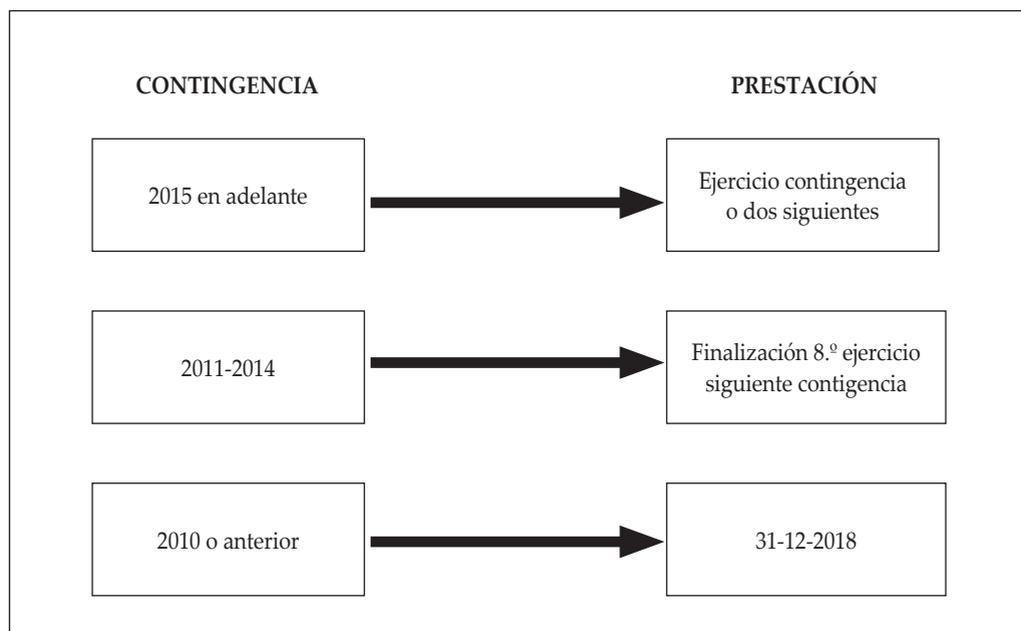
En relación con los rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, el artículo 12.1 del RIRPF, según redacción dada por el Proyecto de Real Decreto actualmente en tramitación, mantiene la misma lista de supuestos tasados, entre las que figuran las cantidades percibidas por la resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral.

Además, la citada redacción añade que respecto de los citados rendimientos, la reducción prevista en el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto únicamente será de aplicación cuando se imputen en único periodo impositivo.

E) Particularidades aplicables a los sistemas privados de previsión social

Las prestaciones en forma de capital correspondientes a aportaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 2006 a los distintos sistemas de previsión social siguen aplicando, de acuerdo a lo dispuesto en la disposición transitoria undécima y duodécima de la LIRPF, la reducción de irregularidad con arreglo a la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006, lo que supone, además, que no les afecta la rebaja del porcentaje de reducción por irregularidad que se ha analizado anteriormente.

No obstante lo anterior, se ha establecido un calendario para hacer obtener la citada prestación en forma de capital y poder aplicar la correspondiente reducción por irregularidad, cuyos plazos se detallan en el siguiente cuadro:



2.2.4.3. Liquidación del rendimiento neto del trabajo

En cuanto a la cuantificación del rendimiento neto del trabajo se han introducido modificaciones tanto en materia de gastos deducibles como en la reducción general por obtención de rendimientos del trabajo.

A) Gastos deducibles

En relación con los gastos deducibles, la Ley 26/2014 ha dado nueva redacción al artículo 19.2 de la LIRPF, en cuya virtud se añade una nueva letra f) que permite minorar, en concepto de otros gastos, la cuantía de 2.000 euros anuales.

Esta cuantía se incrementa en 2.000 euros anuales en el caso de contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, incremento que aplicarán en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente. De esta forma, se compensan los mayores gastos derivados de la aceptación del puesto de trabajo con cambio de residencia.

Debe advertirse de que si el citado cambio de residencia se produjo en 2014, el incremento a aplicar en 2015 será el derivado de la cuantía de la reducción general por obtención de rendimientos del trabajo contenida en el artículo 20 de la LIRPF, en su redacción a 31 de diciembre de 2014 (disp. trans. sexta de la LIRPF), es decir:

- a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.180 euros: 4.080 euros anuales.
- b) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 9.180,01 y 13.260 euros: 4.080 euros menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 9.180 euros anuales.
- c) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 13.260 euros o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros: 2.652 euros anuales.

Igualmente, en el caso de personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos, incrementarán dicha cuantía, con carácter general, en 3.500 euros anuales, y en 7.750 euros anuales, cuando acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 %.

El importe deducible señalado anteriormente (deducción general de 2.000 €, incrementado en caso de movilidad geográfica o trabajadores activos con discapacidad) tendrá como límite el rendimiento íntegro del trabajo una vez minorado por el resto de gastos deducibles previstos en el artículo 19 de la LIRPF distintos de la minoración prevista en la nueva letra f).

A estos efectos, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 del RIRPF, según redacción contenida en el Proyecto de Real Decreto actualmente en tramitación, en cuya virtud, a efectos de la aplicación del límite anteriormente analizado, cuando el contribuyente obtenga en el mismo periodo impositivo rendimientos derivados de un trabajo que permita computar un mayor gasto deducible por cumplirse un supuesto de movilidad geográfica o ser un

trabajador activo con discapacidad y otros rendimientos del trabajo, el incremento del gasto deducible se atribuirá exclusivamente a los rendimientos íntegros del trabajo señalados en primer lugar.

De esta manera, una persona con discapacidad que trabaje por cuenta ajena un día percibiendo 100 euros por dicho trabajo, no tendrá derecho a computar 3.500 euros de gasto deducible, sino solo 100 euros. Lo anterior resultaría igualmente aplicable en un supuesto de movilidad geográfica.

B) Reducción por obtención de rendimientos del trabajo

En cuanto a la reducción por obtención de rendimientos del trabajo debe indicarse que la misma ha dejado de ser, a partir de 1 de enero de 2015, una reducción general aplicable a todos los trabajadores, convirtiéndose a una reducción aplicable a los trabajadores con menores ingresos [en realidad, como reducción general ha quedado configurada a partir de 1 de enero de 2015 la minoración en concepto de otros gastos contenida en la letra f) del art. 19.2 de la LIRPF].

De esta forma, solo aplicarán la reducción por obtención de rendimientos del trabajo a partir de 1 de enero de 2015 los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a 14.450 euros siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros.

El importe de la reducción será:

- a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 11.250 euros: 3.700 euros anuales.
- b) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 11.250 y 14.450 euros: 3.700 euros menos el resultado de multiplicar por 1,15625 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 11.250 euros anuales.

A estos efectos, el rendimiento neto del trabajo será el resultante de minorar el rendimiento íntegro en los gastos previstos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 19.2 de la LIRPF [es decir, todos los gastos menos la minoración en concepto de otros gastos contenida en la letra f) del citado artículo].

Como consecuencia de la aplicación de la reducción prevista en este artículo, el saldo resultante no podrá ser negativo.

2.2.5. Rendimientos del capital inmobiliario

Respecto a estos rendimientos a partir de 1 de enero de 2015 se producen escasas modificaciones, siendo lo más reseñable la eliminación de la reducción del 100% aplicable al arrendamiento de vivienda a menores de 30 años. Asimismo hay ciertos cambios en la reducción por irregularidad, así como otros cambios de menor calado respecto de la imputación de rentas inmobiliarias.

2.2.5.1. Reducción por arrendamiento de vivienda

En primer lugar, se modifica el artículo 26.2 de la LIRPF con objeto de eliminar la reducción del 100% aplicable hasta 2014 en los casos de arrendamiento de vivienda a menores de 30 años, con determinadas condiciones. Por tanto, a los rendimientos que hasta 31 de diciembre de 2014 se les aplicaba esta reducción, a partir de 1 de enero de 2015 les será de aplicación la reducción del 60%, sin aplicación de ningún régimen transitorio alguno.

Por otra parte, se mantiene la aplicación de la reducción general por arrendamiento de vivienda –60%–, si bien solo será aplicable respecto de los rendimientos netos positivos declarados por el contribuyente, no así, por tanto, cuando se trate de rendimientos negativos o de rendimientos positivos que sean descubiertos por la Administración.

Conviene recordar que hasta 31 de diciembre de 2014 la reducción resultaba de aplicación tanto a rendimientos netos positivos como negativos, lo cual, tratándose de un beneficio fiscal, no se encontraba justificado.

2.2.5.2. Reducción por irregularidad

En relación con la reducción por irregularidad, se introducen diversas modificaciones que afectan de idéntica forma a los rendimientos del capital inmobiliario, mobiliario (solo los referidos en el art. 25.4 de la LIRPF) y rendimientos de actividades económicas.

En primer lugar, el porcentaje de reducción se rebaja del 40 al 30%. Asimismo, se limita a 300.000 euros anuales la cuantía del rendimiento neto susceptible de reducción.

Por otra parte, cuando los rendimientos se perciban de forma fraccionada en varios periodos impositivos, no será aplicable la reducción, dado que se establece como requisito para su aplicación que los rendimientos con un periodo de generación superior a dos años se imputen en único periodo impositivo.

No obstante, respecto al fraccionamiento se establece un régimen transitorio (disp. trans. vigésima quinta de la LIRPF) según el cual los rendimientos que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1 de enero de 2015 con derecho a la aplicación de la reducción según la normativa en vigor a 31 de diciembre de 2014, podrán aplicar la reducción a cada una de las fracciones que se imputen a partir de 1 de enero de 2015, siempre que el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de periodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos. En estos casos, el porcentaje de reducción será del 30% en lugar del 40%.

En los casos en que no sea de aplicación este régimen transitorio, y con la finalidad de que la conversión del pago en forma fraccionada a un pago único permita aplicar la reducción (siempre que el periodo de generación sea superior a dos años) se señala expresamente en la disposición

transitoria vigésima quinta de la LIRPF que la sustitución de la forma de percepción inicialmente acordada por su percepción en un único periodo impositivo no alterará el inicio del periodo de generación del rendimiento.

2.2.5.3. *Cómputo de la imputación de rentas inmobiliarias*

En relación con el cómputo de las rentas inmobiliarias a imputar (art. 85.1 de la LIRPF), la aplicación del porcentaje del 1,1 % (en lugar del 2 %) ya no va a depender de que la revisión catastral haya entrado en vigor a partir del 1 de enero de 1994, sino de que haya entrado en vigor en el propio periodo impositivo o en el plazo de los 10 periodos impositivos anteriores. Es decir, se sustituye una referencia estática por una referencia dinámica. Como consecuencia de ello, inmuebles que hasta ahora imputaban rentas al 1,1 %, pueden pasar a imputar rentas al 2 % a partir de 1 de enero de 2015.

2.2.6. Rendimientos del capital mobiliario

La medida más significativa en relación con esta categoría de rentas es el nuevo tratamiento de distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, distinguiéndose entre valores cotizados y no cotizados. En el primer caso, el tratamiento no varía, mientras que en el caso de valores no cotizados, a partir de 2015 las cantidades percibidas pueden tributar de forma inmediata como rendimiento del capital mobiliario, en función de la evolución de los fondos propios de la entidad.

Otras modificaciones, ya de menor entidad, son la imposibilidad de computar rendimientos negativos en caso de transmisión lucrativa de activos financieros; la posibilidad de minorar las primas de riesgo, en ciertos supuestos, a efectos de determinar el rendimiento derivado de seguros de capital diferido; la limitación de la reducción por irregularidad; la consideración como renta del ahorro de las rentas derivadas de la prestación por la contingencia de incapacidad cubierta en un seguro; la reducción de 10 a 5 años del requisito de antigüedad de las primas de los PIAS; la limitación de régimen transitorio de los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1999; y la supresión de la compensación por percepción de determinados rendimientos del capital mobiliario.

2.2.6.1. *Distribución de prima de emisión*

Con la finalidad de evitar el diferimiento de tributación que podía producirse con la normativa anterior, en relación con los valores no admitidos a negociación se establece una nueva regla según la cual cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva, sin reducir por tanto el valor de adquisición.

A estos efectos, para calcular el valor de los fondos propios deben realizarse dos ajustes negativos:

- a) Los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima de emisión, procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios.
- b) El importe de las reservas legalmente indisponibles incluidas en dichos fondos propios.

El primer ajuste es necesario por cuanto la fecha de toma de consideración del valor de los fondos propios es la del último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima (no la fecha de distribución de la prima), por lo que cabe la posibilidad de que con posterioridad a la fecha del último ejercicio cerrado se produzca un reparto de beneficios, que determinaría la tributación como dividendos por el accionista y la consiguiente minoración de los fondos propios. El segundo ajuste parece justificarse en la imposibilidad de repartir estas reservas como alternativa a la distribución de la prima de emisión.

Las cantidades percibidas que excedan del aumento de los fondos propios así calculado minorarán hasta su anulación el valor de adquisición de las acciones de la misma forma que hasta 31 de diciembre de 2014. Igualmente, el exceso que pudiera existir tributará como rendimiento del capital mobiliario del mismo modo que hasta 31 de diciembre de 2014.

La aplicación de esta norma comporta la tributación por las cantidades percibidas por los socios de una entidad cuando esta ha aumentado sus fondos propios (generalmente, por la obtención de beneficios) durante el periodo de tenencia de la participación y, por tanto, presumiblemente dispone de reservas distribuibles, mediante una «recalificación» a dividendo de lo que formalmente es prima de emisión.

En cuanto al sometimiento de estos rendimientos a retención, dado que la LIRPF no establece previsión específica al respecto, por aplicación del artículo 75.3 h) del RIRPF debemos entender que no existe obligación de retener.

En caso posterior de reparto de beneficios incluidos en los fondos propios que se hayan tenido en cuenta para calcular la parte de la prima de emisión distribuida que debe tributar como rendimiento del capital mobiliario, con la finalidad de evitar supuestos de doble imposición, se establece que el importe obtenido de los dividendos o participaciones en beneficios minorará, con el límite de los rendimientos del capital mobiliario previamente computados, el valor de adquisición de las participaciones, siempre lógicamente que las acciones o participaciones de las que procedan los dividendos hubieran permanecido en el patrimonio del contribuyente desde la distribución de la prima de emisión.

De esta forma se produce una suerte de recalificación de signo inverso a la anterior, es decir, lo que formalmente es un dividendo, recibe el tratamiento tradicional de la prima de emisión.

EJEMPLO 3

Contribuyente con el 100 % de las acciones de una entidad no cotizada. En el momento de la adquisición (año 20X0):

- Valor de adquisición: 1.700 (1,7 €/acción).
- Capital: 1.000 (1.000 acciones de 1 €).
- Prima de emisión: 200.
- Reservas: 500.

En el año 20X2, se reparte la totalidad de la prima de emisión (0,20 € por acción). Los fondos propios de la entidad del último balance anterior al reparto de la prima son los siguientes (se considera que no existen reservas legalmente indisponibles):

- Capital: 1.000.
- Prima de emisión: 200.
- Reservas: 650.

En el año 20X3 se reparte la totalidad de las reservas (0,65 € por acción).

Solución

Año 20X2

Por cada acción:

- Importe de prima percibido: 0,20 euros.
- Valor de adquisición: 1,7 euros.
- Valor de los fondos propios del último balance: 1.850 (fondos propios de la entidad) / 1.000 (número total de acciones) = 1,85 euros.

Diferencia positiva entre fondos propios y valor de adquisición: $1,85 - 1,70 = 0,15$ euros →

Por tanto, de los 0,20 euros por acción recibidos por la prima debemos distinguir:

- 0,15 euros por acción → rendimiento del capital mobiliario.
- 0,05 euros por acción → minora el valor de adquisición.

.../...

.../...

Resultado:

- Rendimiento del capital mobiliario: 150 euros (obsérvese que coincide con el aumento de reservas durante el periodo de tenencia)
- Nuevo valor de adquisición de cada acción: $1,70 - 0,05 = 1,65$ euros.

Año 20X3

De los 0,65 euros por acción percibidos por dividendos debemos distinguir:

- 0,15 euros por acción → minoran el valor de adquisición (ya tributaron como rendimiento del capital mobiliario al repartirse la prima de emisión).
- 0,50 euros por acción → tributa como dividendo.

Resultado:

- Rendimiento del capital mobiliario: 500 euros.
- Nuevo valor de adquisición de cada acción: $1,65 - 0,15 = 1,50$ euros.

2.2.6.2. Transmisión lucrativa de activos financieros

Se modifica el artículo 25.6 de la LIRPF al objeto de equiparar el tratamiento de la transmisión lucrativa por actos ínter vivos de activos financieros con el tratamiento de las ganancias de patrimonio, de tal manera que en estos casos no podrá computarse rendimiento del capital mobiliario negativo derivado de la transmisión de aquellos.

2.2.6.3. Seguros de capital diferido. Cálculo del rendimiento

Conforme al artículo 25.3 a) 1.º de la LIRPF, cuando se perciba un capital diferido, el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas. Ahora bien, hasta 31 de diciembre de 2014, únicamente podían detraerse a estos efectos las primas que habían contribuido a formar ese capital, por lo que la parte de la prima que correspondiera al capital en riesgo no podía minorarse.

No obstante, a partir de 2015, si el contrato de seguro combina la contingencia de supervivencia con las de fallecimiento o incapacidad y el capital percibido corresponde a la contingencia de supervivencia, podrá detraerse también la parte de las primas satisfechas que corresponda

al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad que se haya consumido hasta el momento, siempre que durante toda la vigencia del contrato el capital en riesgo sea igual o inferior al 5% de la provisión matemática.

A estos efectos se considera capital en riesgo la diferencia entre el capital asegurado para fallecimiento o incapacidad y la provisión matemática.

De esta forma, cuando el capital en riesgo tenga escasa importancia, no será necesario distinguir qué parte de la prima corresponde a cada contingencia.

2.2.6.4. Reducción por irregularidad

Respecto de la reducción por irregularidad que pueda resultar de aplicación a los rendimientos previstos en el artículo 25.4 de la LIRPF (aquellos que se integran en la base general), se introducen idénticas modificaciones que las analizadas en el epígrafe 2.2.5.2, a cuyo contenido nos remitimos.

2.2.6.5. Rentas derivadas de la prestación por la contingencia de incapacidad cubierta en un seguro

En el caso de prestaciones por la contingencia de incapacidad cubierta en un seguro percibidas por el acreedor hipotecario del contribuyente como beneficiario del mismo, con la obligación de amortizar total o parcialmente la deuda hipotecaria del contribuyente, la aplicación de las normas generales del impuesto conduce a considerar dichas prestaciones como ganancias de patrimonio, que, al no derivar de transmisiones, se integran en la base general.

Ahora bien con objeto de unificar el tratamiento de estas prestaciones, a partir de 1 de enero de 2015, la disposición adicional cuadragésima de la LIRPF establece que tendrán el mismo tratamiento fiscal que el que hubiera correspondido de ser el beneficiario el propio contribuyente, es decir, rendimiento del capital mobiliario procedente de un seguro (art. 25.3 de la LIRPF), precisándose que estas rentas en ningún caso se someterán a retención, dado que el perceptor de la prestación (la entidad de crédito) no coincide con el contribuyente que obtiene la renta.

Para la aplicación de esta norma se exige que el acreedor hipotecario sea una entidad de crédito, u otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

2.2.6.6. Requisito de antigüedad de los PIAS

Entre los requisitos para que sea de aplicación la exención de las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas resultantes de los planes individuales de ahorro sistemático (PIAS) regulados en la disposición adicional tercera de la LIRPF, se exige que la primera prima satisfecha tenga una antigüedad mínima en el momento de la consti-

tución de la renta vitalicia. Pues bien, a partir de 2015, esta antigüedad mínima se reduce de diez a cinco años. Esta modificación se extiende también a los PIAS formalizados con anterioridad al 1 de enero de 2015 (disp. trans. trigésima primera de la LIRPF). Asimismo, la reducción de la antigüedad mínima de diez a cinco años también afecta a la transformación en PIAS de contratos de seguro de vida formalizados con anterioridad al 1 de enero de 2007 (disp. trans. decimocuarta de la LIRPF).

2.2.6.7. Régimen transitorio de los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1999

Los rendimientos del capital mobiliario procedentes de seguros de vida que se perciban en forma de capital diferido (25.3 LIRPF) pueden aplicar una reducción (disp. trans. cuarta LIRPF) similar a la prevista para las ganancias patrimoniales en la disposición transitoria novena, siempre que, al menos, una parte del rendimiento proceda de primas anteriores a 31 de diciembre de 1994. Esta reducción obedece a que tales seguros, con anterioridad a 1 de enero de 1999, generaban incrementos o disminuciones de patrimonio, y por tanto tenían derecho a la aplicación de las reducciones previstas en la disposición transitoria novena.

Por tanto, en consonancia con la modificación de la disposición transitoria novena, se modifica también la disposición transitoria cuarta, relativa a seguros de capital diferido.

Así, a partir de 1 de enero de 2015 se mantiene la aplicación de la reducción en los mismos términos que hasta 31 de diciembre de 2014, pero condicionando la reducción a que el importe total de los capitales diferidos correspondientes a los seguros de vida a cuyo rendimiento neto le hubiera resultado de aplicación la disposición transitoria cuarta de la LIRPF, obtenidos desde 1 de enero de 2015 hasta el momento de la imputación temporal del capital diferido, sea inferior a 400.000 euros, incluyendo el propio capital cuya obtención motiva la aplicación del régimen transitorio, de tal forma que, a efectos de la aplicación de los coeficientes reductores, cabe distinguir tres situaciones:

- a) Si el importe total de los citados capitales diferidos con anterioridad al actual capital diferido ya hubiera superado 400.000 euros, no se aplicarán los coeficientes de reducción al actual capital diferido.
- b) Si el importe total de los capitales diferidos (percibidos a partir de 1 de enero de 2015 y con derecho a aplicación de los coeficientes reductores), incluyendo el propio capital cuya obtención motiva la aplicación de los coeficientes de reducción, es inferior a 400.000 euros, se mantiene la aplicación de los citados coeficientes en los mismos términos que hasta 31 de diciembre de 2014.
- c) Si como consecuencia de obtención del capital diferido actual se superase, considerando los capitales diferidos obtenidos con anterioridad (percibidos a partir de 1 de enero de 2015 y con derecho a aplicación de los coeficientes reductores), la cantidad de 400.000 euros, se aplicarán los coeficientes de reducción sobre cada una de las partes del rendimiento neto generadas con anterioridad a 20 de enero de 2006 que

proporcionalmente correspondan a la parte del capital diferido actual que sumado a los capitales diferidos obtenidos con anterioridad no supere 400.000 euros.

A estos efectos, el límite de 400.000 se configura como un límite absoluto (no se trata de un límite anual, ni por transmisión).

EJEMPLO 4

El contribuyente A percibe el 20 de julio de 2015 un capital de 600.000 euros procedente de un seguro de vida para el caso de supervivencia contratado el 20 de enero de 1990, por el que paga una prima única de 250.000 euros.

Solución

- Importe del rendimiento = $600.000 - 250.000 = 350.000$.
- Rendimiento máximo reducible: $350.000 \times 16/25,5 = 219.607,84$ euros (periodo 20 de enero de 1990 a 20 de enero de 2006).
- Rendimiento reducible por límite de 400.000 euros: $219.607,84 \times 400.000/600.000 = 146.405,22$.
- Porcentaje de reducción (de 20 de enero de 1990 a 31 de diciembre de 1994) $\rightarrow 14,28\% \times 5 = 71,4\%$.
- Reducción aplicable: $146.405,22 \times 71,4\% = 104.533,33$.
- Rendimiento a integrar en la base imponible: $350.000 - 104.533,33 = 245.466,67$ euros.

2.2.6.8. *Supresión de la compensación por percepción de determinados rendimientos del capital mobiliario*

A partir de 2015 se suprime la disposición transitoria decimotercera de la LIRPF, que establecía que la LPGE determinaría las compensaciones fiscales a aplicar cuando el régimen fiscal establecido a partir de 2007 resultara menos favorable que el regulado con anterioridad, en relación con los siguientes supuestos:

- Contribuyentes que perciban un capital diferido derivado de un contrato de seguro de vida o invalidez generador de rendimientos de capital mobiliario contratado con anterioridad a 20 de enero de 2006.

- Contribuyentes que perciban rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006.

En consecuencia, dichas compensaciones fiscales, que actuaban como deducciones en cuota, desaparecen a partir de 2015.

2.2.7. Rendimientos de actividades económicas

En el ámbito de los rendimientos de actividades económicas la Ley 26/2014 ha introducido importantes modificaciones en la LIRPF afectando fundamentalmente a la propia calificación de esta renta, a las normas de determinación del rendimiento neto en estimación directa simplificada y objetiva y a las reducciones aplicables para calcular el importe del rendimiento neto.

Cada una de estas medidas son analizadas a continuación.

2.2.7.1. Concepto de rendimiento de actividad económica

En cuanto a la calificación de la renta como derivada de una actividad económica, se han introducido dos importantes modificaciones. La primera en relación con los socios que prestan servicios profesionales a través de sociedades en cuyo capital participan. La segunda en relación con los requisitos para entender que la actividad de arrendamiento de bienes inmuebles constituye una actividad económica.

A) Calificación de la renta obtenida por prestación de servicios profesionales a través de entidades

En los últimos años ha existido una importante polémica sobre la calificación de la contraprestación obtenida de una entidad en cuyo capital participa un contribuyente, cuando la misma se utilice para prestar servicios profesionales a terceros.

Para eliminar cualquier duda interpretativa, la Ley 26/2014 ha dado nueva redacción al apartado 1 del artículo 27 de la LIRPF, introduciendo un tercer apartado con la finalidad de establecer una regla objetiva que permita calificar correctamente tal contraprestación.

Antes de analizar la regla objetiva deben abordarse los requisitos subjetivos para que la misma sea aplicable:

- Ser socio de una entidad mercantil.
- Que tanto el socio como la entidad realicen actividades incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del IAE, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990,

de 28 de septiembre. Es decir, este requisito deberá cumplirse en ambos, socio y sociedad, pero teniendo en cuenta que las entidades deban matricularse, en todo caso, en la Sección Primera de las Tarifas del IAE, lo que debe interpretarse es que la actividad de la entidad, por su naturaleza, sea susceptible de matricularse en la Sección Segunda del IAE si tal actividad la realiza una persona física.

Una vez aclarado el ámbito subjetivo, la nueva regla objetiva determina que se califique como rendimientos de actividades económicas la contraprestación percibida por el socio por los servicios profesionales prestados a su entidad, únicamente cuando esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial conforme a lo previsto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

En caso contrario, la calificación de la contraprestación sería la de trabajo personal al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 17.1 de la LIRPF.

B) Calificación del arrendamiento de bienes inmuebles como actividad económica

Hasta el ejercicio 2014, el arrendamiento de inmuebles se realizaba como una actividad económica, únicamente cuando concurrían dos circunstancias:

- a) Que en el desarrollo de la actividad se contara, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la actividad.
- b) Que para la ordenación de aquella se utilizara, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

A partir de 1 de enero de 2015, los requisitos para calificar como actividad económica el arrendamiento de bienes inmuebles se simplifican, al haberse suprimido el relativo a la existencia del local anteriormente mencionado en la nueva redacción del artículo 27.2 de la LIRPF dada por la Ley 26/2014.

Debe advertirse al efecto de que esta definición es la misma que a partir de esa misma fecha se aplica en el IS (art. 5 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades).

2.2.7.2. Normas para la determinación del rendimiento neto en el método de estimación directa simplificada

En relación con las normas para la determinación del rendimiento neto en el método de estimación directa simplificada, en primer lugar, se ha incrementado la cuantía deducible de las

cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por dicho régimen especial (art. 30.2 de la LIRPF).

En concreto, a partir de 1 de enero de 2015 el límite deducible por tal concepto será el importe de la cuota máxima por contingencias comunes que esté establecida, en cada ejercicio económico, en el citado régimen especial (hasta 31 de diciembre de 2014, dicho límite se cuantificaba en el 50% de la magnitud señalada).

En segundo lugar, se ha establecido un límite de 2.000 euros anuales a la cuantía deducible en concepto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación (art. 30.2 de la LIRPF).

2.2.7.3. Normas para la determinación del rendimiento neto en el método de estimación objetiva

La Ley 26/2014 ha modificado los requisitos de exclusión, tanto objetivos como subjetivos, para poder determinar, a partir de 1 de enero de 2016, el rendimiento neto de la actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva.

A) Nuevos requisitos objetivos de exclusión de estimación objetiva

Se han revisado las magnitudes para determinar si se puede o no aplicar el método de estimación objetiva a partir de 1 de enero de 2016. En concreto:

- a) Se ha rebajado de 450.000 euros a 150.000 el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior aplicable al conjunto de sus actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales (hasta el ejercicio 2015, el límite de 450.000 se aplicaba al conjunto de actividades económicas, incluidas las agrícolas, ganaderas y forestales).

A estos efectos, debe indicarse que se computará la totalidad de las operaciones con independencia de que exista o no obligación de expedir factura de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (hasta el ejercicio 2015, solo se computaban en este límite las operaciones por las que hubiera expedido factura).

Además, como novedad, el método de estimación objetiva no podrá aplicarse cuando el volumen de los rendimientos íntegros del año inmediato anterior que corresponda a operaciones por las que estén obligados a expedir factura cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal supere 75.000 euros anuales.

- b) Para el conjunto de sus actividades agrícolas, ganaderas y forestales, el volumen de rendimientos íntegros se fija en 250.000 euros anuales (hasta el ejercicio 2015, el citado límite era de 300.000 € anuales).
- c) Igualmente, se ha rebajado el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, de manera que no pueden superar, en el ejercicio anterior, la cantidad de 150.000 euros anuales (hasta 2015, el límite era de 300.000 € anuales).

Por tanto, estos nuevos límites serán los que deberán verificarse en 2016, de manera que si se superan tales importes en 2015, no podrá el contribuyente determinar el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva en 2016.

B) Nuevos requisitos subjetivos de exclusión de estimación objetiva

Por otra parte, la Ley 26/2014 ha dado nueva redacción a la disposición adicional trigésima sexta de la LIRPF impidiendo, a partir de 2016, la aplicación del método de estimación objetiva a las actividades incluidas en la división 3, 4 y 5 de la Sección Primera de las Tarifas del IAE a las que sea de aplicación la retención del 1% prevista en el artículo 101.5 d) de la LIRPF en el periodo impositivo 2015.

Además, dicha disposición adicional establece que la Orden de módulos para 2016 reducirá, para el resto de actividades a las que resulte de aplicación dicho artículo (transporte de mercancías por carretera y servicio de mudanzas), la cuantía de la magnitud específica para su inclusión en el método de estimación objetiva.

C) Variaciones contenidas en la orden ministerial para el ejercicio 2015

La Orden HAP/2222/2014 que desarrolla el método de estimación objetiva para el ejercicio 2015 mantiene la estructura de la orden vigente en el año 2014, independientemente de las adaptaciones necesarias en relación con las fechas, plazos de renunciaciones y revocaciones.

Como consecuencia de lo anterior, se mantienen:

- La reducción del 5% sobre el rendimiento neto de módulos derivada de los acuerdos alcanzados en la Mesa del Trabajo Autónomo. Esta reducción ya resultó de aplicación en los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.
- La reducción del 20% del rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva del IRPF y de la cuota devengada por operaciones corrientes del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) para actividades económicas desarrolladas en el término municipal de Lorca.

Como novedades para este ejercicio 2015, conviene destacar, en primer lugar, que para atenuar el impacto de la subida en la tarifa de la energía eléctrica del término de potencia, se establece un nuevo índice corrector por cultivos en tierras de regadío que utilicen, a tal efecto, energía eléctrica. Este índice se lo podrán aplicar los agricultores que rieguen sus fincas utilizando la energía eléctrica y que concentran el gasto en determinadas épocas del año. El índice corrector aprobado es el 0,80. Este nuevo índice corrector también será de aplicación al periodo impositivo 2014.

A tal efecto, se exige que el consumo eléctrico diario medio, en términos de energía facturada en kWh, de la factura del mes del periodo impositivo con mayor consumo sea, al menos, 2,5 veces superior al correspondiente a la de dos meses del mismo periodo impositivo y que el contribuyente, o la comunidad de regantes en la que participe, estén inscritos en el registro territorial correspondiente a la oficina gestora de impuestos especiales a que se refiere el artículo 102.2 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Cuando no sea posible delimitar qué parte de dicho rendimiento procede de cultivos en tierras de regadío, por tener también cultivos en tierras de secano, este índice se aplicará sobre el resultado de multiplicar el rendimiento procedente de todos los cultivos por el porcentaje que suponga la superficie de los cultivos en tierras de regadío que utilicen, a tal fin, energía eléctrica sobre la superficie total de la explotación agrícola.

Por otra parte, debido a la incorporación, en 2015, al método de estimación objetiva de titulares de actividades forestales dedicadas a la extracción de resina, se establece al efecto un índice de rendimiento neto aplicable a los mismos del 0,32.

Debe recordarse que como consecuencia de la nueva redacción del artículo 124 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido incorporada en la reforma de dicho impuesto, se excluye de la condición de titular de la explotación forestal al dueño de los pinos que cedan a terceros el derecho a la explotación de la resina. Serán, por tanto, estos últimos, los que podrán acogerse al régimen especial.

En consecuencia, la incorporación a dicho régimen especial implicará, igualmente, la incorporación al método de estimación objetiva del IRPF, por lo que, a tal efecto, se lleva a cabo la modificación señalada.

2.2.7.4. Reducciones aplicables a los rendimientos de actividades económicas

Por otra parte, la Ley 26/2014 ha dado nueva redacción al artículo 32 de la LIRPF, modificando las distintas reducciones aplicables para el cálculo del rendimiento neto de actividades económicas.

A) Reducción aplicable a rendimientos de actividades económicas irregulares

En relación con la reducción aplicable a los rendimientos de actividades económicas con periodo de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular, se intro-

ducen varias modificaciones en la misma línea que las anteriormente analizadas en el ámbito de los rendimientos del capital mobiliario o inmobiliario.

En concreto, el porcentaje de reducción por irregularidad se reduce del 40 al 30%, al tiempo que se limita la cuantía máxima sobre la que aplicar la reducción a 300.000 euros anuales y se suprime la posibilidad de aplicar la reducción cuando el rendimiento se perciba de forma fraccionada.

No obstante, los rendimientos que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1 de enero de 2015 con derecho a la aplicación, en ejercicios anteriores, a la reducción por irregularidad, podrán seguir aplicando la reducción del 30% a cada una de las fracciones que se imputen a partir de 1 de enero de 2015 (apartado 3 de la disp. trans. vigésima quinta de la LIRPF).

Por último, en cuanto al listado de rentas obtenidas de forma notoriamente irregular en el tiempo, no se ha introducido cambio alguno en la regulación reglamentaria, actualmente en tramitación.

B) Reducción aplicable a determinadas actividades económicas

Se mantiene la reducción aplicable a los trabajadores autónomos económicamente dependientes o a los que presten sus servicios o entreguen sus bienes a una única persona no vinculada.

No obstante, la Ley 26/2014 ha modificado el artículo 32.2 de la LIRPF para adecuar sus cuantías a las previstas para los trabajadores por cuenta ajena.

De esta manera, cuando se cumplan los requisitos previstos en el número 2.º del artículo 32.2 de la LIRPF, los contribuyentes podrán reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en 2.000 euros.

Adicionalmente, el rendimiento neto de estas actividades económicas se minorará en las siguientes cuantías:

- a) Cuando los rendimientos netos de actividades económicas sean inferiores a 14.450 euros, siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros:
 - a') Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a 11.250 euros: 3.700 euros anuales.
 - b') Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos entre 11.250 y 14.450 euros: 3.700 euros menos el resultado de multiplicar por 1,15625 la diferencia entre el rendimiento de actividades económicas y 11.250 euros anuales.

- b) Cuando se trate de personas con discapacidad que obtengan rendimientos netos derivados del ejercicio efectivo de estas actividades económicas, 3.500 euros anuales.

Dicha reducción será de 7.750 euros anuales para las personas con discapacidad que ejerzan de forma efectiva estas actividades económicas y acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 %.

C) Reducción aplicable a contribuyentes de rentas más bajas

La Ley 26/2014 ha sustituido la deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas por una reducción aplicable para el cálculo del rendimiento neto de importe equivalente.

Esta reducción no resulta de aplicación cuando el contribuyente cumpla los requisitos para aplicar la reducción explicada en el epígrafe anterior.

De esta manera, los contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 euros, incluidas las de la propia actividad económica, podrán reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en las siguientes cuantías:

- a) Cuando la suma de las citadas rentas sea igual o inferior a 8.000 euros anuales: 1.620 euros anuales.
- b) Cuando la suma de las citadas rentas esté comprendida entre 8.000,01 y 12.000 euros anuales: 1.620 euros menos el resultado de multiplicar por 0,405 la diferencia entre las citadas rentas y 8.000 euros anuales.

Por último, debe advertirse de que esta reducción junto a la reducción por obtención de rendimientos del trabajo prevista en el artículo 20 de esta ley no podrá exceder de 3.700 euros.

Como consecuencia de la aplicación de esta reducción el saldo resultante no podrá ser negativo.

2.2.8. Ganancias y pérdidas patrimoniales

En relación con esta categoría de rentas las novedades introducidas en la reforma del impuesto son muy relevantes. Destacan por su incidencia en el cómputo de las ganancias o pérdidas la eliminación de los coeficientes de actualización del valor de adquisición en caso de transmisión de inmuebles y la limitación del régimen transitorio aplicable a las ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994.

Asimismo, es relevante la modificación del tratamiento de la reducción de capital con devolución de aportaciones, análoga a la modificación del reparto de la prima de emisión; la nueva

exención por reinversión en rentas vitalicias, y el nuevo tratamiento de los derechos de suscripción de acciones cotizadas, si bien su aplicación se demora hasta 2017.

Otras modificaciones reseñables son las relativas a la reducción de las ganancias patrimoniales por la transmisión de licencias de taxi y a la exención de determinadas rentas obtenidas por el deudor en procedimientos concursales.

2.2.8.1. Reducción de capital con devolución de aportaciones

El tratamiento de la reducción de capital con devolución de aportaciones es objeto de modificación de forma prácticamente idéntica a la realizada respecto del reparto de la prima de emisión (epígrafe 2.2.6.1.) a cuyo contenido nos remitimos.

Como única particularidad en caso de la reducción de capital, cabe señalar que cuando la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, es decir, que proceda de reservas capitalizadas, y además se den las circunstancias para la aplicación de la nueva regla para acciones o participaciones no cotizadas, se deberán aplicar las dos normas de forma sucesiva, de tal manera que tributará como dividendos (igual que antes de 1 de enero de 2015) la parte de la reducción que proceda de beneficios no distribuidos, y a la parte que no proceda de beneficios no distribuidos se le aplicará la nueva regla.

EJEMPLO 5

Contribuyente que posee el 100 % las acciones de una entidad no cotizada:

Valor de adquisición: 5.500.

Los fondos propios del último balance anterior a la reducción de capital son:

- Capital: 5.000.
 - Procedente de aportaciones: 3.000.
 - Procedente de reservas: 2.000.
- Reservas: 2.000.

Se reduce capital devolviendo aportaciones por importe de 4.000 euros: se entiende que primero se reparten las aportaciones (3.000 €) y el resto –1.000 €– procede de reservas capitalizadas.

- Parte que procede de beneficios no distribuidos (reservas capitalizadas): 1.000 euros
→ tributan como dividendo de forma inmediata, sin reducir el valor de adquisición.

.../...

.../...

- Parte que no procede de beneficios no distribuidos: 3.000 (nueva regla a partir de 1 de enero de 2015):
 - Fondos propios del último ejercicio cerrado: 5.000 (capital) + 2.000 (reservas) - 1.000 (el importe ya computado como dividendo se equipara a beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima de emisión procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios, y por tanto minorra los fondos propios) = 6.000 euros.
 - Valor de adquisición: 5.500 euros.
 - Tributan como rendimiento del capital mobiliario: 500 (6.000 - 5.500), y el resto -2.500 €- minorra el valor de adquisición.

Recapitulación: se perciben 4.000 euros por reducción de capital con devolución de aportaciones, de los cuales:

- 1.000 euros tributan de forma inmediata como dividendo, al entenderse procedentes de beneficios no distribuidos [art. 33.3 a) 2.º párrafo de la LIRPF].
- 500 euros tributan como rendimiento del capital mobiliario por la nueva regla [art. 33.3 a) 3.º párrafo de la LIRPF].
- 2.500 euros minoran el valor de adquisición.
- Nuevo valor de adquisición: 5.500 - 2.500 = 3.000 euros.

2.2.8.2. Adjudicaciones por la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes

Conforme a la nueva redacción del artículo 33.3 d) de la LIRPF, no existe ganancia o pérdida patrimonial cuando, en la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes, por imposición legal o resolución judicial se produzcan compensaciones, dinerarias o mediante la adjudicación de bienes, por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges. Estas compensaciones no darán derecho a reducir la base imponible del pagador ni constituirá renta para el perceptor. Este supuesto no puede dar lugar, en ningún caso, a las actualizaciones de los valores de los bienes o derechos adjudicados.

Las compensaciones o adjudicaciones a que se refiere la norma son las previstas en el artículo 1.438 del Código Civil (compensación por la realización del trabajo para la casa) y en el artículo 232.5 del Código Civil de Cataluña (compensaciones por razón de trabajo).

La redacción anterior de este precepto se refería únicamente a las adjudicaciones de bienes, lo cual abrió paso a que pudiera interpretarse que las compensaciones económicas derivadas de

la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes debían tributar en sede del perceptor como rendimientos del trabajo pudiendo el pagador reducir la base imponible en el importe de las cantidades pagadas. De ahí la mención expresa a estos extremos en citado precepto.

2.2.8.3. Exención de determinadas rentas obtenidas por el deudor en procedimientos concursales

Con efectos 1 de enero de 2015, el Real Decreto-Ley 1/2015 ha establecido en la disposición adicional cuadragésima tercera de la LIRPF la exención de las rentas obtenidas por los deudores que se pongan de manifiesto como consecuencia de quitas y daciones en pago de deudas producidas en alguno de los siguientes procedimientos regulados en la Ley Concursal (Ley 22/2003):

- Convenio aprobado judicialmente.
- Acuerdo de refinanciación judicialmente homologado previstos en artículo 71 bis y la disposición adicional cuarta de la Ley Concursal.
- Acuerdo extrajudicial de pagos a que se refiere el Título X de la Ley Concursal.
- Exoneraciones del pasivo insatisfecho a que se refiere el artículo 178 bis de la misma ley.

En todos los casos se exige que las deudas que se extinguen no deriven del ejercicio de actividades económicas.

En ausencia de esta regla, el deudor que obtenga una quita o una condonación de deuda por parte del acreedor, debería tributar por una ganancia patrimonial a integrar en la base general.

2.2.8.4. Eliminación de los coeficientes de actualización del valor de adquisición en caso de transmisión de inmuebles

A partir de 2015 se suprime la aplicación de coeficientes de actualización del valor de adquisición en caso de transmisión de inmuebles, de tal manera que las ganancias y pérdidas patrimoniales procedentes de transmisiones de inmuebles quedan gravadas sin tener en cuenta la inflación.

De esta forma se pone fin al tratamiento diferencial en favor de los inmuebles y en detrimento del resto de elementos patrimoniales, cuyas ganancias por transmisiones no tienen en cuenta la inflación, y en detrimento también de los rendimientos gravados igualmente en términos nominales, con independencia del periodo de generación.

2.2.8.5. Régimen transitorio aplicable a las ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994

A partir de 1 de enero de 2015, el régimen transitorio (disp. trans. novena) ha sido objeto de una limitación en función de si el valor de transmisión, tanto del propio elemento patrimonial

nial que se transmite como de elementos transmitidos con anterioridad, supera o no la cantidad de 400.000 euros.

Al margen de esta nueva limitación, que puede implicar la pérdida de la reducción, el esquema de cálculo de la reducción no sufre variación alguna, de tal forma que habrá que calcular hasta el 31 de diciembre de 2014 la ganancia patrimonial obtenida antes del 20 de enero de 2006, y será esta magnitud sobre la que se debe operar en caso de aplicación de la nueva limitación, dando lugar a la «ganancia patrimonial susceptible de reducción».

Para el cálculo de la ganancia patrimonial susceptible de reducción deben distinguirse dos situaciones:

- a) Si el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a cuya ganancia patrimonial le hubiera resultado de aplicación este régimen transitorio, transmitidos desde 1 de enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial actual, sin incluir el valor de la transmisión actual, es superior a 400.000 euros, no se aplica reducción alguna.
- b) Si el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a cuya ganancia patrimonial le hubiera resultado de aplicación este régimen transitorio, transmitidos desde 1 de enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial actual, incluyendo el valor de la transmisión actual es inferior a 400.000 euros, la ganancia susceptible de reducción coincide con la ganancia obtenida antes de 20 de enero de 2006, es decir, se mantiene la aplicación de los coeficientes de reducción en los mismos términos que hasta 31 de diciembre de 2014.

Si como consecuencia de la transmisión actual, el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a cuya ganancia patrimonial le hubiera resultado de aplicación este régimen transitorio, transmitidos desde el 1 de enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial actual, incluyendo el valor de la transmisión actual, supera 400.000 euros, la ganancia susceptible de reducción es la parte de la ganancia obtenida antes de 20 de enero de 2006 que proporcionalmente corresponda a la parte del valor de transmisión de la transmisión actual, que sumada al valor de transmisión de los elementos anteriores, no supere 400.000 euros.

Una vez calculada la ganancia susceptible de reducción, los coeficientes de reducción se aplicarán sobre esta magnitud, del mismo modo que hasta 31 de diciembre de 2014.

A estos efectos, al igual que en el caso de la disposición transitoria cuarta, el límite de 400.000 se configura como un límite absoluto (no se trata de un límite anual, ni por transmisión), a lo que cabe añadir que en caso de transmisiones de bienes de titularidad compartida, este límite debe aplicarse a la parte del valor de transmisión que corresponde a cada contribuyente.

EJEMPLO 6

A partir de 2015 se realizan las siguientes transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos antes de 31 de diciembre de 1994:

- Transmisión 1:
 - Valor de transmisión: 100.000 euros.
 - Ganancia generada antes de 20 de enero de 2006: 60.000 euros.
 - Ganancia susceptible de reducción: 60.000 euros (se aplica la disp. trans. novena hasta 31 de diciembre de 2014).
- Transmisión 2:
 - Valor de transmisión: 500.000 euros.
 - Ganancia generada antes de 20 de enero de 2006: 150.000 euros.
 - Ganancia susceptible de reducción: $150.000 \times (400.000 - 100.000)/500.000 = 90.000$ (se aplica la disp. trans. novena parcialmente).
- Transmisión 3:
 - Valor de transmisión: 60.000 euros.
 - Ganancia generada antes de 20 de enero de 2006: 10.000 euros.
 - Ganancia susceptible de reducción: 0 euros (no se aplica la disp. trans. novena).

2.2.8.6. Reglas específicas de valoración

A) Nuevo tratamiento de los derechos de suscripción de acciones cotizadas

Con efectos 1 de enero de 2017 se modifica el tratamiento de los derechos de suscripción de acciones cotizadas [art. 37.1 a) de la LIRPF] de tal forma que el importe obtenido por su transmisión tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el periodo impositivo en que se produzca la citada transmisión, ganancia que será objeto de retención.

Hasta 31 de diciembre de 2016 el importe obtenido por los derechos de suscripción seguirá minorando el valor de adquisición, y el exceso que pudiera existir tributaba como ganancia patrimonial.

Con esta modificación se evita el citado diferimiento al tiempo que homogeniza el tratamiento entre acciones cotizadas y no cotizadas. Asimismo se simplifica la llevanza de los movimientos de la cartera de valores del contribuyente y se facilita el control por parte de la Administración tributaria de la correcta declaración de las ganancias o pérdidas patrimoniales que se produzca con motivo de la transmisión de las acciones.

Lógicamente, a partir de 1 de enero de 2017, para la determinación del valor de adquisición, deberá seguir deduciéndose el importe obtenido por las transmisiones de derechos de suscripción realizadas con anterioridad a esa fecha, con excepción del importe de tales derechos que hubiera tributado como ganancia patrimonial. Cuando no se hubiera transmitido la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá que los transmitidos correspondieron a los valores adquiridos en primer lugar (disp. trans. vigésima novena de la LIRPF).

B) Sustitución de la referencia al valor teórico por el valor del patrimonio neto

Las referencias al valor teórico existentes en las letras b) y c) del artículo 37.1 de la LIRPF (valoración de las ganancias por la transmisión de acciones o participaciones no cotizadas o de IIC) se sustituyen por valor del patrimonio neto, por cuanto dicha referencia había quedado obsoleta, dado que el valor teórico ya no se define en el Plan General de Contabilidad de 2007. Ambos conceptos son sustancialmente idénticos, si bien cabe subrayar como diferencia entre ellos los ajustes de valoración, que no formaban parte del valor teórico.

2.2.8.7. Exención por reinversión en rentas vitalicias

Se introduce en el artículo 38.3 de la LIRPF un nuevo supuesto de exención por reinversión, al excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine en el plazo de seis meses a constituir una renta vitalicia asegurada en favor del propio contribuyente. La cantidad máxima total que a tal efecto podrá destinarse a constituir rentas vitalicias será de 240.000 euros.

La nueva exención es aplicable a las ganancias procedentes de la transmisión de cualquier elemento patrimonial, y no se limita a una única ganancia patrimonial ni a la constitución de una única renta vitalicia, pudiendo por tanto aplicarse a tantas ganancias como el contribuyente desee, siempre que importe del capital destinado a constituir una o varias rentas vitalicias no exceda de 240.000 euros. Por tanto, se trata de un límite absoluto (no es anual, ni por transmisión) que opera respecto de la totalidad de las ganancias patrimoniales a las que se les aplique esta exención.

En todo caso el importe de cada transmisión debe destinarse en el plazo de seis meses desde la misma a la constitución de una renta vitalicia.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, se aplica un criterio proporcional, de tal manera que únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida. A esta mención

legal, el Reglamento del Impuesto (art. 42 del texto del Proyecto de Real Decreto en tramitación) ha añadido que si como consecuencia de la reinversión del importe de una transmisión en una renta vitalicia se superase, considerando las reinversiones anteriores, la cantidad de 240.000 euros, únicamente se considerará reinvertido el importe de la diferencia entre 240.000 euros y el importe de las reinversiones anteriores.

Una vez constituida la renta vitalicia, los rendimientos que de ella deriven tributan como rendimientos del capital mobiliario conforme al artículo 25.3 de la LIRPF.

Los requisitos para la aplicación de la exención se desarrollan en el citado artículo 42 (según el texto del Proyecto de Real Decreto en tramitación) del RIRPF, que a estos efectos establece los siguientes:

- El contrato de renta vitalicia deberá suscribirse entre el contribuyente, que tendrá condición de beneficiario, y una entidad aseguradora.
- La renta vitalicia deberá constituirse en el plazo de seis meses desde la fecha de transmisión del elemento patrimonial, deberá tener una periodicidad inferior o igual al año, comenzar a percibirse en el plazo de un año desde su constitución, y el importe anual de las rentas no podrá variar en más de un 5% respecto del año anterior.
- El contribuyente deberá comunicar a la entidad aseguradora que la renta vitalicia que se contrata constituye la reinversión del importe obtenido por la transmisión de elementos patrimoniales a efectos de la aplicación de la exención prevista en este artículo.

En los contratos de renta vitalicia podrán establecerse mecanismos de reversión o periodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.

Esta última mención abre la posibilidad de garantizar a una percepción mínima en caso de fallecimiento, lo cual puede hacer más atractiva la constitución de rentas vitalicias, dado que se atenúa el riesgo de la pérdida del capital aportado.

EJEMPLO 7

Contribuyente mayor de 65 años que realiza las siguientes operaciones:

Año 2015

- Transmite en 2015 un inmueble por importe de 60.000 euros, obteniendo una ganancia de 15.000 euros.

.../...

.../...

- En el plazo de seis meses constituye una renta vitalicia asegurada aportando una prima 50.000 euros.

Año 2016

- Transmite unas acciones por importe de 160.000 euros, obteniendo una ganancia de 20.000 euros.
- En el plazo de seis meses constituye una renta vitalicia asegurada aportando una prima 160.000 euros.
- Transmite participaciones en un fondo de inversión por importe de 60.000 euros, obteniendo una ganancia de 25.000 euros.
- En el plazo de seis meses constituye una renta vitalicia asegurada aportando una prima de 50.000 euros.

Solución

- Ganancia exenta 2015: $15.000 \times 50.000/60.000 = 12.500$ euros.
- Ganancia exenta 2016 por la transmisión de acciones: 20.000 euros.

Ganancia exenta 2016 por las participaciones en un fondo de inversión: $25.000 \times 30.000/60.000 = 12.500$ euros (cantidad que se considera reinvertida: $30.000 (240.000 - 50.000 - 160.000)$).

Por último, el Reglamento del Impuesto establece que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones para aplicar la exención, o la anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida determinará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente. En tal caso, el contribuyente imputará la ganancia patrimonial no exenta al año de su obtención, practicando autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, y se presentará en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al periodo impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

2.2.8.8. Reducción de las ganancias patrimoniales por la transmisión de licencias de taxi

Hasta el 31 de diciembre de 2014, los contribuyentes que ejercían la actividad de transporte por autotaxis y determinaban su rendimiento neto por el método de estimación objetiva, podían reducir las ganancias patrimoniales producidas como consecuencia de la transmisión de activos

fijos intangibles, cuando esta transmisión esté motivada por incapacidad permanente, jubilación o cese de actividad por reestructuración del sector. Asimismo, la reducción también era aplicable cuando se transmitieran los activos intangibles a familiares hasta el segundo grado. Esta reducción se articulaba por medio de la aplicación de unos porcentajes en función del tiempo transcurrido desde la adquisición del activo inmaterial hasta su transmisión, pudiendo alcanzar el 100 % cuando el número de años transcurridos fuera superior a 12 años. El efecto de esta reducción era análogo al de la disposición transitoria novena en su configuración inicial, es decir, antes de la aplicación de las limitaciones introducidas en 1996 y 2006.

Pues bien, a partir de 2015, se mantienen los mismos supuestos de aplicación de la reducción, pero esta se limita a la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 1 de enero de 2015, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de adquisición hasta 31 de diciembre de 2014, es decir, el tratamiento se equipara al existente para las ganancias patrimoniales a las que resulta de aplicación la disposición transitoria novena, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014.

En concreto, los porcentajes de reducción aplicables son los siguientes:

Tiempo transcurrido desde la adquisición del activo fijo intangible hasta 31-12-2014	Porcentaje aplicable
Más de doce años	100 %
Más de once años	87 %
Más de diez años	74 %
Más de nueve años	61 %
Más de ocho años	54 %
Más de siete años	47 %
Más de seis años	40 %
Más de cinco años	33 %
Más de cuatro años	26 %
Más de tres años	19 %
Más de dos años	12 %
Más de un año	8 %
Hasta un año	4 %

2.2.9. Regímenes especiales

En relación con los regímenes especiales, en primer lugar, se establecen nuevas condiciones en el régimen de transparencia fiscal internacional; asimismo se racionaliza el régimen de trabajadores desplazados a territorio español, favoreciendo su aplicación; y como una de las novedades más significativas de la reforma, se establece un «impuesto de salida».

2.2.9.1. Transparencia fiscal internacional

La imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional (art. 91 de la LIRPF) es objeto de una sustancial modificación en consonancia con las modificaciones introducidas en el régimen de transparencia fiscal internacional en el IS, pudiendo afirmarse que se produce un endurecimiento del régimen.

Las modificaciones introducidas se caracterizan por una ampliación del ámbito de aplicación del régimen, manteniendo sus características esenciales e introduciendo ciertas modificaciones, cuyo estudio detallado excede del propósito de este artículo por ser una materia más propia del IS.

La ampliación del ámbito de aplicación se concreta, en primer lugar, en la incorporación de un nuevo supuesto de imputación de toda la renta obtenida por la entidad no residente cuando esta no disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales para la realización de sus operaciones, incluso si las operaciones tienen carácter recurrente. A estos efectos se entiende por renta total el importe de la base imponible que resulte de aplicar los criterios y principios establecidos en la LIS.

No obstante, se establece una excepción en caso de que el contribuyente acredite que las referidas operaciones se realizan con los medios materiales y personales existentes en una entidad no residente en territorio español perteneciente al mismo grupo, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, o bien que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos.

En el caso de que no resulte de aplicación lo dispuesto anteriormente, habrá que imputar las rentas positivas obtenidas en el extranjero procedentes de determinadas fuentes, tal y como hasta ahora se ha configurado la transparencia fiscal internacional.

En este caso también se produce una ampliación del ámbito de aplicación, dado que se incorporan más bienes susceptibles de generar rentas imputables, en concreto, los provenientes de:

- Operaciones de capitalización y seguro, que tengan como beneficiaria a la propia entidad.
- Propiedad industrial e intelectual, asistencia técnica, bienes muebles, derechos de imagen y arrendamiento o subarrendamiento de negocios o minas, en los términos establecidos en el artículo 25.4 de la LIRPF.

- Instrumentos financieros derivados, excepto los designados para cubrir un riesgo específicamente identificado derivado de la realización de actividades económicas.

Por último, quedan excluidas de su ámbito de aplicación las entidades residentes en la Unión Europea, siempre que el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades económicas, o se trate de una IIC, regulada por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009 por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM).

Este supuesto de exclusión sustituye al hasta ahora en vigor, referido a entidades residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que resida en un país o territorio considerado como paraíso fiscal, por lo que también se produce una ampliación del ámbito de aplicación, en este caso territorial.

Esta última ampliación resulta trascendente por cuanto incluye a Estados con una amplia oferta de instrumentos de inversión que podrían llegar a cumplir las condiciones para la imputación de rentas.

2.2.9.2. Régimen de trabajadores desplazados a territorio español

La modificación del artículo 93 de la LIRPF, relativa al régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español, tiene por objeto eliminar determinadas rigideces que en ciertos casos dificultaban que el régimen pudiera cumplir con su finalidad, al tiempo que, por otra parte, se excluyen a determinados colectivos cuya inclusión no se considera justificada.

Así, cabe citar en primer lugar la inclusión en el régimen especial a los administradores que no participen en el capital de la entidad o cuya participación no determine la consideración de entidad vinculada en los términos previstos en el artículo 18 de la LIS. Carecía de justificación que se pretendiera atraer la residencia a España de personal altamente cualificado, exceptuando precisamente a quienes en muchos casos ostentan la más alta cualificación en el organigrama de una determinada empresa. La exclusión de los administradores con una participación significativa en el capital obedece al hecho de que en estos casos la condición de administrador generalmente viene determinada fundamentalmente por la condición de socio, de tal suerte que pueden llegar a considerarse administradores de «su propio» patrimonio, más que trabajadores altamente cualificados.

Por otra parte, se excluye del régimen especial a los deportistas profesionales (la relación laboral especial de los deportistas profesionales regulada por el RD 1006/1985, de 26 de junio.)

A su vez, se eliminan ciertas condiciones a cumplir para optar por el régimen. En particular, las relativas a que los trabajos se realicen efectivamente en España y para una empresa o entidad residente en España o establecimiento permanente situado en España, que los rendimientos del trabajo no estén exentos en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR), así como la

referida al límite de 600.000 euros anuales de retribuciones previsibles (si bien la escala que se aprueba, a aplicar con carácter general, consta de dos tramos: hasta 600.000 € al tipo del 24% y en adelante al tipo del 45%).

Asimismo se incorpora un segundo apartado en el que se recogen las especialidades para la aplicación del régimen. Entre ellas:

- Se aclaran las normas aplicables del IRNR, incluyendo expresamente la no aplicación del artículo 14 (exenciones) del texto refundido de la Ley del IRNR.
- Se señala que la totalidad de los rendimientos del trabajo obtenidos por el contribuyente durante la aplicación del régimen especial se entenderán obtenidos en territorio español, lo cual determina su sometimiento a tributación en todo caso. Esta modificación guarda relación con la supresión del citado requisito de realización efectiva de los trabajos en España en el que se admitían, hasta ciertos porcentajes, el trabajo en el exterior. A partir de 2015, dado que con independencia de donde se desarrollen los trabajos los rendimientos correspondientes van a estar sujetos al impuesto en todo caso, no es necesario establecer unos porcentajes máximos de rendimientos por trabajos realizados en el extranjero.

En relación con este punto, el artículo 114.2 (según el texto del Proyecto de Real Decreto en tramitación) del RIRPF precisa que no se entenderán obtenidos durante la aplicación del régimen especial los rendimientos que deriven de una actividad desarrollada con anterioridad a la fecha de desplazamiento a territorio español, sin perjuicio de su tributación cuando los citados rendimientos se entiendan obtenidos en territorio español conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley del IRNR. Así, por ejemplo, los rendimientos del trabajo percibidos durante la aplicación del régimen, pero que correspondan a trabajos realizados en el extranjero desarrollados antes del desplazamiento a España, no se someterán a tributación.

- Se gravan acumuladamente las rentas a una tarifa progresiva, salvo las rentas a que se refiere el artículo 25.1 f) del texto refundido de la Ley del IRNR (ganancias derivadas de transmisiones, intereses y dividendos). En concreto la escala es la siguiente:

En 2015 (disp. adic. trigésima primera), será:

Base liquidable - Euros	Tipo aplicable - Porcentaje
Hasta 600.000 euros	24
Desde 600.000,01 euros en adelante	47

De 2016 en adelante:

Base liquidable – Euros	Tipo aplicable – Porcentaje
Hasta 600.000 euros	24
Desde 600.000,01 euros en adelante	45

Debe subrayarse que la nueva configuración de la escala, unido a la eliminación del límite de 600.000 euros de retribuciones previsibles como requisito para la aplicación del régimen, evitan el error de salto hasta ahora existente (sobrepasar en un euro el límite de 600.000 acarrea la expulsión del régimen y, por tanto, la tributación por el régimen general) al tiempo que se endurece notablemente la tributación en caso de que se obtengan retribuciones muy elevadas, situándose el tipo marginal máximo al mismo nivel que en el régimen general del impuesto.

Por otra parte, las rentas a que se refiere el artículo 25.1 f) del texto refundido de la Ley del IRNR tributarán aplicando la siguiente escala en 2015 (disp. adic. trigésima primera):

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0	6.000	20
6.000,00	1.200	44.000	22
50.000,00	10.880	En adelante	24

De 2016 en adelante:

Parte la base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	En adelante	23

De esta forma se introduce cierta progresividad en las rentas del ahorro de manera análoga al régimen general del impuesto.

En materia de retenciones e ingresos a cuenta se aplicará la normativa del IRNR, si bien se establece que el porcentaje de retención sobre rendimientos del trabajo será el 24% (sobre el exceso de 600.000 € se aplica el tipo máximo, si las retribuciones son satisfechas por un mismo pagador durante el año).

La modificación de este artículo va acompañada de un régimen transitorio aplicable a los contribuyentes que se hayan desplazado a territorio español con anterioridad a 1 de enero de 2015 (disp. trans. decimoséptima de la LIRPF), los cuales podrán optar por aplicar el nuevo régimen o el anterior previsto en el artículo 93 y en la disposición transitoria decimoséptima de la Ley del Impuesto en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, aplicando, en este último caso, los tipos de gravamen previstos en la normativa del IRNR en vigor en esta última fecha (24,75 % tipo general, 21 % rentas del ahorro). Ahora bien, dicha opción no afecta al sistema de retenciones, pues las mismas se aplicarán en todo caso a partir de 1 de enero de 2015 con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo de la letra f) del artículo 93.2 de la ley, en su nueva redacción, para facilitar la práctica de la misma por parte del retenedor. La opción se manifestará en la declaración correspondiente al ejercicio 2015 y se mantendrá hasta la finalización de la aplicación del régimen especial.

Debe subrayarse que la posibilidad de optar por un régimen u otro se circunscribe a quienes habiéndose desplazado a España antes de 1 de enero de 2015, ya venían aplicando el régimen con arreglo a la normativa anterior, o bien en esa fecha estuvieran en plazo para optar por su aplicación. Por ejemplo, un deportista profesional que se hubiera desplazado a España en noviembre de 2015 podrá optar por la aplicación del régimen con arreglo a la normativa en vigor a 31 de diciembre de 2014, sin que le afecte, por tanto, el nuevo supuesto de exclusión.

Finalmente debe señalarse que el Reglamento del Impuesto ha introducido ciertas modificaciones fundamentalmente de carácter formal, para adaptarlo a la nueva regulación legal.

2.2.9.3. *Ganancias patrimoniales por cambio de residencia*

Uno de los aspectos más novedosos de la reforma del IRPF es la introducción de una nueva categoría de rentas gravadas: las denominadas «ganancias patrimoniales por cambio de residencia». Esta nueva figura, conocida como «impuesto de salida», tiene por objeto someter a tributación rentas generadas en España procedentes de elevados patrimonios financieros cuando tales rentas aún no se han realizado, evitando de esta forma la pérdida recaudatoria que se produciría en caso de que la venta se realice cuando el obligado tributario ya no tuviera la condición de contribuyente del IRPF.

A) Régimen general

El primer requisito para la aplicación del impuesto de salida es que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, lo cual deberá determinarse conforme a lo dispuesto en

el artículo 9 de la LIRPF. Además, el contribuyente deberá haber tenido tal condición durante al menos 10 de los 15 periodos impositivos anteriores al último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto. En el caso de contribuyentes que hubieran optado por el régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español, el citado plazo de 10 periodos impositivos comenzará a computarse desde el primer periodo impositivo en el que no resulte de aplicación el citado régimen especial.

Asimismo, la aplicación del impuesto de salida requiere que se cumpla al menos una de las siguientes condiciones:

- a) Que el valor de mercado de las acciones o participaciones exceda, conjuntamente, de 4.000.000 de euros.
- b) Que en la fecha de devengo del último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto el porcentaje de participación en la entidad sea superior al 25%, siempre que el valor de mercado de las acciones o participaciones en la citada entidad exceda de 1.000.000 de euros.

Si solamente se cumpliera esta segunda condición únicamente se exigirá el impuesto a las ganancias patrimoniales correspondientes a estas últimas acciones o participaciones.

La fecha a considerar para la determinación del valor de mercado de las acciones o participaciones será la fecha de devengo del último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto.

Para el cómputo de la ganancia patrimonial se tomará el valor de mercado de las acciones o participaciones en la fecha de devengo del último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto. En cuanto al valor de adquisición, se aplicarán las reglas generales del impuesto, por lo que la ganancia se determinará por diferencia entre el citado valor de mercado y el valor de adquisición de las acciones o participaciones.

El valor de mercado de las acciones o participaciones se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Los valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, se valorarán por su cotización.
- b) Los valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros,

y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, se valorarán, salvo prueba de un valor de mercado distinto, por el mayor de los dos siguientes:

- El patrimonio neto que corresponda a los valores resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto.
 - El que resulte de capitalizar al tipo del 20% el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.
- c) Las acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las IIC se valorarán por el valor liquidativo aplicable en la fecha de devengo del último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado. Cuando no existiera valor liquidativo se tomará el valor del patrimonio neto que corresponda a las acciones o participaciones resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la citada fecha de devengo, salvo prueba de un valor de mercado distinto.

Las ganancias patrimoniales por cambio de residencia formarán parte de la renta del ahorro y se imputarán al último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto.

Por lo que respecta a la declaración e ingreso, el artículo 121 del RIRPF (según el texto del Proyecto de Real Decreto en tramitación) establece que deberá realizarse mediante autoliquidación complementaria, sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, en el plazo de declaración del impuesto correspondiente al primer ejercicio en que el contribuyente no tuviera tal condición como consecuencia del cambio de residencia. De acuerdo con esta configuración del plazo de declaración, mientras el contribuyente continúe presentando declaración del IRPF por tener la condición de residente, no existe obligación de autoliquidar el impuesto de salida.

Si el obligado tributario adquiriese de nuevo la condición de contribuyente del IRPF sin haber transmitido las acciones o participaciones cuya titularidad determinó la exigencia del «impuesto de salida» se podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación presentada en su momento al objeto de obtener la devolución de las cantidades ingresadas. Esta devolución llevará aparejado el abono de los intereses de demora, que se devengarán desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

La solicitud de rectificación podrá presentarse a partir de la finalización del plazo de declaración correspondiente al primer periodo impositivo que deba declararse por este impuesto.

B) Aplazamientos

En caso de desplazamientos temporales la norma prevé un aplazamiento de la deuda tributaria en condiciones especialmente favorables con la finalidad de evitar perjuicios financieros a contribuyentes en supuestos en los que este pierde residencia pero existe una previsión de retorno sin haberse transmitido las acciones o participaciones.

Así, podrán solicitar el aplazamiento los contribuyentes que se desplacen temporalmente por motivos laborales a un país o territorio que no tenga la consideración de paraíso fiscal, o por cualquier otro motivo siempre que en este caso el desplazamiento temporal se produzca a un país o territorio que tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

Al aplazamiento le resultará de aplicación lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo, y en particular, lo relativo al devengo de intereses y a la constitución de garantías para dicho aplazamiento. Además, la LIRPF establece que podrán constituirse garantías, total o parcialmente, en tanto resulten suficientes jurídica y económicamente, sobre los valores determinantes de las ganancias patrimoniales por cambio de residencia.

Tal como se indica en el artículo 122 del RIRPF (según el texto del Proyecto de Real Decreto en tramitación), las solicitudes deberán formularse dentro del plazo reglamentario de declaración, y en la solicitud deberá indicarse el país o territorio al que el contribuyente traslada su residencia y, en caso de que el desplazamiento se realice por motivos laborales a un país o territorio que no tenga la consideración de paraíso fiscal, junto con la solicitud de aplazamiento deberá aportarse un documento justificativo de la relación laboral que motiva el desplazamiento emitido por el empleador.

Si el obligado tributario adquiriera de nuevo la condición de contribuyente del IRPF en cualquier momento dentro del plazo de los cinco ejercicios siguientes al último que deba declararse por este impuesto sin haber transmitido la titularidad de las acciones o participaciones, la deuda tributaria objeto de aplazamiento quedará extinguida, así como los intereses que se hubiesen devengado.

La citada extinción se producirá en el momento de la presentación de la declaración referida al primer ejercicio en el que deba tributar por este impuesto, sin que proceda el reembolso de coste de las garantías que se hubiesen podido constituir.

Conforme al citado artículo 122 del RIRPF (según el texto del Proyecto de Real Decreto en tramitación), cuando existan circunstancias que justifiquen un desplazamiento temporal por motivos laborales a un país o territorio que no tenga la consideración de paraíso fiscal cuya duración no permita al obligado tributario adquirir de nuevo la condición de contribuyente por este impuesto dentro del plazo de los cinco ejercicios siguientes al último que deba declararse por este impuesto, el obligado tributario podrá solicitar de la Administración tributaria la ampliación del plazo de cinco ejercicios a efectos de prorrogar el vencimiento del aplazamiento previsto en el epígrafe anterior.

La solicitud deberá presentarse en plazo de los tres meses anteriores a la finalización de los cinco ejercicios siguientes al último que deba declararse por este impuesto.

En la solicitud deberán constar los motivos que justifiquen la prolongación del desplazamiento así como el periodo de tiempo que se considera necesario para adquirir de nuevo la condición de contribuyente por este impuesto y se acompañará de la justificación correspondiente.

A la vista de la documentación aportada, la Administración tributaria decidirá sobre la procedencia de la ampliación solicitada así como respecto de los ejercicios objeto de ampliación.

Podrán entenderse desestimadas las solicitudes de ampliación que no fuesen resueltas expresamente en el plazo de tres meses.

En consonancia con el plazo de que dispone el contribuyente para adquirir de nuevo residencia en España, se establece que el vencimiento del aplazamiento será como máximo el 30 de junio del año siguiente a la finalización del plazo de cinco años para adquirir de nuevo la residencia o, en su caso, del plazo ampliado en caso de desplazamientos por motivos laborales.

No obstante, si el contribuyente transmitiera la titularidad de las acciones o participaciones con anterioridad a la finalización del plazo para adquirir de nuevo residencia en España, el citado artículo 122 del RIRPF (según el texto del Proyecto de Real Decreto en tramitación) prevé el vencimiento anticipado del aplazamiento. En concreto, en estos supuestos el aplazamiento vencerá en el plazo de dos meses desde la transmisión de las acciones o participaciones.

C) Especialidades en caso de desplazamientos a otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo

El artículo 95 bis de la LIRPF contempla la posibilidad de que el contribuyente opte por aplicar ciertas especialidades cuando el cambio de residencia se produzca a otro Estado miembro de la Unión Europea, o del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, en los términos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006 (es decir, Estados de la Unión Europea, así como Noruega e Islandia, quedando excluido Liechtenstein), con la finalidad de respetar el principio de no discriminación de Derecho comunitario.

Estas especialidades se caracterizan por la suspensión sin garantía de la exigencia del impuesto en tanto no se produzcan determinadas circunstancias. En concreto, la ganancia patrimonial únicamente deberá ser objeto de autoliquidación cuando en el plazo de los 10 ejercicios siguientes al último que deba declararse por este impuesto se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.º Que se transmitan ínter vivos las acciones o participaciones.
- 2.º Que el contribuyente pierda la condición de residente en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

3.º Que se incumpla la obligación de comunicación específicamente establecida en relación con la aplicación de este régimen.

La ganancia patrimonial se imputará al último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

Por lo que respecta a la declaración e ingreso, según el artículo 123 del RIRPF (según el texto del Proyecto de Real Decreto en tramitación), cuando la ganancia patrimonial deba ser objeto de autoliquidación (es decir, cuando se cumpla alguna de las circunstancias anteriormente señaladas), esta autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se produzca alguna de las referidas circunstancias y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto, o en el plazo de declaración del impuesto correspondiente al primer ejercicio en que el contribuyente no tuviera tal condición como consecuencia del cambio de residencia, si este fuera posterior.

Si transcurriera el plazo de 10 ejercicios sin que se produzca ninguna de las circunstancias señaladas, al no existir obligación de autoliquidar la ganancia patrimonial, el «impuesto de salida» no será exigible.

Cuando se transmitan las acciones o participaciones por un valor inferior al valor de mercado que se haya tenido en cuenta para la cuantificación de la ganancia, se prevé una minoración de la misma ganancia patrimonial citada. El importe de la minoración será la diferencia entre ambos valores, consiguiéndose de esta forma evitar que se grave como «impuesto de salida» una ganancia superior a la realmente obtenida con motivo de la transmisión.

A estos efectos el valor de transmisión se incrementará en el importe de los beneficios distribuidos o de cualesquiera otras percepciones que hubieran determinado una minoración del patrimonio neto de la entidad con posterioridad a la pérdida de la condición de contribuyente, salvo que tales percepciones hubieran tributado por el IRNR.

Conforme al artículo 123 del RIRPF (según el texto del Proyecto de Real Decreto en tramitación), la opción por la aplicación de este régimen especial se ejercerá mediante comunicación a la Administración tributaria a través del modelo que apruebe el ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, quien establecerá la forma y el lugar de su presentación. En la citada comunicación se hará constar, entre otros datos, los siguientes:

- a) Identificación de las acciones o participaciones que dan lugar a las ganancias patrimoniales por cambio de residencia.
- b) Valor de mercado de las acciones o participaciones en la fecha de devengo del último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto.
- c) Estado al que se traslada la residencia, con indicación del domicilio, así como las posteriores variaciones en el domicilio.

La comunicación, según establece el citado artículo 123 del RIRPF (según el texto del Proyecto de Real Decreto en tramitación), deberá presentarse en el plazo comprendido entre la fecha del desplazamiento y la fecha de finalización del plazo de declaración del impuesto correspondiente al primer ejercicio en que el contribuyente no tuviera tal condición como consecuencia del cambio de residencia. Las variaciones de domicilio deberán comunicarse en el plazo de dos meses desde que se produzcan.

Finalmente, cabe señalar que si el obligado tributario adquiriese de nuevo la condición de contribuyente del IRPF sin haberse producido alguna de las circunstancias determinantes de la exigencia del «impuesto de salida», este impuesto quedará sin efecto, siendo aplicables a partir de ese momento las reglas generales del impuesto.

D) Especialidades en caso de desplazamientos a un paraíso fiscal

Si un contribuyente traslada su residencia a un paraíso fiscal, según el artículo 8.2 de la LIRPF no pierde la condición de contribuyente por el IRPF. Esta regla se aplicará en el periodo impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cuatro periodos impositivos siguientes. Dado que estos contribuyentes continúan siendo contribuyentes del IRPF, en principio no se verían afectados por el «impuesto de salida». Para evitar esta situación, el apartado 7 del artículo 95 bis de la LIRPF señala expresamente que en estos casos sí serán de aplicación las normas relativas al «impuesto de salida», estableciendo las siguientes especialidades:

- a) Las ganancias patrimoniales se imputarán al último periodo impositivo en que el contribuyente tenga su residencia habitual en territorio español, y para su cómputo se tomará el valor de mercado de las acciones o participaciones en la fecha de devengo de dicho periodo impositivo.
- b) Con objeto de evitar la doble imposición que se produciría al transmitir las acciones o participaciones en un ejercicio en que el obligado tributario fuera contribuyente del IRPF, para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial correspondiente a la transmisión se tomará como valor de adquisición el valor de mercado de las acciones o participaciones que se hubiera tenido en cuenta para determinar la ganancia patrimonial por el cambio de residencia.

2.2.9.4. Régimen de entidades en atribución de rentas. Consideración de las sociedades civiles como contribuyentes del IS

Con efectos desde 1 de enero de 2016 tendrán la consideración de contribuyentes del IS las sociedades civiles, con excepción de las que no tengan objeto mercantil. Como consecuencia de ello establece un régimen transitorio especialmente favorable (disp. trans. decimonovena de la LIRPF) para regular los efectos fiscales de la disolución y liquidación de aquellas sociedades ci-

viles a las que con anterioridad a 1 de enero de 2016 les hubiera resultado de aplicación el régimen de atribución de rentas y que, a partir de esa fecha, cumplan los requisitos para adquirir la condición de contribuyente del IS.

Así, podrán acordar su disolución y liquidación, con aplicación del régimen fiscal previsto en la citada disposición, las sociedades civiles en las que concurran las siguientes circunstancias:

- a) Que con anterioridad a 1 de enero de 2016 hubiera resultado de aplicación el régimen de atribución de rentas previsto en la Sección 2.^a del Título X de la LIRPF.
- b) Que a partir de 1 de enero de 2016 cumplan los requisitos para adquirir la condición de contribuyente del IS.
- c) Que en los seis primeros meses del ejercicio 2016 se adopte válidamente el acuerdo de disolución con liquidación y se realicen con posterioridad al acuerdo, dentro del plazo de los seis meses siguientes a su adopción, todos los actos o negocios jurídicos necesarios, para la extinción de la sociedad civil.

Las consecuencias de aplicar lo dispuesto en este régimen transitorio son las siguientes:

- a) Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, concepto «operaciones societarias», hecho imponible «disolución de sociedades», del artículo 19.1.1.º del texto refundido del impuesto, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.
- b) No se devengará el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular la entidad. En la posterior transmisión de los mencionados inmuebles se entenderá que estos fueron adquiridos en la fecha en que lo fueron por la sociedad que se extinga.
- c) A efectos del IRPF, del IS o del IRNR de los socios de la sociedad que se disuelve:
 - 1.º El valor de adquisición y, en su caso, de titularidad de las acciones o participaciones en el capital de la sociedad que se disuelve, determinado de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria trigésima segunda de la LIS, se aumentará en el importe de las deudas adjudicadas y se disminuirá en el de los créditos y dinero o signo que lo represente adjudicado.
 - 2.º Si el resultado de las operaciones descritas en el párrafo anterior resultase negativo, dicho resultado se considerará renta o ganancia patrimonial, según que el socio sea persona jurídica o física, respectivamente. En este supuesto, cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerará que tiene un valor de adquisición cero.

- 3.º Si el resultado de las operaciones descritas en el número 1.º anterior resultase cero o positivo, se considerará que no existe renta o pérdida o ganancia patrimonial.

Cuando dicho resultado sea cero, cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, tendrá como valor de adquisición cero.

Si el resultado fuese positivo, el valor de adquisición de cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, será el que resulte de distribuir el resultado positivo entre ellos en función del valor de mercado que resulte del balance final de liquidación de la sociedad que se extingue.

- 4.º Los elementos adjudicados al socio, distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerarán adquiridos por este en la fecha de su adquisición por la sociedad.

Hasta la finalización del proceso de extinción de la sociedad civil, siempre que la misma se realice dentro del plazo anteriormente indicado, continuará aplicándose el régimen de atribución de rentas, sin que la sociedad civil llegue a adquirir la consideración de contribuyente del IS. En caso de que no finalice el proceso de extinción en los plazos previstos, la sociedad civil tendrá la consideración de contribuyente del IS desde 1 de enero de 2016, no resultando de aplicación el citado régimen de atribución de rentas.

2.2.10. Integración y compensación de rentas

En esta materia es reseñable la inclusión en la base del ahorro de todas las ganancias y pérdidas patrimoniales que derivan de transmisiones, que implica la regulación del régimen transitorio aplicable a las partidas pendientes de compensación y la posibilidad de compensación cruzada entre los saldos de cada uno de los compartimentos en los que se estructura la base del ahorro.

2.2.10.1. Composición de la base general y del ahorro

La reforma del IRPF en este aspecto es continuista al mantener el esquema dual del impuesto, si bien se establece una modificación relevante al incluir de nuevo en la renta del ahorro las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales, con independencia del periodo de tenencia de los elementos patrimoniales. Durante 2013 y 2014, las ganancias y pérdidas derivadas de transmisiones de elementos adquiridos con un año o menos de antelación a la transmisión se integraban en la renta general.

De esta forma, las ganancias o pérdidas que se integran en la base general son las que no derivan de transmisión previa, es decir, aquellas que derivan de incorporaciones al patrimonio del contribuyente.

Por otra parte, cabe hacer mención que a partir de 2015 los beneficios repartidos por las entidades de tenencia de valores extranjeros con cargo a rentas exentas se integran en la renta del ahorro (art. 108 de la LIS).

2.2.10.2. Reglas generales de integración y compensación

En primer lugar cabe señalar como novedad que el límite de compensación del saldo negativo de las pérdidas patrimoniales de la base general con el saldo positivo de los rendimientos e imputaciones de renta se eleva del 10 al 25%.

Ahora bien, la novedad más relevante en este apartado es la posibilidad de compensación limitada entre los saldos de cada uno de los compartimentos en los que se estructura la base del ahorro –rendimientos y ganancias y pérdidas– de tal manera que si el resultado de la integración y compensación de uno de los compartimentos fuera negativo, su importe se compensará con el saldo positivo del otro compartimento obtenido en el mismo periodo impositivo, con el límite del 25% (10% en 2015, 15% en 2016 y 20% en 2017, disp. adic. duodécima de la LIRPF) de dicho saldo positivo.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden.

Esta compensación cruzada en la base del ahorro únicamente puede aplicarse a los saldos negativos generados a partir de 2015 (apartado 7, disp. trans. séptima de la LIRPF). Los saldos negativos de cada uno de los grupos (rendimientos o ganancias y pérdidas) que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2015 continuarán compensándose conforme a la normativa en vigor a 31 de diciembre de 2014, esto es, la compensación del saldo negativo de cualquiera de estos dos conceptos (rendimientos o ganancias y pérdidas patrimoniales) debe efectuarse con el saldo positivo de los mismos conceptos, sin posibilidad de compensación cruzada ni en el año ni en los cuatro siguientes.

2.2.10.3. Régimen transitorio de integración y compensación

Como consecuencia del cambio en la composición de la base general y del ahorro, es preciso articular unas reglas para la compensación de los saldos pendientes que se hayan podido ver afectados por este cambio de composición.

A tal efecto, la disposición transitoria séptima establece las siguientes reglas:

- Pérdidas patrimoniales pendientes de compensar a 1 de enero de 2015 que se integraron en la base imponible del ahorro en 2013 y 2014: se trata de los saldos negativos pendientes de compensar procedentes de los ejercicios, 2013 y 2014, resultantes de integrar y compensar las ganancias y pérdidas patrimoniales que, según la normativa en vigor en esos ejercicios, se calificaron como renta del ahorro (procedentes de

transmisiones, con periodo de generación superior a un año). Estos saldos negativos se seguirán compensando con el saldo positivo resultante de integrar y compensar las ganancias y pérdidas patrimoniales a integrar en la base del ahorro, según las normas aplicables a partir de 2015, es decir, las ganancias y pérdidas derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales, con independencia del periodo de generación.

Es decir, las partidas negativas que en su momento se integraron como base imponible del ahorro, a partir de 1 de enero de 2015 se les continúan aplicando las mismas reglas de compensación, de forma que podrán compensarse con los saldos positivos de las ganancias o pérdidas de la base del ahorro, aun cuando la configuración de la base del ahorro haya cambiado en 2015.

- Pérdidas patrimoniales pendientes de compensar a 1 de enero de 2015 que se integraron en la base imponible general en 2013 y 2014 y que no proceden de transmisiones: se trata de la parte del saldo negativo pendiente de compensar procedente de los ejercicios, 2013 y 2014, resultante de integrar y compensar las ganancias y pérdidas patrimoniales que según la normativa en vigor en esos ejercicios, se calificaron como renta general, que no procede de transmisiones. Esta parte de los saldos negativos se seguirán compensando con el saldo positivo resultante de integrar y compensar las ganancias y pérdidas patrimoniales a integrar en la base general, según las normas aplicables a partir de 2015, es decir, las que no derivan de transmisiones.
- Pérdidas patrimoniales pendientes de compensar a 1 de enero de 2015 que se integraron en la base imponible general en 2013 y 2014 y que proceden de transmisiones: se trata de la parte del saldo negativo pendiente de compensar procedente de los ejercicios, 2013 y 2014, resultante de integrar y compensar las ganancias y pérdidas patrimoniales que según la normativa en vigor en esos ejercicios, se calificaron como renta general, que procede de transmisiones (cuando el periodo de permanencia sea igual o inferior a un año). Esta parte de los saldos negativos se seguirán compensando con el saldo positivo resultante de integrar y compensar las ganancias y pérdidas patrimoniales a integrar en la base general, según las normas aplicables a partir de 2015 (las que no derivan de transmisiones). Esta parte de los saldos negativos se compensará con el saldo positivo resultante de integrar y compensar las ganancias y pérdidas patrimoniales a integrar en la base del ahorro, según las normas aplicables a partir de 2015, es decir, las ganancias y pérdidas derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales, con independencia del periodo de generación.

De acuerdo con lo expuesto, respecto de las pérdidas generadas en 2013 y 2014 que formaron parte de la renta general en esos años, debe distinguirse según deriven o no de transmisiones. A partir de 2015, en el primer caso, dichas pérdidas se compensan según las reglas aplicables a la base general, y en el segundo caso (pérdidas que derivan de transmisiones), se compensan según las reglas aplicables a la renta del ahorro.

Lógicamente, la aplicación de este régimen transitorio no puede suponer una ampliación del plazo de cuatro años de compensación.

2.2.11. Reducciones en la base imponible

En este epígrafe la novedad principal se circunscribe a la reducción del límite máximo reducible de la base imponible para el conjunto de las aportaciones a sistemas de previsión social, límite que queda fijado en la menor de las cantidades siguientes (art. 52 de la LIRPF):

- El 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.
- 8.000 euros anuales.

Hasta 31 de diciembre de 2014, el conjunto de las aportaciones anuales máximas con derecho a reducir la base imponible no podía exceder de 10.000 euros en general y 12.500 para mayores de 50 años.

Los sistemas de previsión social afectados por estos límites son planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia (apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del art. 51 de la LIRPF).

Por otra parte, se eleva a 2.500 euros anuales el límite de las aportaciones reducibles a favor del cónyuge a sus sistemas de previsión social, límite que hasta 31 de diciembre de 2014 estaba situado en 2.000 euros anuales.

Debe señalarse asimismo la eliminación de la reducción por aportaciones a partidos políticos, dado que dichas aportaciones pasan a dar derecho a una nueva deducción en cuota.

2.2.12. Mínimo personal y familiar

Tras la reforma del impuesto el mínimo personal y familiar continúa configurándose como tramo a tipo cero, si bien se produce una sustancial elevación de sus cuantías tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

Concepto	Importe (euros)	
	2014	2015
Mínimo personal (art. 57.1 de la LIRPF)	5.151	5.550
Mínimo por descendientes (art. 58.1 de la LIRPF):		
1.º hijo	1.836	2.400
		.../...

Concepto	Importe (euros)	
	2014	2015
.../...		
2.º hijo	2.040	2.700
3.º hijo	3.672	4.000
Siguientes	4.182	4.500
Descendiente menor de 3 años (art. 58.2 de la LIRPF)	2.244	2.800
Descendiente fallecido en el ejercicio (art. 61.4.ª)	1.836	2.400
Mínimo por edad y por ascendientes < 75 años (arts. 57.2 y 59.1 de la LIRPF)	918	1.150
Mínimos por edad y por ascendientes > 75 años (arts. 57.2 y 59.2 de la LIRPF)	2.040	2.550
Ascendiente fallecido en el ejercicio (art. 61.4.ª)	0	1.150
Mínimo por discapacidad < 65 % (arts. 60.1 y 60.2 de la LIRPF)	2.316	3.000
Mínimo por discapacidad < 65 % con movilidad reducida o asistencia de terceras personas (arts. 60.1 y 60.2 de la LIRPF)	4.632	6.000
Mínimo por discapacidad > 65 % (arts. 60.1 y 60.2 de la LIRPF)	9.354	12.000

No obstante, debe tenerse en cuenta que al rebajarse el tipo de gravamen aplicable al primer tramo de la base liquidable el efecto en cuota de los nuevos importes podría verse parcialmente compensado. En cualquier caso, aun cuando el ahorro que representan los nuevos importes en términos de cuota fuera el mismo, en términos relativos el ahorro es considerablemente superior respecto de las cuantías anteriores, pudiendo afirmarse que los nuevos importes suponen una clara mejora del tratamiento de la familia y de las situaciones de discapacidad, de tal manera que, si se compara la tributación entre 2015 y 2014, los contribuyentes con cargas familiares ven rebajada su cuota en un porcentaje apreciablemente superior a quienes únicamente aplican el mínimo personal.

Al margen de los nuevos importes, como novedad desde 2015 se asimila a la convivencia con el contribuyente la dependencia respecto de este último salvo cuando se trate de contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial. Esta asimilación es consecuencia de la Sentencia 19/2012 del Tribunal Constitucional de 15 de febrero (NCJ056426), que declaró inconstitucional (aunque no lo anuló) el requisito de convivencia para tener derecho al mínimo personal y familiar de la anterior LIRPF por considerar que en los casos en que los hijos, aunque no convivan con los padres, dependan económicamente de ellos, la aplicación del requisito de convivencia no se ajusta al fin perseguido (la protección de la familia mediante la deducción de parte de los gastos que provoca el deber constitucional de asistencia de todo orden

a los hijos), en relación con aquellos otros contribuyentes que, teniendo hijos que dependen económicamente de ellos, ni conviven con los mismos –por diferentes causas– ni satisfacen anualidades por alimentos en virtud de una decisión judicial.

Finalmente, en caso de fallecimiento durante el periodo impositivo de un ascendiente que genere el derecho al mínimo por ascendientes se permite la aplicación del mínimo en la cuantía de 1.150 euros anuales. En este caso será necesario que el ascendiente conviva con el contribuyente, al menos, la mitad del periodo transcurrido entre el inicio del periodo impositivo y la fecha de fallecimiento.

2.2.13. Cálculo de la cuota íntegra del impuesto

Uno de los aspectos esenciales de la reforma del impuesto es la sustancial rebaja de la escala general, que se articula en dos fases, una primera rebaja inicial en 2015, y una rebaja indefinida a partir de 2016. Además de esta modificación se realizan ajustes puntuales en relación con la toma en consideración del remanente del mínimo personal y familiar en la base del ahorro y respecto a la aplicación separada de la escala en caso de contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos.

2.2.13.1. Toma en consideración del remanente del mínimo personal y familiar en la base del ahorro

El remanente (si lo hubiera) del mínimo personal y familiar no aplicado en la base general para el cálculo de la cuota íntegra estatal y autonómica se aplicará a la base del ahorro. Ahora bien, hasta 31 de diciembre de 2014 la forma de aplicar el remanente del mínimo personal y familiar a la base del ahorro difería de la forma en que se aplicaba en la base general, por cuanto en la escala del ahorro se aplicaba a la parte de la base liquidable del ahorro que no correspondiera con el remanente del mínimo personal y familiar, de tal manera que en estos casos el remanente suponía una minoración de la cuota equivalente al tipo marginal máximo aplicable a ese remanente. A partir de 2015, la forma de aplicar el remanente del mínimo personal y familiar es la misma tanto si se aplica en la base general como en la del ahorro, es decir, a modo de tramo a tipo cero, de tal manera que la operativa para determinar la cuota será la siguiente: se aplicará la escala a la base, a continuación se aplicará la escala al remanente, y la cuantía resultante se restará del resultado de la primera operación.

2.2.13.2. Contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos

En el caso de contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial se aplica, como hasta 2014, la escala general de forma independiente a las anualidades y al resto de la base liquidable general, siempre que aquellas no superen esta. Como novedad a partir de 2015 se introduce como requisito adicional que el contribuyente no tenga derecho a la aplicación del mínimo por descendientes por los hijos a quienes satisfaga anualidades por alimentos.

2.2.13.3. *Nuevas escalas de gravamen*

La reforma del IRPF 2015 incorpora nuevas escalas aplicables para la determinación de la cuota íntegra estatal, tanto a la base general como a la base del ahorro. En este último caso, la escala definida por el estado también es aplicable para la determinación del gravamen autonómico. En el ejercicio 2015 se aplican de forma transitoria escalas superiores a las que resultarán de aplicación de forma indefinida a partir de 2016. La ley no recoge la escala general para la determinación del gravamen autonómico, por ser esta una competencia de las comunidades autónomas.

A) Escala general estatal

Para el ejercicio 2015 la escala general para la determinación de la cuota estatal es la siguiente:

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	7.750,00	12,50
20.200,00	2.213,75	13.800,00	15,50
34.000,00	4.352,75	26.000,00	19,50
60.000,00	9.422,75	En adelante	23,50

A partir de 2016, la escala general para la determinación de la cuota estatal es la siguiente:

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	En adelante	22,50

B) Escala del ahorro

A la base liquidable del ahorro se le aplicará en 2015 la siguiente escala, tanto para determinar el gravamen estatal como el autonómico:

Base liquidable del ahorro - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0	6.000	10
6.000,00	600	44.000	11
50.000,00	5.440	En adelante	12

A partir de 2016, a la base liquidable del ahorro se le aplicará la siguiente escala, tanto para determinar el gravamen estatal como el autonómico:

Base liquidable del ahorro - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0	6.000	9,5
6.000,00	570	44.000	10,5
50.000,00	5.190	En adelante	11,5

Según las escalas anteriores, en 2015 la escala agregada del ahorro (estatal y autonómica) es la siguiente:

Base liquidable del ahorro - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0	6.000	20
6.000,00	1.200	44.000	22
50.000,00	10.880	En adelante	24

A partir de 2016 la escala agregada del ahorro (estatal y autonómica) es la siguiente:

Base liquidable del ahorro - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	En adelante	23

C) Contribuyentes que tengan su residencia habitual en el extranjero

En el caso de los contribuyentes que tengan su residencia habitual en el extranjero, para determinar la cuota íntegra estatal se aplica la escala general estatal y la siguiente escala complementaria a la base liquidable general para 2015:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	7.750,00	12,50
20.200,00	2.213,75	13.800,00	15,50
34.000,00	4.352,75	26.000,00	19,50
60.000,00	9.422,75	En adelante	23,50

A partir de 2016, la escala es la siguiente:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	En adelante	22,50

Por su parte, a la base liquidable del ahorro se le aplica la siguiente escala en 2015:

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0	6.000	20
6.000,00	1.200	44.000	22
50.000,00	10.880	En adelante	24

A partir de 2016, la escala es la siguiente:

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	En adelante	23

2.2.14. Deducciones de la cuota íntegra

2.2.14.1. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación

En relación con la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación, la Ley 26/2014 ha modificado el número 1.º del apartado 1 del artículo 68 de la LIRPF para eliminar la no inclusión, en la base de la deducción, del importe de las acciones o participaciones adquiridas con el saldo de la cuenta ahorro-empresa, siempre que dicho saldo hubiera sido objeto de deducción.

El motivo de la supresión de dicho inciso no es otro que la supresión de la deducción por cuenta ahorro-empresa a la que nos referiremos más adelante.

No obstante, en la medida en que pueden existir saldos de cuentas ahorro-empresa pendientes de materialización a 1 de enero de 2015, se ha añadido una disposición transitoria vigésima octava indicando que no formará parte de la base de la deducción regulada en el artículo 68.1 de esta ley el importe de las acciones o participaciones adquiridas con el saldo de cuentas ahorro-empresa en la medida en que dicho saldo hubiera sido objeto de deducción.

2.2.14.2. Deducción por incentivos a la inversión en actividades económicas

La LIRPF sigue manteniendo la aplicación a los contribuyentes del IRPF de los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en la normativa del IS con igualdad de porcentajes y límites de deducción.

No obstante, la redacción dada por la Ley 26/2014 al artículo 68.2 establece dos excepciones.

En primer lugar, a los contribuyentes del IRPF no les resultará de aplicación la excepción del porcentaje límite para la deducción por I+D+i y la posibilidad del abono anticipado de esta deducción y de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales (arts. 39.2 y 39.3 de la LIS).

En segundo lugar, como consecuencia de la no aplicación de la reserva de capitalización a los contribuyentes del IRPF, se les mantiene, a diferencia de los contribuyentes del IS, la deducción por inversión de beneficios, lo que, a su vez, obliga a incorporar en la LIRPF la parte de la regulación sustantiva de dicha deducción que se encontraba en la LIS.

Por tanto, la nueva regulación contenida en el artículo 68.2 no varía respecto de la existente entre ambas leyes en el ejercicio 2014, salvo en lo relativo al porcentaje de deducción.

En concreto, dicho porcentaje será el 5% (en 2014, el porcentaje era el 10%) o el 2,5% (5% en 2014) cuando el contribuyente hubiera practicado la reducción por inicio del ejercicio de una actividad económica o se trate de rentas obtenidas en Ceuta y Melilla respecto de las que se hubiera aplicado la deducción por rentas obtenidas en dichos territorios.

No obstante lo anterior, debe recordarse que en la disposición transitoria vigésima cuarta de la LIS, en su apartado quinto, se prevé la aplicación en 2015 de la deducción cuando se inviertan en dicho ejercicio los beneficios obtenidos en 2014, aplicando a tal efecto la normativa vigente en el ejercicio 2014.

Teniendo en cuenta que los contribuyentes del IRPF aplican los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en la normativa del IS con igualdad de porcentajes y límites de deducción, debe entenderse que lo dispuesto anteriormente resulta igualmente aplicable a los contribuyentes del IRPF, por lo que el porcentaje de deducción aplicable a los rendimientos de actividades económicas obtenidos en 2014, pero invertidos en 2015, debe ser, con carácter general, el 10%, y el 5% en el caso de que el contribuyente hubiera practicado la reducción por inicio del ejercicio de una actividad económica, o se trate de rentas obtenidas en Ceuta y Melilla respecto de las que se hubiera aplicado la deducción por rentas obtenidas en dichos territorios.

Por último, conviene recordar que el resto de modificaciones llevadas a cabo en materia de deducciones en el IS afecta a los contribuyentes del IRPF.

En consecuencia, en 2015 no resultarán de aplicación las deducciones por inversiones destinadas a la protección del medio ambiente y la deducción por los gastos de formación derivados de gastos e inversiones para habitar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, al tiempo que se ha mejorado de forma significativa la deducción por producción cinematográfica y espectáculos en vivo.

2.2.14.3. *Deducción por donativos*

La nueva redacción del artículo 68.2 de la LIRPF dada por la Ley 26/2014 mantiene la deducción del 10% de las cantidades donadas a fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública no reguladas en la normativa específica de incentivos al mecenazgo.

En cuanto a estas últimas, la nueva redacción de la Ley 49/2002 dada por la LIS ha incrementado los porcentajes de deducción.

En concreto, procede una deducción en la cuota íntegra del IRPF por las donaciones efectuadas a entidades beneficiarias de mecenazgo, aplicando al conjunto de donativos, donaciones y aportaciones con derecho a deducción, desde el 1 de enero de 2015, la siguiente escala:

			2015	2016
Menos de 150 €			50%	75%
Resto	Misma entidad durante al menos tres años	25 %	32,5%	35%
	Resto		27,5%	30%

De esta forma, el porcentaje hasta ahora de deducción del 25 % se incrementa al 50 % en 2015, y al 75 % en 2016, por los 150 primeros euros de donativos.

El resto se incrementa al 27,5 % en 2015 y al 30 % en 2016.

Además, si en los dos periodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad que exceda de 150 euros, será el 32,5 %, en 2015, y el 35 % a partir de 1 de enero de 2016.

2.2.14.4. Deducción por aportaciones a partidos políticos

Hasta el ejercicio 2014, las cuotas de afiliación y las aportaciones a partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores reducían la base imponible del aportante, con un límite máximo de 600 euros anuales.

A partir de 1 de enero de 2015, la Ley 26/2014 ha suprimido dicha reducción y ha creado una nueva deducción en cuota íntegra en su lugar.

En concreto, a partir de dicha fecha pueden deducirse de la cuota íntegra del IRPF el 20 % de las cuotas de afiliación y las aportaciones a partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores.

La base máxima de esta deducción será de 600 euros anuales y estará constituida por las cuotas de afiliación y aportaciones satisfechas por sus afiliados, adheridos y simpatizantes a que se refiere el artículo 2.dos a) de la Ley Orgánica 8/2007 de Financiación de Partidos Políticos.

La aplicación de la reducción está condicionada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la citada ley orgánica, a que el contribuyente disponga del documento acreditativo de la aportación o cuota satisfecha emitido por el partido político perceptor.

2.2.14.5. *Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla*

En relación con la deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, la Ley 26/2014 ha dado nueva redacción a la letra h) del número 3.º del apartado 4 del artículo 68 de la LIRPF, permitiendo aplicar la deducción a las rentas procedentes de sociedades que operen efectiva y materialmente en Ceuta y Melilla que correspondan a rentas a las que resulte de aplicación la bonificación establecida en el artículo 33 de la LIS, en los siguientes supuestos:

- 1.º Cuando tengan su domicilio y objeto social exclusivo en dichos territorios.
- 2.º Cuando operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla durante un plazo no inferior a tres años y obtengan rentas fuera de dichas ciudades, siempre que respecto de estas rentas tengan derecho a la aplicación de la bonificación prevista en el artículo 33.6 de la LIS.

De esta forma, se amplía la citada deducción, pues hasta el ejercicio 2014, la deducción solo era posible en relación con las rentas procedentes de sociedades que operasen efectiva y materialmente en Ceuta y Melilla y con domicilio y objeto social exclusivo en dichos territorios.

Ahora bien, para poder verificar el cumplimiento de tales extremos, el Proyecto de Real Decreto actualmente en tramitación, da nueva redacción al artículo 58 del RIRPF para indicar que la entidad deberá incluir en la memoria de las cuentas anuales la siguiente información:

- a) Beneficios del ejercicio aplicados a reservas que procedan de rentas con derecho a la aplicación de la bonificación prevista en el artículo 33.6 de la LIS.
- b) Beneficios del ejercicio aplicados a reservas que procedan de rentas sin derecho a la aplicación de la referida bonificación.
- c) Beneficios del ejercicio distribuidos entre los socios, con especificación del importe que corresponde a rentas con derecho a la aplicación de la referida bonificación.
- d) En caso de distribución de dividendos con cargo a reservas, designación de la reserva aplicada de entre las dos a las que, por la clase de beneficios de los que procedan, se refieren las letras a) y b) anteriores.

Las menciones en la memoria anual continuarán efectuándose mientras existan reservas de las referidas en la letra a) anterior.

2.2.14.6. Deducción por cuenta ahorro-empresa

Con efectos desde 1 de enero de 2015, la Ley 26/2014 ha eliminado la deducción por cuenta ahorro-empresa.

No obstante lo anterior, la consolidación de las deducciones practicadas hasta el ejercicio 2014 sigue exigiendo la materialización del saldo de la cuenta en la suscripción de acciones de una sociedad nueva empresa en el plazo de cuatro años a contar desde la apertura de la cuenta, plazo que, evidentemente, puede vencer con posterioridad a 31 de diciembre de 2014.

2.2.14.7. Deducción por alquiler

A partir de 1 de enero de 2015, la Ley 26/2014 ha suprimido la deducción estatal por alquiler, si bien ha establecido un transitorio para que puedan seguir aplicándola los contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos (disp. trans. decimoquinta de la LIRPF):

- 1.º Hubieran celebrado un contrato de arrendamiento con anterioridad a 1 de enero de 2015.
- 2.º Que, en relación con dicho contrato, hubieran satisfecho, con anterioridad a dicha fecha, cantidades por el alquiler de su vivienda habitual.
- 3.º Que hubiera tenido derecho a la deducción por alquiler de la vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas por el alquiler de dicha vivienda en un periodo impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2015.

2.2.15. Deducciones de la cuota líquida

En relación con las deducciones a practicar sobre la cuota líquida, la Ley 26/2014 ha introducido dos modificaciones.

En primer lugar, ha modificado el apartado 3 del artículo 80 de la LIRPF con la finalidad de aclarar que cuando se obtengan rentas en el extranjero a través de un establecimiento permanente se practicará la deducción por doble imposición internacional prevista en el citado artículo, y en ningún caso resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 22 de la LIS.

En segundo lugar, se ha eliminado la deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas regulada en el artículo 80 bis de la LIRPF. No obstante, sus importes se han incorporado en la cuantía de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo, por realización de determinadas actividades o para autónomos con menores ingresos, previstas, respectivamente, en los artículos 20 y 32.2 de la LIRPF.

2.2.16. Deducciones de la cuota diferencial

A partir de 1 de enero de 2015 se han aprobado nuevas deducciones por formar parte de una familia numerosa, monoparental o tener un ascendiente o descendiente a cargo con discapacidad. Estas deducciones minoran la cuota diferencial, con una mecánica de funcionamiento similar a la deducción por maternidad (esto es, una deducción que puede hacer negativa, o más negativa, la cuota diferencial y cuyo abono puede solicitarse anticipadamente).

Inicialmente, la deducción fue aprobada por la Ley 26/2014 que introdujo a tal efecto un artículo 81 bis en la LIRPF. Posteriormente, el Real Decreto-Ley 1/2015 amplió tanto el colectivo de posibles beneficiarios como las situaciones familiares que dan derecho a deducción.

A continuación se analizan sus elementos esenciales:

2.2.16.1. Requisitos subjetivos para tener derecho a las nuevas deducciones

Para tener derecho a las nuevas deducciones es necesario que el contribuyente:

- Realice una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad o
- Perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones abonadas por el régimen general y los regímenes especiales de la Seguridad Social o por el régimen de clases pasivas del Estado, así como los contribuyentes que perciban prestaciones análogas a las anteriores reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones por situaciones idénticas a las previstas para la correspondiente pensión de la Seguridad Social.

Una vez definido el colectivo de potenciales beneficiarios, se tendrá derecho a las nuevas deducciones siempre que se produzca cualquiera de las siguientes situaciones familiares:

- Tener un descendiente por el que tenga derecho a la aplicación del mínimo correspondiente que sea una persona con discapacidad.
- Tener un ascendiente por el que tenga derecho a la aplicación del mínimo correspondiente que sea una persona con discapacidad.
- Ser un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia numerosa conforme a la Ley 40/2003 de Protección a las Familias Numerosas, o por ser un ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial,

con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tenga derecho a la totalidad del mínimo previsto en el artículo 58 de la LIRPF.

2.2.16.2. *Cuantía de las nuevas deducciones*

El importe de la deducción es el siguiente:

- a) Por cada descendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, hasta 1.200 euros anuales.
- b) Por cada ascendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes, hasta 1.200 euros anuales.
- c) Por ser un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia numerosa conforme a la Ley 40/2003 de Protección a las Familias Numerosas, o por ser un ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tenga derecho a la totalidad del mínimo previsto en el artículo 58 de esta ley, hasta 1.200 euros anuales. En caso de familias numerosas de categoría especial, esta deducción se incrementará en un 100%.

Debe indicarse que, a diferencia de la deducción por maternidad en la que existe un único beneficiario, la madre, estas nuevas deducciones podrán ser aplicadas por más de un contribuyente, al ser posible que ambos progenitores cumplan los requisitos señalados respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa. En estos casos, la LIRPF establece que su importe se prorratee entre ellos por partes iguales, sin perjuicio de la posibilidad de cesión del derecho a su percepción a favor de cualquiera de ellos.

Igualmente, es posible que un mismo contribuyente pueda tener derecho a varias de estas deducciones (por ejemplo, por tener un hijo con discapacidad y formar parte al mismo tiempo una familia numerosa, tener un ascendiente y descendiente con discapacidad a cargo, etc.).

En cuanto a la cuantificación de la deducción, debe señalarse que la misma se calcula de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos señalados anteriormente, y tiene como límite, para cada una de las deducciones, en el caso de los trabajadores por cuenta propia o ajena, las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y mutualidades de carácter alternativo devengadas en cada periodo impositivo con posterioridad al momento en que se cumplan tales requisitos. Como consecuencia de lo anterior, la cuantía máxima mensual de la deducción será de 100 euros mensuales.

Adicionalmente, en el caso de las familias numerosas de categoría especial el importe de la deducción se incrementará en 100 euros mensuales adicionales en los que se cumplan de forma simultánea los requisitos anteriormente señalados, sin que para dicho incremento se tengan en

cuenta las cotizaciones y cuotas sociales a la Seguridad Social y mutualidades alternativas cuando el ascendiente sea un trabajador por cuenta propia o ajena.

De cara a la aplicación de dicho límite deben tenerse en cuenta las siguientes reglas especiales:

- Si tuviera derecho a la deducción por ascendiente o descendiente con discapacidad respecto de varios ascendientes o descendientes, el citado límite se aplicará de forma independiente respecto de cada uno de ellos.
- A efectos de este cálculo se computan las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y mutualidades por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.

A efectos del cómputo del número de meses para aplicar la deducción, hay que tener en cuenta las siguientes reglas:

- La determinación de la condición de familia numerosa y de la situación de discapacidad se realizará de acuerdo con su situación el último día de cada mes.
- El requisito de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad aplicable a los trabajadores por cuenta propia o ajena se entenderá cumplido cuando esta situación se produzca en cualquier día del mes.
- En relación con los perceptores de prestaciones por desempleo o pensiones, el requisito de percibir las citadas prestaciones se entenderá cumplido cuando tales prestaciones se perciban en cualquier día del mes.

2.2.16.3. *Percepción anticipada de las deducciones*

En relación con las citadas deducciones, el artículo 60 bis del RIRPF, según redacción dada por el Real Decreto 1003/2014, regula los elementos necesarios para que se pueda solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) el abono de la deducción de forma anticipada de las mismas.

En concreto, se podrá solicitar el abono anticipado de la deducción por cada uno de los meses en que:

- En el caso de perceptores de pensiones o prestaciones por desempleo, se perciban tales prestaciones.
- En el caso de trabajadores por cuenta propia o ajena, estén dados de alta en la Seguridad Social o mutualidad, siempre que coticen durante los siguientes plazos mínimos:
 - Trabajadores con contrato de trabajo a jornada completa, en alta durante al menos 15 días de cada mes en el Régimen General o en los Regímenes especiales de la Minería del Carbón y de los Trabajadores del Mar.

- Trabajadores con contrato de trabajo a tiempo parcial cuya jornada laboral sea de, al menos, el 50% de la jornada ordinaria en la empresa, en cómputo mensual, y se encuentren en alta durante todo el mes en los regímenes citados en el párrafo anterior.
- En el caso de trabajadores por cuenta ajena en alta en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social cuando se hubiera optado por bases diarias de cotización, que realicen, al menos, 10 jornadas reales en dicho periodo.
- Trabajadores incluidos en los restantes regímenes especiales de la Seguridad Social no citados en los párrafos anteriores o mutualistas de las respectivas mutualidades alternativas a la Seguridad Social que se encuentren en alta durante 15 días en el mes.

Lógicamente, si se solicita la deducción de forma anticipada, posteriormente el contribuyente no minorará su importe en la cuota diferencial del impuesto en la declaración anual.

Por otra parte, si el importe de una deducción difiere del percibido anticipadamente, el contribuyente deberá regularizar tal situación en la propia autoliquidación. No obstante, en el caso de contribuyentes no obligados a declarar la regularización de esta situación se producirá mediante el ingreso de las cantidades percibidas en exceso en el lugar, forma y plazo que determine el ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

Además, el RIRPF aclara que en ningún caso serán exigibles intereses de demora por la percepción, a través del abono anticipado y por causa no imputable al contribuyente, de cantidades superiores a las de la deducción que le corresponde.

La tramitación del abono anticipado se efectúa de acuerdo con el siguiente procedimiento regulado en el artículo 60 bis del RIRPF y en la Orden HAP/2486/2014:

a) Presentación de la solicitud

El contribuyente debe presentar la correspondiente solicitud ajustada al modelo 143, utilizando una de las dos modalidades siguientes:

- Modalidad individual. Se presentará una solicitud por cada contribuyente con derecho a deducción. Ante la posibilidad de que existan varios contribuyentes con derecho a la deducción respecto del mismo ascendiente, descendiente o familia numerosa, en esta modalidad se abonará al solicitante la cantidad que resulte de dividir el importe que proceda entre el número de contribuyentes con derecho a la aplicación del mínimo respecto del mismo descendiente o ascendiente con discapacidad, o entre el número de ascendientes o hermanos huérfanos de padre y madre que formen parte de la misma familia numerosa, según la modalidad de deducción de la que se trate.

- Modalidad colectiva. La solicitud se presentará por todos los contribuyentes que pudieran tener derecho a la deducción respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa. En este caso se deberá designar como primer solicitante a un contribuyente que cumpla, en el momento de presentar la solicitud, los requisitos para tener derecho a la deducción. En este caso, la deducción no se prorratea, por lo que se satisfarán 100 euros mensuales por cada descendiente, ascendiente o familia numerosa o monoparental. Dicho importe será de 200 euros si se trata de una familia numerosa de categoría especial.

Debe advertirse de que es posible modificar la modalidad de solicitud anteriormente analizada respecto de cada una de las deducciones en el mes de enero. Por otra parte, la solicitud no debe reiterarse cada mes, si bien deberá presentarse nuevamente para comunicar las variaciones sobrevenidas posteriormente.

En cuanto al número de solicitudes, hay que tener en cuenta que debe presentarse una solicitud por cada modalidad de deducción a la que se pueda tener derecho y, en el caso de la deducción por ascendientes o descendientes con discapacidad a cargo, respecto de cada ascendiente o descendiente que dé derecho a la deducción.

Por último, una cuestión formal, los solicitantes y los descendientes o ascendientes con discapacidad que se relacionen en la solicitud deberán disponer de número de identificación fiscal válido.

b) Forma de presentación de la solicitud

La solicitud del abono anticipado mensual de la deducción puede presentarse:

- En impreso mediante la utilización del servicio de impresión desarrollado por la AEAT.
- Por vía electrónica a través de internet.
- Telefónicamente mediante llamada al Centro de Atención Telefónica de la AEAT.

c) Plazo para presentar la solicitud

La solicitud debe formularse a partir del momento en que, cumpliéndose los requisitos y condiciones establecidos para el derecho a su percepción, el contribuyente opte por la modalidad de abono anticipado de la misma.

En caso de comunicación de cualquier variación o, en su caso, del incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para su percepción, el plazo de presentación es de 15 días naturales siguientes al de producción de la variación o incumplimiento de los requisitos.

Por último, en el supuesto de que, con posterioridad a la pérdida del derecho al abono anticipado de las deducciones, se tuviera derecho nuevamente al mismo y se

desea percibir de esta forma el importe de la deducción, deberá presentarse una nueva solicitud ajustada al modelo 143.

d) Resolución por la AEAT

En cuanto a la resolución, la AEAT, a la vista de la solicitud recibida, y de los datos obrantes en su poder, si considera procedente la solicitud abonará de oficio de forma anticipada y a cuenta el importe de cada deducción al solicitante (o primer solicitante en el caso de que se hubiera efectuado una solicitud colectiva). Por el contrario, en el supuesto de que no procediera el abono anticipado de la deducción, la AEAT procederá a dictar resolución expresa que será notificada al interesado, teniendo que en cuenta que tal acuerdo tiene que ser en todo caso motivado.

En cuanto a la forma de abonar la deducción, esta se efectuará mensualmente por transferencia bancaria a la cuenta indicada por el contribuyente en su solicitud, o en su caso, por cheque cruzado o nominativo del Banco de España, por importe de 100 euros por cada descendiente, ascendiente, con discapacidad, o familia numerosa o monoparental, si la solicitud fue colectiva. Dicho importe será de 200 euros si se trata de una familia numerosa de categoría especial. En caso de solicitud individual, se abonará al solicitante la cantidad que resulte de dividir el importe que proceda de los indicados anteriormente entre el número de contribuyentes con derecho a la aplicación del mínimo respecto del mismo descendiente o ascendiente con discapacidad, o entre el número de ascendientes o hermanos huérfanos de padre y madre que formen parte de la misma familia numerosa, según proceda.

2.2.16.4. Cesión del derecho a la deducción a favor de otro contribuyente

Como se indicó anteriormente, en estas deducciones es posible la existencia de más de un beneficiario, en cuyo caso el incentivo se prorratea entre ellos.

Como consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que se exige un límite de cotizaciones, es posible que el impuesto negativo percibido en total sea inferior al que hubiera correspondido de existir un único beneficiario con cotizaciones suficientes.

Para superar ese obstáculo, la LIRPF prevé que cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de alguna de las anteriores deducciones respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa, se podrá ceder el derecho a la deducción a uno de ellos.

Las consecuencias de dicha cesión son las siguientes:

- a) El importe de la deducción no se prorrateará entre ellos sino que se aplicará íntegramente por el contribuyente en cuyo favor se hubiera cedido la deducción.
- b) Se computarán los meses en que cualquiera de los contribuyentes que tuvieran derecho a la deducción cumplan los requisitos para tener derecho a la deducción.

- c) En el caso de trabajadores por cuenta propia o ajena, se tendrán en cuenta de forma conjunta las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y mutualidades correspondientes a todos los contribuyentes que tuvieran derecho a la deducción.
- d) Los importes que, en su caso, se hubieran percibido anticipadamente se considerarán obtenidos por el contribuyente en cuyo favor se hubiera cedido la deducción.

En cuanto a la forma de realizar tal cesión, el RIRPF aclara que en el caso de presentar una solicitud colectiva, se entenderá cedido el derecho a la deducción en favor del primer solicitante.

En los restantes casos será necesario esperar a la declaración, de manera que se entenderá cedido el derecho a la deducción en favor del contribuyente que aplique la deducción en su declaración, debiendo constar esta circunstancia en la declaración de todos los contribuyentes que tuvieran derecho a la deducción, salvo que el cedente sea un no obligado a declarar, en cuyo caso tal cesión se efectuará mediante la presentación del modelo que determine el ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

2.2.17. Pagos a cuenta

Las modificaciones en materia de pagos a cuenta son consecuencia de los cambios introducidos en la LIRPF por la Ley 26/2014. Por una parte, se reducen los porcentajes de retención e ingreso a cuenta como consecuencia de las nuevas escalas del impuesto. Por otra, se adapta el procedimiento del cálculo del tipo de retención de los rendimientos del trabajo y la cuantificación de los pagos fraccionados, como consecuencia de las variaciones en la liquidación del impuesto. Por último, se incorpora como una renta sujeta a retención o ingreso a cuenta la derivada de la transmisión de derechos de suscripción de acciones.

A continuación se analizan con detalle estas modificaciones.

2.2.17.1. Retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo

En el ámbito de las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo se diferencia, por una parte, la reducción de los tipos fijos de retención y, por otra, los cambios operados en el procedimiento general de cálculo del tipo de retención.

A) Nuevos tipos fijos de retención

La nueva redacción del artículo 80 del RIRPF dada por el Real Decreto 1003/2014 ha reducido los tipos fijos de retención aplicables a los rendimientos del trabajo. Posteriormente, los mismos, vuelven a ser rebajados en 2016, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria decimotercera del RIRPF.

En consecuencia, los tipos fijos de retención son los siguientes:

	2015	2016
Administradores y miembros de consejos de administración		
General	37 %	35 %
Entidades con INCN < 100,000 € ejercicio anterior	19 %	20 %
Cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares	19 %	18 %
Elaboración de obras literarias, artísticas o científicas	19 %	18 %
Atrasos	15 %	15 %

Como puede observarse, además de la rebaja de los tipos fijos de retención, se ha introducido un tipo inferior aplicable a los rendimientos satisfechos a administradores por entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del último periodo impositivo finalizado con anterioridad al pago de los rendimientos sea inferior a 100.000 euros. Si dicho periodo impositivo hubiere tenido una duración inferior al año, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

B) Procedimiento general de cálculo del tipo de retención

a) Límites excluyentes de la obligación de retener

Como consecuencia de las nuevas cuantías del mínimo personal y familiar, de la nueva deducción general de gastos y de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo se han incrementado los límites excluyentes de la obligación de retener.

En el siguiente cuadro se pueden observar los límites aplicables a partir de 1 de enero de 2015 y, entre paréntesis, el límite aplicable en 2014:

Situación del contribuyente	N.º de hijos y otros descendientes		
	0 - Euros	1 - Euros	2 o más - Euros
1.ª Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente	-	14.266 (12.775)	15.803 (14.525)
2.ª Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas	13.696 (12.340)	14.985 (13.765)	17.138 (15.860)
			.../...

Situación del contribuyente	N.º de hijos y otros descendientes		
	0 - Euros	1 - Euros	2 o más - Euros
.../...			
3. ^a Otras situaciones	12.000 (9.650)	12.607 (10.365)	13.275 (11.155)

b) Cambios introducidos en el procedimiento general de cálculo

El procedimiento general de cálculo se ha simplificado significativamente a partir de 1 de enero de 2015 como consecuencia de dos medidas introducidas por la Ley 26/2014 en la LIRPF: la supresión de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas y del redondeo del tipo de retención.

A continuación se detallan las operaciones que deben seguirse para calcular el tipo de retención indicando, en cada una de ellas, los cambios que, a su vez, se han introducido:

1.^a Se determinará la base para calcular el tipo de retención.

Al respecto, la determinación de la base para calcular el tipo de retención sigue el mismo procedimiento, calculando, en primer lugar, la base para calcular el tipo de retención y, en segundo lugar, efectuando determinadas minoraciones.

Y es en relación con tales minoraciones en donde se han introducido modificaciones [letras c) y d) del apartado 3 del art. 83 del RIRPF], para incluir en dicho cálculo la nueva deducción establecida en la letra f) del artículo 19 de la LIRPF y de las modificaciones realizadas en las reducciones de rendimientos de trabajo, establecidas en el artículo 20 de la Ley del Impuesto, y que pasan a una única reducción tras la reforma.

Además, al respecto, debe advertirse de la existencia de un régimen transitorio aplicable en 2015 cuando en el ejercicio anterior el contribuyente hubiera aceptado un puesto de trabajo por el que hubiera cambiado de residencia.

En este caso, la disposición transitoria decimocuarta del RIRPF establece que la cuantía total de las retribuciones de trabajo se minorará en la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 20 de la LIRPF en vigor a 31 de diciembre de 2014 (reducción que oscila entre 2.652 y 4.080 €), en vez del incremento de 2.000 euros anuales previsto en el segundo párrafo de la letra f) del apartado 2 del artículo 19 de la LIRPF.

- 2.^a Se determinará el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención.

En este ámbito no se han introducido cambios.

- 3.^a Se determinará la cuota de retención.

A estos efectos, se ha aprobado la nueva escala de retenciones aplicable en 2015 (disp. trans. decimotercera del RIRPF) y la aplicable a partir de 2016 (art. 85 del RIRPF).

En concreto, la escala aplicable en 2015 es la siguiente:

Base para calcular el tipo de retención - Hasta euros	Cuota de retención - Euros	Resto base para calcular el tipo de retención - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	20,00
12.450,00	2.490,00	7.750,00	25,00
20.200,00	4.427,50	13.800,00	31,00
34.000,00	8.705,50	26.000,00	39,00
60.000,00	18.845,50	En adelante	47,00

Y en 2016, la siguiente:

Base para calcular el tipo de retención - Hasta euros	Cuota de retención - Euros	Resto base para calcular el tipo de retención - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	19,00
12.450,00	2.365,50	7.750,00	24,00
20.200,00	4.225,50	15.000,00	30,00
35.200,00	8.725,50	24.800,00	37,00
60.000,00	17.901,50	En adelante	45,00

A su vez, se especifica en el apartado 2 del artículo 85 del RIRPF que las reglas previstas en dicho apartado para el cálculo de la cuota de retención aplicable al perceptor de rendimientos del trabajo que satisfaga anualidades por alimentos en favor de los hijos por decisión judicial solo serán de

aplicación cuando el referido perceptor no tenga derecho a la aplicación por dichos hijos del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de la LIRPF, realizándose dicha modificación en consonancia con la efectuada en los artículos 64 y 75 de la Ley del Impuesto.

Por último, al suprimirse la deducción por obtención de rendimientos del trabajo prevista en el antiguo artículo 80 bis de la LIRPF, se simplifica el límite de cuota de retención aplicable cuando el contribuyente obtenga una cuantía total de retribución no superior a 22.000 euros anuales. De esta forma, en estos casos, la cuota de retención tendrá como límite máximo el resultado de aplicar el porcentaje del 43 % a la diferencia positiva entre el importe de la cuantía total de retribución y el que corresponda, según su situación, de los mínimos excluidos de retención señalados anteriormente.

- 4.^a Se determinará el tipo de retención.

Al haberse suprimido el redondeo del tipo de retención y la deducción por obtención de rendimientos del trabajo o actividades económicas, el cálculo del tipo de retención es más sencillo.

De esta manera, a partir de 1 de enero de 2015, el tipo de retención, que se expresa con dos decimales, se obtiene de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Cuota de retención}}{\text{Cuantía total de las retribuciones}} \times 100$$

- 5.^a El importe de la retención será el resultado de aplicar el tipo de retención a la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan o abonen, teniendo en cuenta las regularizaciones que procedan del tipo de retención.

En cuanto a la regularización del tipo de retención se ha suprimido el supuesto de regularización previsto para el caso de prolongación de la vida laboral, al haberse eliminado la correlativa reducción en la LIRPF.

En cuanto al cálculo del tipo de retención cuando concorra una causa de regularización, también se ha simplificado por las razones anteriormente aducidas.

En este caso, la nueva fórmula será la siguiente:

$$\frac{\text{Nueva cuota de retención} - \text{Retenciones e ingresos a cuenta practicados}}{\text{Cuantía total de las retribuciones que resten hasta el final del año}} \times 100$$

2.2.17.2. Retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario

En relación con los rendimientos del capital mobiliario, por una parte, se ha rebajado del 21 % al 20 %, en 2015, y al 19 %, a partir de 1 de enero de 2016, el tipo de retención o ingreso a cuenta.

Por otra parte, se aclara la incidencia en retenciones del nuevo límite de 400.000 euros introducido en la disposición transitoria cuarta de la LIRPF.

A estos efectos, cuando se perciba un capital diferido que corresponda total o parcialmente a primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, únicamente se tendrá en consideración lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la LIRPF cuando, con anterioridad al día 10 del mes siguiente a aquel en el que nazca la obligación de retener, el contribuyente comunique a la entidad obligada a practicar la retención o ingreso a cuenta, por escrito o por cualquier otro medio de cuya recepción quede constancia, el importe total de los capitales diferidos a que se refiere el número 3.º de dicho precepto.

En el caso de que la comunicación se realice con posterioridad al nacimiento de la obligación de retener, la citada entidad procederá a abonar al contribuyente las cantidades retenidas, en su caso, en exceso.

Por último, se desarrolla reglamentariamente la obligación prevista en la disposición adicional vigésima sexta de la LIRPF de efectuar un pago a cuenta del 20 % en 2015, 19 % a partir de 1 de enero de 2016, por parte de la entidad aseguradora o de crédito con la que el contribuyente hubiera contratado un Plan de Ahorro a Largo Plazo, en el supuesto de que con anterioridad a la finalización del plazo de cinco años desde la apertura del mismo se produzca cualquier disposición del capital resultante o se incumpla el límite de aportaciones de 5.000 euros anuales, siempre que se hubieran obtenido rendimientos del capital mobiliario positivos a los que se les hubiera aplicado la exención prevista en la letra ñ) del artículo 7 de la LIRPF.

En relación con dicho pago a cuenta, constituirá la base del mismo el importe de los rendimientos del capital mobiliario positivos obtenidos durante la vigencia del plan a los que les hubiera resultado de aplicación la citada exención.

2.2.17.3. Retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos de actividades económicas

En el ámbito de las retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos de actividades económicas, simplemente se han rebajado los porcentajes de retención e ingreso a cuenta.

En concreto, el tipo del 21 % aplicable en 2014 a los rendimientos de actividades profesionales se ha reducido al 19 % en 2015, y al 18 %, a partir de 1 de enero de 2016.

Por su parte, el tipo del 15 % aplicable a profesionales de menores ingresos o del 9 % a determinadas actividades profesionales, se mantiene sin cambios.

2.2.17.4. Retenciones e ingresos a cuenta sobre ganancias patrimoniales

En relación con las ganancias patrimoniales se han introducido dos cambios importantes.

En primer lugar, en relación con la ganancia obtenida en la venta de derechos de suscripción que con arreglo a la nueva regulación legal a partir de 1 de enero de 2017 constituirá, sean acciones de una entidad cotizada o no, ganancia de patrimonio, el artículo 100.1 de la LIRPF establece su sometimiento a retención por parte de la entidad depositaria y, en su defecto, el intermediario financiero o el fedatario público que haya intervenido en la operación.

El tipo de retención será el 19%, tal y como establece el artículo 101.6 de la LIRPF.

En segundo lugar, se rebaja el tipo del 21% aplicable en 2014 a las ganancias patrimoniales sujetas a retención (transmisión o reembolso de acciones o participaciones en IIC y aprovechamientos forestales), al 20% en 2015, y al 19%, a partir de 1 de enero de 2016.

Además, en relación con la retención a practicar con ocasión de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones en IIC se aclara cómo incide el nuevo límite de 400.000 euros previsto en la disposición transitoria novena de la LIRPF.

A estos efectos, cuando las acciones o participaciones de IIC se hubieran adquirido con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, únicamente se tendrá en consideración lo dispuesto en la disposición transitoria novena de la LIRPF cuando, con anterioridad al día 10 del mes siguiente a aquel en el que nazca la obligación de retener, el contribuyente comunique a la entidad obligada a practicar la retención o ingreso a cuenta, por escrito o por cualquier otro medio de cuya recepción quede constancia, el valor de transmisión a que se refiere la letra b) del apartado 1.1.^a de dicho precepto. En el caso de que la comunicación se realice con posterioridad al nacimiento de la obligación de retener, la citada entidad procederá a abonar al contribuyente las cantidades retenidas, en su caso, en exceso.

2.2.17.5. Retenciones e ingresos a cuenta sobre otras rentas

En relación con el resto de rentas (premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculadas a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios, rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, cualquiera que sea su calificación, rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y del subarrendamiento sobre los bienes anteriores, cualquiera que sea su calificación y el ingreso a cuenta en el supuesto previsto en el artículo 92.8 de la LIRPF) el tipo de retención en 2015 será el 20%, y el 19% a partir de 1 de enero de 2016.

Por último, el porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen, cualquiera que sea su calificación, se mantiene sin cambios en el 24%.

2.2.17.6. Retenciones e ingresos a cuenta aplicable en el régimen especial de desplazados a territorio español

En relación con el régimen especial de trabajadores desplazados a territorio español regulado en el artículo 93 de la LIRPF, las retenciones e ingresos a cuenta en concepto de pagos a cuenta se siguen practicando, como hasta ahora, de acuerdo con lo establecido en la normativa del IRNR.

No obstante, se establece una excepción en relación con los rendimientos del trabajo, para los que el porcentaje de retención o ingreso a cuenta será el 24%, pero cuando las retribuciones satisfechas por un mismo pagador de rendimientos del trabajo durante el año natural excedan de 600.000 euros, el porcentaje de retención aplicable al exceso será el 47% en 2015, el 45% a partir de 1 de enero de 2016.

2.2.17.7. Pagos fraccionados

Con respecto a los pagos fraccionados se ha simplificado su cuantificación, al haberse sustituido la minoración correspondiente a la deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas por la siguiente reducción aplicable cuando la cuantía de los rendimientos netos de actividades económicas del ejercicio anterior sea igual o inferior a 12.000 euros.

En concreto, la minoración será la que figura en el siguiente cuadro:

Cuantía de los rendimientos netos del ejercicio anterior Euros	Importe de la minoración Euros
Igual o inferior a 9.000	100
Entre 9.000,01 y 10.000	75
Entre 10.000,01 y 11.000	50
Entre 11.000,01 y 12.000	25

Como puede observarse, la nueva minoración toma como referencia los rendimientos del ejercicio anterior, no los del propio ejercicio en curso como hasta ahora, lo que simplifica enormemente la cuantificación de los pagos fraccionados.

Por último, al igual que con la anterior minoración, cuando el importe de dicha reducción no pueda minorarse en su totalidad, la diferencia podrá deducirse en cualquiera de los siguientes

pagos fraccionados correspondientes al mismo periodo impositivo cuyo importe positivo lo permita y hasta el límite máximo de dicho importe.

2.2.17.8. Deducción de las retenciones teóricas

En relación con la posibilidad de deducir por el contribuyente las retenciones que debieron practicarle, cuando la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por un importe inferior al debido, la nueva redacción del artículo 99.5 de la LIRPF establece que solo será posible tal deducción cuando se deba a causa imputable exclusivamente al retenedor u obligado a ingresar a cuenta. Hasta ahora, la causa no tenía por qué deberse exclusivamente al retenedor u obligado a ingresar a cuenta.

2.2.18. Gestión del impuesto

Las variaciones en materia de gestión del impuesto se refieren, por una parte, a la obligación de declarar y, por otra, a nuevas obligaciones de información. Además, se han establecido nuevos plazos de regularización de determinadas pensiones procedentes del exterior.

A continuación se analizan ambas modificaciones.

2.2.18.1. Obligación de declarar

Con respecto a la obligación de declarar, la nueva redacción del artículo 96.3 de la LIRPF ha incrementado de 11.200 a 12.000 euros anuales el importe determinante de la obligación de declarar para los perceptores de rendimientos del trabajo procedentes de más de un pagador.

El citado incremento es consecuencia del nuevo importe de mínimo personal, la deducción de 2.000 euros en concepto de gastos generales del trabajo y la nueva reducción por obtención de rendimientos del trabajo.

2.2.18.2. Nuevas obligaciones de información

La Ley 26/2014 ha modificado la LIRPF introduciendo nuevas obligaciones de información cuyo contenido se detalla a continuación:

A) Declaración informativa relativa a patrimonios protegidos

En relación con la obligación informativa relativa a patrimonios protegidos, la nueva redacción del artículo 104.5 de la LIRPF ha añadido, dentro de la información relativa a los mismos, el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido.

B) Declaración informativa sobre reparto de la prima de emisión de acciones o la reducción de capital social con devolución de aportaciones

La letra g) de la disposición adicional tercera de la LIRPF establece la nueva obligación de informar por parte de las entidades que distribuyan prima de emisión de acciones o reduzcan capital con devolución de aportaciones, en relación con las distribuciones realizadas no sometidas a retención.

En cuanto a su contenido, el artículo 69.5, según la redacción dada por el Proyecto de Real Decreto actualmente en tramitación, establece que las entidades que lleven a cabo operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones o de distribución de prima de emisión correspondiente a valores no admitidos a negociación, deberán presentar una declaración informativa en el mes de enero de cada año que incluya los siguientes datos:

- a) Identificación completa de los socios o partícipes que reciban cualquier importe, bienes o derechos como consecuencia de dichas operaciones, incluyendo su número de identificación fiscal y el porcentaje de participación en la entidad declarante.
- b) Identificación completa de las acciones o participaciones afectadas por la reducción o que ostenta el declarado en caso de distribución de prima de emisión, incluyendo su clase, número, valor nominal y, en su caso, código de identificación.
- c) Fecha e importe recibido en la operación.
- d) Importe de los fondos propios que correspondan a las acciones o participaciones afectadas por la reducción de capital o que ostenta el declarado en caso de distribución de la prima de emisión, correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la reducción de capital o distribución de la prima de emisión y minorado en el importe de los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la operación, procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios, así como en el importe de las reservas legalmente indisponibles incluidas en dichos fondos propios que se hubieran generado con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones.

No obstante, las entidades que lleven a cabo operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones o de distribución de prima de emisión no estarán obligadas a presentar la declaración informativa cuando en dichas operaciones intervenga alguno de los sujetos obligados a presentar la declaración informativa a que se refiere el artículo 42 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

C) Declaración informativa relativa a rentas vitalicias aseguradas

Las entidades aseguradoras deberán igualmente presentar en el mes de enero una declaración informativa anual sobre las rentas vitalicias aseguradas en las que el contribuyente reinvierta

el importe obtenido en una transmisión previa, disfrutando de la exención por reinversión prevista en el artículo 38.3 de la LIRPF.

En cuanto a su contenido, de acuerdo con la redacción del artículo 69.4 del RIRPF dada por el Real Decreto actualmente en tramitación, en la misma, además de sus datos de identificación, se hará constar la siguiente información referida a los titulares de las rentas vitalicias:

- a) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal.
- b) Identificación de la renta vitalicia, fecha de constitución y prima aportada.
- c) En caso de anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, fecha de anticipación.

D) Declaración informativa relativa a Planes de Ahorro a Largo Plazo

En relación con los nuevos Planes de Ahorro a Largo Plazo, la disposición adicional decimotercera obliga a las entidades que los comercialicen a presentar en el mes de enero una declaración informativa anual.

En cuanto a su contenido, de acuerdo con la redacción del artículo 69.3 del RIRPF dada por el Real Decreto actualmente en tramitación, las entidades aseguradoras o de crédito que comercialicen Planes de Ahorro a Largo Plazo deberán remitir en el mes de enero una declaración informativa en la que, además de sus datos de identificación, harán constar la siguiente información referida a quienes hayan sido titulares del Plan de Ahorro a Largo Plazo durante el ejercicio:

- a) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal.
- b) Identificación del Plan de Ahorro a Largo Plazo del que sea titular.
- c) Fecha de apertura del Plan de Ahorro a Largo Plazo. En caso de haberse movilizad los recursos del Plan, se tomará la fecha original.
- d) Aportaciones realizadas al Plan de Ahorro a Largo Plazo en el ejercicio, incluyendo en su caso las anteriores a la movilización del Plan.
- e) Rendimientos del capital mobiliario positivos y negativos obtenidos en el ejercicio.
- f) En caso de extinción del Plan de Ahorro a Largo Plazo, se hará constar la fecha de extinción, la totalidad de los rendimientos del capital mobiliario positivos y negativos obtenidos desde la apertura del Plan y la base del pago a cuenta que, en su caso, deba realizarse.

E) Declaración informativa relativa a las nuevas deducciones por familia numerosa y ascendientes o descendientes con discapacidad a cargo

La letra f) de la disposición adicional decimotercera de la LIRPF, según redacción dada por la Ley 26/2014, establece la obligación a las comunidades autónomas y al Instituto de Mayores

y Servicios Sociales a suministrar por vía electrónica a la AEAT durante los 10 primeros días de cada mes los datos de familias numerosas y discapacidad correspondientes al mes anterior.

Igualmente, la disposición adicional cuadragésima segunda de la LIRPF introducida por el Real Decreto-Ley 1/2015, establece que el Servicio Público de Empleo Estatal, la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social alternativas a las de la Seguridad Social y cualquier otro organismo que abone las prestaciones y pensiones que generan derecho a tales deducciones, estarán obligados a suministrar a la AEAT por vía electrónica durante los 10 primeros días de cada mes los datos de las personas a las que hayan satisfecho las citadas prestaciones o pensiones durante el mes anterior.

2.2.18.3. *Nuevos supuestos de regularización de pensiones procedentes del exterior*

La disposición adicional única de la Ley 26/2014 ha establecido un supuesto extraordinario de regularización de deudas tributarias correspondientes a pensiones procedentes del extranjero.

En concreto, los contribuyentes del IRPF que hubieran percibido pensiones procedentes del exterior sujetas a tributación por dicho impuesto, de acuerdo con la normativa vigente, y no hubieran declarado tales rendimientos en los periodos impositivos cuyo plazo de declaración en periodo voluntario hubiera concluido a 1 de enero de 2015, podrán regularizar su situación tributaria sin exigencia de recargos, intereses ni sanciones, mediante la presentación de autoliquidaciones complementarias.

El plazo para llevar a cabo dicha regularización abarcará desde el 1 de enero de 2015 hasta el 30 de junio de 2015, siendo este plazo improrrogable.

La regularización se efectuará, dentro de dicho plazo, mediante la presentación e ingreso de una autoliquidación complementaria (acompañada del formulario disponible a tal efecto en la sede electrónica de la AEAT) por cada uno de los periodos impositivos no prescritos, incorporando los rendimientos correspondientes a la totalidad de las pensiones percibidas procedentes del exterior sujetas a tributación de acuerdo con la normativa vigente y que no fueron declaradas en los correspondientes periodos voluntarios de declaración.

Debe tenerse en cuenta que, en el caso de que la inclusión de estas pensiones determine que un contribuyente pase a estar obligado a presentar declaración por el IRPF en el periodo impositivo en que se percibieron estos rendimientos, la regularización se efectuará mediante la presentación de la declaración correspondiente a dicho ejercicio, en la que se deberá consignar la totalidad de las rentas obtenidas por el contribuyente en el citado ejercicio.

Por otra parte, en relación con aquellos que habían regularizado fuera de plazo su situación tributaria con respecto a tales percepciones o que hubieran sido objeto de comprobación por este motivo, se establece que los recargos e intereses y sanciones derivados de la presentación fuera de plazo, liquidados o impuestas con anterioridad a 1 de enero de 2015, así como los intereses y

las sanciones tributarias derivados de liquidaciones en las que se hubieran regularizado dichos rendimientos, liquidados o impuestas con anterioridad, igualmente, a 1 de enero de 2015, con independencia de que hayan adquirido o no firmeza, quedarán condonados.

Igualmente quedarán condonados, independientemente de su firmeza, los recargos del periodo ejecutivo y los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo liquidados por este concepto.

En el caso de que la liquidación de los recargos, intereses y sanciones descritos en los párrafos anteriores hubiera adquirido firmeza, los obligados tributarios deberán solicitar a la Administración tributaria su condonación desde el 1 de enero de 2015 hasta el 30 de junio de 2015, siendo este plazo improrrogable, con identificación suficiente de los conceptos liquidados e ingresos realizados.

A tal efecto, debe tenerse en cuenta que en el caso de que en la liquidación practicada se hubieran incluido otros rendimientos además de las pensiones, la condonación de los recargos, intereses y sanciones será proporcional al importe de las pensiones regularizadas en relación con el resto de los rendimientos objeto de regularización.

No obstante, en el caso de que la inclusión de las pensiones determine que un contribuyente pase a estar obligado a presentar declaración por el IRPF en el periodo impositivo en que se percibieron estos rendimientos, se condonarán en su totalidad los recargos, intereses y sanciones.

Por último, debe indicarse que los importes ingresados serán objeto de devolución sin abono de intereses de demora, en el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse realizado la devolución, se abonarán los intereses de demora que correspondan.

3. ANÁLISIS DE LA DOCTRINA ADMINISTRATIVA

Por último, se ha incorporado en este artículo una relación de las consultas tributarias vinculantes más relevantes evacuadas durante el ejercicio 2014 relativas al IRPF:

3.1. EXENCIONES

3.1.1. Indemnización económica a la terminación de los contratos temporales o de duración determinada. V1099/2014, de 15 de abril (NFC050905)

Se plantea si es aplicable la exención de las indemnizaciones por despido en el caso de la indemnización a la terminación de los contratos temporales o de duración determinada prevista en el artículo 49.1 c) del ET.

Según la Dirección General de Tributos (DGT), a efectos de la aplicación de la exención, además de que la indemnización percibida venga establecida con carácter obligatorio en el ET, es preciso que la causa de la misma sea el despido o cese del trabajador, y en este último caso solo en los supuestos que de acuerdo con la normativa laboral el trabajador tiene derecho a una indemnización por el cese; por el contrario, en los casos en que el trabajador percibe una indemnización por causas distintas, como puede ser en los supuestos de extinción del contrato de trabajo por expiración del tiempo convenido o por finalización de la obra o servicio, aunque exista derecho a la percepción de la misma, no se trata de una renta exenta. En consecuencia, las cantidades que se perciban en el caso planteado no estarán exentas.

3.2. IMPUTACIÓN TEMPORAL

3.2.1. Rendimientos del trabajo. Parte proporcional de paga extraordinaria. V2941/2014, de 31 de octubre (NFC052790)

Ante la aparición de sentencias de Tribunales Superiores de Justicia que vienen reconociendo el derecho de los trabajadores del sector público a cobrar la parte proporcional correspondiente a 44 días de la paga extraordinaria de diciembre de 2012, suprimida en aplicación de lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto-Ley 20/2012, un determinado ente del sector público ha decidido abonar a sus trabajadores antes de finalizar el año 2014 la mencionada parte proporcional.

Por tanto, el importe retributivo objeto de consulta procederá imputarlo al periodo impositivo 2014, periodo en el que nace su exigibilidad para sus perceptores, pues la misma surge con la decisión del patronato estableciendo su pago y acordando su abono antes de la finalización del citado ejercicio, no teniendo la consideración de atrasos siempre que se abonen en el periodo en que se ha acordado su abono: 2014.

3.2.2. Rendimientos del trabajo. Gastos deducibles. V0665/2014, de 11 de marzo (NFC050557)

El consultante, funcionario del Estado, en su condición de abogado o licenciado en Derecho, ha asumido personalmente la defensa de sus derechos laborales por discrepancias con la Administración. Se plantea a efectos de la consideración de gastos por el concepto de defensa jurídica, si es admisible una estimación de los mismos conforme al valor de los honorarios profesionales orientativos recogidos en el Colegio de Abogados.

En la contestación se señala que para que dichos gastos tengan la consideración de deducibles se requiere que sean efectivamente sufragados, lo cual no sucede en el caso planteado.

3.2.3. Ganancias patrimoniales. Operaciones a plazo. V1563/2014, de 13 de junio (NFC051325)

La cuestión planteada se refiere a la venta con parte del precio aplazado, en la que cumplidos los plazos y tras infructuosas gestiones de cobro se presenta demanda ejecutiva a resultas de la cual ambas partes suscriben un acuerdo transaccional, aprobado por el juez, por el que el consultante percibirá una determinada cantidad, dando así por saldadas y finiquitadas todas las obligaciones de ambas partes derivadas del contrato de compraventa de las acciones.

En la contestación se señala en primer lugar que el cumplimiento de los plazos previstos comporta la exigibilidad de los cobros, dando lugar a la correspondiente imputación proporcional de la ganancia patrimonial aunque no se hubieran recibido los importes dinerarios establecidos para cada uno de esos cumplimientos. A su vez, la firma del acuerdo transaccional, que pone fin a todas las obligaciones de pago pendientes, comporta el «anticipo» de los plazos que quedarán por cumplir, por lo que la ganancia patrimonial pendiente procederá imputarla al periodo impositivo en el que se aprueba el acuerdo: 2012.

Finalmente, la diferencia entre la cantidad fijada en el acuerdo transaccional y el derecho de crédito en favor de la parte vendedora por los importes aplazados y no cobrados dará lugar a una pérdida patrimonial.

3.3. RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

3.3.1. Aplicación del régimen de dietas a socios que prestan servicios a la entidad. V2193/2014, de 6 de agosto (NFC051813)

En la consulta se analiza la posibilidad de aplicar el régimen de dietas al socio de una entidad que ostenta el 50% de participación, concluyéndose que a partir de ese grado de participación no podrá entenderse que se dan las notas de dependencia y ajenidad, por lo que no será de aplicación el régimen de dietas exoneradas de gravamen.

3.3.2. Reducción por irregularidad. Ayuda afectados por expedientes de regulación de empleo. V1923/2014, de 16 de julio (NFC051896)

Las ayudas pagadas por una comunidad autónoma a trabajadores afectados por expedientes de regulación de empleo de suspensión de contratos de trabajo y a trabajadores con 55 o más años de edad, por extinción de sus contratos de trabajo por declaración de insolvencia de la empresa o en procedimiento concursal, se consideran rendimientos del trabajo, sin que sea de aplicación la exención por indemnización por despido ni la reducción por irregularidad, por no tener un periodo de generación superior a dos años ni tampoco considerarse incluido en los supuestos previstos en el artículo 11 del RIRPF.

3.3.3. Reducción por movilidad geográfica. V1368/2014, de 21 de mayo (NFC051119)

En esta consulta se indica que, a efectos de la aplicación de la reducción por movilidad geográfica, no se entenderá cumplido el requisito de que el contribuyente tuviese la condición de desempleado inscrito como demandante de empleo en la correspondiente oficina del INEM en el momento de la aceptación de su nuevo puesto de trabajo, si dicha inscripción es de demandante de mejora de empleo con arreglo a la normativa laboral vigente.

3.3.4. Rentas en especie. Utilización de una vivienda que no sea propiedad del pagador. V2779/2014, de 15 de octubre (NFC052907)

Se plantea si a efectos de valorar la retribución en especie por utilización de una vivienda que no sea propiedad del pagador, se deberá incluir dentro del coste para el pagador el IVA, señalándose en la contestación que debe considerarse el importe satisfecho por el pagador, incluidos los gastos y tributos que gravan la operación. En consecuencia, deberá incluirse la totalidad del IVA que haya sido satisfecho, con independencia de que resulte deducible (total o parcialmente) o no deducible para el pagador.

3.4. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO

3.4.1. Imputación de rentas inmobiliarias. Comodato de inmueble urbano. V1823/2014, de 9 de julio (NFC051771)

Se pregunta si el comodante tiene que imputarse rentas inmobiliarias, indicándose en la contestación que si se prueba que la cesión de un inmueble se realiza de forma gratuita, el comodante no obtendría por tal cesión rendimientos del capital inmobiliario pero sí debería efectuar la imputación de rentas inmobiliarias, ya que nos encontraríamos en presencia de un inmueble urbano que no genera rendimientos del capital inmobiliario.

3.5. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

3.5.1. Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios. Cesión de un préstamo por un importe inferior al de su nominal. V2031/2014, de 28 de julio (NFC051807)

Se plantea cuál es el tratamiento en el IRPF de la cesión de la titularidad de un préstamo a un tercero por un importe inferior al de su nominal.

En la contestación se indica que la cesión del derecho de crédito que por el importe del préstamo tenía el consultante frente a la sociedad comporta calificar como rendimientos del capital

mobiliario la diferencia entre su valor de transmisión (valor por el que se cede, que será el valor normal en el mercado, entendiendo por tal la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes) y su valor de adquisición (en este caso, según resulta del escrito de consulta, el nominal del préstamo) rendimientos que constituyen renta del ahorro.

3.6. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

3.6.1. Calificación de rendimientos obtenidos por socios profesionales. V2673/2014, de 8 de octubre (NFC053009)

Se plantea la calificación de los rendimientos obtenidos por el socio de una sociedad de responsabilidad limitada que tiene por objeto el asesoramiento fiscal, contable, laboral y jurídico, actividades que son desarrolladas por el consultante y otros dos socios, todos ellos administradores de la compañía, siendo dicho cargo gratuito.

La contestación indica que en lo que respecta a las actividades correspondientes al cargo de administrador, la totalidad de las retribuciones percibidas por el ejercicio de las funciones propias de dicho cargo deben entenderse comprendidas, en los rendimientos del trabajo previstos en la letra e), del apartado 2, del artículo 17 de la LIRPF.

En lo que se refiere a la prestación por los socios profesionales de servicios distintos de los anteriores, la consulta no se decanta por una u otra calificación, si bien para realizar dicha calificación debe tenerse en cuenta, que en ausencia de las notas de dependencia y ajenidad que caracterizan la obtención de rendimientos del trabajo, cabe entender que los socios-profesionales ejercen su actividad ordenando los factores productivos por cuenta propia en el sentido del artículo 27 de la LIRPF y, por tanto, desarrollan una actividad económica, aunque los medios materiales necesarios para el desempeño de sus servicios sean proporcionados por la entidad.

3.6.2. Reducción por inicio de actividad. Entidad en atribución de rentas. V2542/2014, de 30 de septiembre (NFC052480)

La reducción por el inicio de actividad prevista en el artículo 32.3 de la LIRPF se aplicará teniendo en cuenta todas las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, tanto las desarrolladas individualmente como las que realice a través de entidades en régimen de atribución de rentas.

3.6.3. Reducción por mantenimiento o creación de empleo. Contrato con descendiente menor de 30 años. V3324/2014, de 12 de diciembre (NFC053331)

Se plantea que un descendiente menor de 30 años contratado como trabajador computa a efectos de la reducción por mantenimiento o creación de empleo. En la contestación se indica

que en la medida en que, de acuerdo con la legislación laboral, el familiar contratado por el consultante sea un trabajador por cuenta ajena, procederá su inclusión en el cómputo de la plantilla media a efectos de la aplicación de la referida reducción.

3.7. GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

3.7.1. Criterio FIFO. Acciones pignoradas. V0733/2014, de 17 de marzo (NFC050560)

La aplicación del método FIFO (se entienden vendidas en primer lugar las primeras acciones adquiridas), para el cálculo de las ganancias y pérdidas patrimoniales en la venta de acciones, se aplica sobre todos los valores homogéneos, sin distinguir entre acciones no pignoradas y las pignoradas.

3.7.2. Transmisión de licencia de taxi. Aplicación de coeficientes reductores. V2502/2014, de 24 de septiembre (NFC052559)

La cuestión planteada se refiere a un contribuyente que ejerce la actividad de auto-taxi y determina su rendimiento neto por el método de estimación objetiva, que alcanzada la edad de jubilación decidió jubilarse acogéndose a lo dispuesto en el Capítulo I del Real Decreto-Ley 5/2013, que permite la compatibilidad entre la pensión de jubilación y el trabajo. Pasado un tiempo, cesará la actividad y transmitirá la licencia.

Al respecto, la DGT señala que no se consideraría que se produce la circunstancia para aplicar la reducción de la ganancia patrimonial por la transmisión de la licencia, en el supuesto de que el titular de la licencia continuase ejerciendo la actividad después de jubilarse, situación que se produce en el caso planteado (el beneficiario tendrá la consideración de pensionista a todos los efectos), ya que el consultante sigue siendo el titular de la actividad y sigue trabajando en la misma. En este caso, cuando se produjese la transmisión de la licencia, esta no estaría motivada por la jubilación del titular de la misma sino por el cese en la actividad, por lo que no sería de aplicación la reducción de la ganancia patrimonial prevista en el artículo 42 del RIRPF.

3.8. DEDUCCIONES

3.8.1. Deducción por inversión en vivienda. Cancelación de préstamo hipotecario por venta de la vivienda. V2711/2014, de 10 de octubre (NFC052901)

La cuestión planteada versa sobre una vivienda habitual gravada con un préstamo hipotecario. En el momento de la transmisión se destina parte del importe obtenido que adquiere al cance-

lar el préstamo hipotecario que la gravaba, preguntándose si las cantidades destinadas a cancelar el préstamo forman parte de la deducción por inversión en vivienda.

En la contestación se indica que a partir de su venta de la vivienda, el préstamo ya no corresponde a la vivienda habitual, ni en consecuencia, su cancelación puede considerarse como pago destinado a la financiación de la adquisición por el consultante de su vivienda habitual. En consecuencia no puede incluirse el importe del préstamo cancelado en la base de la deducción por inversión en vivienda habitual.

3.8.2. Deducción por inversión en vivienda. Adquisición de parte indivisa con posterioridad a 31 de diciembre de 2012. V2095/2014, de 1 de agosto (NFC051911)

Se plantea la posibilidad de practicar la deducción por inversión en vivienda habitual por la parte indivisa que se adquiera en una fecha posterior a 31 de diciembre de 2012, al ostentar el pleno dominio de otra parte indivisa con anterioridad a dicha fecha. La contestación es negativa, dado que el régimen transitorio está condicionado a que se hubiera adquirido la vivienda habitual (en este caso la parte indivisa por la que se pregunta) con anterioridad a 1 de enero de 2013.

3.8.3. Deducción por inversión en vivienda. Adquisición sin residencia. V3096/2014, de 14 de noviembre (NFC053242)

El consultante adquiere una segunda vivienda en 2009 la cual comienza a utilizar como primera residencia y vivienda habitual en julio de 2013. Se plantea la posibilidad de aplicar el régimen transitorio.

En la contestación se indica que no resultará de aplicación el régimen transitorio en el caso de una vivienda adquirida antes de 1 de enero de 2013 pero ocupada con posterioridad a dicha fecha y una vez transcurrido el plazo de doce meses desde su adquisición, al no cumplir los requisitos para practicar la deducción en un ejercicio anterior a 2013.

3.8.4. Deducción por inversión en vivienda. Adquisición sin residencia. V2107/2014, de 1 de agosto (NFC052038)

Se plantea el supuesto de un contribuyente que vuelve a residir en 2014 en la que constituyó su vivienda habitual entre 2005 y 2009. Durante aquellos años practicaron la deducción por inversión en vivienda habitual por el préstamo hipotecario que continúan pagando. Con posterioridad a 2009 la vivienda citada estuvo arrendada por lo que no practicaron deducción alguna.

En la contestación se indica que es posible acogerse al régimen transitorio y practicar deducción cuando el contribuyente vuelva a residir con posterioridad a 1 de enero de 2013 en una

vivienda adquirida antes de dicha fecha y por la que, en algún ejercicio previo a 2013, practicó la correspondiente deducción, siendo irrelevante que antes de volver a residir en ella la vivienda estuviera arrendada a un tercero.

3.8.5. Deducción por inversión de beneficios. Transmisión de farmacia. V1743/2014, de 4 de julio (NFC051931)

En caso de transmisión de un negocio en el que se incluyen existencias e inmovilizado, para la deducción por inversión de beneficios prevista en el artículo 68.2 de la LIRPF debe distinguirse entre existencias y elementos de inmovilizado. Por lo que respecta a las primeras, la transmisión supondrá la obtención de un rendimiento de la actividad económica; en cuanto al inmovilizado, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 28.2 de la LIRPF, según el cual «para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas no se incluirán las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales afectos...».

De acuerdo con lo anterior, la consultante podrá deducirse el importe resultante de aplicar el correspondiente porcentaje de deducción a la parte de la base liquidable general positiva del periodo impositivo que corresponda a rendimientos de actividades económicas, tanto los rendimientos procedentes de la venta de existencias efectuada al transmitir el negocio como el resto de rendimientos de actividades económicas obtenidos por ella en el ejercicio.

3.8.6. Deducción por maternidad. V1552/2014, de 12 de junio (NFC051324)

Una funcionaria de carrera perteneciente a MUFACE, que habiendo finalizado su baja por maternidad, se encuentra en situación de excedencia por cuidado de hijo, no tiene derecho a aplicar la deducción por maternidad durante la excedencia por no realizar una actividad por cuenta ajena en ese periodo.

3.9. GESTIÓN DEL IMPUESTO

3.9.1. Retenciones. Imputación de las retenciones según criterio de imputación temporal. V0486/2014, de 21 de febrero (NFC050379)

En la consulta se plantea la imputación de las retenciones por un contribuyente que realiza actividades económicas, señalándose en la contestación que, según criterio de imputación, si los rendimientos de actividades económicas se imputan a medida que se devenguen, las retenciones practicadas se imputarán (proporcionalmente) en el mismo periodo en que se imputen los rendimientos de los que aquellas proceden. Por el contrario, en el supuesto de que el consultante opte

por aplicar el criterio de cobros y pagos, tanto el rendimiento como la retención deberá imputarlos en el periodo impositivo en el que se produzcan los cobros.

3.9.2. Retenciones. Regularización del tipo de retención en caso de impago de retribuciones. V0487/2014, de 21 de febrero (NFC050376)

Se pregunta si la falta de abono de cantidades que fueron tenidas en cuenta para el cálculo del porcentaje de retención a aplicar en determinado año puede ser considerada como una de las circunstancias que permitan regularizar el porcentaje de retención. La contestación es negativa.

3.9.3. Retenciones. Tipo reducido de actividades profesionales. V2984/2014, de 30 de octubre (NFC052783)

En esta consulta se indica que para la aplicación del tipo de retención reducido en caso de actividades profesionales, el contribuyente deberá comunicar al pagador de los rendimientos de actividades profesionales que concurren las condiciones para su aplicación; comunicación que no está sujeta a un modelo específico y que (en su caso), al referirse al volumen de rendimientos correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de su aplicación, deberá realizarse anualmente.

3.9.4. Retenciones. Obligación de declarar. Segunda pensión procedente del extranjero. V0103/2014, de 20 de enero (NFC050111)

En esta consulta se aclara la obligación de declarar cuando se percibe una segunda pensión procedente del Reino Unido, no sometida a retención.

Al respecto la DGT señala que el artículo 96 de la LIRPF exime de la obligación de declarar a los contribuyentes cuyos rendimientos no excedan de 22.000 euros anuales, salvo que procedan de más de un pagador, en cuyo caso el límite anterior será de 11.200 euros siempre que las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, superen en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales, si no se supera esta cantidad el límite se mantiene en los 22.000 euros. El límite también será de 22.000 euros cuando, procediendo de más de un pagador, se trate de contribuyentes cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas a que se refiere el artículo 17.2 a) de la LIRPF y la determinación del tipo de retención aplicable se hubiera realizado de acuerdo con el procedimiento especial previsto reglamentariamente.

En consecuencia, suponiendo que por orden de cuantía el pagador de la pensión procedente del Reino Unido es el segundo pagador, si esta segunda pensión percibida por el consultante del Reino Unido supera los 1.500 euros anuales, el límite de la obligación de declarar será de 11.200

euros. Si el importe de dicha pensión no supera la cantidad de 1.500 euros, el límite de la obligación de declarar será de 22.000 euros.

3.10. REGÍMENES ESPECIALES

3.10.1. Régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados al territorio español. Incumplimiento de condiciones por obtener rentas exentas. V1405/2014, de 27 de mayo (NFC051123)

Se pregunta si es causa de exclusión del régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados al territorio español el hecho de que perciba una indemnización por despido exenta del impuesto.

La contestación señala en primer lugar que las exenciones previstas en el artículo 7 de la LIRPF son aplicables a los contribuyentes que opten por la aplicación del régimen especial de trabajadores desplazados a territorio español, por lo que si el consultante percibiera rendimientos del trabajo derivados de su relación laboral que estuvieran exentos del impuesto, ello implicaría el incumplimiento del requisito establecido en la letra e) del artículo 93 de la LIRPF, lo que, a su vez, comportaría la exclusión del régimen especial.

3.10.2. Régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados al territorio español. Extensión a cónyuge e hijos. V0275/2014, de 5 de febrero (NFC050310)

Se pregunta si el régimen especial de trabajadores desplazados a territorio español resulta extensible en 2014 al cónyuge y al hijo de la persona acogida a dicho régimen especial de forma que no quedarán sujetos a tributación por las rentas de los bienes y derechos situados en el extranjero de los que son cotitulares. La contestación es negativa, al no preverse tal posibilidad.

3.10.3. Régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados al territorio español. Obligación de presentar modelo 720. V0092/2014, de 16 de enero (NFC050166)

En esta consulta se aclara que en el caso de una persona acogida al régimen especial previsto en el artículo 93 de la LIRPF, al no concurrir en la misma la citada obligación de tributar en el IRPF por la integridad de su renta, no resultará obligada a cumplimentar la declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero. El cónyuge y los hijos de la persona acogida al mencionado régimen especial estarán sujetos a la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero en la medida en que sean residentes fiscales en España.

3.11. OTROS

3.11.1. Mínimo por descendientes. Acogimiento por estudios. V2483/2014, de 23 de septiembre (NFC052384)

Los acogimientos temporales de menores extranjeros, regulados en el Título VIII del Real Decreto 2393/2004 se definen como desplazamientos temporales, en programas promovidos y financiados por las Administraciones públicas, asociaciones sin ánimo de lucro o fundaciones u otras entidades o personas ajenas a quienes ejercen su patria potestad o tutela, para estancias temporales con fines de escolarización, tratamiento médico o disfrute de vacaciones. Como nota peculiar de estos acogimientos es que la financiación, el mantenimiento del menor durante su estancia en España, se lleva a cabo por personas o entidades distintas a las que ejercen la patria potestad o tutela. Por tanto, los «acogimientos por estudios» no se adecuan a los requisitos contemplados en la normativa del Código Civil (arts. 173 y 173 bis) para que pueda considerarse la calificación de descendientes a que se refiere el artículo 58 de la Ley del Impuesto.

3.11.2. Contribuyentes del impuesto. Acreditación de residencia en otro Estado. V3355/2014, de 22 de diciembre (NFC053353)

Con motivo de un contrato de trabajo con un organismo internacional con sede en Washington por un periodo previsto de tres años, el consultante desplazó su residencia a Estados Unidos de América en mayo de 2012. Conforme al Convenio Constitutivo del Organismo Internacional, las retribuciones que pague a sus empleados que no fueren ciudadanos o nacionales del país donde el organismo tenga su sede u oficinas (Estados Unidos) están exentas de tributación en dicho país.

Se pregunta si el consultante tiene o no condición de no contribuyente del IRPF y cómo acreditar la residencia en Estados Unidos aun cuando las autoridades fiscales de Estados Unidos no emitan un certificado de residencia.

La DGT señala al respecto que en cuanto a la acreditación de la residencia fiscal, hay que tener en cuenta que son los obligados tributarios quienes deben probar los hechos que les dan derecho a disfrutar de un beneficio fiscal, siendo el certificado de residencia fiscal emitido por las autoridades competentes de los Estados la forma idónea de acreditar la residencia fiscal.

Ahora bien, en casos como el planteado, en el que se da la circunstancia de que las autoridades fiscales norteamericanas no emiten certificados de residencia fiscal como consecuencia de la condición del consultante de empleado de una organización internacional cuyas retribuciones están exentas de tributación en Estados Unidos, circunstancia esta que ha sido contrastada por la Administración tributaria española para valorar otros medios de prueba conforme a lo dispuesto en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ducción generalizada de la carga impositiva soportada por los contribuyentes, rebaja que se intensifica en los perceptores de rentas más bajas o en aquellos que tengan mayores cargas familiares.

En segundo lugar, con la reforma se pretende avanzar en términos de equidad, eficiencia y neutralidad.

En términos de equidad con una distribución más justa de la carga tributaria, reduciendo la misma en mayor medida a los contribuyentes de rentas más bajas y revisando incentivos fiscales u operaciones con un tratamiento fiscal beneficioso que reducían de forma significativa la tributación del impuesto, rompiendo los principios de generalidad e igualdad.

Además, se avanza en términos de eficiencia y neutralidad, especialmente en el ámbito de las rentas del ahorro. Neutralidad, con una mayor homogeneidad en su tratamiento eliminando distorsiones actualmente existentes. Eficiencia, introduciendo las medidas fiscales oportunas que impulsen la generación del ahorro, tanto previsional como a largo plazo.

Y todo ello, manteniendo la estructura básica del IRPF sobre la que se introduce una pluralidad de medidas para alcanzar los objetivos señalados, cuyo estudio pormenorizado se realiza más adelante.

Por otra parte, resulta necesario igualmente conocer los cambios introducidos en la regulación sustantiva del impuesto con efectos para el propio ejercicio 2014 y que deberán tenerse en cuenta en la próxima campaña de declaración. Evidentemente, estas modificaciones tienen un alcance mucho más limitado y responden a cuestiones mucho más incidentales.

Con carácter previo al análisis de todas las modificaciones introducidas en el IRPF, conviene recordar siguiendo un orden cronológico, en primer lugar, las normas que afectan al ejercicio 2014:

- La Orden HAP/2206/2013, de 26 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2014 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 28 de noviembre), mantiene sin cambios para el ejercicio 2014 la regulación sustantiva del método de estimación objetiva.
- La Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras (BOE de 30 de octubre), introduce modificaciones en la obligación de declarar y una nueva declaración informativa en relación con las denominadas «cuentas ómnibus», esto es, participaciones en fondos de inversión españoles pueden figurar en el registro de partícipes de la gestora del fondo a nombre del comercializador por cuenta de partícipes.
- El Real Decreto 960/2013, de 5 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004,

de 30 de julio; el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo; el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio; el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (BOE de 6 de diciembre), regula el nuevo libro registro de ingresos exigible a determinados contribuyentes que determinen el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva, adapta la regulación reglamentaria como consecuencia de la supresión legal de la deducción por inversión en vivienda, establece una nueva obligación de información para las empresas de nueva o reciente creación cuyos partícipes o accionistas hubieran suscrito acciones o participaciones con derecho a la deducción por inversión en este tipo de entidades al tiempo que establece las condiciones para poder acogerse a la exención de la ganancia obtenida con ocasión de la transmisión de tales acciones o participaciones cuando el importe obtenido se destine a suscribir acciones o participaciones en otras entidades análogas, elimina el plazo excepcional que existía en relación con la declaración e ingreso correspondiente al mes de julio para aquellas personas o entidades que tienen obligación mensual de presentar la declaración y realizar el ingreso correspondiente a retenciones e ingresos a cuenta, elimina la obligación de aportar al empleador la copia del testimonio literal de la resolución judicial que fije la pensión compensatoria o la anualidad por alimentos para que tenga en cuenta tales pagos en el cálculo del tipo de retención aplicable al trabajador y establece nuevas especialidades en materia de retención y obligación de información como consecuencia de la posibilidad de que las participaciones en fondos de inversión españoles pueden figurar en el registro de partícipes de la gestora del fondo a nombre del comercializador por cuenta de partícipes.

- La Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE de 26 de diciembre), aprueba los coeficientes de corrección monetaria aplicable a las transmisiones de bienes inmuebles en 2014 y ha prorrogado para dicho ejercicio el gravamen complementario aplicable a la base liquidable general y del ahorro, los incentivos fiscales dirigidos a la habituación de los trabajadores en el uso de nuevas tecnologías fuera del lugar y el horario de trabajo, así como la reducción por creación o mantenimiento de empleo.
- El Real Decreto 1042/2013, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, y por el que se modifican el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas,

aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE de 30 de diciembre), flexibiliza el requisito para acceder al régimen fiscal correspondiente a los activos financieros con rendimiento explícito para los bonos y obligaciones del Estado indexados.

- El Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (BOE de 5 de julio), y posteriormente, con el mismo contenido, la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (BOE de 17 de octubre), declara exentas la ganancia patrimonial que pudiera producirse como consecuencia de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito, establece nuevas reglas de integración y compensación de saldos negativos derivados de valores de deuda subordinada o de participaciones preferentes o de la transmisión de valores recibidos por operaciones de recompra y suscripción o canje de los citados valores, que se hayan generado con anterioridad a 1 de enero de 2015, y establece un tipo inferior de retención sobre los rendimientos derivados de actividades profesionales cuando el volumen de rendimientos íntegros de tales actividades correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75 % de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio.
- La Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE de 28 de noviembre), establece un nuevo límite de 180.000 euros a la exención de las indemnizaciones por despido o cese de los trabajadores aplicable a los despidos que se produzcan a partir de 1 de agosto de 2014.
- La Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2015 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de noviembre), que establece un nuevo índice corrector por cultivos en tierras de regadío que utilicen, a tal efecto, energía eléctrica.
- La Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE de 30 de diciembre), en adelante LPGE 2015, establece la compensación fiscal aplicable a determinados rendimientos del capital mobiliario en el ejercicio 2014.

De la misma manera, y siguiendo igualmente un orden cronológico, las normas que afectarán a partir de 1 de enero de 2015 al IRPF son las siguientes:

- La Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE de 28 de noviembre), que contiene las medidas de la reforma fiscal relativas al IRPF y cuyo contenido se desarrolla posteriormente de forma detallada.
- La Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2015 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de noviembre), que mantiene sin cambios los módulos aplicables en 2015 en relación con los aplicables en el año anterior, a excepción de la incorporación de un nuevo índice de rendimiento neto para los contribuyentes dedicados a la actividad forestal de extracción de resina.
- El Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo (BOE de 6 de diciembre), desarrolla la normativa aplicable a partir de 1 de enero de 2015 en materia de retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados, así como los requisitos para la correcta cuantificación y pago anticipado de las nuevas deducciones por familia numerosa y por ascendientes o descendientes con discapacidad a cargo.
- El Real Decreto 1074/2014, de 19 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, el Reglamento del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, aprobado por el Real Decreto 1042/2013, de 27 de diciembre, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 20 de diciembre), aclara el no sometimiento a retención en ingreso a cuenta de las cantidades asignadas en concepto de dietas y gastos de viaje exceptuados de gravamen.
- El Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social (BOE de 28 de febrero), amplía el ámbito subjetivo de las nuevas deducciones en la cuota diferencial por familias numerosas y personas con discapacidad a cargo, a determinadas familias monoparentales y a los perceptores de determinadas prestaciones pasivas. Adicionalmente, ha establecido un nuevo supuesto de exención para las ganancias patrimoniales derivadas de quitas y daciones en pago derivadas de determinados procesos concursales.
- El Proyecto de Real Decreto de modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, no aprobado en el momento de elaboración de esta obra y que desarrolla fun-

damentalmente los requisitos para acogerse a la exención por reinversión en rentas vitalicias aseguradas de la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de elementos patrimoniales por mayores de 65 años, del rendimiento del trabajo en especie derivada de la entrega de acciones a los trabajadores, la concreción de los vehículos eficientes energéticamente para poder aplicar la nueva reducción de la retribución en especie derivada de la cesión de los mismos al trabajador para fines particulares y el contenido de nuevas declaraciones informativas relativas a las rentas vitalicias aseguradas señaladas anteriormente, los denominados Planes de Ahorro a Largo Plazo y las operaciones de reducción de capital social con devolución de aportaciones y reparto de la prima de emisión de acciones de entidades no cotizadas.

En definitiva, tal y como indicamos anteriormente, se han introducido múltiples modificaciones normativas que exigen un análisis detallado, para lo cual, y con la finalidad de simplificar su estudio, resulta conveniente explicar con más detenimiento cada una de ellas, distinguiendo según afecten al ejercicio 2014 o al 2015. Adicionalmente, se incorpora una relación de las consultas tributarias más relevantes evacuadas durante 2014.

2. ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES NORMATIVAS INTRODUCIDAS EN EL IRPF CON EFECTOS PARA LOS EJERCICIOS 2014 Y 2015

Con la finalidad de facilitar su comprensión y análisis, tal y como se ha señalado anteriormente, procede agrupar las novedades correspondientes al IRPF en dos grandes bloques, según afecten al ejercicio 2014 o al 2015.

2.1. MODIFICACIONES EN LA NORMATIVA DEL IRPF CON EFECTOS PARA EL EJERCICIO 2014

A continuación se analizan, siguiendo el esquema de liquidación del impuesto, las modificaciones introducidas en la normativa del IRPF con incidencia para el ejercicio 2014.

2.1.1. Exenciones

En el ámbito de las exenciones se han introducido tres modificaciones. En primer, lugar, un nuevo límite de exención aplicable a las indemnizaciones por despido o cese de los trabajadores. En segundo lugar, la prórroga de los incentivos fiscales derivados de los gastos e inversiones efectuados para habituar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías de la comunicación y de la información. Por último, se ha ampliado la exención aplicable en los supuestos de dación de pago de la vivienda habitual para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito.

2.1.1.1. Exenciones por despido o cese de los trabajadores

La Ley 26/2014 ha modificado el tratamiento de la exención aplicable a las indemnizaciones por despido o cese del trabajo [letra e) del art. 7 de la LIRPF] introduciendo un límite adicional de 180.000 euros.

Al respecto, debe recordarse que hasta la aprobación de la citada ley, la indemnización por despido se encontraba exenta en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE de 29 de marzo), en adelante ET, salvo para el supuesto de despidos colectivos y objetivos, cuyo importe exento queda equiparado a la indemnización que hubieran obtenido de haberse declarado improcedente el mismo.

A partir de la modificación legal señalada se establece un nuevo límite aplicable una vez calculada la indemnización obligatoria con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, de manera que la exención resultante no podrá ser superior a 180.000 euros.

Con relación a este tema conviene advertir de que el límite de 180.000 euros es por despido o cese, es decir, no es ni un límite anual como en otras exenciones (por ejemplo, el límite de 60.100 € anuales de la exención por trabajos realizados en el extranjero), ni un límite vital por contribuyente (como, por ejemplo, a partir de 1 de enero de 2015, los 240.000 € que, como máximo, pueden destinarse a la constitución de rentas vitalicias aseguradas con aplicación de la nueva exención por reinversión).

Como se señalará más adelante, las medidas fiscales contenidas en la citada Ley 26/2014 desplegarán sus efectos a partir de 1 de enero de 2015, con la excepción de las medidas que se posponen a 2016 (nuevos límites de exclusión para la estimación objetiva, segunda rebaja de la escala general y del ahorro o exclusión del régimen de atribución de rentas de sociedades civiles con personalidad jurídica y objeto mercantil) o a 2017 (cómputo como ganancia patrimonial del importe obtenido como consecuencia de la transmisión de derechos de suscripción).

Sin embargo, la modificación del citado artículo 7 e) de la LIRPF resulta aplicable en el propio ejercicio 2014, al establecer la letra a) de la disposición final sexta de la Ley 26/2014 que esta medida entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de esta ley. Teniendo en cuenta que tal publicación se efectuó el pasado 28 de noviembre, la medida entró en vigor el 29 de noviembre, esto es, antes del devengo del impuesto (31 de diciembre), lo que se configura como un supuesto de retroactividad impropia perfectamente válido de acuerdo con la doctrina establecida al respecto por el Tribunal Constitucional.

Evidentemente, el legislador ha querido evitar con tal decisión el efecto anuncio derivado de la minoración de la cuantía exenta en estos supuestos, de manera que no se incentivara con el

cambio fiscal una anticipación de futuros despidos incrementándose, en consecuencia, la tasa de destrucción de empleo.

Ahora bien, no todos los despidos producidos en 2014 se ven afectados por el nuevo límite de 180.000 euros. En concreto, se exceptúan de la aplicación del mismo, a través del régimen transitorio contenido en el nuevo apartado 3 de la disposición transitoria vigésima segunda de la LIRPF, las indemnizaciones por despidos o ceses producidos con anterioridad a 1 de agosto de 2014 y despidos que se produzcan a partir de esta fecha cuando deriven de un expediente de regulación de empleo aprobado, o un despido colectivo cuyo inicio de periodo de consultas se hubiera comunicado a la autoridad laboral, en ambos casos, con anterioridad a dicha fecha.

EJEMPLO 1

En el marco de un despido colectivo iniciado el 5 de febrero de 2014, una empresa ha despedido a dos trabajadores, uno el 1 de junio de 2014 y el otro el 10 de diciembre de 2014. Además, el 1 de diciembre de 2014 ha despedido a otro trabajador, despido que se reconoció su improcedencia en el posterior acto de conciliación. En todos los casos, la indemnización se ha limitado a la que establece con carácter obligatorio el ET siendo de 200.000 euros para cada uno de ellos.

Determinar el importe exento en 2014.

Trabajador despedido en el marco del despido colectivo: al derivar de un despido iniciado antes del 1 de agosto de 2014, ambos trabajadores (es irrelevante la fecha del despido de cada uno de ellos) tienen exentos el importe total de la indemnización: 200.000 euros (no opera el límite de 180.000 €).

Trabajador despedido improcedentemente: en este caso, se trata de un despido posterior al 1 de agosto de 2014, por lo que la exención no podrá superar los 180.000 euros. En concreto, la exención será, en este caso, de 180.000 euros.

2.1.1.2. Exención a la dación en pago de la vivienda habitual para pago de deudas

El Real Decreto-Ley 8/2014, y con idéntica redacción la posterior Ley 18/2014, han ampliado la exención prevista para los supuestos de dación en pago de la vivienda habitual para pago de deudas.

En concreto, se añade una nueva letra d) al apartado 4 del artículo 33 de la LIRPF con la finalidad de declarar exentas las ganancias patrimoniales que pudiera haber obtenido el contribuyente (en su condición de deudor o garante del deudor) con ocasión de la dación en pago de su vivienda habitual para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la

misma, contraídas con entidades de crédito o de cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Igualmente, estarán exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizada en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Ahora bien, para la aplicación de la exención se exige que el propietario de la vivienda habitual no disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda y evitar la enajenación de la vivienda.

Por último, debe señalarse que esta medida se aplica en el ejercicio 2014, pero también en los ejercicios anteriores no prescritos, dejando, en consecuencia, vacía de contenido en estos ejercicios la anterior redacción de la exención prevista en la disposición adicional trigésima sexta de la LIRPF que resultaba exclusivamente de aplicación para los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del anexo de dicha norma.

2.1.1.3. Exención de gastos e inversiones para habitar a los empleados al uso de nuevas tecnologías

La LPGE 2014 ha dado nueva redacción a la disposición adicional vigésima quinta de la LIRPF prorrogando los incentivos fiscales derivados de los gastos e inversiones efectuados para habitar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, cuando su utilización solo pueda realizarse fuera del lugar y horario de trabajo.

Como consecuencia de dicha prórroga, durante el ejercicio 2014 dichos gastos e inversiones mantendrán la consideración de gastos de formación a los efectos previstos en el artículo 42.2 b) de la LIRPF, lo que significa que la renta que se produce en sede del trabajador como consecuencia de los gastos en los que incurre la empresa (cesión de un ordenador, préstamo para su adquisición, abono de la conexión a internet...) no tributarán en el IRPF en el ejercicio 2014.

Debe advertirse de que el último año en el que se ha prorrogado este incentivo fiscal es el ejercicio 2014, sin que exista un incentivo análogo para los ejercicios 2015 y siguientes.

2.1.2. Rendimientos de actividades económicas

Las principales modificaciones se encuentran en el método de estimación objetiva al incorporarse para el ejercicio 2014 nuevos módulos en relación con las máquinas de apuestas deportivas y exigirse un nuevo libro registro de ventas o ingresos a determinados contribuyentes. Además, se ha prorrogado al ejercicio 2014 la aplicación de la reducción por creación o mantenimiento de empleo.

2.1.2.1. Método de estimación objetiva

La Orden HAP/2206/2013, de 26 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2014 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, mantiene la estructura de la orden vigente en el año 2013. En consecuencia, se mantiene la reducción del 5% sobre el rendimiento neto de módulos derivada de los acuerdos alcanzados en la Mesa del Trabajo Autónomo. Esta reducción ya resultó de aplicación en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, así como la reducción del 20% del rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva para actividades económicas desarrolladas en el término municipal de Lorca.

Como novedad para 2014 cabe subrayar la inclusión de las comisiones de las máquinas de apuestas deportivas dentro de las actividades accesorias de las siguientes actividades:

- 671.4 (restaurante de dos tenedores).
- 671.5 (restaurantes de un tenedor).
- 672.1, 2 y 3 (cafeterías).
- 673.1 (cafés y bares de categoría especial).
- 673.2 (otros cafés y bares).

Estas comisiones se entenderán, igual que ocurre con las comisiones de loterías, incluidas en el rendimiento neto calculado por este método.

2.1.2.2. Prórroga de la reducción por creación o mantenimiento de empleo

La LPGE 2014 ha modificado la disposición adicional vigésima séptima de la LIRPF extendiendo al ejercicio 2014 la reducción del 20% del rendimiento neto de actividades económicas por creación o mantenimiento de empleo.

De esta forma, al igual que en los ejercicios 2009 a 2013, los contribuyentes que ejerzan actividades económicas cuyo importe neto de la cifra de negocios para el conjunto de ellas sea inferior a 5 millones de euros y tengan una plantilla media inferior a 25 empleados, podrán reducir en 2012 en un 20% el rendimiento neto positivo declarado, minorado en su caso por las reducciones previstas en el artículo 32 de la LIRPF, correspondiente a las mismas, cuando mantengan o creen empleo.

La nueva redacción de la disposición adicional vigésima séptima es idéntica a la existente en ejercicios anteriores (véase RCyT. CEF, núm. 324, marzo 2010), limitándose la medida a extender sus efectos durante un ejercicio más.

Debe destacarse que el ejercicio 2014 será el último ejercicio en el que se aplique la citada deducción al no haberse contemplado ni prorrogado la misma para los ejercicios 2015 y siguientes.

2.1.2.3. Nuevo libro registro para contribuyentes en estimación objetiva

Con efectos desde 1 de enero de 2014, el Real Decreto 960/2013, de 5 de diciembre, ha modificado el apartado 6 del artículo 68 del Reglamento del Impuesto con objeto de establecer la llevanza obligatoria de un nuevo libro registro de ventas o ingresos para determinados contribuyentes que desarrollen actividades económicas y determinen su rendimiento neto mediante el método de estimación objetiva.

Esta nueva obligación formal únicamente afecta a los contribuyentes que realicen las actividades a que se refiere la letra d) del artículo 32.2 del Reglamento del Impuesto. Estas actividades son, según la citada letra d), las referidas en el artículo 95.6 del Reglamento del Impuesto [actividades para las que está prevista la retención del 1 % establecida en el art. 101.5 d) de la LIRPF] con excepción de las incluidas en la división 7 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, en adelante IAE (transporte de mercancías por carretera y servicio de mudanzas).

Por tanto, las actividades afectadas por el nuevo libro registro son las siguientes:

IAE	Actividad económica
314 y 315	Carpintería metálica y fabricación de estructuras metálicas y calderería.
316.2, 3, 4 y 9	Fabricación de artículos de ferretería, cerrajería, tornillería, derivados del alambre, menaje y otros artículos en metales N.C.O.P.
453	Confeción en serie de prendas de vestir y sus complementos, excepto cuando su ejecución se efectúe mayoritariamente por encargo a terceros.
453	Confeción en serie de prendas de vestir y sus complementos ejecutada directamente por la propia empresa, cuando se realice exclusivamente para terceros y por encargo.
463	Fabricación en serie de piezas de carpintería, parquet y estructuras de madera para la construcción.
468	Industria del mueble de madera.
474.1	Impresión de textos o imágenes.
501.3	Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general.
504.1	Instalaciones y montajes (excepto fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire).
504.2 y 3	Instalaciones de fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire.

.../...

IAE	Actividad económica
.../...	
504.4, 5, 6, 7 y 8	Instalación de pararrayos y similares. Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios. Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo. Instalaciones telefónicas, telegráficas, telegráficas sin hilos y de televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase. Montajes metálicos e instalaciones industriales completas, sin vender ni aportar la maquinaria ni los elementos objeto de instalación o montaje.
505.1, 2, 3 y 4	Revestimientos, solados y pavimentos y colocación de aislamientos.
505.5	Carpintería y cerrajería.
505.6	Pintura de cualquier tipo y clase y revestimientos con papel, tejido o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales.
505.7	Trabajos en yeso y escayola y decoración de edificios y locales.

El establecimiento de esta nueva obligación está directamente relacionado con los nuevos supuestos de exclusión para los contribuyentes en estimación objetiva aplicables desde 1 de enero de 2013, regulados en el artículo 31.1 de la LIRPF y en el artículo 32.2 d) del RIRPF.

Dado que para la determinación de los nuevos supuestos de exclusión es necesario tener en cuenta tanto los rendimientos íntegros del año inmediato que procedan de las personas o entidades obligadas a retener, como el volumen total de rendimientos íntegros correspondiente a las actividades en cuestión, incluyendo tanto los procedentes de obligados a retener como de particulares (no obligados a retener), es necesario justificar la cuantía de ambos rendimientos.

Por ejemplo, un contribuyente con unos rendimientos del año anterior procedentes de obligados a retener de 60.000 euros, para que no se le aplique los nuevos límites excluyentes, deberá justificar unos rendimientos procedentes de particulares por cuantía superior a 60.000 euros.

En cuanto al contenido del nuevo libro registro, nada dice al respecto el Reglamento del Impuesto. No obstante, dada la identidad de objeto, cabe tomar como referencia la regulación en vigor relativa a los libros registro de ingresos (Orden de 4 de mayo de 1993, modificada por la Orden de 4 de mayo de 1995 y por la Orden de 31 de octubre de 1996) exigibles a los contribuyentes que ejercen actividades económicas, que establece la siguiente información:

- Número de anotación.
- Fecha.

- En su caso, factura o documento equivalente.
- Concepto.
- Importe.

Por otra parte, sin esta información mínima el libro registro difícilmente podría cumplir con su finalidad, que no es otra que servir de base para que el contribuyente pueda justificar los rendimientos del año anterior a efectos de no incurrir en los supuestos de exclusión mencionados.

2.1.3. Ganancias y pérdidas patrimoniales

A efectos de lo previsto en el apartado 2 del artículo 35 de la LIRPF, para las transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas que se efectúen durante el año 2013, el artículo 62 de la LPGE 2014 ha aprobado los siguientes coeficientes de actualización del valor de adquisición:

Año de adquisición	Coefficiente
1994 y anteriores	1,3299
1995	1,4050
1996	1,3569
1997	1,3299
1998	1,3041
1999	1,2807
2000	1,2560
2001	1,2314
2002	1,2072
2003	1,1836
2004	1,1604
2005	1,1376
2006	1,1152
	.../...

Año de adquisición	Coefficiente
.../...	
2007	1,0934
2008	1,0720
2009	1,0510
2010	1,0406
2011	1,0303
2012	1,0201
2013	1,0100

No obstante, cuando las inversiones se hubieran efectuado el 31 de diciembre de 1994, será de aplicación el coeficiente 1,4050.

La aplicación de un coeficiente distinto de la unidad exigirá que la inversión hubiese sido realizada con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión del bien inmueble.

Hay que recordar que a efectos de la actualización del valor de adquisición de bienes inmuebles afectos a actividades económicas, los coeficientes aplicables serán los previstos para el Impuesto sobre Sociedades (IS) en el artículo 66 de la LPGE 2014.

Por último, conviene señalar que los citados coeficientes de corrección monetaria han dejado de ser aplicables al ejercicio 2015 y siguientes, por lo que el ejercicio 2014 será el último en el que se apliquen los mismos.

2.1.4. Integración y compensación de rentas

Con objeto de favorecer las posibilidades de compensación de las rentas negativas derivadas de participaciones preferentes y otros valores relacionados con estas, el Real Decreto-Ley 8/2014 estableció en la LIRPF unas reglas especiales de compensación aplicables a partir de 2014 (disp. adic. trigésima novena de la LIRPF).

Este régimen especial de compensación es aplicable respecto de las siguientes rentas negativas:

- a) Rendimientos del capital mobiliario negativos derivados de valores de deuda subordinada o de participaciones preferentes emitidas en las condiciones establecidas en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985.

- b) Rendimientos del capital mobiliario negativos derivados de la transmisión de valores recibidos por operaciones de recompra y suscripción o canje de los valores citados en la letra a) anterior.
- c) Pérdidas patrimoniales derivados de la transmisión de valores recibidos por operaciones de recompra y suscripción o canje de los valores citados en la letra a) anterior.

En todos los casos se exige que las rentas negativas se hayan generado con anterioridad a 1 de enero de 2015.

Respecto de la parte de los saldos negativos de cada uno de los componentes de la base del ahorro (rendimientos y ganancias y pérdidas) que proceda de las rentas negativas afectadas, generadas en 2014, se establece la posibilidad de compensación con el otro componente de la base del ahorro que tuviera saldo positivo. Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se podrá compensar en los cuatro años siguientes en la misma forma. Es decir, dentro de la base del ahorro, se permite la compensación cruzada sin límite respecto de estas rentas.

Asimismo, la parte de los saldos negativos de cada uno de los componentes de la base del ahorro (rendimientos y ganancias y pérdidas) que encontrándose pendiente de compensación proceda de las rentas negativas afectadas generadas en ejercicios anteriores (siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años), se podrá compensar con el otro componente de la base del ahorro que tuviera saldo positivo que se ponga de manifiesto en el ejercicio. A efectos de determinar qué parte del saldo negativo procede de las rentas afectadas, cuando para su determinación se hubieran tenido en cuenta otras rentas de distinta naturaleza y dicho saldo negativo se hubiera compensado parcialmente con posterioridad, se entenderá que la compensación afectó en primer lugar a la parte del saldo correspondiente a las rentas de distinta naturaleza. De esta forma, se entiende que queda pendiente de compensar aquellas rentas con mayores posibilidades de compensación.

En el ejercicio 2014, si tras las compensaciones señaladas quedase saldo negativo, su importe se podrá compensar con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas que no deriven de transmisiones o con periodo de generación igual o inferior a un año (base general) con el límite del importe del saldo positivo que se corresponda con las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales. A partir de 2015 no es posible que los saldos negativos no compensados en la base del ahorro puedan compensarse en la base general.

Si tras dicha compensación quedase nuevamente saldo negativo, su importe se podrá compensar en la base del ahorro en ejercicios posteriores conforme a lo señalado anteriormente.

2.1.5. Escala de gravamen

La LPGE 2014 ha prorrogado para el periodo impositivo 2014 el gravamen complementario a la cuota íntegra estatal para la reducción del déficit público, regulado en la disposición adicional trigésima quinta de la LIRPF.

Debe recordarse que este gravamen fue introducido por el Real Decreto-Ley 20/2011, con una vigencia limitada a los ejercicios 2012 y 2013 (véase *RCyT. CEF*, núm. 361, abril 2013). La modificación ahora introducida se limita a extender un ejercicio más la aplicación del gravamen, manteniéndose su regulación en idénticos términos a los anteriores.

Asimismo hay que recordar que el gravamen complementario extiende sus efectos en materia de retenciones, que en el 2014 mantienen el alza que se introdujo en 2012.

2.1.6. Gestión del impuesto

En el ámbito de gestión del impuesto se han introducido diversas modificaciones. En primer lugar, como consecuencia de la aparición de las denominadas cuentas ómnibus de instituciones de inversión colectiva (IIC), esto es, cuentas registradas a nombre de una comercializadora por cuenta de partícipes. En segundo lugar, estableciendo una nueva declaración informativa para aplicar la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación. Por último, variadas mejoras del sistema de retenciones, entre las que destaca el establecimiento de un porcentaje de retención inferior para los profesionales que hubieran tenido ingresos bajos en el ejercicio anterior.

2.1.6.1. Cuentas ómnibus de IIC

Las recientes novedades en la comercialización de fondos de inversión han traído consigo diversas modificaciones en la Ley y en el Reglamento del Impuesto. Hasta ahora los fondos de inversión españoles han comercializado sus participaciones mediante su entidad gestora, bien directamente, o bien a través de entidades comercializadoras que contrate. En cualquier caso, el registro de los partícipes era único y lo lleva la entidad gestora.

La Ley 16/2013, de 29 de octubre, ha modificado la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva para permitir que las participaciones que distribuya una comercializadora establecida en España puedan ser registradas directamente por ella. En consecuencia, en el registro de la gestora esas participaciones no constarán a nombre del partícipe, sino del comercializador por cuenta de partícipes, lo que recibe la denominación de «cuenta ómnibus».

Esta modificación ha supuesto la sustitución del registro único por la entidad gestora por un sistema en el que además de este registro pueden existir tantos registros como intermediarios comercializadores. Al no disponer una única entidad de toda la información de los partícipes del fondo, para calcular la ganancia o pérdida patrimonial aplicando la regla FIFO respecto del total de las participaciones del contribuyente en el fondo de inversión, solo los propios partícipes pueden tener la información necesaria.

Es decir, en caso de que se simultaneen participaciones en diferentes registros (de la gestora o de las comercializadoras), estas entidades únicamente pueden determinar el resultado que resulte de la información de que dispongan, y practicar la retención correspondiente a esa operación.

Al no coincidir necesariamente la base de retención y la ganancia a integrar en la declaración, se ha modificado la obligación de declarar para dar a estas ganancias el tratamiento de ganancia no sujeta a retención.

Así, la Ley 16/2013 ha modificado la letra b) del apartado 2 del artículo 96 de la LIRPF estableciendo que no será de aplicación la excepción a la obligación de declarar cuando se obtengan rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite conjunto de 1.600 euros anuales, respecto de las ganancias patrimoniales procedentes de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de IIC en las que la base de retención, conforme a lo que se establezca reglamentariamente, no proceda determinarla por la cuantía a integrar en la base imponible.

Es decir, aun cuando el reembolso de participaciones en el fondo de inversión determine una ganancia sometida a retención por importe inferior a 1.600 euros, ello no implicará que el contribuyente no tenga obligación de declarar conforme al artículo 96.2 b) de la LIRPF, dado que la base de retención no refleja la cantidad a integrar en el impuesto.

Esta misma modificación de la obligación de declarar se realiza también a nivel reglamentario por el Real Decreto 960/2013 que modifica en este sentido la letra B) del apartado 3 del artículo 61 del Reglamento del Impuesto.

Paralelamente, en materia de retenciones, el Real Decreto 960/2013 ha modificado la letra d) del artículo 76.2 d) del Reglamento del Impuesto, señalando que, en el caso de reembolso de las participaciones de fondos de inversión, estarán obligados a retener las sociedades gestoras, salvo por las participaciones registradas a nombre de entidades comercializadoras por cuenta de partícipes, respecto de las cuales serán dichas entidades comercializadoras las obligadas a practicar la retención o ingreso a cuenta.

Igualmente en materia de retenciones ha sido necesario modificar la base de retención como consecuencia de las modificaciones de la normativa financiera, dado que hasta ahora la base de retención sobre las ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de IIC en todo caso estaba constituida por la cuantía a integrar en la base imponible del impuesto.

Así, además de la regla general prevista en el artículo 97.1 del RIRPF, cuando se trate de reembolsos de participaciones en fondos de inversión en los que haya existido más de un registro de las participaciones y ello no permita conocer la cuantía a integrar en la base imponible del impuesto, es decir, cuando durante el periodo de tenencia de las participaciones los partícipes hayan sido simultáneamente titulares de participaciones homogéneas registradas en otra entidad, o bien se hubiera dado esta circunstancia respecto de participaciones a las que se haya aplicado el régimen de diferimiento previsto, conforme al nuevo apartado 2 del artículo 97, la base de retención será la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición de las participaciones que figuren en el registro de partícipes de la entidad con la que se efectúe el reembolso, debiendo con-

siderarse reembolsadas las adquiridas en primer lugar de las existentes en dicho registro. Cuando en dicho registro existan participaciones procedentes de aplicación del régimen de diferimiento se estará a las fechas y valores de adquisición fiscales comunicados en la operación de traspaso.

En definitiva, cuando por la existencia de varios registros no se puede determinar la base de retención conforme a las normas del impuesto –ganancia patrimonial a integrar en la base imponible calculada con arreglo al sistema FIFO teniendo en cuenta la totalidad de las participaciones de las que sea titular el contribuyente–, la base de retención seguirá esta misma regla –diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición– pero aplicando el sistema FIFO únicamente respecto de las participaciones que figuren en el registro de la entidad.

Cuando concurren estas circunstancias, el partícipe quedará obligado a comunicarlo a la entidad obligada a practicar la retención o ingreso a cuenta con la que efectúe el reembolso, incluso en el caso de que el mismo no origine base de retención, y, en tal caso, esta última deberá conservar dicha comunicación a disposición de la Administración tributaria durante todo el periodo en que tenga registradas a nombre del contribuyente participaciones homogéneas a las reembolsadas y, como mínimo, durante el plazo de prescripción.

Estas previsiones se aplicarán igualmente en el reembolso o transmisión de participaciones o acciones de IIC domiciliadas en el extranjero, comercializadas, colocadas o distribuidas en territorio español, así como en la transmisión de acciones de sociedades de inversión reguladas en la Ley 35/2003.

EJEMPLO 2

Un contribuyente posee participaciones en un mismo fondo de inversión, habiendo adquirido tales participaciones a través de dos entidades comercializadoras distintas.

Los datos relativos a la adquisición de la participación son los siguientes:

- Comercializadora 1: 1.000 participaciones adquiridas el 1 de octubre de 20X0 por un valor de 2,25 euros cada participación.
- Comercializadora 2: 500 participaciones adquiridas el 1 de julio de 20X1 por un valor de 3 euros cada participación.

En el ejercicio 20X5 se realizan las siguientes operaciones de reembolso:

- El 1 de abril de 20X5 se reembolsan 400 participaciones a través de la comercializadora 2 por un valor de 2,75 euros cada participación.
- El 1 de agosto de 20X5 se reembolsan 500 participaciones a través de la comercializadora 1 por un valor de 2,4 euros cada participación.

.../...

.../...

Base de retención:

- Comercializadora 1. Por el reembolso de 500 participaciones:
 - Valor de adquisición: $500 \times 2,25 = 1.125$ euros.
 - Valor de transmisión: $500 \times 2,4 = 1.200$ euros.
 - Base de retención: 75 euros.
- Comercializadora 2. Por el reembolso de 400 participaciones:
 - Valor de adquisición: $400 \times 3 = 1.200$ euros.
 - Valor de transmisión: $400 \times 2,75 = 1.100$ euros.
 - Base de retención: 0 euros.

Cuántía a integrar en la base imponible (por aplicación del criterio FIFO se entiende que todas las participaciones reembolsadas proceden de la adquisición realizada el 1 de octubre de 20X0):

- Por el reembolso el 1 de abril de 20X5 de 400 participaciones:
 - Valor de adquisición: $400 \times 2,25 = 900$ euros.
 - Valor de transmisión: $400 \times 2,75 = 1.100$ euros.
 - Ganancia patrimonial: 200 euros.
- Por el reembolso el 1 de agosto de 20X5 de 500 participaciones:
 - Valor de adquisición: $500 \times 2,25 = 1.125$ euros.
 - Valor de transmisión: $500 \times 2,4 = 1.200$ euros.
 - Ganancia patrimonial: 75 euros.

En consonancia con lo hasta ahora expuesto, la obligación de suministro de información hasta ahora aplicable a las entidades gestoras se extiende también a las comercializadoras respecto de las acciones y participaciones en dichas instituciones incluidas en sus registros de accionistas o partícipes, modificándose a tal efecto el artículo 100.4 de la LIRPF.

Por otra parte, al margen de la normativa fiscal, la Ley 16/2013 ha modificado la Ley 35/2003 (disp. adic. quinta) con la finalidad de que las sociedades gestoras o, en su caso, las entidades comercializadoras informen a los partícipes de los efectos tributarios anteriormente comentados

que se originan en el caso de tenencia simultánea de participaciones del mismo fondo en registros de partícipes de más de una entidad.

2.1.6.2. *Obligación de información para empresas de nueva o reciente creación*

El Real Decreto 960/2013, de 5 de diciembre, ha añadido un apartado 1 al artículo 69 del RIRPF estableciendo una nueva obligación informativa en relación con la deducción por la adquisición de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación prevista en el artículo 68.1 de la Ley del Impuesto.

La declaración informativa debe presentarse por las entidades cuyas acciones o participaciones dan derecho a la aplicación de la referida deducción. Debe recordarse que conforme al artículo 68.1.5.º de la Ley del Impuesto, para la práctica de la deducción es necesario obtener una certificación expedida por la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido indicando el cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto. El contenido de la declaración es el siguiente:

- a) En relación con la entidad obligada a presentar la declaración:
 - Datos de identificación.
 - Fecha de constitución.
 - Importe de los fondos propios.

- b) En relación con los adquirentes de las acciones o participaciones:
 - Nombre y apellidos.
 - Número de identificación fiscal.
 - Importe de la adquisición.
 - Fecha de adquisición.
 - Porcentaje de participación.

De esta forma, la nueva declaración informativa se configura como mecanismo de control de la nueva deducción, al permitir contrastar las cantidades deducidas por los contribuyentes con los datos de la declaración informativa suministrados a la Administración tributaria.

El modelo de declaración de esta nueva obligación de información ha sido aprobado por el Orden HAP/2455/2013, de 27 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 165, «Declaración informativa de certificaciones individuales emitidas a los socios o partícipes de entidades de nueva o reciente creación».

El plazo de presentación de esta declaración informativa es el mes de enero de cada año en relación con la suscripción de acciones o participaciones en el año inmediato anterior.

2.1.6.3. Retenciones

Se han introducido tres modificaciones en materia de retenciones con las que se pretende, respectivamente, reducir las cargas administrativas, dotar de estabilidad presupuestaria al ingreso de las retenciones y facilitar la comercialización de determinada deuda pública. A continuación se analizan con detalle cada una de las medidas con las que se consiguen los citados objetivos.

A) Supresión de la obligación de aportar testimonio literal de la resolución judicial que determine la pensión compensatoria o de las anualidades por alimentos

El Real Decreto 960/2013 ha modificado el Reglamento del Impuesto con objeto de eliminar la necesidad de aportar testimonio literal de la resolución judicial que determine la obligación de satisfacer pensión compensatoria al cónyuge o anualidades por alimentos a los hijos, para que una u otras sean tenidas en cuenta a efectos de retenciones.

En relación con las pensiones compensatorias, se modifica la letra e) del apartado 3 del artículo 83 del RIRPF, de tal manera que para minorar la base de retención en la cuantía de la pensión compensatoria satisfecha basta poner en conocimiento del pagador tal circunstancia.

Por lo que respecta a las anualidades por alimentos, la modificación normativa afecta al número 2.º del apartado 2 del artículo 85 de la LIRPF. Al igual que en el caso anterior, únicamente es necesario poner conocimiento del pagador esta circunstancia mediante la oportuna comunicación de datos (prevista en el art. 88 del Reglamento del Impuesto) para que el pagador aplique la escala separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base de retención.

B) Supresión del plazo excepcional para la declaración e ingreso de las retenciones correspondiente al mes de julio

Los retenedores que resultan obligados a presentar mensualmente declaración e ingreso de las cantidades retenidas o ingresos a cuenta correspondientes al mes anterior, tradicionalmente, han contado con un plazo excepcional en relación con las retenciones del mes de julio, que podían ser declaradas e ingresadas hasta el 20 de septiembre.

Pues bien, este plazo excepcional ha sido eliminado por el Real Decreto 960/2013, que a tal efecto ha modificado el artículo 108.1 del RIRPF. De esta forma, para los retenedores obligados a presentar declaración e ingreso mensual, la declaración e ingreso de las retenciones correspondientes al mes de julio deberá realizarse en los 20 primeros días naturales del mes de agosto.

C) Retenciones en relación con la deuda pública con rendimiento mixto

El Real Decreto 1042/2013 ha modificado el artículo 91.4 del RIRPF en relación con el tratamiento a afectos de retenciones de la deuda pública indexada.

Conforme al artículo 91.4 los activos financieros con rendimiento mixto –aquellos que combinan naturaleza implícita (primas de emisión, de amortización o reembolso) con naturaleza explícita (intereses, cupones...)– seguirán el régimen de los activos financieros con rendimiento explícito cuando el efectivo anual que produzcan de esta naturaleza sea igual o superior al tipo de referencia vigente en el momento de la emisión. Este tipo de referencia se establece en función de un determinado porcentaje –el 80%– sobre el precio de determinadas subastas de deuda pública.

En este caso la modificación consiste en rebajar al 40% el citado porcentaje en el caso de deuda pública con rendimiento mixto cuyos cupones e importe de amortización se calculan con referencia a un índice de precios. De esta forma, se facilita el acceso al régimen fiscal correspondiente a los activos financieros con rendimiento explícito, cuya principal característica es la no sujeción a retención en caso de transmisión o reembolso siempre que estén representados mediante anotaciones en cuenta y se negocien en un mercado secundario oficial de valores español.

D) Retenciones aplicables a profesionales con rendimientos reducidos

El Real Decreto-Ley 8/2014, y con idéntica redacción la posterior Ley 18/2014, han incorporado una disposición adicional cuadragésima a la LIRPF con la finalidad de reducir del 21 al 15% el porcentaje de retención e ingreso a cuenta aplicable a los rendimientos derivados de actividades profesionales cuando el volumen de rendimientos íntegros de tales actividades correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75% de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio.

De esta forma, se alivia a los perceptores de rendimientos de actividades profesionales con menores ingresos con la finalidad de que puedan disponer de mayores recursos para atender a su actividad económica.

En cuanto a su aplicación, conviene indicar que será necesario que previamente el contribuyente comunique al pagador de los rendimientos la concurrencia de dicha circunstancia, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada.

Por último, debe indicarse que este porcentaje se reducirá a la mitad cuando los rendimientos tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de la LIRPF, y que el citado porcentaje no resultará de aplicación cuando el contribuyente cumpla los requisitos para acogerse al tipo de retención del 9% por inicio de actividad.

2.2. MODIFICACIONES EN LA NORMATIVA DEL IRPF CON EFECTOS PARA EL EJERCICIO 2015

La normativa aplicable en el ejercicio 2015 y siguientes viene determinada por las modificaciones introducidas en la reciente reforma de dicho impuesto.

Antes de efectuar un análisis pormenorizado de cada una de ellas, conviene señalar que las mismas pivotan en torno a tres ejes principales: la reducción de la carga fiscal de los trabajadores por cuenta ajena y propia, la mejora de la adecuación del tributo a las cargas familiares soportadas por el contribuyente y el fomento del ahorro a largo plazo y previsional.

En relación con la reducción de la carga fiscal de los trabajadores por cuenta ajena y propia, destaca, por su importante coste recaudatorio, la nueva escala estatal aplicable a la base liquidable general, en la que se reducen tanto el número de tramos, de los siete actuales a cinco, como los tipos marginales aplicables en los mismos. Posteriormente, para el ejercicio 2016, se prevé una segunda rebaja de los citados tipos marginales. De esta forma, el efecto combinado de estas nuevas tarifas pretende compensar a los contribuyentes del esfuerzo realizado en los ejercicios 2012 a 2014 con el denominado gravamen complementario.

Además, el efecto anteriormente señalado se intensifica para los perceptores de rendimientos del trabajo más bajos, con la nueva reducción general por obtención de tales rendimientos, aplicable solo a estos últimos a partir de 2015 y cuyas cuantías no solo absorben a la extinguida deducción en cuota por obtención de dichos rendimientos, sino que los mejoran. Adicionalmente, todos los trabajadores tendrán un nuevo gasto deducible en concepto de otros gastos por importe de 2.000 euros en concepto de otros gastos, cuantía que se incrementa en el caso de trabajadores activos con alguna discapacidad o en los supuestos de movilidad geográfica.

Igualmente, la rebaja impositiva se extiende a los trabajadores por cuenta propia, respecto de los que, al margen de la escala señalada, se ha incorporado, por una parte, una nueva reducción en base para los perceptores de rentas más bajas (en sustitución de la anterior deducción en cuota para perceptores de rendimientos de actividades económicas) y se ha incrementado, en los mismos importes que para los trabajadores por cuenta ajena, la reducción aplicable a los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

En cuanto a la mejora de la adecuación del tributo a las cargas familiares, debe señalarse que se han incrementado de forma significativa el importe del mínimo personal y de los mínimos familiares.

Por otra parte, se han aprobado nuevas deducciones en cuota diferencial que operan como auténticos impuestos negativos a favor de trabajadores por cuenta propia o ajena, pensionistas o desempleados que formen parte de una familia numerosa o monoparental con dos descendientes a su cargo exclusivo, o tengan un ascendiente o descendiente con discapacidad a su cargo.

Por último, en relación con la mejora del ahorro a largo plazo y previsional se adoptan varias medidas.

En primer lugar, se proponen tipos más moderados de tributación de las rentas del ahorro, aprobando a tal fin una nueva escala aplicable a base liquidable del ahorro, escala en la que no solo se reducen los marginales sino que también se amplían los tramos de la misma. Posteriormente, en 2016 se volverán a rebajar dichos marginales.

En segundo lugar, se crea un nuevo producto financiero con el que estimular la generación del mismo, al declarar la exención de los rendimientos del capital mobiliario positivos obtenidos con el mismo, denominado Plan de Ahorro a Largo Plazo.

En tercer lugar, se avanza en términos de neutralidad y eficiencia en el tratamiento de este tipo de rentas.

De esta forma, entre otras medidas, se suprimen determinados incentivos (deducción de 1.500 € de dividendos o coeficientes de corrección monetaria aplicables en las transmisiones de inmuebles), se revisan determinadas operaciones (reducción de capital social con devolución de aportaciones, reparto de la prima de emisión de acciones o venta de derechos de suscripción), se mantienen pero con limitaciones otros incentivos fiscales (limitado a 400.000 € de valor de transmisión los denominados coeficientes de abatimiento), se incorporan en la base imponible del ahorro las ganancias y pérdidas patrimoniales cualquiera que sea el tiempo de permanencia en el patrimonio del contribuyente y se permite compensar entre sí, con determinadas limitaciones, los rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales integrados en la base del ahorro.

Por último, en cuanto al fomento del ahorro previsional, destaca, por una parte, el nuevo supuesto de exención por reinversión en rentas vitalicias aseguradas por mayores de 65 años o el establecimiento de ventanas de liquidez que permitirán recuperar las aportaciones efectuadas a sistemas de previsión social una vez transcurran 10 años desde la aportación (esta última es una medida financiera introducida por la Ley 26/2014, cuyo contenido no se analiza en esta obra por ser ajena al ámbito fiscal).

Además, en este marco de revisión global del impuesto, se adoptan otras muchas medidas cuyo contenido se analiza a continuación siguiendo el orden de liquidación del impuesto.

2.2.1. Exenciones

En el ámbito de las exenciones, además del nuevo límite de exención aplicable a las indemnizaciones por despido o cese de trabajadores, la Ley 26/2014 ha introducido diversas modificaciones en este ámbito. En particular, a partir de 1 de enero de 2015 se ha suprimido la exención de hasta 1.500 euros anuales aplicable a los dividendos, se ha establecido una nueva exención para los rendimientos del capital mobiliario derivados de Planes de Ahorro a Largo Plazo y para los tripulantes de determinadas embarcaciones pesqueras y se ha revisado la exención aplicable a las becas de estudios e investigación. A continuación se analizan cada una de las modificaciones indicadas.

2.2.1.1. Exención aplicable a las indemnizaciones por despido o cese

Tal y como se explicó anteriormente en el apartado 2.1.1.1, la Ley 26/2014 ha dado nueva redacción a la letra e) del artículo 7 de la LIRPF relativa a la exención aplicable a las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, con la finalidad de establecer un límite o cuantía máxima de exención de 180.000 euros.

Esta medida ya resulta de aplicación en el ejercicio 2014, sin que para el ejercicio 2015 se haya establecido especialidad alguna por lo que resulta perfectamente aplicable lo señalado en dicho apartado.

2.2.1.2. Becas de estudio e investigación

La Ley 26/2014 ha modificado la letra j) del artículo 7 de la LIRPF ampliando la exención de las becas de estudios e investigación a las concedidas por las fundaciones bancarias reguladas en el Título II de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, concedidas en el desarrollo de su actividad de obra social.

Dentro del proceso de reordenación bancaria, la citada Ley 26/2013 ha creado las denominadas fundaciones bancarias que, entre otros cometidos, llevarán a cabo la obra social de las antiguas cajas de ahorros de las que traen causa.

Evidentemente, desde la perspectiva del becario, nada justifica que la beca de estudios o investigación concedida hasta un determinado momento por la obra benéfica social de una caja de ahorros, pierda la exención en el IRPF por el mero hecho de que el concedente pase a ser una fundación bancaria, a la que, como se ha indicado anteriormente, se le encomienda continuar con la actividad de la obra social.

Por tanto, con la nueva redacción de la letra j) del artículo 7 de la LIRPF, tales becas y las que dicha fundación bancaria pueda conceder en el futuro, estarán exentas del IRPF, siempre que cumplan el resto de requisitos exigidos para declarar exentas a las becas de estudios e investigación.

2.2.1.3. Exención de rendimientos del capital mobiliario derivados de Planes de Ahorro a Largo Plazo

La Ley 26/2014 ha dado nueva redacción a la letra ñ) del artículo 7 de la LIRPF con la finalidad de declarar exentos los rendimientos positivos del capital mobiliario procedentes de los seguros de vida, depósitos y contratos financieros a través de los cuales se instrumenten los denominados Planes de Ahorro a Largo Plazo.

Con carácter previo al análisis de la exención conviene analizar las principales características de estos Planes.

A) Planes de Ahorro a Largo Plazo

Los requisitos de los denominados Planes de Ahorro a Largo Plazo se encuentran en la disposición adicional vigésima sexta de la LIRPF.

Los Planes de Ahorro a Largo Plazo se configuran como contratos celebrados entre el contribuyente y una entidad aseguradora o de crédito, en los que los recursos aportados al mismo deben destinarse a satisfacer las primas de uno o sucesivos seguros individuales de vida, denominados Seguros Individuales de Vida a Largo Plazo (en adelante, SIALP), o bien invertirse en depósitos y contratos financieros de los definidos en el último párrafo del apartado 1 del artículo segundo de la Orden EHA/3537/2005, de 10 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 27.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, denominada Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo, en adelante CIALP.

Un contribuyente solo podrá ser titular de forma simultánea de un Plan de Ahorro a Largo Plazo. La apertura del mismo se producirá en el momento en que se satisfaga la primera prima, si se trata de un SIALP o se realice la primera aportación, en el caso de un CIALP.

En particular, en el caso del SIALP, se trata de un seguro individual de vida distinto de los previstos en el artículo 51 de esta ley, que no cubra contingencias distintas de supervivencia o fallecimiento, en el que el propio contribuyente sea el contratante, asegurado y beneficiario salvo en caso de fallecimiento.

En el caso del CIALP, se trata de un contrato de depósito de dinero celebrado por el contribuyente con una entidad de crédito, con cargo a la cual se podrán constituir uno o varios depósitos de dinero, así como los contratos financieros anteriormente señalados en cuyas condiciones se prevea que tanto la aportación como la liquidación al vencimiento se efectuará en todo caso exclusivamente en dinero.

Una vez contratado, durante la vida del Plan, las aportaciones no pueden ser superiores a 5.000 euros anuales (sin computar los intereses de las inversiones del CIALP que obligatoriamente deben reinvertirse en la misma), y no podrá obtener disposición parcial alguna del mismo, esto es, la disposición de lo invertido, más su rentabilidad, podrá efectuarse por el contribuyente cuando lo desee, pero siempre en forma de capital.

A estos efectos, en el caso de SIALP, no se considera que se efectúan disposiciones cuando llegado su vencimiento, la entidad aseguradora destine, por orden del contribuyente, el importe íntegro de la prestación a un nuevo SIALP contratado por el contribuyente con la misma entidad. En estos casos, la aportación de la prestación al nuevo seguro no computará a efectos del límite de 5.000 euros señalado anteriormente.

Por su parte, la entidad aseguradora o, en su caso, la entidad de crédito, deberá garantizar al contribuyente la percepción al vencimiento del seguro individual de vida o al vencimiento de cada depósito o contrato financiero de, al menos, un capital equivalente al 85 % de la suma de las

primas satisfechas o de las aportaciones efectuadas al depósito o al contrato financiero. No obstante, si la citada garantía fuera inferior al 100%, el producto financiero contratado deberá tener un vencimiento de al menos un año.

Además, en cualquier momento el contribuyente podrá movilizar los derechos económicos de seguros individuales de ahorro a largo plazo y de los fondos constituidos en cuentas individuales de ahorro a largo plazo, a otra entidad de crédito o aseguradora, sin que tal movilización pueda entenderse que es un acto de disposición.

En el momento en que se produzca la disposición de lo ahorrado en el Plan o se incumpla el límite de aportaciones señalado anteriormente, el Plan se extinguirá.

B) Rentas generadas en los Planes de Ahorro a Largo Plazo

En cuanto a su tratamiento fiscal, debemos distinguir entre los rendimientos positivos y negativos generados hasta el momento de la extinción del Plan:

- a) Los rendimientos positivos del capital mobiliario procedentes de los seguros de vida, depósitos y contratos financieros a través de los cuales se instrumenten los Planes de Ahorro a Largo Plazo están exentos del IRPF, siempre que el contribuyente no hubiera efectuado disposición alguna del capital resultante del Plan antes de finalizar el plazo de cinco años desde su apertura [nueva redacción a la letra ñ) del art. 7 de la LIRPF dada por la Ley 26/2014].

A efectos de computar dicho plazo, en el caso de llegado el vencimiento de un SIALP, la entidad aseguradora destine, por orden del contribuyente, el importe íntegro de la prestación a un nuevo SIALP contratado por el contribuyente con la misma entidad, el cómputo del plazo de cinco años se computará desde la primera prima satisfecha al primer seguro por el que se instrumentaron las aportaciones al Plan.

La exención indicada anteriormente se pierde si en el citado plazo de cinco años a contar desde la apertura del Plan se produjera cualquier disposición del citado capital o el incumplimiento de cualquier otro requisito de los previstos en la disposición adicional vigésima sexta de la LIRPF.

En este caso, el contribuyente deberá integrar en el periodo impositivo en el que se produzca tal incumplimiento los rendimientos exentos obtenidos durante la vigencia del Plan.

- b) En el caso de que se generen rendimientos del capital mobiliario negativos durante la vigencia del Plan de Ahorro a Largo Plazo, incluidos los que pudieran obtenerse con motivo de la extinción del Plan, los mismos se imputarán al periodo impositivo en que se produzca dicha extinción y únicamente en la parte del importe total de dichos rendimientos negativos que exceda de la suma de los rendimientos del mismo Plan a los que hubiera resultado de aplicación la exención.

2.2.1.4. Exención aplicable a dividendos

A partir del 1 de enero de 2015 se ha suprimido la exención de 1.500 euros contenida en el artículo 7 y) de la LIRPF aplicable a los rendimientos del capital mobiliario derivados de la participación en fondos propios de entidades a que se refieren las letras a) y b) del artículo 25.1 de la LIRPF.

Al respecto, conviene recordar que a partir de 1 de enero de 2007, los dividendos percibidos de entidades, residentes o no, pasaron a tributar como renta del ahorro al tipo fijo del 18% sin aplicación de deducción por doble imposición alguna. No obstante, se declararon exentos los primeros 1.500 euros anuales de dividendos percibidos por cada contribuyente.

Con este tratamiento se evitaba cualquier conflicto con el ordenamiento jurídico comunitario, en la medida en que la deducción por doble imposición de dividendos aplicable hasta el año 2006 solo corregía la doble imposición económica de los dividendos de fuente interna. Ahora bien, su supresión originaba una mayor tributación en los contribuyente de rentas más bajas, al ser su tributación al 18% superior a la tributación efectiva que obtenían anteriormente con la deducción tributando a la escala general, problema que se mitigaba con la exención ahora cuestionada.

No obstante lo anterior, resulta innegable que el efecto práctico de dicha exención en algunos casos, como ocurre en las participaciones poco significativas, era la no tributación en el IRPF, o lo que es lo mismo, una corrección plena de la doble imposición económica, y en otros, cuando esa participación era más representativa, una corrección parcial de aquella.

A pesar de dicho efecto, por las razones apuntadas, no puede entenderse que realmente estemos ante un auténtico mecanismo corrector de la doble imposición económica, sino como un auténtico beneficio fiscal que rompe la necesaria homogeneidad que debe existir entre las rentas del ahorro.

Y en este contexto, y con el objetivo de que todas las rentas, en particular las del ahorro, deben tributar efectivamente por dicho impuesto, con la mayor neutralidad posible, justifica a partir de 1 de enero de 2015 la supresión definitiva de dicha exención.

Por último, conviene destacar que tal supresión no tiene incidencia en el ámbito de las retenciones a practicar sobre tales dividendos, ya que con anterioridad la misma tampoco se tenía en cuenta a la hora de efectuar la retención correspondiente.

2.2.1.5. Exención aplicable a las aportaciones a patrimonios protegidos

La Ley 26/2014 da nueva redacción a la letra w) del artículo 7 de la LIRPF con la finalidad de que el límite de exención de tres veces el IPREM aplicable conjuntamente, hasta 31 de diciembre de 2014, a los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos a que se refiere la disposición adicional decimooctava de la LIRPF y a los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad co-

respondientes a las aportaciones a sus sistemas de previsión social, se aplique de forma separada a partir de 1 de enero de 2015 a estas dos categorías de rendimientos.

Debe advertirse de que el límite de tres veces el IPREM se mantiene, pero opera para cada categoría de rendimiento señalado, de forma independiente.

2.2.1.6. Exención aplicable a los tripulantes de determinadas embarcaciones pesqueras

La Ley 26/2014 ha incorporado una disposición adicional cuadragésima primera en la LIRPF con la finalidad de declarar exentos el 50% de los rendimientos del trabajo personal que se hayan devengado con ocasión de la navegación realizada en los buques de pesca que, enarbolando pabellón español, estén inscritos en el registro de la flota pesquera comunitaria y la empresa propietaria en el Registro Especial de Empresas de Buques de Pesca Españoles y pesquen exclusivamente tónidos o especies afines fuera de las aguas de la Comunidad y a no menos de 200 millas náuticas de las líneas de base de los Estados miembros.

El apartado 4.5 de las Directrices para el examen de las ayudas estatales en el sector de la pesca y la acuicultura (2008/C 84/06) establecen que:

«Con el fin de que los operadores comunitarios desistan de inscribir sus buques de pesca en registros de terceros países que no garanticen el debido control de las actividades de su flota pesquera, especialmente en lo que se refiere a la pesca ilegal, incontrolada y no regulada, pueden considerarse compatibles con el Mercado Común las medidas de desgravación fiscal aplicadas al impuesto de sociedades de los buques de la Comunidad que faenen fuera de las aguas de esta, así como aquellas otras medidas por las que se reduzca el tipo de las cotizaciones sociales y del impuesto sobre la renta de los pescadores empleados a bordo de esos buques.

Pueden acogerse a tales medidas los buques de pesca que, enarbolando pabellón de un Estado miembro y hallándose inscritos en el registro de la flota pesquera comunitaria, pesquen exclusivamente tónidos o especies afines fuera de las aguas de la Comunidad y a no menos de 200 millas náuticas de las líneas de base de los Estados miembros.

En la notificación de las medidas, los Estados miembros deben suministrar a la Comisión información que demuestre el riesgo real de que los buques soliciten su baja en el registro nacional de buques pesqueros si no se establecen esas medidas.

Las medidas de ayuda contempladas en el presente apartado deben disponer que, si causa baja en el registro de la flota pesquera comunitaria un buque por el que se haya concedido ayuda en el marco de este apartado, deba reembolsar el beneficiario la ayuda que haya recibido durante los tres años anteriores a esa baja».

Como puede observarse, la regulación contenida en la citada disposición adicional cuadragésima primera de la LIRPF se ajusta a lo señalado en las citadas directrices, si bien su efecti-

vidad queda condicionada a su declaración de compatibilidad con el ordenamiento comunitario, por lo que será necesario esperar a tal declaración por parte de las autoridades comunitarias para que se pueda empezar a aplicar la exención.

Por último, conviene indicar que la baja en el registro de la flota pesquera comunitaria del buque anteriormente indicado determinará la obligación de reembolsar, por la empresa propietaria del mismo, la ayuda efectivamente obtenida por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior en los tres años anteriores a dicha baja.

2.2.1.7. Rentas exentas con progresividad

La nueva redacción de la disposición adicional vigésima de la LIRPF regula a nivel legal la mecánica liquidatoria aplicable a las rentas exentas con progresividad (hasta ahora, la forma de liquidar una renta exenta con progresividad se establecía por la orden ministerial que cada año aprueba los modelos de declaración del impuesto).

De acuerdo con lo establecido en la citada disposición adicional, tienen tal consideración aquellas rentas que, sin someterse a tributación, deben tenerse en cuenta a efectos de calcular el tipo de gravamen aplicable a las restantes rentas del periodo impositivo.

En la medida en que la actual LIRPF no establece supuestos de rentas exentas con progresividad, la aplicación práctica de esta disposición adicional queda limitada a los supuestos en los que un convenio para evitar la doble imposición establezca este mecanismo para corregir esta última.

En estos casos, las rentas exentas con progresividad se añadirán a la base liquidable general o del ahorro, según corresponda a la naturaleza de las rentas, al objeto de calcular el tipo medio de gravamen que corresponda para la determinación de la cuota íntegra estatal y autonómica.

El tipo medio de gravamen así calculado se aplicará sobre la base liquidable general o del ahorro, sin incluir las rentas exentas con progresividad.

2.2.1.8. Exención aplicable a las quitas y daciones en pago de procedimientos concursales

Con efectos desde 1 de enero de 2015, el Real Decreto-Ley 1/2015 ha añadido una disposición adicional cuadragésima tercera a la LIRPF para declarar exentas las rentas que se pudieran poner de manifiesto como consecuencia de quitas y daciones en pago de deudas, establecidas en un convenio aprobado judicialmente conforme al procedimiento fijado en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologado a que se refiere el artículo 71 bis y la disposición adicional cuarta de dicha ley, en un acuerdo extrajudicial de pagos a que se refiere el Título X o como consecuencia de exoneraciones del pasivo insatisfecho a que se refiere el artículo 178 bis de la misma ley, siempre que las deudas no deriven del ejercicio de actividades económicas.

2.2.2. Individualización de rentas

En materia de individualización de rentas se introduce un simple cambio formal, al modificarse los apartados 3 y 5 del artículo 11 de la LIRPF con la finalidad de incorporar en esta ley los criterios de titularidad jurídica contenidos en el artículo 7 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (BOE de 7 de junio), necesarios para la individualización de los rendimientos del capital y las ganancias y pérdidas patrimoniales.

De esta forma, se independiza la LIRPF de la regulación contenida en la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.

2.2.3. Imputación temporal de rentas

En materia de imputación temporal de rentas se introducen dos nuevas reglas de imputación temporal para las ayudas públicas y para las pérdidas derivadas de créditos vencidos y no cobrados.

2.2.3.1. Imputación temporal de las ayudas públicas

La Ley 26/2014 ha introducido una letra c) en el artículo 14.2 estableciendo una nueva regla de imputación temporal aplicable a las ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas: se imputarán al periodo impositivo en que tenga lugar su cobro, salvo que el contribuyente opte por su imputación temporal en el ejercicio en que se obtenga dicha ayuda pública y los cuatro siguientes por tratarse de una ayuda pública percibida como compensación por los defectos estructurales de construcción de la vivienda habitual y destinadas a su reparación [art. 14.2 g) de la LIRPF], una ayuda incluida en el ámbito de los planes estatales para el acceso por primera vez a la vivienda en propiedad, percibidas por los contribuyentes mediante pago único en concepto de Ayuda Estatal Directa a la Entrada (AEDE) [art. 14.2 i) de la LIRPF] o una ayuda pública otorgada por las Administraciones competentes a los titulares de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y destinada exclusivamente a su conservación o rehabilitación [art. 14.2 j) de la LIRPF].

Hasta el 31 de diciembre de 2014, el criterio de imputación temporal era diferente, imputándose la ganancia patrimonial al ejercicio en el que se producía la alteración patrimonial, circunstancia que, con arreglo a la doctrina administrativa, se entendía que se producía en el momento en que el concedente comunicaba la concesión al solicitante, independientemente del momento del pago. No obstante, si de acuerdo con los requisitos de la concesión, la exigibilidad del pago de la subvención se producía con posterioridad al año de su comunicación, la ganancia generada por la subvención debía imputarse al periodo impositivo en que fuera exigible el importe correspondiente.

Debe tenerse en cuenta que no se ha articulado ningún régimen transitorio en relación con la nueva regla especial de imputación temporal, por lo que a falta de un criterio administrativo

expreso al respecto, cabría entender que la nueva regla de imputación temporal solo resultará de aplicación a aquellas subvenciones que se obtengan (criterio tradicional de imputación temporal) y se cobren a partir de 1 de enero de 2015. De esta forma, si la concesión de la subvención hubiera sido previa a dicha fecha, la ayuda deberá imputarse a un ejercicio previo a 2015, resultando, en consecuencia, irrelevante el ejercicio en el que finalmente se produzca su cobro.

2.2.3.2. *Imputación temporal de pérdidas derivadas de créditos vencidos y no cobrados*

La Ley 26/2014 ha añadido una nueva letra k) al artículo 14.2 de la LIRPF con la finalidad de establecer una regla de imputación temporal aplicable a las pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados.

A partir de 1 de enero de 2015, podrán imputarse al periodo impositivo en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que adquiera eficacia una quita establecida en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologable (Ley 22/2003, art. 71 bis y disp. adic. 4.ª) o en un acuerdo extrajudicial de pagos (Ley 22/2003, Título X).
- b) Que, encontrándose el deudor en situación de concurso, adquiera eficacia el convenio en el que se acuerde una quita en el importe del crédito, en cuyo caso la pérdida se computará por la cuantía de la quita.

Si no se acordara la quita en el convenio, la pérdida podrá computarse cuando concluya el procedimiento concursal sin que se hubiera satisfecho el crédito, salvo cuando el procedimiento concluya por alguna las siguientes causas (Ley 22/2003 apartados 1.º, 4.º y 5.º del art. 176):

- Una vez firme el auto de la Audiencia Provincial que revoque en apelación el auto de declaración de concurso.
 - En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio o que ya no existe la situación de insolvencia.
 - Una vez terminada la fase común del concurso, cuando quede firme la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos.
- c) Que se cumpla el plazo de un año desde el inicio del procedimiento judicial distinto de los de concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho.

Hasta el 31 de diciembre de 2014, no existía una regla específica para computar la pérdida, por lo que la doctrina administrativa había precisado que ese momento era

en el que el crédito resultara judicialmente incobrable. Ahora bien, en determinados casos la concreción del momento en que se producía esa imposibilidad judicial de cobro no era posible, por cuanto en el procedimiento ejecutivo ordinario no existe una declaración de fallido del deudor, ni existe una fecha en la que se pueda considerar extinguido el crédito, dado que la ejecución forzosa solo terminará con la completa satisfacción del acreedor ejecutante (Ley 1/2007, art. 570.)

Por lo tanto, la nueva regla de imputación temporal supone un importante avance respecto de la situación anterior.

Ahora bien, debe advertirse de que para que resulte aplicable este supuesto el plazo de un año deberá cumplirse a partir de 1 de enero de 2015 por preverlo así expresamente la disposición adicional vigésima primera de la LIRPF, por lo que no resultará de aplicación en relación con cantidades adeudadas de ejercicios anteriores respecto de los que ya se hubiera cumplido, antes de dicha fecha, el citado plazo de un año.

Además, si el crédito fuera cobrado con posterioridad al cómputo de la pérdida patrimonial, se imputará una ganancia patrimonial por el importe cobrado en el periodo impositivo en que se produzca dicho cobro.

2.2.4. Rendimientos del trabajo

En el ámbito de los rendimientos del trabajo, las principales modificaciones se llevan a cabo en tres áreas diferenciadas: rentas en especie, rentas irregulares y liquidación de esta categoría de renta. A continuación se analiza detalladamente cada una de ellas.

2.2.4.1. Rentas en especie

Las modificaciones en materia de rendimientos del trabajo en especie pueden agruparse en dos ámbitos diferenciados. Por una parte, se han introducido varias modificaciones en relación con las rentas en especie que no tributan en el IRPF, diferenciando entre rentas exentas y no sujetas y estableciendo nuevos requisitos para aplicar la exención vinculada a la entrega de acciones a los trabajadores. Por otra, se regulan nuevos supuestos de existencia de renta en especie o de cuantificación de la misma.

A) Rendimientos del trabajo en especie no sujetas y exentas

a) Distinción entre rentas en especie del trabajo no sujetas y exentas

Hasta el 31 de diciembre de 2014, la LIRPF establecía una relación de rendimientos del trabajo que no tenían la consideración de rendimientos del trabajo en especie sin aclarar cuáles correspondían a supuestos de no sujeción y cuáles a rentas exentas.

Es cierto que, desde el punto de vista del perceptor, tal distinción no era relevante, pues en todo caso no tenía que integrar tales rendimientos en su declaración ni estaban sujetos a retención, pero no así desde la perspectiva del pagador, en la medida en que este debe informar de las rentas exentas del trabajo en la declaración informativa anual (modelo 190), pero no de las rentas no sujetas.

En este contexto, la Ley 26/2014 ha dado nueva redacción al artículo 42 de la LIRPF con la finalidad de concretar, en su apartado 2, los supuestos de no sujeción, y en su apartado 3, los de exención.

De esta manera, a partir del ejercicio 2015, no tienen la consideración de retribuciones en especie las siguientes:

- Las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.
- Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador.

Por el contrario, tendrán la consideración de rendimiento del trabajo en especie exentos los siguientes:

- Las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas, comedores de empresas o economatos de carácter social, así como las fórmulas indirectas de prestación del servicio de comedor (vales comida).
- La utilización de bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado, incluido los vales guardería.
- Las primas satisfechas a seguros de enfermedad.
- La prestación de determinados servicios de enseñanza a los hijos de los empleados de los centros educativos.
- Las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros para favorecer el desplazamiento de los empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo.
- La entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otra del grupo.

No obstante lo señalado anteriormente, no todas las rentas exentas deberán ser objeto de información en la declaración informativa anual, en la medida en que el Proyecto de Real Decreto de modificación del RIRPF, actualmente en tramitación, prevé la exclusión de informar sobre la

utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado o las entregas de productos a precios rebajados en cantinas, comedores de empresa y economatos de carácter social, salvo cuando, en ambos casos, dicha utilización o entrega se efectúe utilizando fórmulas indirectas (vales guardería y vales o tarjetas comida, respectivamente), dando redacción a tal efecto al artículo 108.2 c) del RIRPF.

b) Nuevos requisitos para aplicar la exención vinculada a la entrega de acciones a los trabajadores

A partir de 1 de enero de 2015, la nueva redacción de la letra f) del artículo 42.3 de la LIRPF establece que para poder aplicar la exención de 12.000 euros vinculada a la entrega de acciones a los trabajadores, la oferta deberá realizarse a todos los trabajadores, de la empresa o subgrupo, en las mismas condiciones, suprimiéndose, con la nueva redacción del artículo 43 del RIRPF, contenida en el Proyecto de Real Decreto en tramitación, el requisito de que la entrega se efectúe en el ámbito de la política retributiva general de la empresa.

El requisito así configurado exige que todos los trabajadores puedan acceder, en las mismas condiciones, a la entrega de tales acciones, como ocurre por ejemplo en el caso de una OPV o en una entrega gratuita o rebajada de acciones a todos los trabajadores de la empresa, evitando la aplicación del incentivo fiscal en relación con fórmulas retributivas dirigidas a solo una parte de la plantilla.

No obstante lo anterior, la redacción citada del artículo 43 del RIRPF contenida en el Proyecto de Real Decreto en tramitación, permite excluir de dicha oferta, sin poner en riesgo la aplicación de la exención, a los trabajadores que no tuvieran una determinada antigüedad en la empresa, siempre que la antigüedad mínima establecida sea la misma para todos ellos.

Por último, debe indicarse que el resto de condiciones (mantenimiento de tres años, no superar el 5% de participación en el capital, ser trabajador activo, etc.) se mantienen sin cambios.

B) Nuevas reglas de cuantificación de los rendimientos del trabajo en especie

En relación con la cuantificación de las rentas en especie se adoptan varias medidas:

- a) Imputación fiscal obligatoria de la parte de la prima que se corresponde con el capital en riesgo.

Hasta ahora, la imputación fiscal de las primas de contratos que instrumentan compromisos por pensiones que cubren al mismo tiempo la contingencia de jubilación (en la que la imputación es voluntaria) y la de fallecimiento o invalidez (en la que la imputación es obligatoria) era voluntaria.

Sin embargo, a partir de 2015, la Ley 26/2014 ha dado nueva redacción al artículo 17.1 f) de la LIRPF, de manera que será obligatoria, en todo caso, la imputación fiscal de la parte de la prima satisfecha que corresponda al capital en riesgo por

fallecimiento o incapacidad, siempre que el importe de dicha parte exceda de 50 euros anuales. A estos efectos se considera capital en riesgo la diferencia entre el capital asegurado para fallecimiento o incapacidad y la provisión matemática.

- b) Nueva regla de cuantificación de la retribución en especie derivada de la utilización de la vivienda por el trabajador.

Por otra parte, se ha modificado el artículo 43.1.1.º a) de la LIRPF con la finalidad de modificar la referencia temporal a 1 de enero de 1994 para determinar la procedencia del porcentaje del 10 o el 5 % a aplicar sobre el valor catastral, a la hora de cuantificar la retribución en especie derivada de la utilización de una vivienda que sea propiedad del empleador.

De esta manera, a partir de 1 de enero de 2015, la retribución en especie es el 5 % del valor catastral de la vivienda si el valor catastral está revisado, modificado o ha sido determinado mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general y ha entrado en vigor en el periodo impositivo o en el plazo de los 10 periodos impositivos anteriores (hasta ahora, la fecha relevante era a partir de 1 de enero de 1994). En caso contrario, el porcentaje será el 10 %.

Por otra parte, para aquellos supuestos en los que no exista valoración catastral, o no se haya notificado, se sustituye la referencia hasta ahora contenida al Impuesto sobre el Patrimonio, de manera que se aplicará el 5 % sobre el 50 % del mayor de los siguientes valores: el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición. Por tanto, se trata de una mera modificación formal sin trascendencia liquidatoria.

Igualmente, conviene recordar que el límite máximo de esta retribución cuantificado en el 10 % de las restantes contraprestaciones por ese empleo se mantiene sin cambios.

- c) Nueva regla de cuantificación de la retribución en especie derivada de la cesión de vehículos a los trabajadores.

En cuanto a la cesión de vehículos a los trabajadores, se establece una nueva reducción aplicable en los supuestos en los que el vehículo sea eficiente energéticamente [art. 43.1.1.º b)].

En concreto, y de acuerdo con la redacción del artículo 48 bis del RIRPF contenida en el Proyecto de Real Decreto en tramitación, la reducción será de:

- Un 15 % cuando se trate de vehículos que cumpliendo los límites de emisiones Euro 5 y Euro 6 previstos en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento

de los vehículos, sus emisiones oficiales de CO₂ sean inferiores a 120 g/km y tengan un motor térmico de potencia inferior a 130 CV.

- Un 20% cuando, adicionalmente, se trate de vehículos híbridos o propulsados por motores de combustión interna que puedan utilizar combustibles fósiles alternativos (autogás –GLP– y gas natural).
- Un 30% cuando se trate de cualquiera de las siguientes categorías de vehículos:
 - 1.º Vehículo eléctrico de batería (BEV).
 - 2.º Vehículo eléctrico de autonomía extendida (E-REV).
 - 3.º Vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros.

Las reducciones anteriormente señaladas resultarán igualmente aplicables a los vehículos cedidos por la empresa que tenga como actividad habitual la cesión a terceros de vehículos automóviles [art. 43.1.1.º f) de la LIRPF, según redacción dada por la Ley 26/2014].

2.2.4.2. Rentas del trabajo irregulares

En el ámbito de los rendimientos del trabajo irregulares, esto es, aquellos con periodo de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, la Ley 26/2014 ha introducido importantes modificaciones, cuyo contenido se detalla a continuación.

A) Porcentaje de reducción aplicable a las rentas irregulares

En primer lugar, con efectos desde 1 de enero de 2015 el porcentaje aplicable a los rendimientos del trabajo con periodo de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se rebaja del 40 al 30%.

Al respecto, debe advertirse de que tal rebaja es consecuencia de la reducción de la escala general estatal de gravamen que se analiza en el epígrafe 2.2.13.3 de este artículo, de manera que la progresividad a compensar es menor, por lo que también debe serlo el porcentaje aplicable al efecto.

Esta rebaja opera tanto para los supuestos de rendimientos del trabajo previstos en el artículo 18.2 de la LIRPF (rendimientos del trabajo con periodo de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo), como los previstos en el apartado 3 de dicho artículo (prestaciones de la Seguridad Social, clases pasivas, mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos o entidades similares) percibidas en forma de capital.

En segundo lugar, con la finalidad de aclarar la existencia de un periodo de generación a las cantidades no exentas que se pueden percibir en los despidos de trabajadores, la nueva redacción del artículo 18.2 de la LIRPF establece que los rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral, común o especial, tendrán como periodo de generación el número de años de servicio del trabajador.

B) Supresión de la posibilidad de percibir rentas irregulares de forma fraccionada

Hasta 31 de diciembre de 2014, era posible aplicar la reducción por irregularidad a los rendimientos del trabajo con periodo de generación superior a dos años percibidos de forma fraccionada, siempre que el periodo de generación y el número de periodos impositivos de fraccionamiento guardaran una proporción adecuada.

Sin embargo, a partir de 1 de enero de 2015 tal posibilidad ha sido suprimida por la Ley 26/2014, dando nueva redacción al artículo 18.2 de la LIRPF, de manera que solo procederá la aplicación de la reducción a los rendimientos del trabajo con periodo de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando, en ambos casos, se imputen en un único ejercicio.

No obstante, podrán aplicar la reducción del 30%, siempre que el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de periodos impositivos de fraccionamiento sea superior a dos, los siguientes rendimientos del trabajo con periodo de generación superior a dos años:

- Los rendimientos del trabajo procedentes de indemnizaciones por extinción de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2 e) de la LIRPF con periodo de generación superior a dos años (como ocurriría, por ejemplo, cuando está prevista en los Estatutos de la entidad la percepción de esta cantidad por extinguir la relación mercantil de los administradores con antigüedad en el Consejo de administración superior a dos años), siempre que la fecha de la extinción de la relación sea anterior a 1 de agosto de 2014 (apartado 2 de la disp. trans. vigésima quinta de la LIRPF).

Por tanto, si la extinción es posterior a dicha fecha, en ningún caso podrá aplicarse la reducción del 30% a la fracción imputable al ejercicio 2015 o siguientes.

- Los rendimientos del trabajo procedentes de indemnizaciones por extinción de la relación laboral, común o especial, para los que la redacción del artículo 18.2 mantiene la aplicación de la reducción por irregularidad en los casos de fraccionamiento.

De esta forma, el tratamiento de la irregularidad de las indemnizaciones por despido no se ha visto afectada por la nueva regulación.

- Los rendimientos del trabajo distintos de los procedentes de indemnizaciones por extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil ante-

riormente señalada, que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1 de enero de 2015 con derecho a la aplicación, en ejercicios anteriores, a la reducción por irregularidad, de manera que podrán seguir aplicando la reducción del 30% a cada una de las fracciones que se imputen a partir de 1 de enero de 2015 (apartado 3 de la disp. trans. vigésima quinta de la LIRPF).

En relación con los rendimientos previstos en el párrafo anterior derivados de compromisos adquiridos con anterioridad a 1 de enero de 2015 que tuvieran previsto el inicio de su percepción de forma fraccionada en periodos impositivos que se inicien a partir de dicha fecha, no será posible aplicar la reducción por irregularidad a las fracciones que, en futuro, puedan percibir. Por tanto, la LIRPF permite sustituir la forma de percepción inicialmente acordada por su percepción en un único periodo impositivo, sin que dicho cambio altere el inicio del periodo de generación del rendimiento y, por tanto, al imputarse ahora en un único ejercicio se pueda tener acceso a la reducción.

C) Nueva configuración de la periodicidad o recurrencia

A partir de 1 de enero de 2015 se ha suprimido el requisito que impedía la aplicación de la reducción de irregularidad a rendimientos del trabajo con periodo de generación superior a dos años que se obtenían de forma periódica o recurrente.

La ambigüedad de dicha expresión ha obligado, en aras del principio de seguridad jurídica, a establecer una regla objetiva que permita determinar, sin duda alguna, la procedencia o no de la reducción.

En concreto, a partir de 1 de enero de 2015 esta reducción no resultará de aplicación a los rendimientos que tengan un periodo de generación superior a dos años cuando, en el plazo de los cinco periodos impositivos anteriores a aquel en el que resulten exigibles, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con periodo de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción de irregularidad.

Debe advertirse de que dicha regla resulta aplicable desde el propio ejercicio 2015, por lo que deberá analizarse si en los ejercicios 2010 a 2014 el contribuyente ha percibido algún rendimiento del trabajo con periodo de generación superior a dos años por el que hubiera aplicado la reducción por irregularidad correspondiente. Solo en caso de que la respuesta a esta pregunta sea negativa, podrá aplicarse, siempre que se cumpla el resto de requisitos, la reducción del 30% en el ejercicio 2015.

Por otra parte, como consecuencia de dicha regla debe igualmente advertirse de que la aplicación de la reducción en un ejercicio concreto impedirá la aplicación de la reducción a otro rendimiento del trabajo con periodo de generación superior a dos años que pudiera obtener en los cinco ejercicios inmediatos siguientes.

Por último, debe indicarse que existe una excepción a la nueva regla de los cinco años explicada anteriormente.

En concreto, a efectos de determinar el cumplimiento de no haber obtenido en los cinco ejercicios anteriores un rendimiento del trabajo con periodo de generación superior a dos años por el que hubiera aplicado la reducción por irregularidad, no se tendrán en cuenta los rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral, común o especial.

Por último, en el caso de los rendimientos del trabajo que deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores, se suprime la regla especial aplicable hasta 31 de diciembre de 2014, en cuya virtud procedía aplicar la reducción a tales rendimientos cuando, en otros requisitos, las opciones no se hubieran concedido anualmente, con el límite del resultado de multiplicar el periodo de generación por el salario medio anual del conjunto de los contribuyentes.

Por tanto, a partir de 2015 desaparece el tratamiento diferenciado que hasta ahora existía para tales rendimientos del trabajo, aplicándose las mismas normas que a cualquier otro rendimiento del trabajo con periodo de generación superior a dos años.

No obstante, en relación con los rendimientos del trabajo que deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores que hubieran sido concedidas con anterioridad a 1 de enero de 2015 y se ejerciten transcurridos más de dos años desde su concesión, si, además, no se concedieron anualmente, el apartado 4 de la disposición transitoria vigésima quinta de la LIRPF permite aplicar la reducción prevista en el apartado 2 del artículo 18 de esta ley aun cuando en el plazo de los cinco periodos impositivos anteriores a aquel en el que se ejerciten el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con periodo de generación superior a dos años a los que hubiera aplicado la reducción por irregularidad.

No obstante, en este caso será de aplicación el límite previsto hasta 31 de diciembre de 2014 en el número 1.º de la letra b) del apartado 2 del artículo 18 de la LIRPF, esto es, el resultado de multiplicar el periodo de generación por el salario medio anual (22.100 €, según la disp. trans. decimosexta del RIRPF, según redacción contenida en el Proyecto de Real Decreto actualmente en tramitación), límite que deberá aplicarse no solo a los rendimientos del trabajo derivados de tales opciones, sino de todas las opciones de compra concedidas con anterioridad a 1 de enero de 2015.

D) Rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo

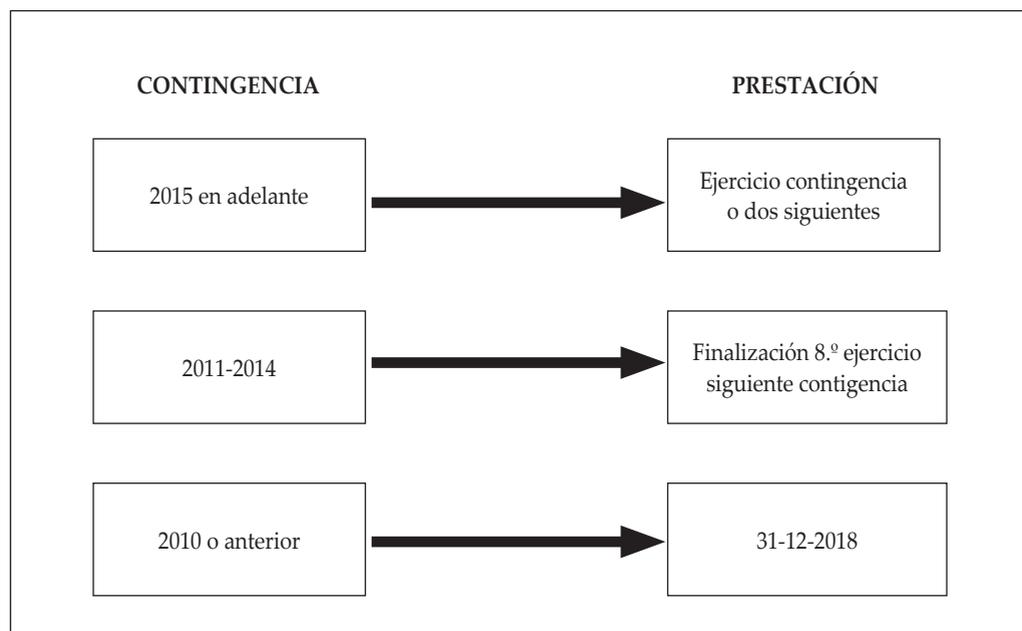
En relación con los rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, el artículo 12.1 del RIRPF, según redacción dada por el Proyecto de Real Decreto actualmente en tramitación, mantiene la misma lista de supuestos tasados, entre las que figuran las cantidades percibidas por la resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral.

Además, la citada redacción añade que respecto de los citados rendimientos, la reducción prevista en el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto únicamente será de aplicación cuando se imputen en único periodo impositivo.

E) Particularidades aplicables a los sistemas privados de previsión social

Las prestaciones en forma de capital correspondientes a aportaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 2006 a los distintos sistemas de previsión social siguen aplicando, de acuerdo a lo dispuesto en la disposición transitoria undécima y duodécima de la LIRPF, la reducción de irregularidad con arreglo a la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006, lo que supone, además, que no les afecta la rebaja del porcentaje de reducción por irregularidad que se ha analizado anteriormente.

No obstante lo anterior, se ha establecido un calendario para hacer obtener la citada prestación en forma de capital y poder aplicar la correspondiente reducción por irregularidad, cuyos plazos se detallan en el siguiente cuadro:



2.2.4.3. Liquidación del rendimiento neto del trabajo

En cuanto a la cuantificación del rendimiento neto del trabajo se han introducido modificaciones tanto en materia de gastos deducibles como en la reducción general por obtención de rendimientos del trabajo.

A) Gastos deducibles

En relación con los gastos deducibles, la Ley 26/2014 ha dado nueva redacción al artículo 19.2 de la LIRPF, en cuya virtud se añade una nueva letra f) que permite minorar, en concepto de otros gastos, la cuantía de 2.000 euros anuales.

Esta cuantía se incrementa en 2.000 euros anuales en el caso de contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, incremento que aplicarán en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente. De esta forma, se compensan los mayores gastos derivados de la aceptación del puesto de trabajo con cambio de residencia.

Debe advertirse de que si el citado cambio de residencia se produjo en 2014, el incremento a aplicar en 2015 será el derivado de la cuantía de la reducción general por obtención de rendimientos del trabajo contenida en el artículo 20 de la LIRPF, en su redacción a 31 de diciembre de 2014 (disp. trans. sexta de la LIRPF), es decir:

- a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.180 euros: 4.080 euros anuales.
- b) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 9.180,01 y 13.260 euros: 4.080 euros menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 9.180 euros anuales.
- c) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 13.260 euros o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros: 2.652 euros anuales.

Igualmente, en el caso de personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos, incrementarán dicha cuantía, con carácter general, en 3.500 euros anuales, y en 7.750 euros anuales, cuando acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 %.

El importe deducible señalado anteriormente (deducción general de 2.000 €, incrementado en caso de movilidad geográfica o trabajadores activos con discapacidad) tendrá como límite el rendimiento íntegro del trabajo una vez minorado por el resto de gastos deducibles previstos en el artículo 19 de la LIRPF distintos de la minoración prevista en la nueva letra f).

A estos efectos, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 del RIRPF, según redacción contenida en el Proyecto de Real Decreto actualmente en tramitación, en cuya virtud, a efectos de la aplicación del límite anteriormente analizado, cuando el contribuyente obtenga en el mismo periodo impositivo rendimientos derivados de un trabajo que permita computar un mayor gasto deducible por cumplirse un supuesto de movilidad geográfica o ser un

trabajador activo con discapacidad y otros rendimientos del trabajo, el incremento del gasto deducible se atribuirá exclusivamente a los rendimientos íntegros del trabajo señalados en primer lugar.

De esta manera, una persona con discapacidad que trabaje por cuenta ajena un día percibiendo 100 euros por dicho trabajo, no tendrá derecho a computar 3.500 euros de gasto deducible, sino solo 100 euros. Lo anterior resultaría igualmente aplicable en un supuesto de movilidad geográfica.

B) Reducción por obtención de rendimientos del trabajo

En cuanto a la reducción por obtención de rendimientos del trabajo debe indicarse que la misma ha dejado de ser, a partir de 1 de enero de 2015, una reducción general aplicable a todos los trabajadores, convirtiéndose a una reducción aplicable a los trabajadores con menores ingresos [en realidad, como reducción general ha quedado configurada a partir de 1 de enero de 2015 la minoración en concepto de otros gastos contenida en la letra f) del art. 19.2 de la LIRPF].

De esta forma, solo aplicarán la reducción por obtención de rendimientos del trabajo a partir de 1 de enero de 2015 los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a 14.450 euros siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros.

El importe de la reducción será:

- a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 11.250 euros: 3.700 euros anuales.
- b) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 11.250 y 14.450 euros: 3.700 euros menos el resultado de multiplicar por 1,15625 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 11.250 euros anuales.

A estos efectos, el rendimiento neto del trabajo será el resultante de minorar el rendimiento íntegro en los gastos previstos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 19.2 de la LIRPF [es decir, todos los gastos menos la minoración en concepto de otros gastos contenida en la letra f) del citado artículo].

Como consecuencia de la aplicación de la reducción prevista en este artículo, el saldo resultante no podrá ser negativo.

2.2.5. Rendimientos del capital inmobiliario

Respecto a estos rendimientos a partir de 1 de enero de 2015 se producen escasas modificaciones, siendo lo más reseñable la eliminación de la reducción del 100% aplicable al arrendamiento de vivienda a menores de 30 años. Asimismo hay ciertos cambios en la reducción por irregularidad, así como otros cambios de menor calado respecto de la imputación de rentas inmobiliarias.

2.2.5.1. Reducción por arrendamiento de vivienda

En primer lugar, se modifica el artículo 26.2 de la LIRPF con objeto de eliminar la reducción del 100% aplicable hasta 2014 en los casos de arrendamiento de vivienda a menores de 30 años, con determinadas condiciones. Por tanto, a los rendimientos que hasta 31 de diciembre de 2014 se les aplicaba esta reducción, a partir de 1 de enero de 2015 les será de aplicación la reducción del 60%, sin aplicación de ningún régimen transitorio alguno.

Por otra parte, se mantiene la aplicación de la reducción general por arrendamiento de vivienda –60%–, si bien solo será aplicable respecto de los rendimientos netos positivos declarados por el contribuyente, no así, por tanto, cuando se trate de rendimientos negativos o de rendimientos positivos que sean descubiertos por la Administración.

Conviene recordar que hasta 31 de diciembre de 2014 la reducción resultaba de aplicación tanto a rendimientos netos positivos como negativos, lo cual, tratándose de un beneficio fiscal, no se encontraba justificado.

2.2.5.2. Reducción por irregularidad

En relación con la reducción por irregularidad, se introducen diversas modificaciones que afectan de idéntica forma a los rendimientos del capital inmobiliario, mobiliario (solo los referidos en el art. 25.4 de la LIRPF) y rendimientos de actividades económicas.

En primer lugar, el porcentaje de reducción se rebaja del 40 al 30%. Asimismo, se limita a 300.000 euros anuales la cuantía del rendimiento neto susceptible de reducción.

Por otra parte, cuando los rendimientos se perciban de forma fraccionada en varios periodos impositivos, no será aplicable la reducción, dado que se establece como requisito para su aplicación que los rendimientos con un periodo de generación superior a dos años se imputen en único periodo impositivo.

No obstante, respecto al fraccionamiento se establece un régimen transitorio (disp. trans. vigésima quinta de la LIRPF) según el cual los rendimientos que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1 de enero de 2015 con derecho a la aplicación de la reducción según la normativa en vigor a 31 de diciembre de 2014, podrán aplicar la reducción a cada una de las fracciones que se imputen a partir de 1 de enero de 2015, siempre que el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de periodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos. En estos casos, el porcentaje de reducción será del 30% en lugar del 40%.

En los casos en que no sea de aplicación este régimen transitorio, y con la finalidad de que la conversión del pago en forma fraccionada a un pago único permita aplicar la reducción (siempre que el periodo de generación sea superior a dos años) se señala expresamente en la disposición

transitoria vigésima quinta de la LIRPF que la sustitución de la forma de percepción inicialmente acordada por su percepción en un único periodo impositivo no alterará el inicio del periodo de generación del rendimiento.

2.2.5.3. *Cómputo de la imputación de rentas inmobiliarias*

En relación con el cómputo de las rentas inmobiliarias a imputar (art. 85.1 de la LIRPF), la aplicación del porcentaje del 1,1 % (en lugar del 2 %) ya no va a depender de que la revisión catastral haya entrado en vigor a partir del 1 de enero de 1994, sino de que haya entrado en vigor en el propio periodo impositivo o en el plazo de los 10 periodos impositivos anteriores. Es decir, se sustituye una referencia estática por una referencia dinámica. Como consecuencia de ello, inmuebles que hasta ahora imputaban rentas al 1,1 %, pueden pasar a imputar rentas al 2 % a partir de 1 de enero de 2015.

2.2.6. Rendimientos del capital mobiliario

La medida más significativa en relación con esta categoría de rentas es el nuevo tratamiento de distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, distinguiéndose entre valores cotizados y no cotizados. En el primer caso, el tratamiento no varía, mientras que en el caso de valores no cotizados, a partir de 2015 las cantidades percibidas pueden tributar de forma inmediata como rendimiento del capital mobiliario, en función de la evolución de los fondos propios de la entidad.

Otras modificaciones, ya de menor entidad, son la imposibilidad de computar rendimientos negativos en caso de transmisión lucrativa de activos financieros; la posibilidad de minorar las primas de riesgo, en ciertos supuestos, a efectos de determinar el rendimiento derivado de seguros de capital diferido; la limitación de la reducción por irregularidad; la consideración como renta del ahorro de las rentas derivadas de la prestación por la contingencia de incapacidad cubierta en un seguro; la reducción de 10 a 5 años del requisito de antigüedad de las primas de los PIAS; la limitación de régimen transitorio de los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1999; y la supresión de la compensación por percepción de determinados rendimientos del capital mobiliario.

2.2.6.1. *Distribución de prima de emisión*

Con la finalidad de evitar el diferimiento de tributación que podía producirse con la normativa anterior, en relación con los valores no admitidos a negociación se establece una nueva regla según la cual cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva, sin reducir por tanto el valor de adquisición.

A estos efectos, para calcular el valor de los fondos propios deben realizarse dos ajustes negativos:

- a) Los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima de emisión, procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios.
- b) El importe de las reservas legalmente indisponibles incluidas en dichos fondos propios.

El primer ajuste es necesario por cuanto la fecha de toma de consideración del valor de los fondos propios es la del último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima (no la fecha de distribución de la prima), por lo que cabe la posibilidad de que con posterioridad a la fecha del último ejercicio cerrado se produzca un reparto de beneficios, que determinaría la tributación como dividendos por el accionista y la consiguiente minoración de los fondos propios. El segundo ajuste parece justificarse en la imposibilidad de repartir estas reservas como alternativa a la distribución de la prima de emisión.

Las cantidades percibidas que excedan del aumento de los fondos propios así calculado minorarán hasta su anulación el valor de adquisición de las acciones de la misma forma que hasta 31 de diciembre de 2014. Igualmente, el exceso que pudiera existir tributará como rendimiento del capital mobiliario del mismo modo que hasta 31 de diciembre de 2014.

La aplicación de esta norma comporta la tributación por las cantidades percibidas por los socios de una entidad cuando esta ha aumentado sus fondos propios (generalmente, por la obtención de beneficios) durante el periodo de tenencia de la participación y, por tanto, presumiblemente dispone de reservas distribuibles, mediante una «recalificación» a dividendo de lo que formalmente es prima de emisión.

En cuanto al sometimiento de estos rendimientos a retención, dado que la LIRPF no establece previsión específica al respecto, por aplicación del artículo 75.3 h) del RIRPF debemos entender que no existe obligación de retener.

En caso posterior de reparto de beneficios incluidos en los fondos propios que se hayan tenido en cuenta para calcular la parte de la prima de emisión distribuida que debe tributar como rendimiento del capital mobiliario, con la finalidad de evitar supuestos de doble imposición, se establece que el importe obtenido de los dividendos o participaciones en beneficios minorará, con el límite de los rendimientos del capital mobiliario previamente computados, el valor de adquisición de las participaciones, siempre lógicamente que las acciones o participaciones de las que procedan los dividendos hubieran permanecido en el patrimonio del contribuyente desde la distribución de la prima de emisión.

De esta forma se produce una suerte de recalificación de signo inverso a la anterior, es decir, lo que formalmente es un dividendo, recibe el tratamiento tradicional de la prima de emisión.

EJEMPLO 3

Contribuyente con el 100 % de las acciones de una entidad no cotizada. En el momento de la adquisición (año 20X0):

- Valor de adquisición: 1.700 (1,7 €/acción).
- Capital: 1.000 (1.000 acciones de 1 €).
- Prima de emisión: 200.
- Reservas: 500.

En el año 20X2, se reparte la totalidad de la prima de emisión (0,20 € por acción). Los fondos propios de la entidad del último balance anterior al reparto de la prima son los siguientes (se considera que no existen reservas legalmente indisponibles):

- Capital: 1.000.
- Prima de emisión: 200.
- Reservas: 650.

En el año 20X3 se reparte la totalidad de las reservas (0,65 € por acción).

Solución

Año 20X2

Por cada acción:

- Importe de prima percibido: 0,20 euros.
- Valor de adquisición: 1,7 euros.
- Valor de los fondos propios del último balance: 1.850 (fondos propios de la entidad) / 1.000 (número total de acciones) = 1,85 euros.

Diferencia positiva entre fondos propios y valor de adquisición: $1,85 - 1,70 = 0,15$ euros →

Por tanto, de los 0,20 euros por acción recibidos por la prima debemos distinguir:

- 0,15 euros por acción → rendimiento del capital mobiliario.
- 0,05 euros por acción → minora el valor de adquisición.

.../...

.../...

Resultado:

- Rendimiento del capital mobiliario: 150 euros (obsérvese que coincide con el aumento de reservas durante el periodo de tenencia)
- Nuevo valor de adquisición de cada acción: $1,70 - 0,05 = 1,65$ euros.

Año 20X3

De los 0,65 euros por acción percibidos por dividendos debemos distinguir:

- 0,15 euros por acción → minoran el valor de adquisición (ya tributaron como rendimiento del capital mobiliario al repartirse la prima de emisión).
- 0,50 euros por acción → tributa como dividendo.

Resultado:

- Rendimiento del capital mobiliario: 500 euros.
- Nuevo valor de adquisición de cada acción: $1,65 - 0,15 = 1,50$ euros.

2.2.6.2. Transmisión lucrativa de activos financieros

Se modifica el artículo 25.6 de la LIRPF al objeto de equiparar el tratamiento de la transmisión lucrativa por actos ínter vivos de activos financieros con el tratamiento de las ganancias de patrimonio, de tal manera que en estos casos no podrá computarse rendimiento del capital mobiliario negativo derivado de la transmisión de aquellos.

2.2.6.3. Seguros de capital diferido. Cálculo del rendimiento

Conforme al artículo 25.3 a) 1.º de la LIRPF, cuando se perciba un capital diferido, el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas. Ahora bien, hasta 31 de diciembre de 2014, únicamente podían detraerse a estos efectos las primas que habían contribuido a formar ese capital, por lo que la parte de la prima que correspondiera al capital en riesgo no podía minorarse.

No obstante, a partir de 2015, si el contrato de seguro combina la contingencia de supervivencia con las de fallecimiento o incapacidad y el capital percibido corresponde a la contingencia de supervivencia, podrá detraerse también la parte de las primas satisfechas que corresponda

al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad que se haya consumido hasta el momento, siempre que durante toda la vigencia del contrato el capital en riesgo sea igual o inferior al 5% de la provisión matemática.

A estos efectos se considera capital en riesgo la diferencia entre el capital asegurado para fallecimiento o incapacidad y la provisión matemática.

De esta forma, cuando el capital en riesgo tenga escasa importancia, no será necesario distinguir qué parte de la prima corresponde a cada contingencia.

2.2.6.4. Reducción por irregularidad

Respecto de la reducción por irregularidad que pueda resultar de aplicación a los rendimientos previstos en el artículo 25.4 de la LIRPF (aquellos que se integran en la base general), se introducen idénticas modificaciones que las analizadas en el epígrafe 2.2.5.2, a cuyo contenido nos remitimos.

2.2.6.5. Rentas derivadas de la prestación por la contingencia de incapacidad cubierta en un seguro

En el caso de prestaciones por la contingencia de incapacidad cubierta en un seguro percibidas por el acreedor hipotecario del contribuyente como beneficiario del mismo, con la obligación de amortizar total o parcialmente la deuda hipotecaria del contribuyente, la aplicación de las normas generales del impuesto conduce a considerar dichas prestaciones como ganancias de patrimonio, que, al no derivar de transmisiones, se integran en la base general.

Ahora bien con objeto de unificar el tratamiento de estas prestaciones, a partir de 1 de enero de 2015, la disposición adicional cuadragésima de la LIRPF establece que tendrán el mismo tratamiento fiscal que el que hubiera correspondido de ser el beneficiario el propio contribuyente, es decir, rendimiento del capital mobiliario procedente de un seguro (art. 25.3 de la LIRPF), precisándose que estas rentas en ningún caso se someterán a retención, dado que el perceptor de la prestación (la entidad de crédito) no coincide con el contribuyente que obtiene la renta.

Para la aplicación de esta norma se exige que el acreedor hipotecario sea una entidad de crédito, u otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

2.2.6.6. Requisito de antigüedad de los PIAS

Entre los requisitos para que sea de aplicación la exención de las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas resultantes de los planes individuales de ahorro sistemático (PIAS) regulados en la disposición adicional tercera de la LIRPF, se exige que la primera prima satisfecha tenga una antigüedad mínima en el momento de la consti-

tución de la renta vitalicia. Pues bien, a partir de 2015, esta antigüedad mínima se reduce de diez a cinco años. Esta modificación se extiende también a los PIAS formalizados con anterioridad al 1 de enero de 2015 (disp. trans. trigésima primera de la LIRPF). Asimismo, la reducción de la antigüedad mínima de diez a cinco años también afecta a la transformación en PIAS de contratos de seguro de vida formalizados con anterioridad al 1 de enero de 2007 (disp. trans. decimocuarta de la LIRPF).

2.2.6.7. Régimen transitorio de los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1999

Los rendimientos del capital mobiliario procedentes de seguros de vida que se perciban en forma de capital diferido (25.3 LIRPF) pueden aplicar una reducción (disp. trans. cuarta LIRPF) similar a la prevista para las ganancias patrimoniales en la disposición transitoria novena, siempre que, al menos, una parte del rendimiento proceda de primas anteriores a 31 de diciembre de 1994. Esta reducción obedece a que tales seguros, con anterioridad a 1 de enero de 1999, generaban incrementos o disminuciones de patrimonio, y por tanto tenían derecho a la aplicación de las reducciones previstas en la disposición transitoria novena.

Por tanto, en consonancia con la modificación de la disposición transitoria novena, se modifica también la disposición transitoria cuarta, relativa a seguros de capital diferido.

Así, a partir de 1 de enero de 2015 se mantiene la aplicación de la reducción en los mismos términos que hasta 31 de diciembre de 2014, pero condicionando la reducción a que el importe total de los capitales diferidos correspondientes a los seguros de vida a cuyo rendimiento neto le hubiera resultado de aplicación la disposición transitoria cuarta de la LIRPF, obtenidos desde 1 de enero de 2015 hasta el momento de la imputación temporal del capital diferido, sea inferior a 400.000 euros, incluyendo el propio capital cuya obtención motiva la aplicación del régimen transitorio, de tal forma que, a efectos de la aplicación de los coeficientes reductores, cabe distinguir tres situaciones:

- a) Si el importe total de los citados capitales diferidos con anterioridad al actual capital diferido ya hubiera superado 400.000 euros, no se aplicarán los coeficientes de reducción al actual capital diferido.
- b) Si el importe total de los capitales diferidos (percibidos a partir de 1 de enero de 2015 y con derecho a aplicación de los coeficientes reductores), incluyendo el propio capital cuya obtención motiva la aplicación de los coeficientes de reducción, es inferior a 400.000 euros, se mantiene la aplicación de los citados coeficientes en los mismos términos que hasta 31 de diciembre de 2014.
- c) Si como consecuencia de obtención del capital diferido actual se superase, considerando los capitales diferidos obtenidos con anterioridad (percibidos a partir de 1 de enero de 2015 y con derecho a aplicación de los coeficientes reductores), la cantidad de 400.000 euros, se aplicarán los coeficientes de reducción sobre cada una de las partes del rendimiento neto generadas con anterioridad a 20 de enero de 2006 que

proporcionalmente correspondan a la parte del capital diferido actual que sumado a los capitales diferidos obtenidos con anterioridad no supere 400.000 euros.

A estos efectos, el límite de 400.000 se configura como un límite absoluto (no se trata de un límite anual, ni por transmisión).

EJEMPLO 4

El contribuyente A percibe el 20 de julio de 2015 un capital de 600.000 euros procedente de un seguro de vida para el caso de supervivencia contratado el 20 de enero de 1990, por el que paga una prima única de 250.000 euros.

Solución

- Importe del rendimiento = $600.000 - 250.000 = 350.000$.
- Rendimiento máximo reducible: $350.000 \times 16/25,5 = 219.607,84$ euros (periodo 20 de enero de 1990 a 20 de enero de 2006).
- Rendimiento reducible por límite de 400.000 euros: $219.607,84 \times 400.000/600.000 = 146.405,22$.
- Porcentaje de reducción (de 20 de enero de 1990 a 31 de diciembre de 1994) $\rightarrow 14,28\% \times 5 = 71,4\%$.
- Reducción aplicable: $146.405,22 \times 71,4\% = 104.533,33$.
- Rendimiento a integrar en la base imponible: $350.000 - 104.533,33 = 245.466,67$ euros.

2.2.6.8. *Supresión de la compensación por percepción de determinados rendimientos del capital mobiliario*

A partir de 2015 se suprime la disposición transitoria decimotercera de la LIRPF, que establecía que la LPGE determinaría las compensaciones fiscales a aplicar cuando el régimen fiscal establecido a partir de 2007 resultara menos favorable que el regulado con anterioridad, en relación con los siguientes supuestos:

- Contribuyentes que perciban un capital diferido derivado de un contrato de seguro de vida o invalidez generador de rendimientos de capital mobiliario contratado con anterioridad a 20 de enero de 2006.

- Contribuyentes que perciban rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006.

En consecuencia, dichas compensaciones fiscales, que actuaban como deducciones en cuota, desaparecen a partir de 2015.

2.2.7. Rendimientos de actividades económicas

En el ámbito de los rendimientos de actividades económicas la Ley 26/2014 ha introducido importantes modificaciones en la LIRPF afectando fundamentalmente a la propia calificación de esta renta, a las normas de determinación del rendimiento neto en estimación directa simplificada y objetiva y a las reducciones aplicables para calcular el importe del rendimiento neto.

Cada una de estas medidas son analizadas a continuación.

2.2.7.1. Concepto de rendimiento de actividad económica

En cuanto a la calificación de la renta como derivada de una actividad económica, se han introducido dos importantes modificaciones. La primera en relación con los socios que prestan servicios profesionales a través de sociedades en cuyo capital participan. La segunda en relación con los requisitos para entender que la actividad de arrendamiento de bienes inmuebles constituye una actividad económica.

A) Calificación de la renta obtenida por prestación de servicios profesionales a través de entidades

En los últimos años ha existido una importante polémica sobre la calificación de la contraprestación obtenida de una entidad en cuyo capital participa un contribuyente, cuando la misma se utilice para prestar servicios profesionales a terceros.

Para eliminar cualquier duda interpretativa, la Ley 26/2014 ha dado nueva redacción al apartado 1 del artículo 27 de la LIRPF, introduciendo un tercer apartado con la finalidad de establecer una regla objetiva que permita calificar correctamente tal contraprestación.

Antes de analizar la regla objetiva deben abordarse los requisitos subjetivos para que la misma sea aplicable:

- Ser socio de una entidad mercantil.
- Que tanto el socio como la entidad realicen actividades incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del IAE, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990,

de 28 de septiembre. Es decir, este requisito deberá cumplirse en ambos, socio y sociedad, pero teniendo en cuenta que las entidades deban matricularse, en todo caso, en la Sección Primera de las Tarifas del IAE, lo que debe interpretarse es que la actividad de la entidad, por su naturaleza, sea susceptible de matricularse en la Sección Segunda del IAE si tal actividad la realiza una persona física.

Una vez aclarado el ámbito subjetivo, la nueva regla objetiva determina que se califique como rendimientos de actividades económicas la contraprestación percibida por el socio por los servicios profesionales prestados a su entidad, únicamente cuando esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial conforme a lo previsto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

En caso contrario, la calificación de la contraprestación sería la de trabajo personal al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 17.1 de la LIRPF.

B) Calificación del arrendamiento de bienes inmuebles como actividad económica

Hasta el ejercicio 2014, el arrendamiento de inmuebles se realizaba como una actividad económica, únicamente cuando concurrían dos circunstancias:

- a) Que en el desarrollo de la actividad se contara, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la actividad.
- b) Que para la ordenación de aquella se utilizara, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

A partir de 1 de enero de 2015, los requisitos para calificar como actividad económica el arrendamiento de bienes inmuebles se simplifican, al haberse suprimido el relativo a la existencia del local anteriormente mencionado en la nueva redacción del artículo 27.2 de la LIRPF dada por la Ley 26/2014.

Debe advertirse al efecto de que esta definición es la misma que a partir de esa misma fecha se aplica en el IS (art. 5 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades).

2.2.7.2. Normas para la determinación del rendimiento neto en el método de estimación directa simplificada

En relación con las normas para la determinación del rendimiento neto en el método de estimación directa simplificada, en primer lugar, se ha incrementado la cuantía deducible de las

cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por dicho régimen especial (art. 30.2 de la LIRPF).

En concreto, a partir de 1 de enero de 2015 el límite deducible por tal concepto será el importe de la cuota máxima por contingencias comunes que esté establecida, en cada ejercicio económico, en el citado régimen especial (hasta 31 de diciembre de 2014, dicho límite se cuantificaba en el 50% de la magnitud señalada).

En segundo lugar, se ha establecido un límite de 2.000 euros anuales a la cuantía deducible en concepto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación (art. 30.2 de la LIRPF).

2.2.7.3. Normas para la determinación del rendimiento neto en el método de estimación objetiva

La Ley 26/2014 ha modificado los requisitos de exclusión, tanto objetivos como subjetivos, para poder determinar, a partir de 1 de enero de 2016, el rendimiento neto de la actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva.

A) Nuevos requisitos objetivos de exclusión de estimación objetiva

Se han revisado las magnitudes para determinar si se puede o no aplicar el método de estimación objetiva a partir de 1 de enero de 2016. En concreto:

- a) Se ha rebajado de 450.000 euros a 150.000 el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior aplicable al conjunto de sus actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales (hasta el ejercicio 2015, el límite de 450.000 se aplicaba al conjunto de actividades económicas, incluidas las agrícolas, ganaderas y forestales).

A estos efectos, debe indicarse que se computará la totalidad de las operaciones con independencia de que exista o no obligación de expedir factura de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (hasta el ejercicio 2015, solo se computaban en este límite las operaciones por las que hubiera expedido factura).

Además, como novedad, el método de estimación objetiva no podrá aplicarse cuando el volumen de los rendimientos íntegros del año inmediato anterior que corresponda a operaciones por las que estén obligados a expedir factura cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal supere 75.000 euros anuales.

- b) Para el conjunto de sus actividades agrícolas, ganaderas y forestales, el volumen de rendimientos íntegros se fija en 250.000 euros anuales (hasta el ejercicio 2015, el citado límite era de 300.000 € anuales).
- c) Igualmente, se ha rebajado el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, de manera que no pueden superar, en el ejercicio anterior, la cantidad de 150.000 euros anuales (hasta 2015, el límite era de 300.000 € anuales).

Por tanto, estos nuevos límites serán los que deberán verificarse en 2016, de manera que si se superan tales importes en 2015, no podrá el contribuyente determinar el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva en 2016.

B) Nuevos requisitos subjetivos de exclusión de estimación objetiva

Por otra parte, la Ley 26/2014 ha dado nueva redacción a la disposición adicional trigésima sexta de la LIRPF impidiendo, a partir de 2016, la aplicación del método de estimación objetiva a las actividades incluidas en la división 3, 4 y 5 de la Sección Primera de las Tarifas del IAE a las que sea de aplicación la retención del 1% prevista en el artículo 101.5 d) de la LIRPF en el periodo impositivo 2015.

Además, dicha disposición adicional establece que la Orden de módulos para 2016 reducirá, para el resto de actividades a las que resulte de aplicación dicho artículo (transporte de mercancías por carretera y servicio de mudanzas), la cuantía de la magnitud específica para su inclusión en el método de estimación objetiva.

C) Variaciones contenidas en la orden ministerial para el ejercicio 2015

La Orden HAP/2222/2014 que desarrolla el método de estimación objetiva para el ejercicio 2015 mantiene la estructura de la orden vigente en el año 2014, independientemente de las adaptaciones necesarias en relación con las fechas, plazos de renunciaciones y revocaciones.

Como consecuencia de lo anterior, se mantienen:

- La reducción del 5% sobre el rendimiento neto de módulos derivada de los acuerdos alcanzados en la Mesa del Trabajo Autónomo. Esta reducción ya resultó de aplicación en los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.
- La reducción del 20% del rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva del IRPF y de la cuota devengada por operaciones corrientes del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) para actividades económicas desarrolladas en el término municipal de Lorca.

Como novedades para este ejercicio 2015, conviene destacar, en primer lugar, que para atenuar el impacto de la subida en la tarifa de la energía eléctrica del término de potencia, se establece un nuevo índice corrector por cultivos en tierras de regadío que utilicen, a tal efecto, energía eléctrica. Este índice se lo podrán aplicar los agricultores que rieguen sus fincas utilizando la energía eléctrica y que concentran el gasto en determinadas épocas del año. El índice corrector aprobado es el 0,80. Este nuevo índice corrector también será de aplicación al periodo impositivo 2014.

A tal efecto, se exige que el consumo eléctrico diario medio, en términos de energía facturada en kWh, de la factura del mes del periodo impositivo con mayor consumo sea, al menos, 2,5 veces superior al correspondiente a la de dos meses del mismo periodo impositivo y que el contribuyente, o la comunidad de regantes en la que participe, estén inscritos en el registro territorial correspondiente a la oficina gestora de impuestos especiales a que se refiere el artículo 102.2 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Cuando no sea posible delimitar qué parte de dicho rendimiento procede de cultivos en tierras de regadío, por tener también cultivos en tierras de secano, este índice se aplicará sobre el resultado de multiplicar el rendimiento procedente de todos los cultivos por el porcentaje que suponga la superficie de los cultivos en tierras de regadío que utilicen, a tal fin, energía eléctrica sobre la superficie total de la explotación agrícola.

Por otra parte, debido a la incorporación, en 2015, al método de estimación objetiva de titulares de actividades forestales dedicadas a la extracción de resina, se establece al efecto un índice de rendimiento neto aplicable a los mismos del 0,32.

Debe recordarse que como consecuencia de la nueva redacción del artículo 124 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido incorporada en la reforma de dicho impuesto, se excluye de la condición de titular de la explotación forestal al dueño de los pinos que cedan a terceros el derecho a la explotación de la resina. Serán, por tanto, estos últimos, los que podrán acogerse al régimen especial.

En consecuencia, la incorporación a dicho régimen especial implicará, igualmente, la incorporación al método de estimación objetiva del IRPF, por lo que, a tal efecto, se lleva a cabo la modificación señalada.

2.2.7.4. Reducciones aplicables a los rendimientos de actividades económicas

Por otra parte, la Ley 26/2014 ha dado nueva redacción al artículo 32 de la LIRPF, modificando las distintas reducciones aplicables para el cálculo del rendimiento neto de actividades económicas.

A) Reducción aplicable a rendimientos de actividades económicas irregulares

En relación con la reducción aplicable a los rendimientos de actividades económicas con periodo de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular, se intro-

ducen varias modificaciones en la misma línea que las anteriormente analizadas en el ámbito de los rendimientos del capital mobiliario o inmobiliario.

En concreto, el porcentaje de reducción por irregularidad se reduce del 40 al 30%, al tiempo que se limita la cuantía máxima sobre la que aplicar la reducción a 300.000 euros anuales y se suprime la posibilidad de aplicar la reducción cuando el rendimiento se perciba de forma fraccionada.

No obstante, los rendimientos que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1 de enero de 2015 con derecho a la aplicación, en ejercicios anteriores, a la reducción por irregularidad, podrán seguir aplicando la reducción del 30% a cada una de las fracciones que se imputen a partir de 1 de enero de 2015 (apartado 3 de la disp. trans. vigésima quinta de la LIRPF).

Por último, en cuanto al listado de rentas obtenidas de forma notoriamente irregular en el tiempo, no se ha introducido cambio alguno en la regulación reglamentaria, actualmente en tramitación.

B) Reducción aplicable a determinadas actividades económicas

Se mantiene la reducción aplicable a los trabajadores autónomos económicamente dependientes o a los que presten sus servicios o entreguen sus bienes a una única persona no vinculada.

No obstante, la Ley 26/2014 ha modificado el artículo 32.2 de la LIRPF para adecuar sus cuantías a las previstas para los trabajadores por cuenta ajena.

De esta manera, cuando se cumplan los requisitos previstos en el número 2.º del artículo 32.2 de la LIRPF, los contribuyentes podrán reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en 2.000 euros.

Adicionalmente, el rendimiento neto de estas actividades económicas se minorará en las siguientes cuantías:

- a) Cuando los rendimientos netos de actividades económicas sean inferiores a 14.450 euros, siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros:
 - a') Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a 11.250 euros: 3.700 euros anuales.
 - b') Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos entre 11.250 y 14.450 euros: 3.700 euros menos el resultado de multiplicar por 1,15625 la diferencia entre el rendimiento de actividades económicas y 11.250 euros anuales.

- b) Cuando se trate de personas con discapacidad que obtengan rendimientos netos derivados del ejercicio efectivo de estas actividades económicas, 3.500 euros anuales.

Dicha reducción será de 7.750 euros anuales para las personas con discapacidad que ejerzan de forma efectiva estas actividades económicas y acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 %.

C) Reducción aplicable a contribuyentes de rentas más bajas

La Ley 26/2014 ha sustituido la deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas por una reducción aplicable para el cálculo del rendimiento neto de importe equivalente.

Esta reducción no resulta de aplicación cuando el contribuyente cumpla los requisitos para aplicar la reducción explicada en el epígrafe anterior.

De esta manera, los contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 euros, incluidas las de la propia actividad económica, podrán reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en las siguientes cuantías:

- a) Cuando la suma de las citadas rentas sea igual o inferior a 8.000 euros anuales: 1.620 euros anuales.
- b) Cuando la suma de las citadas rentas esté comprendida entre 8.000,01 y 12.000 euros anuales: 1.620 euros menos el resultado de multiplicar por 0,405 la diferencia entre las citadas rentas y 8.000 euros anuales.

Por último, debe advertirse de que esta reducción junto a la reducción por obtención de rendimientos del trabajo prevista en el artículo 20 de esta ley no podrá exceder de 3.700 euros.

Como consecuencia de la aplicación de esta reducción el saldo resultante no podrá ser negativo.

2.2.8. Ganancias y pérdidas patrimoniales

En relación con esta categoría de rentas las novedades introducidas en la reforma del impuesto son muy relevantes. Destacan por su incidencia en el cómputo de las ganancias o pérdidas la eliminación de los coeficientes de actualización del valor de adquisición en caso de transmisión de inmuebles y la limitación del régimen transitorio aplicable a las ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994.

Asimismo, es relevante la modificación del tratamiento de la reducción de capital con devolución de aportaciones, análoga a la modificación del reparto de la prima de emisión; la nueva

exención por reinversión en rentas vitalicias, y el nuevo tratamiento de los derechos de suscripción de acciones cotizadas, si bien su aplicación se demora hasta 2017.

Otras modificaciones reseñables son las relativas a la reducción de las ganancias patrimoniales por la transmisión de licencias de taxi y a la exención de determinadas rentas obtenidas por el deudor en procedimientos concursales.

2.2.8.1. Reducción de capital con devolución de aportaciones

El tratamiento de la reducción de capital con devolución de aportaciones es objeto de modificación de forma prácticamente idéntica a la realizada respecto del reparto de la prima de emisión (epígrafe 2.2.6.1.) a cuyo contenido nos remitimos.

Como única particularidad en caso de la reducción de capital, cabe señalar que cuando la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, es decir, que proceda de reservas capitalizadas, y además se den las circunstancias para la aplicación de la nueva regla para acciones o participaciones no cotizadas, se deberán aplicar las dos normas de forma sucesiva, de tal manera que tributará como dividendos (igual que antes de 1 de enero de 2015) la parte de la reducción que proceda de beneficios no distribuidos, y a la parte que no proceda de beneficios no distribuidos se le aplicará la nueva regla.

EJEMPLO 5

Contribuyente que posee el 100 % las acciones de una entidad no cotizada:

Valor de adquisición: 5.500.

Los fondos propios del último balance anterior a la reducción de capital son:

- Capital: 5.000.
 - Procedente de aportaciones: 3.000.
 - Procedente de reservas: 2.000.
- Reservas: 2.000.

Se reduce capital devolviendo aportaciones por importe de 4.000 euros: se entiende que primero se reparten las aportaciones (3.000 €) y el resto –1.000 €– procede de reservas capitalizadas.

- Parte que procede de beneficios no distribuidos (reservas capitalizadas): 1.000 euros
→ tributan como dividendo de forma inmediata, sin reducir el valor de adquisición.

.../...

.../...

- Parte que no procede de beneficios no distribuidos: 3.000 (nueva regla a partir de 1 de enero de 2015):
 - Fondos propios del último ejercicio cerrado: 5.000 (capital) + 2.000 (reservas) – 1.000 (el importe ya computado como dividendo se equipara a beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima de emisión procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios, y por tanto minorra los fondos propios) = 6.000 euros.
 - Valor de adquisición: 5.500 euros.
 - Tributan como rendimiento del capital mobiliario: 500 (6.000 – 5.500), y el resto –2.500 €– minorra el valor de adquisición.

Recapitulación: se perciben 4.000 euros por reducción de capital con devolución de aportaciones, de los cuales:

- 1.000 euros tributan de forma inmediata como dividendo, al entenderse procedentes de beneficios no distribuidos [art. 33.3 a) 2.º párrafo de la LIRPF].
- 500 euros tributan como rendimiento del capital mobiliario por la nueva regla [art. 33.3 a) 3.º párrafo de la LIRPF].
- 2.500 euros minoran el valor de adquisición.
- Nuevo valor de adquisición: 5.500 – 2.500 = 3.000 euros.

2.2.8.2. Adjudicaciones por la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes

Conforme a la nueva redacción del artículo 33.3 d) de la LIRPF, no existe ganancia o pérdida patrimonial cuando, en la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes, por imposición legal o resolución judicial se produzcan compensaciones, dinerarias o mediante la adjudicación de bienes, por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges. Estas compensaciones no darán derecho a reducir la base imponible del pagador ni constituirá renta para el perceptor. Este supuesto no puede dar lugar, en ningún caso, a las actualizaciones de los valores de los bienes o derechos adjudicados.

Las compensaciones o adjudicaciones a que se refiere la norma son las previstas en el artículo 1.438 del Código Civil (compensación por la realización del trabajo para la casa) y en el artículo 232.5 del Código Civil de Cataluña (compensaciones por razón de trabajo).

La redacción anterior de este precepto se refería únicamente a las adjudicaciones de bienes, lo cual abrió paso a que pudiera interpretarse que las compensaciones económicas derivadas de

la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes debían tributar en sede del perceptor como rendimientos del trabajo pudiendo el pagador reducir la base imponible en el importe de las cantidades pagadas. De ahí la mención expresa a estos extremos en citado precepto.

2.2.8.3. *Exención de determinadas rentas obtenidas por el deudor en procedimientos concursales*

Con efectos 1 de enero de 2015, el Real Decreto-Ley 1/2015 ha establecido en la disposición adicional cuadragésima tercera de la LIRPF la exención de las rentas obtenidas por los deudores que se pongan de manifiesto como consecuencia de quitas y daciones en pago de deudas producidas en alguno de los siguientes procedimientos regulados en la Ley Concursal (Ley 22/2003):

- Convenio aprobado judicialmente.
- Acuerdo de refinanciación judicialmente homologado previstos en artículo 71 bis y la disposición adicional cuarta de la Ley Concursal.
- Acuerdo extrajudicial de pagos a que se refiere el Título X de la Ley Concursal.
- Exoneraciones del pasivo insatisfecho a que se refiere el artículo 178 bis de la misma ley.

En todos los casos se exige que las deudas que se extinguen no deriven del ejercicio de actividades económicas.

En ausencia de esta regla, el deudor que obtenga una quita o una condonación de deuda por parte del acreedor, debería tributar por una ganancia patrimonial a integrar en la base general.

2.2.8.4. *Eliminación de los coeficientes de actualización del valor de adquisición en caso de transmisión de inmuebles*

A partir de 2015 se suprime la aplicación de coeficientes de actualización del valor de adquisición en caso de transmisión de inmuebles, de tal manera que las ganancias y pérdidas patrimoniales procedentes de transmisiones de inmuebles quedan gravadas sin tener en cuenta la inflación.

De esta forma se pone fin al tratamiento diferencial en favor de los inmuebles y en detrimento del resto de elementos patrimoniales, cuyas ganancias por transmisiones no tienen en cuenta la inflación, y en detrimento también de los rendimientos gravados igualmente en términos nominales, con independencia del periodo de generación.

2.2.8.5. *Régimen transitorio aplicable a las ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994*

A partir de 1 de enero de 2015, el régimen transitorio (disp. trans. novena) ha sido objeto de una limitación en función de si el valor de transmisión, tanto del propio elemento patrimo-

nial que se transmite como de elementos transmitidos con anterioridad, supera o no la cantidad de 400.000 euros.

Al margen de esta nueva limitación, que puede implicar la pérdida de la reducción, el esquema de cálculo de la reducción no sufre variación alguna, de tal forma que habrá que calcular hasta el 31 de diciembre de 2014 la ganancia patrimonial obtenida antes del 20 de enero de 2006, y será esta magnitud sobre la que se debe operar en caso de aplicación de la nueva limitación, dando lugar a la «ganancia patrimonial susceptible de reducción».

Para el cálculo de la ganancia patrimonial susceptible de reducción deben distinguirse dos situaciones:

- a) Si el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a cuya ganancia patrimonial le hubiera resultado de aplicación este régimen transitorio, transmitidos desde 1 de enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial actual, sin incluir el valor de la transmisión actual, es superior a 400.000 euros, no se aplica reducción alguna.
- b) Si el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a cuya ganancia patrimonial le hubiera resultado de aplicación este régimen transitorio, transmitidos desde 1 de enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial actual, incluyendo el valor de la transmisión actual es inferior a 400.000 euros, la ganancia susceptible de reducción coincide con la ganancia obtenida antes de 20 de enero de 2006, es decir, se mantiene la aplicación de los coeficientes de reducción en los mismos términos que hasta 31 de diciembre de 2014.

Si como consecuencia de la transmisión actual, el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a cuya ganancia patrimonial le hubiera resultado de aplicación este régimen transitorio, transmitidos desde el 1 de enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial actual, incluyendo el valor de la transmisión actual, supera 400.000 euros, la ganancia susceptible de reducción es la parte de la ganancia obtenida antes de 20 de enero de 2006 que proporcionalmente corresponda a la parte del valor de transmisión de la transmisión actual, que sumada al valor de transmisión de los elementos anteriores, no supere 400.000 euros.

Una vez calculada la ganancia susceptible de reducción, los coeficientes de reducción se aplicarán sobre esta magnitud, del mismo modo que hasta 31 de diciembre de 2014.

A estos efectos, al igual que en el caso de la disposición transitoria cuarta, el límite de 400.000 se configura como un límite absoluto (no se trata de un límite anual, ni por transmisión), a lo que cabe añadir que en caso de transmisiones de bienes de titularidad compartida, este límite debe aplicarse a la parte del valor de transmisión que corresponde a cada contribuyente.

EJEMPLO 6

A partir de 2015 se realizan las siguientes transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos antes de 31 de diciembre de 1994:

- Transmisión 1:
 - Valor de transmisión: 100.000 euros.
 - Ganancia generada antes de 20 de enero de 2006: 60.000 euros.
 - Ganancia susceptible de reducción: 60.000 euros (se aplica la disp. trans. novena hasta 31 de diciembre de 2014).
- Transmisión 2:
 - Valor de transmisión: 500.000 euros.
 - Ganancia generada antes de 20 de enero de 2006: 150.000 euros.
 - Ganancia susceptible de reducción: $150.000 \times (400.000 - 100.000)/500.000 = 90.000$ (se aplica la disp. trans. novena parcialmente).
- Transmisión 3:
 - Valor de transmisión: 60.000 euros.
 - Ganancia generada antes de 20 de enero de 2006: 10.000 euros.
 - Ganancia susceptible de reducción: 0 euros (no se aplica la disp. trans. novena).

2.2.8.6. Reglas específicas de valoración

A) Nuevo tratamiento de los derechos de suscripción de acciones cotizadas

Con efectos 1 de enero de 2017 se modifica el tratamiento de los derechos de suscripción de acciones cotizadas [art. 37.1 a) de la LIRPF] de tal forma que el importe obtenido por su transmisión tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el periodo impositivo en que se produzca la citada transmisión, ganancia que será objeto de retención.

Hasta 31 de diciembre de 2016 el importe obtenido por los derechos de suscripción seguirá minorando el valor de adquisición, y el exceso que pudiera existir tributaba como ganancia patrimonial.

Con esta modificación se evita el citado diferimiento al tiempo que homogeniza el tratamiento entre acciones cotizadas y no cotizadas. Asimismo se simplifica la llevanza de los movimientos de la cartera de valores del contribuyente y se facilita el control por parte de la Administración tributaria de la correcta declaración de las ganancias o pérdidas patrimoniales que se produzca con motivo de la transmisión de las acciones.

Lógicamente, a partir de 1 de enero de 2017, para la determinación del valor de adquisición, deberá seguir deduciéndose el importe obtenido por las transmisiones de derechos de suscripción realizadas con anterioridad a esa fecha, con excepción del importe de tales derechos que hubiera tributado como ganancia patrimonial. Cuando no se hubiera transmitido la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá que los transmitidos correspondieron a los valores adquiridos en primer lugar (disp. trans. vigésima novena de la LIRPF).

B) Sustitución de la referencia al valor teórico por el valor del patrimonio neto

Las referencias al valor teórico existentes en las letras b) y c) del artículo 37.1 de la LIRPF (valoración de las ganancias por la transmisión de acciones o participaciones no cotizadas o de IIC) se sustituyen por valor del patrimonio neto, por cuanto dicha referencia había quedado obsoleta, dado que el valor teórico ya no se define en el Plan General de Contabilidad de 2007. Ambos conceptos son sustancialmente idénticos, si bien cabe subrayar como diferencia entre ellos los ajustes de valoración, que no formaban parte del valor teórico.

2.2.8.7. Exención por reinversión en rentas vitalicias

Se introduce en el artículo 38.3 de la LIRPF un nuevo supuesto de exención por reinversión, al excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine en el plazo de seis meses a constituir una renta vitalicia asegurada en favor del propio contribuyente. La cantidad máxima total que a tal efecto podrá destinarse a constituir rentas vitalicias será de 240.000 euros.

La nueva exención es aplicable a las ganancias procedentes de la transmisión de cualquier elemento patrimonial, y no se limita a una única ganancia patrimonial ni a la constitución de una única renta vitalicia, pudiendo por tanto aplicarse a tantas ganancias como el contribuyente desee, siempre que importe del capital destinado a constituir una o varias rentas vitalicias no exceda de 240.000 euros. Por tanto, se trata de un límite absoluto (no es anual, ni por transmisión) que opera respecto de la totalidad de las ganancias patrimoniales a las que se les aplique esta exención.

En todo caso el importe de cada transmisión debe destinarse en el plazo de seis meses desde la misma a la constitución de una renta vitalicia.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, se aplica un criterio proporcional, de tal manera que únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida. A esta mención

legal, el Reglamento del Impuesto (art. 42 del texto del Proyecto de Real Decreto en tramitación) ha añadido que si como consecuencia de la reinversión del importe de una transmisión en una renta vitalicia se superase, considerando las reinversiones anteriores, la cantidad de 240.000 euros, únicamente se considerará reinvertido el importe de la diferencia entre 240.000 euros y el importe de las reinversiones anteriores.

Una vez constituida la renta vitalicia, los rendimientos que de ella deriven tributan como rendimientos del capital mobiliario conforme al artículo 25.3 de la LIRPF.

Los requisitos para la aplicación de la exención se desarrollan en el citado artículo 42 (según el texto del Proyecto de Real Decreto en tramitación) del RIRPF, que a estos efectos establece los siguientes:

- El contrato de renta vitalicia deberá suscribirse entre el contribuyente, que tendrá condición de beneficiario, y una entidad aseguradora.
- La renta vitalicia deberá constituirse en el plazo de seis meses desde la fecha de transmisión del elemento patrimonial, deberá tener una periodicidad inferior o igual al año, comenzar a percibirse en el plazo de un año desde su constitución, y el importe anual de las rentas no podrá variar en más de un 5% respecto del año anterior.
- El contribuyente deberá comunicar a la entidad aseguradora que la renta vitalicia que se contrata constituye la reinversión del importe obtenido por la transmisión de elementos patrimoniales a efectos de la aplicación de la exención prevista en este artículo.

En los contratos de renta vitalicia podrán establecerse mecanismos de reversión o periodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.

Esta última mención abre la posibilidad de garantizar a una percepción mínima en caso de fallecimiento, lo cual puede hacer más atractiva la constitución de rentas vitalicias, dado que se atenúa el riesgo de la pérdida del capital aportado.

EJEMPLO 7

Contribuyente mayor de 65 años que realiza las siguientes operaciones:

Año 2015

- Transmite en 2015 un inmueble por importe de 60.000 euros, obteniendo una ganancia de 15.000 euros.

.../...

.../...

- En el plazo de seis meses constituye una renta vitalicia asegurada aportando una prima 50.000 euros.

Año 2016

- Transmite unas acciones por importe de 160.000 euros, obteniendo una ganancia de 20.000 euros.
- En el plazo de seis meses constituye una renta vitalicia asegurada aportando una prima 160.000 euros.
- Transmite participaciones en un fondo de inversión por importe de 60.000 euros, obteniendo una ganancia de 25.000 euros.
- En el plazo de seis meses constituye una renta vitalicia asegurada aportando una prima de 50.000 euros.

Solución

- Ganancia exenta 2015: $15.000 \times 50.000/60.000 = 12.500$ euros.
- Ganancia exenta 2016 por la transmisión de acciones: 20.000 euros.

Ganancia exenta 2016 por las participaciones en un fondo de inversión: $25.000 \times 30.000/60.000 = 12.500$ euros (cantidad que se considera reinvertida: $30.000 (240.000 - 50.000 - 160.000)$).

Por último, el Reglamento del Impuesto establece que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones para aplicar la exención, o la anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida determinará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente. En tal caso, el contribuyente imputará la ganancia patrimonial no exenta al año de su obtención, practicando autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, y se presentará en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al periodo impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

2.2.8.8. Reducción de las ganancias patrimoniales por la transmisión de licencias de taxi

Hasta el 31 de diciembre de 2014, los contribuyentes que ejercían la actividad de transporte por autotaxis y determinaban su rendimiento neto por el método de estimación objetiva, podían reducir las ganancias patrimoniales producidas como consecuencia de la transmisión de activos

fijos intangibles, cuando esta transmisión esté motivada por incapacidad permanente, jubilación o cese de actividad por reestructuración del sector. Asimismo, la reducción también era aplicable cuando se transmitieran los activos intangibles a familiares hasta el segundo grado. Esta reducción se articulaba por medio de la aplicación de unos porcentajes en función del tiempo transcurrido desde la adquisición del activo inmaterial hasta su transmisión, pudiendo alcanzar el 100 % cuando el número de años transcurridos fuera superior a 12 años. El efecto de esta reducción era análogo al de la disposición transitoria novena en su configuración inicial, es decir, antes de la aplicación de las limitaciones introducidas en 1996 y 2006.

Pues bien, a partir de 2015, se mantienen los mismos supuestos de aplicación de la reducción, pero esta se limita a la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 1 de enero de 2015, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de adquisición hasta 31 de diciembre de 2014, es decir, el tratamiento se equipara al existente para las ganancias patrimoniales a las que resulta de aplicación la disposición transitoria novena, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014.

En concreto, los porcentajes de reducción aplicables son los siguientes:

Tiempo transcurrido desde la adquisición del activo fijo intangible hasta 31-12-2014	Porcentaje aplicable
Más de doce años	100 %
Más de once años	87 %
Más de diez años	74 %
Más de nueve años	61 %
Más de ocho años	54 %
Más de siete años	47 %
Más de seis años	40 %
Más de cinco años	33 %
Más de cuatro años	26 %
Más de tres años	19 %
Más de dos años	12 %
Más de un año	8 %
Hasta un año	4 %

2.2.9. Regímenes especiales

En relación con los regímenes especiales, en primer lugar, se establecen nuevas condiciones en el régimen de transparencia fiscal internacional; asimismo se racionaliza el régimen de trabajadores desplazados a territorio español, favoreciendo su aplicación; y como una de las novedades más significativas de la reforma, se establece un «impuesto de salida».

2.2.9.1. Transparencia fiscal internacional

La imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional (art. 91 de la LIRPF) es objeto de una sustancial modificación en consonancia con las modificaciones introducidas en el régimen de transparencia fiscal internacional en el IS, pudiendo afirmarse que se produce un endurecimiento del régimen.

Las modificaciones introducidas se caracterizan por una ampliación del ámbito de aplicación del régimen, manteniendo sus características esenciales e introduciendo ciertas modificaciones, cuyo estudio detallado excede del propósito de este artículo por ser una materia más propia del IS.

La ampliación del ámbito de aplicación se concreta, en primer lugar, en la incorporación de un nuevo supuesto de imputación de toda la renta obtenida por la entidad no residente cuando esta no disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales para la realización de sus operaciones, incluso si las operaciones tienen carácter recurrente. A estos efectos se entiende por renta total el importe de la base imponible que resulte de aplicar los criterios y principios establecidos en la LIS.

No obstante, se establece una excepción en caso de que el contribuyente acredite que las referidas operaciones se realizan con los medios materiales y personales existentes en una entidad no residente en territorio español perteneciente al mismo grupo, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, o bien que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos.

En el caso de que no resulte de aplicación lo dispuesto anteriormente, habrá que imputar las rentas positivas obtenidas en el extranjero procedentes de determinadas fuentes, tal y como hasta ahora se ha configurado la transparencia fiscal internacional.

En este caso también se produce una ampliación del ámbito de aplicación, dado que se incorporan más bienes susceptibles de generar rentas imputables, en concreto, los provenientes de:

- Operaciones de capitalización y seguro, que tengan como beneficiaria a la propia entidad.
- Propiedad industrial e intelectual, asistencia técnica, bienes muebles, derechos de imagen y arrendamiento o subarrendamiento de negocios o minas, en los términos establecidos en el artículo 25.4 de la LIRPF.

- Instrumentos financieros derivados, excepto los designados para cubrir un riesgo específicamente identificado derivado de la realización de actividades económicas.

Por último, quedan excluidas de su ámbito de aplicación las entidades residentes en la Unión Europea, siempre que el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades económicas, o se trate de una IIC, regulada por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009 por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM).

Este supuesto de exclusión sustituye al hasta ahora en vigor, referido a entidades residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que resida en un país o territorio considerado como paraíso fiscal, por lo que también se produce una ampliación del ámbito de aplicación, en este caso territorial.

Esta última ampliación resulta trascendente por cuanto incluye a Estados con una amplia oferta de instrumentos de inversión que podrían llegar a cumplir las condiciones para la imputación de rentas.

2.2.9.2. Régimen de trabajadores desplazados a territorio español

La modificación del artículo 93 de la LIRPF, relativa al régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español, tiene por objeto eliminar determinadas rigideces que en ciertos casos dificultaban que el régimen pudiera cumplir con su finalidad, al tiempo que, por otra parte, se excluyen a determinados colectivos cuya inclusión no se considera justificada.

Así, cabe citar en primer lugar la inclusión en el régimen especial a los administradores que no participen en el capital de la entidad o cuya participación no determine la consideración de entidad vinculada en los términos previstos en el artículo 18 de la LIS. Carecía de justificación que se pretendiera atraer la residencia a España de personal altamente cualificado, exceptuando precisamente a quienes en muchos casos ostentan la más alta cualificación en el organigrama de una determinada empresa. La exclusión de los administradores con una participación significativa en el capital obedece al hecho de que en estos casos la condición de administrador generalmente viene determinada fundamentalmente por la condición de socio, de tal suerte que pueden llegar a considerarse administradores de «su propio» patrimonio, más que trabajadores altamente cualificados.

Por otra parte, se excluye del régimen especial a los deportistas profesionales (la relación laboral especial de los deportistas profesionales regulada por el RD 1006/1985, de 26 de junio.)

A su vez, se eliminan ciertas condiciones a cumplir para optar por el régimen. En particular, las relativas a que los trabajos se realicen efectivamente en España y para una empresa o entidad residente en España o establecimiento permanente situado en España, que los rendimientos del trabajo no estén exentos en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR), así como la

referida al límite de 600.000 euros anuales de retribuciones previsibles (si bien la escala que se aprueba, a aplicar con carácter general, consta de dos tramos: hasta 600.000 € al tipo del 24% y en adelante al tipo del 45%).

Asimismo se incorpora un segundo apartado en el que se recogen las especialidades para la aplicación del régimen. Entre ellas:

- Se aclaran las normas aplicables del IRNR, incluyendo expresamente la no aplicación del artículo 14 (exenciones) del texto refundido de la Ley del IRNR.
- Se señala que la totalidad de los rendimientos del trabajo obtenidos por el contribuyente durante la aplicación del régimen especial se entenderán obtenidos en territorio español, lo cual determina su sometimiento a tributación en todo caso. Esta modificación guarda relación con la supresión del citado requisito de realización efectiva de los trabajos en España en el que se admitían, hasta ciertos porcentajes, el trabajo en el exterior. A partir de 2015, dado que con independencia de donde se desarrollen los trabajos los rendimientos correspondientes van a estar sujetos al impuesto en todo caso, no es necesario establecer unos porcentajes máximos de rendimientos por trabajos realizados en el extranjero.

En relación con este punto, el artículo 114.2 (según el texto del Proyecto de Real Decreto en tramitación) del RIRPF precisa que no se entenderán obtenidos durante la aplicación del régimen especial los rendimientos que deriven de una actividad desarrollada con anterioridad a la fecha de desplazamiento a territorio español, sin perjuicio de su tributación cuando los citados rendimientos se entiendan obtenidos en territorio español conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley del IRNR. Así, por ejemplo, los rendimientos del trabajo percibidos durante la aplicación del régimen, pero que correspondan a trabajos realizados en el extranjero desarrollados antes del desplazamiento a España, no se someterán a tributación.

- Se gravan acumuladamente las rentas a una tarifa progresiva, salvo las rentas a que se refiere el artículo 25.1 f) del texto refundido de la Ley del IRNR (ganancias derivadas de transmisiones, intereses y dividendos). En concreto la escala es la siguiente:

En 2015 (disp. adic. trigésima primera), será:

Base liquidable - Euros	Tipo aplicable - Porcentaje
Hasta 600.000 euros	24
Desde 600.000,01 euros en adelante	47

De 2016 en adelante:

Base liquidable – Euros	Tipo aplicable – Porcentaje
Hasta 600.000 euros	24
Desde 600.000,01 euros en adelante	45

Debe subrayarse que la nueva configuración de la escala, unido a la eliminación del límite de 600.000 euros de retribuciones previsibles como requisito para la aplicación del régimen, evitan el error de salto hasta ahora existente (sobrepasar en un euro el límite de 600.000 acarrea la expulsión del régimen y, por tanto, la tributación por el régimen general) al tiempo que se endurece notablemente la tributación en caso de que se obtengan retribuciones muy elevadas, situándose el tipo marginal máximo al mismo nivel que en el régimen general del impuesto.

Por otra parte, las rentas a que se refiere el artículo 25.1 f) del texto refundido de la Ley del IRNR tributarán aplicando la siguiente escala en 2015 (disp. adic. trigésima primera):

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0	6.000	20
6.000,00	1.200	44.000	22
50.000,00	10.880	En adelante	24

De 2016 en adelante:

Parte la base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	En adelante	23

De esta forma se introduce cierta progresividad en las rentas del ahorro de manera análoga al régimen general del impuesto.

En materia de retenciones e ingresos a cuenta se aplicará la normativa del IRNR, si bien se establece que el porcentaje de retención sobre rendimientos del trabajo será el 24% (sobre el exceso de 600.000 € se aplica el tipo máximo, si las retribuciones son satisfechas por un mismo pagador durante el año).

La modificación de este artículo va acompañada de un régimen transitorio aplicable a los contribuyentes que se hayan desplazado a territorio español con anterioridad a 1 de enero de 2015 (disp. trans. decimoséptima de la LIRPF), los cuales podrán optar por aplicar el nuevo régimen o el anterior previsto en el artículo 93 y en la disposición transitoria decimoséptima de la Ley del Impuesto en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, aplicando, en este último caso, los tipos de gravamen previstos en la normativa del IRNR en vigor en esta última fecha (24,75 % tipo general, 21 % rentas del ahorro). Ahora bien, dicha opción no afecta al sistema de retenciones, pues las mismas se aplicarán en todo caso a partir de 1 de enero de 2015 con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo de la letra f) del artículo 93.2 de la ley, en su nueva redacción, para facilitar la práctica de la misma por parte del retenedor. La opción se manifestará en la declaración correspondiente al ejercicio 2015 y se mantendrá hasta la finalización de la aplicación del régimen especial.

Debe subrayarse que la posibilidad de optar por un régimen u otro se circunscribe a quienes habiéndose desplazado a España antes de 1 de enero de 2015, ya venían aplicando el régimen con arreglo a la normativa anterior, o bien en esa fecha estuvieran en plazo para optar por su aplicación. Por ejemplo, un deportista profesional que se hubiera desplazado a España en noviembre de 2015 podrá optar por la aplicación del régimen con arreglo a la normativa en vigor a 31 de diciembre de 2014, sin que le afecte, por tanto, el nuevo supuesto de exclusión.

Finalmente debe señalarse que el Reglamento del Impuesto ha introducido ciertas modificaciones fundamentalmente de carácter formal, para adaptarlo a la nueva regulación legal.

2.2.9.3. *Ganancias patrimoniales por cambio de residencia*

Uno de los aspectos más novedosos de la reforma del IRPF es la introducción de una nueva categoría de rentas gravadas: las denominadas «ganancias patrimoniales por cambio de residencia». Esta nueva figura, conocida como «impuesto de salida», tiene por objeto someter a tributación rentas generadas en España procedentes de elevados patrimonios financieros cuando tales rentas aún no se han realizado, evitando de esta forma la pérdida recaudatoria que se produciría en caso de que la venta se realice cuando el obligado tributario ya no tuviera la condición de contribuyente del IRPF.

A) Régimen general

El primer requisito para la aplicación del impuesto de salida es que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, lo cual deberá determinarse conforme a lo dispuesto en

el artículo 9 de la LIRPF. Además, el contribuyente deberá haber tenido tal condición durante al menos 10 de los 15 periodos impositivos anteriores al último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto. En el caso de contribuyentes que hubieran optado por el régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español, el citado plazo de 10 periodos impositivos comenzará a computarse desde el primer periodo impositivo en el que no resulte de aplicación el citado régimen especial.

Asimismo, la aplicación del impuesto de salida requiere que se cumpla al menos una de las siguientes condiciones:

- a) Que el valor de mercado de las acciones o participaciones exceda, conjuntamente, de 4.000.000 de euros.
- b) Que en la fecha de devengo del último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto el porcentaje de participación en la entidad sea superior al 25%, siempre que el valor de mercado de las acciones o participaciones en la citada entidad exceda de 1.000.000 de euros.

Si solamente se cumpliera esta segunda condición únicamente se exigirá el impuesto a las ganancias patrimoniales correspondientes a estas últimas acciones o participaciones.

La fecha a considerar para la determinación del valor de mercado de las acciones o participaciones será la fecha de devengo del último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto.

Para el cómputo de la ganancia patrimonial se tomará el valor de mercado de las acciones o participaciones en la fecha de devengo del último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto. En cuanto al valor de adquisición, se aplicarán las reglas generales del impuesto, por lo que la ganancia se determinará por diferencia entre el citado valor de mercado y el valor de adquisición de las acciones o participaciones.

El valor de mercado de las acciones o participaciones se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Los valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, se valorarán por su cotización.
- b) Los valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros,

y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, se valorarán, salvo prueba de un valor de mercado distinto, por el mayor de los dos siguientes:

- El patrimonio neto que corresponda a los valores resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto.
 - El que resulte de capitalizar al tipo del 20% el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.
- c) Las acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las IIC se valorarán por el valor liquidativo aplicable en la fecha de devengo del último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado. Cuando no existiera valor liquidativo se tomará el valor del patrimonio neto que corresponda a las acciones o participaciones resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la citada fecha de devengo, salvo prueba de un valor de mercado distinto.

Las ganancias patrimoniales por cambio de residencia formarán parte de la renta del ahorro y se imputarán al último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto.

Por lo que respecta a la declaración e ingreso, el artículo 121 del RIRPF (según el texto del Proyecto de Real Decreto en tramitación) establece que deberá realizarse mediante autoliquidación complementaria, sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, en el plazo de declaración del impuesto correspondiente al primer ejercicio en que el contribuyente no tuviera tal condición como consecuencia del cambio de residencia. De acuerdo con esta configuración del plazo de declaración, mientras el contribuyente continúe presentando declaración del IRPF por tener la condición de residente, no existe obligación de autoliquidar el impuesto de salida.

Si el obligado tributario adquiriese de nuevo la condición de contribuyente del IRPF sin haber transmitido las acciones o participaciones cuya titularidad determinó la exigencia del «impuesto de salida» se podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación presentada en su momento al objeto de obtener la devolución de las cantidades ingresadas. Esta devolución llevará aparejado el abono de los intereses de demora, que se devengarán desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

La solicitud de rectificación podrá presentarse a partir de la finalización del plazo de declaración correspondiente al primer periodo impositivo que deba declararse por este impuesto.

B) Aplazamientos

En caso de desplazamientos temporales la norma prevé un aplazamiento de la deuda tributaria en condiciones especialmente favorables con la finalidad de evitar perjuicios financieros a contribuyentes en supuestos en los que este pierde residencia pero existe una previsión de retorno sin haberse transmitido las acciones o participaciones.

Así, podrán solicitar el aplazamiento los contribuyentes que se desplacen temporalmente por motivos laborales a un país o territorio que no tenga la consideración de paraíso fiscal, o por cualquier otro motivo siempre que en este caso el desplazamiento temporal se produzca a un país o territorio que tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

Al aplazamiento le resultará de aplicación lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo, y en particular, lo relativo al devengo de intereses y a la constitución de garantías para dicho aplazamiento. Además, la LIRPF establece que podrán constituirse garantías, total o parcialmente, en tanto resulten suficientes jurídica y económicamente, sobre los valores determinantes de las ganancias patrimoniales por cambio de residencia.

Tal como se indica en el artículo 122 del RIRPF (según el texto del Proyecto de Real Decreto en tramitación), las solicitudes deberán formularse dentro del plazo reglamentario de declaración, y en la solicitud deberá indicarse el país o territorio al que el contribuyente traslada su residencia y, en caso de que el desplazamiento se realice por motivos laborales a un país o territorio que no tenga la consideración de paraíso fiscal, junto con la solicitud de aplazamiento deberá aportarse un documento justificativo de la relación laboral que motiva el desplazamiento emitido por el empleador.

Si el obligado tributario adquiriera de nuevo la condición de contribuyente del IRPF en cualquier momento dentro del plazo de los cinco ejercicios siguientes al último que deba declararse por este impuesto sin haber transmitido la titularidad de las acciones o participaciones, la deuda tributaria objeto de aplazamiento quedará extinguida, así como los intereses que se hubiesen devengado.

La citada extinción se producirá en el momento de la presentación de la declaración referida al primer ejercicio en el que deba tributar por este impuesto, sin que proceda el reembolso de coste de las garantías que se hubiesen podido constituir.

Conforme al citado artículo 122 del RIRPF (según el texto del Proyecto de Real Decreto en tramitación), cuando existan circunstancias que justifiquen un desplazamiento temporal por motivos laborales a un país o territorio que no tenga la consideración de paraíso fiscal cuya duración no permita al obligado tributario adquirir de nuevo la condición de contribuyente por este impuesto dentro del plazo de los cinco ejercicios siguientes al último que deba declararse por este impuesto, el obligado tributario podrá solicitar de la Administración tributaria la ampliación del plazo de cinco ejercicios a efectos de prorrogar el vencimiento del aplazamiento previsto en el epígrafe anterior.

La solicitud deberá presentarse en plazo de los tres meses anteriores a la finalización de los cinco ejercicios siguientes al último que deba declararse por este impuesto.

En la solicitud deberán constar los motivos que justifiquen la prolongación del desplazamiento así como el periodo de tiempo que se considera necesario para adquirir de nuevo la condición de contribuyente por este impuesto y se acompañará de la justificación correspondiente.

A la vista de la documentación aportada, la Administración tributaria decidirá sobre la procedencia de la ampliación solicitada así como respecto de los ejercicios objeto de ampliación.

Podrán entenderse desestimadas las solicitudes de ampliación que no fuesen resueltas expresamente en el plazo de tres meses.

En consonancia con el plazo de que dispone el contribuyente para adquirir de nuevo residencia en España, se establece que el vencimiento del aplazamiento será como máximo el 30 de junio del año siguiente a la finalización del plazo de cinco años para adquirir de nuevo la residencia o, en su caso, del plazo ampliado en caso de desplazamientos por motivos laborales.

No obstante, si el contribuyente transmitiera la titularidad de las acciones o participaciones con anterioridad a la finalización del plazo para adquirir de nuevo residencia en España, el citado artículo 122 del RIRPF (según el texto del Proyecto de Real Decreto en tramitación) prevé el vencimiento anticipado del aplazamiento. En concreto, en estos supuestos el aplazamiento vencerá en el plazo de dos meses desde la transmisión de las acciones o participaciones.

C) Especialidades en caso de desplazamientos a otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo

El artículo 95 bis de la LIRPF contempla la posibilidad de que el contribuyente opte por aplicar ciertas especialidades cuando el cambio de residencia se produzca a otro Estado miembro de la Unión Europea, o del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, en los términos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006 (es decir, Estados de la Unión Europea, así como Noruega e Islandia, quedando excluido Liechtenstein), con la finalidad de respetar el principio de no discriminación de Derecho comunitario.

Estas especialidades se caracterizan por la suspensión sin garantía de la exigencia del impuesto en tanto no se produzcan determinadas circunstancias. En concreto, la ganancia patrimonial únicamente deberá ser objeto de autoliquidación cuando en el plazo de los 10 ejercicios siguientes al último que deba declararse por este impuesto se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.º Que se transmitan ínter vivos las acciones o participaciones.
- 2.º Que el contribuyente pierda la condición de residente en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

3.º Que se incumpla la obligación de comunicación específicamente establecida en relación con la aplicación de este régimen.

La ganancia patrimonial se imputará al último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

Por lo que respecta a la declaración e ingreso, según el artículo 123 del RIRPF (según el texto del Proyecto de Real Decreto en tramitación), cuando la ganancia patrimonial deba ser objeto de autoliquidación (es decir, cuando se cumpla alguna de las circunstancias anteriormente señaladas), esta autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se produzca alguna de las referidas circunstancias y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto, o en el plazo de declaración del impuesto correspondiente al primer ejercicio en que el contribuyente no tuviera tal condición como consecuencia del cambio de residencia, si este fuera posterior.

Si transcurriera el plazo de 10 ejercicios sin que se produzca ninguna de las circunstancias señaladas, al no existir obligación de autoliquidar la ganancia patrimonial, el «impuesto de salida» no será exigible.

Cuando se transmitan las acciones o participaciones por un valor inferior al valor de mercado que se haya tenido en cuenta para la cuantificación de la ganancia, se prevé una minoración de la misma ganancia patrimonial citada. El importe de la minoración será la diferencia entre ambos valores, consiguiéndose de esta forma evitar que se grave como «impuesto de salida» una ganancia superior a la realmente obtenida con motivo de la transmisión.

A estos efectos el valor de transmisión se incrementará en el importe de los beneficios distribuidos o de cualesquiera otras percepciones que hubieran determinado una minoración del patrimonio neto de la entidad con posterioridad a la pérdida de la condición de contribuyente, salvo que tales percepciones hubieran tributado por el IRNR.

Conforme al artículo 123 del RIRPF (según el texto del Proyecto de Real Decreto en tramitación), la opción por la aplicación de este régimen especial se ejercerá mediante comunicación a la Administración tributaria a través del modelo que apruebe el ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, quien establecerá la forma y el lugar de su presentación. En la citada comunicación se hará constar, entre otros datos, los siguientes:

- a) Identificación de las acciones o participaciones que dan lugar a las ganancias patrimoniales por cambio de residencia.
- b) Valor de mercado de las acciones o participaciones en la fecha de devengo del último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto.
- c) Estado al que se traslada la residencia, con indicación del domicilio, así como las posteriores variaciones en el domicilio.

La comunicación, según establece el citado artículo 123 del RIRPF (según el texto del Proyecto de Real Decreto en tramitación), deberá presentarse en el plazo comprendido entre la fecha del desplazamiento y la fecha de finalización del plazo de declaración del impuesto correspondiente al primer ejercicio en que el contribuyente no tuviera tal condición como consecuencia del cambio de residencia. Las variaciones de domicilio deberán comunicarse en el plazo de dos meses desde que se produzcan.

Finalmente, cabe señalar que si el obligado tributario adquiriese de nuevo la condición de contribuyente del IRPF sin haberse producido alguna de las circunstancias determinantes de la exigencia del «impuesto de salida», este impuesto quedará sin efecto, siendo aplicables a partir de ese momento las reglas generales del impuesto.

D) Especialidades en caso de desplazamientos a un paraíso fiscal

Si un contribuyente traslada su residencia a un paraíso fiscal, según el artículo 8.2 de la LIRPF no pierde la condición de contribuyente por el IRPF. Esta regla se aplicará en el periodo impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cuatro periodos impositivos siguientes. Dado que estos contribuyentes continúan siendo contribuyentes del IRPF, en principio no se verían afectados por el «impuesto de salida». Para evitar esta situación, el apartado 7 del artículo 95 bis de la LIRPF señala expresamente que en estos casos sí serán de aplicación las normas relativas al «impuesto de salida», estableciendo las siguientes especialidades:

- a) Las ganancias patrimoniales se imputarán al último periodo impositivo en que el contribuyente tenga su residencia habitual en territorio español, y para su cómputo se tomará el valor de mercado de las acciones o participaciones en la fecha de devengo de dicho periodo impositivo.
- b) Con objeto de evitar la doble imposición que se produciría al transmitir las acciones o participaciones en un ejercicio en que el obligado tributario fuera contribuyente del IRPF, para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial correspondiente a la transmisión se tomará como valor de adquisición el valor de mercado de las acciones o participaciones que se hubiera tenido en cuenta para determinar la ganancia patrimonial por el cambio de residencia.

2.2.9.4. Régimen de entidades en atribución de rentas. Consideración de las sociedades civiles como contribuyentes del IS

Con efectos desde 1 de enero de 2016 tendrán la consideración de contribuyentes del IS las sociedades civiles, con excepción de las que no tengan objeto mercantil. Como consecuencia de ello establece un régimen transitorio especialmente favorable (disp. trans. decimonovena de la LIRPF) para regular los efectos fiscales de la disolución y liquidación de aquellas sociedades ci-

viles a las que con anterioridad a 1 de enero de 2016 les hubiera resultado de aplicación el régimen de atribución de rentas y que, a partir de esa fecha, cumplan los requisitos para adquirir la condición de contribuyente del IS.

Así, podrán acordar su disolución y liquidación, con aplicación del régimen fiscal previsto en la citada disposición, las sociedades civiles en las que concurran las siguientes circunstancias:

- a) Que con anterioridad a 1 de enero de 2016 hubiera resultado de aplicación el régimen de atribución de rentas previsto en la Sección 2.^a del Título X de la LIRPF.
- b) Que a partir de 1 de enero de 2016 cumplan los requisitos para adquirir la condición de contribuyente del IS.
- c) Que en los seis primeros meses del ejercicio 2016 se adopte válidamente el acuerdo de disolución con liquidación y se realicen con posterioridad al acuerdo, dentro del plazo de los seis meses siguientes a su adopción, todos los actos o negocios jurídicos necesarios, para la extinción de la sociedad civil.

Las consecuencias de aplicar lo dispuesto en este régimen transitorio son las siguientes:

- a) Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, concepto «operaciones societarias», hecho imponible «disolución de sociedades», del artículo 19.1.1.º del texto refundido del impuesto, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.
- b) No se devengará el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular la entidad. En la posterior transmisión de los mencionados inmuebles se entenderá que estos fueron adquiridos en la fecha en que lo fueron por la sociedad que se extinga.
- c) A efectos del IRPF, del IS o del IRNR de los socios de la sociedad que se disuelve:
 - 1.º El valor de adquisición y, en su caso, de titularidad de las acciones o participaciones en el capital de la sociedad que se disuelve, determinado de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria trigésima segunda de la LIS, se aumentará en el importe de las deudas adjudicadas y se disminuirá en el de los créditos y dinero o signo que lo represente adjudicado.
 - 2.º Si el resultado de las operaciones descritas en el párrafo anterior resultase negativo, dicho resultado se considerará renta o ganancia patrimonial, según que el socio sea persona jurídica o física, respectivamente. En este supuesto, cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerará que tiene un valor de adquisición cero.

- 3.º Si el resultado de las operaciones descritas en el número 1.º anterior resultase cero o positivo, se considerará que no existe renta o pérdida o ganancia patrimonial.

Cuando dicho resultado sea cero, cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, tendrá como valor de adquisición cero.

Si el resultado fuese positivo, el valor de adquisición de cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, será el que resulte de distribuir el resultado positivo entre ellos en función del valor de mercado que resulte del balance final de liquidación de la sociedad que se extingue.

- 4.º Los elementos adjudicados al socio, distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerarán adquiridos por este en la fecha de su adquisición por la sociedad.

Hasta la finalización del proceso de extinción de la sociedad civil, siempre que la misma se realice dentro del plazo anteriormente indicado, continuará aplicándose el régimen de atribución de rentas, sin que la sociedad civil llegue a adquirir la consideración de contribuyente del IS. En caso de que no finalice el proceso de extinción en los plazos previstos, la sociedad civil tendrá la consideración de contribuyente del IS desde 1 de enero de 2016, no resultando de aplicación el citado régimen de atribución de rentas.

2.2.10. Integración y compensación de rentas

En esta materia es reseñable la inclusión en la base del ahorro de todas las ganancias y pérdidas patrimoniales que derivan de transmisiones, que implica la regulación del régimen transitorio aplicable a las partidas pendientes de compensación y la posibilidad de compensación cruzada entre los saldos de cada uno de los compartimentos en los que se estructura la base del ahorro.

2.2.10.1. Composición de la base general y del ahorro

La reforma del IRPF en este aspecto es continuista al mantener el esquema dual del impuesto, si bien se establece una modificación relevante al incluir de nuevo en la renta del ahorro las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales, con independencia del periodo de tenencia de los elementos patrimoniales. Durante 2013 y 2014, las ganancias y pérdidas derivadas de transmisiones de elementos adquiridos con un año o menos de antelación a la transmisión se integraban en la renta general.

De esta forma, las ganancias o pérdidas que se integran en la base general son las que no derivan de transmisión previa, es decir, aquellas que derivan de incorporaciones al patrimonio del contribuyente.

Por otra parte, cabe hacer mención que a partir de 2015 los beneficios repartidos por las entidades de tenencia de valores extranjeros con cargo a rentas exentas se integran en la renta del ahorro (art. 108 de la LIS).

2.2.10.2. Reglas generales de integración y compensación

En primer lugar cabe señalar como novedad que el límite de compensación del saldo negativo de las pérdidas patrimoniales de la base general con el saldo positivo de los rendimientos e imputaciones de renta se eleva del 10 al 25%.

Ahora bien, la novedad más relevante en este apartado es la posibilidad de compensación limitada entre los saldos de cada uno de los compartimentos en los que se estructura la base del ahorro –rendimientos y ganancias y pérdidas– de tal manera que si el resultado de la integración y compensación de uno de los compartimentos fuera negativo, su importe se compensará con el saldo positivo del otro compartimento obtenido en el mismo periodo impositivo, con el límite del 25% (10% en 2015, 15% en 2016 y 20% en 2017, disp. adic. duodécima de la LIRPF) de dicho saldo positivo.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden.

Esta compensación cruzada en la base del ahorro únicamente puede aplicarse a los saldos negativos generados a partir de 2015 (apartado 7, disp. trans. séptima de la LIRPF). Los saldos negativos de cada uno de los grupos (rendimientos o ganancias y pérdidas) que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2015 continuarán compensándose conforme a la normativa en vigor a 31 de diciembre de 2014, esto es, la compensación del saldo negativo de cualquiera de estos dos conceptos (rendimientos o ganancias y pérdidas patrimoniales) debe efectuarse con el saldo positivo de los mismos conceptos, sin posibilidad de compensación cruzada ni en el año ni en los cuatro siguientes.

2.2.10.3. Régimen transitorio de integración y compensación

Como consecuencia del cambio en la composición de la base general y del ahorro, es preciso articular unas reglas para la compensación de los saldos pendientes que se hayan podido ver afectados por este cambio de composición.

A tal efecto, la disposición transitoria séptima establece las siguientes reglas:

- Pérdidas patrimoniales pendientes de compensar a 1 de enero de 2015 que se integraron en la base imponible del ahorro en 2013 y 2014: se trata de los saldos negativos pendientes de compensar procedentes de los ejercicios, 2013 y 2014, resultantes de integrar y compensar las ganancias y pérdidas patrimoniales que, según la normativa en vigor en esos ejercicios, se calificaron como renta del ahorro (procedentes de

transmisiones, con periodo de generación superior a un año). Estos saldos negativos se seguirán compensando con el saldo positivo resultante de integrar y compensar las ganancias y pérdidas patrimoniales a integrar en la base del ahorro, según las normas aplicables a partir de 2015, es decir, las ganancias y pérdidas derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales, con independencia del periodo de generación.

Es decir, las partidas negativas que en su momento se integraron como base imponible del ahorro, a partir de 1 de enero de 2015 se les continúan aplicando las mismas reglas de compensación, de forma que podrán compensarse con los saldos positivos de las ganancias o pérdidas de la base del ahorro, aun cuando la configuración de la base del ahorro haya cambiado en 2015.

- Pérdidas patrimoniales pendientes de compensar a 1 de enero de 2015 que se integraron en la base imponible general en 2013 y 2014 y que no proceden de transmisiones: se trata de la parte del saldo negativo pendiente de compensar procedente de los ejercicios, 2013 y 2014, resultante de integrar y compensar las ganancias y pérdidas patrimoniales que según la normativa en vigor en esos ejercicios, se calificaron como renta general, que no procede de transmisiones. Esta parte de los saldos negativos se seguirán compensando con el saldo positivo resultante de integrar y compensar las ganancias y pérdidas patrimoniales a integrar en la base general, según las normas aplicables a partir de 2015, es decir, las que no derivan de transmisiones.
- Pérdidas patrimoniales pendientes de compensar a 1 de enero de 2015 que se integraron en la base imponible general en 2013 y 2014 y que proceden de transmisiones: se trata de la parte del saldo negativo pendiente de compensar procedente de los ejercicios, 2013 y 2014, resultante de integrar y compensar las ganancias y pérdidas patrimoniales que según la normativa en vigor en esos ejercicios, se calificaron como renta general, que procede de transmisiones (cuando el periodo de permanencia sea igual o inferior a un año). Esta parte de los saldos negativos se seguirán compensando con el saldo positivo resultante de integrar y compensar las ganancias y pérdidas patrimoniales a integrar en la base general, según las normas aplicables a partir de 2015 (las que no derivan de transmisiones). Esta parte de los saldos negativos se compensará con el saldo positivo resultante de integrar y compensar las ganancias y pérdidas patrimoniales a integrar en la base del ahorro, según las normas aplicables a partir de 2015, es decir, las ganancias y pérdidas derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales, con independencia del periodo de generación.

De acuerdo con lo expuesto, respecto de las pérdidas generadas en 2013 y 2014 que formaron parte de la renta general en esos años, debe distinguirse según deriven o no de transmisiones. A partir de 2015, en el primer caso, dichas pérdidas se compensan según las reglas aplicables a la base general, y en el segundo caso (pérdidas que derivan de transmisiones), se compensan según las reglas aplicables a la renta del ahorro.

Lógicamente, la aplicación de este régimen transitorio no puede suponer una ampliación del plazo de cuatro años de compensación.

2.2.11. Reducciones en la base imponible

En este epígrafe la novedad principal se circunscribe a la reducción del límite máximo reducible de la base imponible para el conjunto de las aportaciones a sistemas de previsión social, límite que queda fijado en la menor de las cantidades siguientes (art. 52 de la LIRPF):

- El 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.
- 8.000 euros anuales.

Hasta 31 de diciembre de 2014, el conjunto de las aportaciones anuales máximas con derecho a reducir la base imponible no podía exceder de 10.000 euros en general y 12.500 para mayores de 50 años.

Los sistemas de previsión social afectados por estos límites son planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia (apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del art. 51 de la LIRPF).

Por otra parte, se eleva a 2.500 euros anuales el límite de las aportaciones reducibles a favor del cónyuge a sus sistemas de previsión social, límite que hasta 31 de diciembre de 2014 estaba situado en 2.000 euros anuales.

Debe señalarse asimismo la eliminación de la reducción por aportaciones a partidos políticos, dado que dichas aportaciones pasan a dar derecho a una nueva deducción en cuota.

2.2.12. Mínimo personal y familiar

Tras la reforma del impuesto el mínimo personal y familiar continúa configurándose como tramo a tipo cero, si bien se produce una sustancial elevación de sus cuantías tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

Concepto	Importe (euros)	
	2014	2015
Mínimo personal (art. 57.1 de la LIRPF)	5.151	5.550
Mínimo por descendientes (art. 58.1 de la LIRPF):		
1.º hijo	1.836	2.400
		.../...

Concepto	Importe (euros)	
	2014	2015
.../...		
2.º hijo	2.040	2.700
3.º hijo	3.672	4.000
Siguientes	4.182	4.500
Descendiente menor de 3 años (art. 58.2 de la LIRPF)	2.244	2.800
Descendiente fallecido en el ejercicio (art. 61.4.ª)	1.836	2.400
Mínimo por edad y por ascendientes < 75 años (arts. 57.2 y 59.1 de la LIRPF)	918	1.150
Mínimos por edad y por ascendientes > 75 años (arts. 57.2 y 59.2 de la LIRPF)	2.040	2.550
Ascendiente fallecido en el ejercicio (art. 61.4.ª)	0	1.150
Mínimo por discapacidad < 65 % (arts. 60.1 y 60.2 de la LIRPF)	2.316	3.000
Mínimo por discapacidad < 65 % con movilidad reducida o asistencia de terceras personas (arts. 60.1 y 60.2 de la LIRPF)	4.632	6.000
Mínimo por discapacidad > 65 % (arts. 60.1 y 60.2 de la LIRPF)	9.354	12.000

No obstante, debe tenerse en cuenta que al rebajarse el tipo de gravamen aplicable al primer tramo de la base liquidable el efecto en cuota de los nuevos importes podría verse parcialmente compensado. En cualquier caso, aun cuando el ahorro que representan los nuevos importes en términos de cuota fuera el mismo, en términos relativos el ahorro es considerablemente superior respecto de las cuantías anteriores, pudiendo afirmarse que los nuevos importes suponen una clara mejora del tratamiento de la familia y de las situaciones de discapacidad, de tal manera que, si se compara la tributación entre 2015 y 2014, los contribuyentes con cargas familiares ven rebajada su cuota en un porcentaje apreciablemente superior a quienes únicamente aplican el mínimo personal.

Al margen de los nuevos importes, como novedad desde 2015 se asimila a la convivencia con el contribuyente la dependencia respecto de este último salvo cuando se trate de contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial. Esta asimilación es consecuencia de la Sentencia 19/2012 del Tribunal Constitucional de 15 de febrero (NCJ056426), que declaró inconstitucional (aunque no lo anuló) el requisito de convivencia para tener derecho al mínimo personal y familiar de la anterior LIRPF por considerar que en los casos en que los hijos, aunque no convivan con los padres, dependan económicamente de ellos, la aplicación del requisito de convivencia no se ajusta al fin perseguido (la protección de la familia mediante la deducción de parte de los gastos que provoca el deber constitucional de asistencia de todo orden

a los hijos), en relación con aquellos otros contribuyentes que, teniendo hijos que dependen económicamente de ellos, ni conviven con los mismos –por diferentes causas– ni satisfacen anualidades por alimentos en virtud de una decisión judicial.

Finalmente, en caso de fallecimiento durante el periodo impositivo de un ascendiente que genere el derecho al mínimo por ascendientes se permite la aplicación del mínimo en la cuantía de 1.150 euros anuales. En este caso será necesario que el ascendiente conviva con el contribuyente, al menos, la mitad del periodo transcurrido entre el inicio del periodo impositivo y la fecha de fallecimiento.

2.2.13. Cálculo de la cuota íntegra del impuesto

Uno de los aspectos esenciales de la reforma del impuesto es la sustancial rebaja de la escala general, que se articula en dos fases, una primera rebaja inicial en 2015, y una rebaja indefinida a partir de 2016. Además de esta modificación se realizan ajustes puntuales en relación con la toma en consideración del remanente del mínimo personal y familiar en la base del ahorro y respecto a la aplicación separada de la escala en caso de contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos.

2.2.13.1. Toma en consideración del remanente del mínimo personal y familiar en la base del ahorro

El remanente (si lo hubiera) del mínimo personal y familiar no aplicado en la base general para el cálculo de la cuota íntegra estatal y autonómica se aplicará a la base del ahorro. Ahora bien, hasta 31 de diciembre de 2014 la forma de aplicar el remanente del mínimo personal y familiar a la base del ahorro difería de la forma en que se aplicaba en la base general, por cuanto en la escala del ahorro se aplicaba a la parte de la base liquidable del ahorro que no correspondiera con el remanente del mínimo personal y familiar, de tal manera que en estos casos el remanente suponía una minoración de la cuota equivalente al tipo marginal máximo aplicable a ese remanente. A partir de 2015, la forma de aplicar el remanente del mínimo personal y familiar es la misma tanto si se aplica en la base general como en la del ahorro, es decir, a modo de tramo a tipo cero, de tal manera que la operativa para determinar la cuota será la siguiente: se aplicará la escala a la base, a continuación se aplicará la escala al remanente, y la cuantía resultante se restará del resultado de la primera operación.

2.2.13.2. Contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos

En el caso de contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial se aplica, como hasta 2014, la escala general de forma independiente a las anualidades y al resto de la base liquidable general, siempre que aquellas no superen esta. Como novedad a partir de 2015 se introduce como requisito adicional que el contribuyente no tenga derecho a la aplicación del mínimo por descendientes por los hijos a quienes satisfaga anualidades por alimentos.

2.2.13.3. *Nuevas escalas de gravamen*

La reforma del IRPF 2015 incorpora nuevas escalas aplicables para la determinación de la cuota íntegra estatal, tanto a la base general como a la base del ahorro. En este último caso, la escala definida por el estado también es aplicable para la determinación del gravamen autonómico. En el ejercicio 2015 se aplican de forma transitoria escalas superiores a las que resultarán de aplicación de forma indefinida a partir de 2016. La ley no recoge la escala general para la determinación del gravamen autonómico, por ser esta una competencia de las comunidades autónomas.

A) Escala general estatal

Para el ejercicio 2015 la escala general para la determinación de la cuota estatal es la siguiente:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	7.750,00	12,50
20.200,00	2.213,75	13.800,00	15,50
34.000,00	4.352,75	26.000,00	19,50
60.000,00	9.422,75	En adelante	23,50

A partir de 2016, la escala general para la determinación de la cuota estatal es la siguiente:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	En adelante	22,50

B) Escala del ahorro

A la base liquidable del ahorro se le aplicará en 2015 la siguiente escala, tanto para determinar el gravamen estatal como el autonómico:

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0	6.000	10
6.000,00	600	44.000	11
50.000,00	5.440	En adelante	12

A partir de 2016, a la base liquidable del ahorro se le aplicará la siguiente escala, tanto para determinar el gravamen estatal como el autonómico:

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0	6.000	9,5
6.000,00	570	44.000	10,5
50.000,00	5.190	En adelante	11,5

Según las escalas anteriores, en 2015 la escala agregada del ahorro (estatal y autonómica) es la siguiente:

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0	6.000	20
6.000,00	1.200	44.000	22
50.000,00	10.880	En adelante	24

A partir de 2016 la escala agregada del ahorro (estatal y autonómica) es la siguiente:

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	En adelante	23

C) Contribuyentes que tengan su residencia habitual en el extranjero

En el caso de los contribuyentes que tengan su residencia habitual en el extranjero, para determinar la cuota íntegra estatal se aplica la escala general estatal y la siguiente escala complementaria a la base liquidable general para 2015:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	7.750,00	12,50
20.200,00	2.213,75	13.800,00	15,50
34.000,00	4.352,75	26.000,00	19,50
60.000,00	9.422,75	En adelante	23,50

A partir de 2016, la escala es la siguiente:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	En adelante	22,50

Por su parte, a la base liquidable del ahorro se le aplica la siguiente escala en 2015:

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0	6.000	20
6.000,00	1.200	44.000	22
50.000,00	10.880	En adelante	24

A partir de 2016, la escala es la siguiente:

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	En adelante	23

2.2.14. Deducciones de la cuota íntegra

2.2.14.1. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación

En relación con la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación, la Ley 26/2014 ha modificado el número 1.º del apartado 1 del artículo 68 de la LIRPF para eliminar la no inclusión, en la base de la deducción, del importe de las acciones o participaciones adquiridas con el saldo de la cuenta ahorro-empresa, siempre que dicho saldo hubiera sido objeto de deducción.

El motivo de la supresión de dicho inciso no es otro que la supresión de la deducción por cuenta ahorro-empresa a la que nos referiremos más adelante.

No obstante, en la medida en que pueden existir saldos de cuentas ahorro-empresa pendientes de materialización a 1 de enero de 2015, se ha añadido una disposición transitoria vigésima octava indicando que no formará parte de la base de la deducción regulada en el artículo 68.1 de esta ley el importe de las acciones o participaciones adquiridas con el saldo de cuentas ahorro-empresa en la medida en que dicho saldo hubiera sido objeto de deducción.

2.2.14.2. Deducción por incentivos a la inversión en actividades económicas

La LIRPF sigue manteniendo la aplicación a los contribuyentes del IRPF de los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en la normativa del IS con igualdad de porcentajes y límites de deducción.

No obstante, la redacción dada por la Ley 26/2014 al artículo 68.2 establece dos excepciones.

En primer lugar, a los contribuyentes del IRPF no les resultará de aplicación la excepción del porcentaje límite para la deducción por I+D+i y la posibilidad del abono anticipado de esta deducción y de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales (arts. 39.2 y 39.3 de la LIS).

En segundo lugar, como consecuencia de la no aplicación de la reserva de capitalización a los contribuyentes del IRPF, se les mantiene, a diferencia de los contribuyentes del IS, la deducción por inversión de beneficios, lo que, a su vez, obliga a incorporar en la LIRPF la parte de la regulación sustantiva de dicha deducción que se encontraba en la LIS.

Por tanto, la nueva regulación contenida en el artículo 68.2 no varía respecto de la existente entre ambas leyes en el ejercicio 2014, salvo en lo relativo al porcentaje de deducción.

En concreto, dicho porcentaje será el 5% (en 2014, el porcentaje era el 10%) o el 2,5% (5% en 2014) cuando el contribuyente hubiera practicado la reducción por inicio del ejercicio de una actividad económica o se trate de rentas obtenidas en Ceuta y Melilla respecto de las que se hubiera aplicado la deducción por rentas obtenidas en dichos territorios.

No obstante lo anterior, debe recordarse que en la disposición transitoria vigésima cuarta de la LIS, en su apartado quinto, se prevé la aplicación en 2015 de la deducción cuando se inviertan en dicho ejercicio los beneficios obtenidos en 2014, aplicando a tal efecto la normativa vigente en el ejercicio 2014.

Teniendo en cuenta que los contribuyentes del IRPF aplican los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en la normativa del IS con igualdad de porcentajes y límites de deducción, debe entenderse que lo dispuesto anteriormente resulta igualmente aplicable a los contribuyentes del IRPF, por lo que el porcentaje de deducción aplicable a los rendimientos de actividades económicas obtenidos en 2014, pero invertidos en 2015, debe ser, con carácter general, el 10%, y el 5% en el caso de que el contribuyente hubiera practicado la reducción por inicio del ejercicio de una actividad económica, o se trate de rentas obtenidas en Ceuta y Melilla respecto de las que se hubiera aplicado la deducción por rentas obtenidas en dichos territorios.

Por último, conviene recordar que el resto de modificaciones llevadas a cabo en materia de deducciones en el IS afecta a los contribuyentes del IRPF.

En consecuencia, en 2015 no resultarán de aplicación las deducciones por inversiones destinadas a la protección del medio ambiente y la deducción por los gastos de formación derivados de gastos e inversiones para habitar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, al tiempo que se ha mejorado de forma significativa la deducción por producción cinematográfica y espectáculos en vivo.

2.2.14.3. *Deducción por donativos*

La nueva redacción del artículo 68.2 de la LIRPF dada por la Ley 26/2014 mantiene la deducción del 10% de las cantidades donadas a fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública no reguladas en la normativa específica de incentivos al mecenazgo.

En cuanto a estas últimas, la nueva redacción de la Ley 49/2002 dada por la LIS ha incrementado los porcentajes de deducción.

En concreto, procede una deducción en la cuota íntegra del IRPF por las donaciones efectuadas a entidades beneficiarias de mecenazgo, aplicando al conjunto de donativos, donaciones y aportaciones con derecho a deducción, desde el 1 de enero de 2015, la siguiente escala:

			2015	2016
Menos de 150 €			50%	75%
Resto	Misma entidad durante al menos tres años	25 %	32,5%	35%
	Resto		27,5%	30%

De esta forma, el porcentaje hasta ahora de deducción del 25 % se incrementa al 50 % en 2015, y al 75 % en 2016, por los 150 primeros euros de donativos.

El resto se incrementa al 27,5 % en 2015 y al 30 % en 2016.

Además, si en los dos periodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad que exceda de 150 euros, será el 32,5 %, en 2015, y el 35 % a partir de 1 de enero de 2016.

2.2.14.4. Deducción por aportaciones a partidos políticos

Hasta el ejercicio 2014, las cuotas de afiliación y las aportaciones a partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores reducían la base imponible del aportante, con un límite máximo de 600 euros anuales.

A partir de 1 de enero de 2015, la Ley 26/2014 ha suprimido dicha reducción y ha creado una nueva deducción en cuota íntegra en su lugar.

En concreto, a partir de dicha fecha pueden deducirse de la cuota íntegra del IRPF el 20 % de las cuotas de afiliación y las aportaciones a partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores.

La base máxima de esta deducción será de 600 euros anuales y estará constituida por las cuotas de afiliación y aportaciones satisfechas por sus afiliados, adheridos y simpatizantes a que se refiere el artículo 2.dos a) de la Ley Orgánica 8/2007 de Financiación de Partidos Políticos.

La aplicación de la reducción está condicionada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la citada ley orgánica, a que el contribuyente disponga del documento acreditativo de la aportación o cuota satisfecha emitido por el partido político perceptor.

2.2.14.5. *Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla*

En relación con la deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, la Ley 26/2014 ha dado nueva redacción a la letra h) del número 3.º del apartado 4 del artículo 68 de la LIRPF, permitiendo aplicar la deducción a las rentas procedentes de sociedades que operen efectiva y materialmente en Ceuta y Melilla que correspondan a rentas a las que resulte de aplicación la bonificación establecida en el artículo 33 de la LIS, en los siguientes supuestos:

- 1.º Cuando tengan su domicilio y objeto social exclusivo en dichos territorios.
- 2.º Cuando operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla durante un plazo no inferior a tres años y obtengan rentas fuera de dichas ciudades, siempre que respecto de estas rentas tengan derecho a la aplicación de la bonificación prevista en el artículo 33.6 de la LIS.

De esta forma, se amplía la citada deducción, pues hasta el ejercicio 2014, la deducción solo era posible en relación con las rentas procedentes de sociedades que operasen efectiva y materialmente en Ceuta y Melilla y con domicilio y objeto social exclusivo en dichos territorios.

Ahora bien, para poder verificar el cumplimiento de tales extremos, el Proyecto de Real Decreto actualmente en tramitación, da nueva redacción al artículo 58 del RIRPF para indicar que la entidad deberá incluir en la memoria de las cuentas anuales la siguiente información:

- a) Beneficios del ejercicio aplicados a reservas que procedan de rentas con derecho a la aplicación de la bonificación prevista en el artículo 33.6 de la LIS.
- b) Beneficios del ejercicio aplicados a reservas que procedan de rentas sin derecho a la aplicación de la referida bonificación.
- c) Beneficios del ejercicio distribuidos entre los socios, con especificación del importe que corresponde a rentas con derecho a la aplicación de la referida bonificación.
- d) En caso de distribución de dividendos con cargo a reservas, designación de la reserva aplicada de entre las dos a las que, por la clase de beneficios de los que procedan, se refieren las letras a) y b) anteriores.

Las menciones en la memoria anual continuarán efectuándose mientras existan reservas de las referidas en la letra a) anterior.

2.2.14.6. Deducción por cuenta ahorro-empresa

Con efectos desde 1 de enero de 2015, la Ley 26/2014 ha eliminado la deducción por cuenta ahorro-empresa.

No obstante lo anterior, la consolidación de las deducciones practicadas hasta el ejercicio 2014 sigue exigiendo la materialización del saldo de la cuenta en la suscripción de acciones de una sociedad nueva empresa en el plazo de cuatro años a contar desde la apertura de la cuenta, plazo que, evidentemente, puede vencer con posterioridad a 31 de diciembre de 2014.

2.2.14.7. Deducción por alquiler

A partir de 1 de enero de 2015, la Ley 26/2014 ha suprimido la deducción estatal por alquiler, si bien ha establecido un transitorio para que puedan seguir aplicándola los contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos (disp. trans. decimoquinta de la LIRPF):

- 1.º Hubieran celebrado un contrato de arrendamiento con anterioridad a 1 de enero de 2015.
- 2.º Que, en relación con dicho contrato, hubieran satisfecho, con anterioridad a dicha fecha, cantidades por el alquiler de su vivienda habitual.
- 3.º Que hubiera tenido derecho a la deducción por alquiler de la vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas por el alquiler de dicha vivienda en un periodo impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2015.

2.2.15. Deducciones de la cuota líquida

En relación con las deducciones a practicar sobre la cuota líquida, la Ley 26/2014 ha introducido dos modificaciones.

En primer lugar, ha modificado el apartado 3 del artículo 80 de la LIRPF con la finalidad de aclarar que cuando se obtengan rentas en el extranjero a través de un establecimiento permanente se practicará la deducción por doble imposición internacional prevista en el citado artículo, y en ningún caso resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 22 de la LIS.

En segundo lugar, se ha eliminado la deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas regulada en el artículo 80 bis de la LIRPF. No obstante, sus importes se han incorporado en la cuantía de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo, por realización de determinadas actividades o para autónomos con menores ingresos, previstas, respectivamente, en los artículos 20 y 32.2 de la LIRPF.

2.2.16. Deducciones de la cuota diferencial

A partir de 1 de enero de 2015 se han aprobado nuevas deducciones por formar parte de una familia numerosa, monoparental o tener un ascendiente o descendiente a cargo con discapacidad. Estas deducciones minoran la cuota diferencial, con una mecánica de funcionamiento similar a la deducción por maternidad (esto es, una deducción que puede hacer negativa, o más negativa, la cuota diferencial y cuyo abono puede solicitarse anticipadamente).

Inicialmente, la deducción fue aprobada por la Ley 26/2014 que introdujo a tal efecto un artículo 81 bis en la LIRPF. Posteriormente, el Real Decreto-Ley 1/2015 amplió tanto el colectivo de posibles beneficiarios como las situaciones familiares que dan derecho a deducción.

A continuación se analizan sus elementos esenciales:

2.2.16.1. Requisitos subjetivos para tener derecho a las nuevas deducciones

Para tener derecho a las nuevas deducciones es necesario que el contribuyente:

- Realice una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad o
- Perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones abonadas por el régimen general y los regímenes especiales de la Seguridad Social o por el régimen de clases pasivas del Estado, así como los contribuyentes que perciban prestaciones análogas a las anteriores reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones por situaciones idénticas a las previstas para la correspondiente pensión de la Seguridad Social.

Una vez definido el colectivo de potenciales beneficiarios, se tendrá derecho a las nuevas deducciones siempre que se produzca cualquiera de las siguientes situaciones familiares:

- Tener un descendiente por el que tenga derecho a la aplicación del mínimo correspondiente que sea una persona con discapacidad.
- Tener un ascendiente por el que tenga derecho a la aplicación del mínimo correspondiente que sea una persona con discapacidad.
- Ser un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia numerosa conforme a la Ley 40/2003 de Protección a las Familias Numerosas, o por ser un ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial,

con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tenga derecho a la totalidad del mínimo previsto en el artículo 58 de la LIRPF.

2.2.16.2. *Cuantía de las nuevas deducciones*

El importe de la deducción es el siguiente:

- a) Por cada descendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, hasta 1.200 euros anuales.
- b) Por cada ascendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes, hasta 1.200 euros anuales.
- c) Por ser un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia numerosa conforme a la Ley 40/2003 de Protección a las Familias Numerosas, o por ser un ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tenga derecho a la totalidad del mínimo previsto en el artículo 58 de esta ley, hasta 1.200 euros anuales. En caso de familias numerosas de categoría especial, esta deducción se incrementará en un 100 %.

Debe indicarse que, a diferencia de la deducción por maternidad en la que existe un único beneficiario, la madre, estas nuevas deducciones podrán ser aplicadas por más de un contribuyente, al ser posible que ambos progenitores cumplan los requisitos señalados respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa. En estos casos, la LIRPF establece que su importe se prorratee entre ellos por partes iguales, sin perjuicio de la posibilidad de cesión del derecho a su percepción a favor de cualquiera de ellos.

Igualmente, es posible que un mismo contribuyente pueda tener derecho a varias de estas deducciones (por ejemplo, por tener un hijo con discapacidad y formar parte al mismo tiempo una familia numerosa, tener un ascendiente y descendiente con discapacidad a cargo, etc.).

En cuanto a la cuantificación de la deducción, debe señalarse que la misma se calcula de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos señalados anteriormente, y tiene como límite, para cada una de las deducciones, en el caso de los trabajadores por cuenta propia o ajena, las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y mutualidades de carácter alternativo devengadas en cada periodo impositivo con posterioridad al momento en que se cumplan tales requisitos. Como consecuencia de lo anterior, la cuantía máxima mensual de la deducción será de 100 euros mensuales.

Adicionalmente, en el caso de las familias numerosas de categoría especial el importe de la deducción se incrementará en 100 euros mensuales adicionales en los que se cumplan de forma simultánea los requisitos anteriormente señalados, sin que para dicho incremento se tengan en

cuenta las cotizaciones y cuotas sociales a la Seguridad Social y mutualidades alternativas cuando el ascendiente sea un trabajador por cuenta propia o ajena.

De cara a la aplicación de dicho límite deben tenerse en cuenta las siguientes reglas especiales:

- Si tuviera derecho a la deducción por ascendiente o descendiente con discapacidad respecto de varios ascendientes o descendientes, el citado límite se aplicará de forma independiente respecto de cada uno de ellos.
- A efectos de este cálculo se computan las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y mutualidades por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.

A efectos del cómputo del número de meses para aplicar la deducción, hay que tener en cuenta las siguientes reglas:

- La determinación de la condición de familia numerosa y de la situación de discapacidad se realizará de acuerdo con su situación el último día de cada mes.
- El requisito de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad aplicable a los trabajadores por cuenta propia o ajena se entenderá cumplido cuando esta situación se produzca en cualquier día del mes.
- En relación con los perceptores de prestaciones por desempleo o pensiones, el requisito de percibir las citadas prestaciones se entenderá cumplido cuando tales prestaciones se perciban en cualquier día del mes.

2.2.16.3. *Percepción anticipada de las deducciones*

En relación con las citadas deducciones, el artículo 60 bis del RIRPF, según redacción dada por el Real Decreto 1003/2014, regula los elementos necesarios para que se pueda solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) el abono de la deducción de forma anticipada de las mismas.

En concreto, se podrá solicitar el abono anticipado de la deducción por cada uno de los meses en que:

- En el caso de perceptores de pensiones o prestaciones por desempleo, se perciban tales prestaciones.
- En el caso de trabajadores por cuenta propia o ajena, estén dados de alta en la Seguridad Social o mutualidad, siempre que coticen durante los siguientes plazos mínimos:
 - Trabajadores con contrato de trabajo a jornada completa, en alta durante al menos 15 días de cada mes en el Régimen General o en los Regímenes especiales de la Minería del Carbón y de los Trabajadores del Mar.

- Trabajadores con contrato de trabajo a tiempo parcial cuya jornada laboral sea de, al menos, el 50% de la jornada ordinaria en la empresa, en cómputo mensual, y se encuentren en alta durante todo el mes en los regímenes citados en el párrafo anterior.
- En el caso de trabajadores por cuenta ajena en alta en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social cuando se hubiera optado por bases diarias de cotización, que realicen, al menos, 10 jornadas reales en dicho periodo.
- Trabajadores incluidos en los restantes regímenes especiales de la Seguridad Social no citados en los párrafos anteriores o mutualistas de las respectivas mutualidades alternativas a la Seguridad Social que se encuentren en alta durante 15 días en el mes.

Lógicamente, si se solicita la deducción de forma anticipada, posteriormente el contribuyente no minorará su importe en la cuota diferencial del impuesto en la declaración anual.

Por otra parte, si el importe de una deducción difiere del percibido anticipadamente, el contribuyente deberá regularizar tal situación en la propia autoliquidación. No obstante, en el caso de contribuyentes no obligados a declarar la regularización de esta situación se producirá mediante el ingreso de las cantidades percibidas en exceso en el lugar, forma y plazo que determine el ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

Además, el RIRPF aclara que en ningún caso serán exigibles intereses de demora por la percepción, a través del abono anticipado y por causa no imputable al contribuyente, de cantidades superiores a las de la deducción que le corresponde.

La tramitación del abono anticipado se efectúa de acuerdo con el siguiente procedimiento regulado en el artículo 60 bis del RIRPF y en la Orden HAP/2486/2014:

a) Presentación de la solicitud

El contribuyente debe presentar la correspondiente solicitud ajustada al modelo 143, utilizando una de las dos modalidades siguientes:

- Modalidad individual. Se presentará una solicitud por cada contribuyente con derecho a deducción. Ante la posibilidad de que existan varios contribuyentes con derecho a la deducción respecto del mismo ascendiente, descendiente o familia numerosa, en esta modalidad se abonará al solicitante la cantidad que resulte de dividir el importe que proceda entre el número de contribuyentes con derecho a la aplicación del mínimo respecto del mismo descendiente o ascendiente con discapacidad, o entre el número de ascendientes o hermanos huérfanos de padre y madre que formen parte de la misma familia numerosa, según la modalidad de deducción de la que se trate.

- Modalidad colectiva. La solicitud se presentará por todos los contribuyentes que pudieran tener derecho a la deducción respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa. En este caso se deberá designar como primer solicitante a un contribuyente que cumpla, en el momento de presentar la solicitud, los requisitos para tener derecho a la deducción. En este caso, la deducción no se prorratea, por lo que se satisfarán 100 euros mensuales por cada descendiente, ascendiente o familia numerosa o monoparental. Dicho importe será de 200 euros si se trata de una familia numerosa de categoría especial.

Debe advertirse de que es posible modificar la modalidad de solicitud anteriormente analizada respecto de cada una de las deducciones en el mes de enero. Por otra parte, la solicitud no debe reiterarse cada mes, si bien deberá presentarse nuevamente para comunicar las variaciones sobrevenidas posteriormente.

En cuanto al número de solicitudes, hay que tener en cuenta que debe presentarse una solicitud por cada modalidad de deducción a la que se pueda tener derecho y, en el caso de la deducción por ascendientes o descendientes con discapacidad a cargo, respecto de cada ascendiente o descendiente que dé derecho a la deducción.

Por último, una cuestión formal, los solicitantes y los descendientes o ascendientes con discapacidad que se relacionen en la solicitud deberán disponer de número de identificación fiscal válido.

b) Forma de presentación de la solicitud

La solicitud del abono anticipado mensual de la deducción puede presentarse:

- En impreso mediante la utilización del servicio de impresión desarrollado por la AEAT.
- Por vía electrónica a través de internet.
- Telefónicamente mediante llamada al Centro de Atención Telefónica de la AEAT.

c) Plazo para presentar la solicitud

La solicitud debe formularse a partir del momento en que, cumpliéndose los requisitos y condiciones establecidos para el derecho a su percepción, el contribuyente opte por la modalidad de abono anticipado de la misma.

En caso de comunicación de cualquier variación o, en su caso, del incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para su percepción, el plazo de presentación es de 15 días naturales siguientes al de producción de la variación o incumplimiento de los requisitos.

Por último, en el supuesto de que, con posterioridad a la pérdida del derecho al abono anticipado de las deducciones, se tuviera derecho nuevamente al mismo y se

desea percibir de esta forma el importe de la deducción, deberá presentarse una nueva solicitud ajustada al modelo 143.

d) Resolución por la AEAT

En cuanto a la resolución, la AEAT, a la vista de la solicitud recibida, y de los datos obrantes en su poder, si considera procedente la solicitud abonará de oficio de forma anticipada y a cuenta el importe de cada deducción al solicitante (o primer solicitante en el caso de que se hubiera efectuado una solicitud colectiva). Por el contrario, en el supuesto de que no procediera el abono anticipado de la deducción, la AEAT procederá a dictar resolución expresa que será notificada al interesado, teniendo que en cuenta que tal acuerdo tiene que ser en todo caso motivado.

En cuanto a la forma de abonar la deducción, esta se efectuará mensualmente por transferencia bancaria a la cuenta indicada por el contribuyente en su solicitud, o en su caso, por cheque cruzado o nominativo del Banco de España, por importe de 100 euros por cada descendiente, ascendiente, con discapacidad, o familia numerosa o monoparental, si la solicitud fue colectiva. Dicho importe será de 200 euros si se trata de una familia numerosa de categoría especial. En caso de solicitud individual, se abonará al solicitante la cantidad que resulte de dividir el importe que proceda de los indicados anteriormente entre el número de contribuyentes con derecho a la aplicación del mínimo respecto del mismo descendiente o ascendiente con discapacidad, o entre el número de ascendientes o hermanos huérfanos de padre y madre que formen parte de la misma familia numerosa, según proceda.

2.2.16.4. Cesión del derecho a la deducción a favor de otro contribuyente

Como se indicó anteriormente, en estas deducciones es posible la existencia de más de un beneficiario, en cuyo caso el incentivo se prorratea entre ellos.

Como consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que se exige un límite de cotizaciones, es posible que el impuesto negativo percibido en total sea inferior al que hubiera correspondido de existir un único beneficiario con cotizaciones suficientes.

Para superar ese obstáculo, la LIRPF prevé que cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de alguna de las anteriores deducciones respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa, se podrá ceder el derecho a la deducción a uno de ellos.

Las consecuencias de dicha cesión son las siguientes:

- a) El importe de la deducción no se prorrateará entre ellos sino que se aplicará íntegramente por el contribuyente en cuyo favor se hubiera cedido la deducción.
- b) Se computarán los meses en que cualquiera de los contribuyentes que tuvieran derecho a la deducción cumplan los requisitos para tener derecho a la deducción.

- c) En el caso de trabajadores por cuenta propia o ajena, se tendrán en cuenta de forma conjunta las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y mutualidades correspondientes a todos los contribuyentes que tuvieran derecho a la deducción.
- d) Los importes que, en su caso, se hubieran percibido anticipadamente se considerarán obtenidos por el contribuyente en cuyo favor se hubiera cedido la deducción.

En cuanto a la forma de realizar tal cesión, el RIRPF aclara que en el caso de presentar una solicitud colectiva, se entenderá cedido el derecho a la deducción en favor del primer solicitante.

En los restantes casos será necesario esperar a la declaración, de manera que se entenderá cedido el derecho a la deducción en favor del contribuyente que aplique la deducción en su declaración, debiendo constar esta circunstancia en la declaración de todos los contribuyentes que tuvieran derecho a la deducción, salvo que el cedente sea un no obligado a declarar, en cuyo caso tal cesión se efectuará mediante la presentación del modelo que determine el ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

2.2.17. Pagos a cuenta

Las modificaciones en materia de pagos a cuenta son consecuencia de los cambios introducidos en la LIRPF por la Ley 26/2014. Por una parte, se reducen los porcentajes de retención e ingreso a cuenta como consecuencia de las nuevas escalas del impuesto. Por otra, se adapta el procedimiento del cálculo del tipo de retención de los rendimientos del trabajo y la cuantificación de los pagos fraccionados, como consecuencia de las variaciones en la liquidación del impuesto. Por último, se incorpora como una renta sujeta a retención o ingreso a cuenta la derivada de la transmisión de derechos de suscripción de acciones.

A continuación se analizan con detalle estas modificaciones.

2.2.17.1. Retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo

En el ámbito de las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo se diferencia, por una parte, la reducción de los tipos fijos de retención y, por otra, los cambios operados en el procedimiento general de cálculo del tipo de retención.

A) Nuevos tipos fijos de retención

La nueva redacción del artículo 80 del RIRPF dada por el Real Decreto 1003/2014 ha reducido los tipos fijos de retención aplicables a los rendimientos del trabajo. Posteriormente, los mismos, vuelven a ser rebajados en 2016, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria decimotercera del RIRPF.

En consecuencia, los tipos fijos de retención son los siguientes:

	2015	2016
Administradores y miembros de consejos de administración		
General	37 %	35 %
Entidades con INCN < 100,000 € ejercicio anterior	19 %	20 %
Cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares	19 %	18 %
Elaboración de obras literarias, artísticas o científicas	19 %	18 %
Atrasos	15 %	15 %

Como puede observarse, además de la rebaja de los tipos fijos de retención, se ha introducido un tipo inferior aplicable a los rendimientos satisfechos a administradores por entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del último periodo impositivo finalizado con anterioridad al pago de los rendimientos sea inferior a 100.000 euros. Si dicho periodo impositivo hubiere tenido una duración inferior al año, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

B) Procedimiento general de cálculo del tipo de retención

a) Límites excluyentes de la obligación de retener

Como consecuencia de las nuevas cuantías del mínimo personal y familiar, de la nueva deducción general de gastos y de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo se han incrementado los límites excluyentes de la obligación de retener.

En el siguiente cuadro se pueden observar los límites aplicables a partir de 1 de enero de 2015 y, entre paréntesis, el límite aplicable en 2014:

Situación del contribuyente	N.º de hijos y otros descendientes		
	0 - Euros	1 - Euros	2 o más - Euros
1.ª Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente	-	14.266 (12.775)	15.803 (14.525)
2.ª Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas	13.696 (12.340)	14.985 (13.765)	17.138 (15.860)
			.../...

Situación del contribuyente	N.º de hijos y otros descendientes		
	0 - Euros	1 - Euros	2 o más - Euros
.../...			
3. ^a Otras situaciones	12.000 (9.650)	12.607 (10.365)	13.275 (11.155)

b) Cambios introducidos en el procedimiento general de cálculo

El procedimiento general de cálculo se ha simplificado significativamente a partir de 1 de enero de 2015 como consecuencia de dos medidas introducidas por la Ley 26/2014 en la LIRPF: la supresión de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas y del redondeo del tipo de retención.

A continuación se detallan las operaciones que deben seguirse para calcular el tipo de retención indicando, en cada una de ellas, los cambios que, a su vez, se han introducido:

1.^a Se determinará la base para calcular el tipo de retención.

Al respecto, la determinación de la base para calcular el tipo de retención sigue el mismo procedimiento, calculando, en primer lugar, la base para calcular el tipo de retención y, en segundo lugar, efectuando determinadas minoraciones.

Y es en relación con tales minoraciones en donde se han introducido modificaciones [letras c) y d) del apartado 3 del art. 83 del RIRPF], para incluir en dicho cálculo la nueva deducción establecida en la letra f) del artículo 19 de la LIRPF y de las modificaciones realizadas en las reducciones de rendimientos de trabajo, establecidas en el artículo 20 de la Ley del Impuesto, y que pasan a una única reducción tras la reforma.

Además, al respecto, debe advertirse de la existencia de un régimen transitorio aplicable en 2015 cuando en el ejercicio anterior el contribuyente hubiera aceptado un puesto de trabajo por el que hubiera cambiado de residencia.

En este caso, la disposición transitoria decimocuarta del RIRPF establece que la cuantía total de las retribuciones de trabajo se minorará en la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 20 de la LIRPF en vigor a 31 de diciembre de 2014 (reducción que oscila entre 2.652 y 4.080 €), en vez del incremento de 2.000 euros anuales previsto en el segundo párrafo de la letra f) del apartado 2 del artículo 19 de la LIRPF.

- 2.^a Se determinará el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención.

En este ámbito no se han introducido cambios.

- 3.^a Se determinará la cuota de retención.

A estos efectos, se ha aprobado la nueva escala de retenciones aplicable en 2015 (disp. trans. decimotercera del RIRPF) y la aplicable a partir de 2016 (art. 85 del RIRPF).

En concreto, la escala aplicable en 2015 es la siguiente:

Base para calcular el tipo de retención - Hasta euros	Cuota de retención - Euros	Resto base para calcular el tipo de retención - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	20,00
12.450,00	2.490,00	7.750,00	25,00
20.200,00	4.427,50	13.800,00	31,00
34.000,00	8.705,50	26.000,00	39,00
60.000,00	18.845,50	En adelante	47,00

Y en 2016, la siguiente:

Base para calcular el tipo de retención - Hasta euros	Cuota de retención - Euros	Resto base para calcular el tipo de retención - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	19,00
12.450,00	2.365,50	7.750,00	24,00
20.200,00	4.225,50	15.000,00	30,00
35.200,00	8.725,50	24.800,00	37,00
60.000,00	17.901,50	En adelante	45,00

A su vez, se especifica en el apartado 2 del artículo 85 del RIRPF que las reglas previstas en dicho apartado para el cálculo de la cuota de retención aplicable al perceptor de rendimientos del trabajo que satisfaga anualidades por alimentos en favor de los hijos por decisión judicial solo serán de

aplicación cuando el referido perceptor no tenga derecho a la aplicación por dichos hijos del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de la LIRPF, realizándose dicha modificación en consonancia con la efectuada en los artículos 64 y 75 de la Ley del Impuesto.

Por último, al suprimirse la deducción por obtención de rendimientos del trabajo prevista en el antiguo artículo 80 bis de la LIRPF, se simplifica el límite de cuota de retención aplicable cuando el contribuyente obtenga una cuantía total de retribución no superior a 22.000 euros anuales. De esta forma, en estos casos, la cuota de retención tendrá como límite máximo el resultado de aplicar el porcentaje del 43 % a la diferencia positiva entre el importe de la cuantía total de retribución y el que corresponda, según su situación, de los mínimos excluidos de retención señalados anteriormente.

- 4.^a Se determinará el tipo de retención.

Al haberse suprimido el redondeo del tipo de retención y la deducción por obtención de rendimientos del trabajo o actividades económicas, el cálculo del tipo de retención es más sencillo.

De esta manera, a partir de 1 de enero de 2015, el tipo de retención, que se expresa con dos decimales, se obtiene de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Cuota de retención}}{\text{Cuantía total de las retribuciones}} \times 100$$

- 5.^a El importe de la retención será el resultado de aplicar el tipo de retención a la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan o abonen, teniendo en cuenta las regularizaciones que procedan del tipo de retención.

En cuanto a la regularización del tipo de retención se ha suprimido el supuesto de regularización previsto para el caso de prolongación de la vida laboral, al haberse eliminado la correlativa reducción en la LIRPF.

En cuanto al cálculo del tipo de retención cuando concorra una causa de regularización, también se ha simplificado por las razones anteriormente aducidas.

En este caso, la nueva fórmula será la siguiente:

$$\frac{\text{Nueva cuota de retención} - \text{Retenciones e ingresos a cuenta practicados}}{\text{Cuantía total de las retribuciones que resten hasta el final del año}} \times 100$$

2.2.17.2. Retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario

En relación con los rendimientos del capital mobiliario, por una parte, se ha rebajado del 21 % al 20 %, en 2015, y al 19 %, a partir de 1 de enero de 2016, el tipo de retención o ingreso a cuenta.

Por otra parte, se aclara la incidencia en retenciones del nuevo límite de 400.000 euros introducido en la disposición transitoria cuarta de la LIRPF.

A estos efectos, cuando se perciba un capital diferido que corresponda total o parcialmente a primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, únicamente se tendrá en consideración lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la LIRPF cuando, con anterioridad al día 10 del mes siguiente a aquel en el que nazca la obligación de retener, el contribuyente comunique a la entidad obligada a practicar la retención o ingreso a cuenta, por escrito o por cualquier otro medio de cuya recepción quede constancia, el importe total de los capitales diferidos a que se refiere el número 3.º de dicho precepto.

En el caso de que la comunicación se realice con posterioridad al nacimiento de la obligación de retener, la citada entidad procederá a abonar al contribuyente las cantidades retenidas, en su caso, en exceso.

Por último, se desarrolla reglamentariamente la obligación prevista en la disposición adicional vigésima sexta de la LIRPF de efectuar un pago a cuenta del 20 % en 2015, 19 % a partir de 1 de enero de 2016, por parte de la entidad aseguradora o de crédito con la que el contribuyente hubiera contratado un Plan de Ahorro a Largo Plazo, en el supuesto de que con anterioridad a la finalización del plazo de cinco años desde la apertura del mismo se produzca cualquier disposición del capital resultante o se incumpla el límite de aportaciones de 5.000 euros anuales, siempre que se hubieran obtenido rendimientos del capital mobiliario positivos a los que se les hubiera aplicado la exención prevista en la letra ñ) del artículo 7 de la LIRPF.

En relación con dicho pago a cuenta, constituirá la base del mismo el importe de los rendimientos del capital mobiliario positivos obtenidos durante la vigencia del plan a los que les hubiera resultado de aplicación la citada exención.

2.2.17.3. Retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos de actividades económicas

En el ámbito de las retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos de actividades económicas, simplemente se han rebajado los porcentajes de retención e ingreso a cuenta.

En concreto, el tipo del 21 % aplicable en 2014 a los rendimientos de actividades profesionales se ha reducido al 19 % en 2015, y al 18 %, a partir de 1 de enero de 2016.

Por su parte, el tipo del 15 % aplicable a profesionales de menores ingresos o del 9 % a determinadas actividades profesionales, se mantiene sin cambios.

2.2.17.4. Retenciones e ingresos a cuenta sobre ganancias patrimoniales

En relación con las ganancias patrimoniales se han introducido dos cambios importantes.

En primer lugar, en relación con la ganancia obtenida en la venta de derechos de suscripción que con arreglo a la nueva regulación legal a partir de 1 de enero de 2017 constituirá, sean acciones de una entidad cotizada o no, ganancia de patrimonio, el artículo 100.1 de la LIRPF establece su sometimiento a retención por parte de la entidad depositaria y, en su defecto, el intermediario financiero o el fedatario público que haya intervenido en la operación.

El tipo de retención será el 19%, tal y como establece el artículo 101.6 de la LIRPF.

En segundo lugar, se rebaja el tipo del 21% aplicable en 2014 a las ganancias patrimoniales sujetas a retención (transmisión o reembolso de acciones o participaciones en IIC y aprovechamientos forestales), al 20% en 2015, y al 19%, a partir de 1 de enero de 2016.

Además, en relación con la retención a practicar con ocasión de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones en IIC se aclara cómo incide el nuevo límite de 400.000 euros previsto en la disposición transitoria novena de la LIRPF.

A estos efectos, cuando las acciones o participaciones de IIC se hubieran adquirido con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, únicamente se tendrá en consideración lo dispuesto en la disposición transitoria novena de la LIRPF cuando, con anterioridad al día 10 del mes siguiente a aquel en el que nazca la obligación de retener, el contribuyente comunique a la entidad obligada a practicar la retención o ingreso a cuenta, por escrito o por cualquier otro medio de cuya recepción quede constancia, el valor de transmisión a que se refiere la letra b) del apartado 1.1.^a de dicho precepto. En el caso de que la comunicación se realice con posterioridad al nacimiento de la obligación de retener, la citada entidad procederá a abonar al contribuyente las cantidades retenidas, en su caso, en exceso.

2.2.17.5. Retenciones e ingresos a cuenta sobre otras rentas

En relación con el resto de rentas (premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculadas a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios, rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, cualquiera que sea su calificación, rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y del subarrendamiento sobre los bienes anteriores, cualquiera que sea su calificación y el ingreso a cuenta en el supuesto previsto en el artículo 92.8 de la LIRPF) el tipo de retención en 2015 será el 20%, y el 19% a partir de 1 de enero de 2016.

Por último, el porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen, cualquiera que sea su calificación, se mantiene sin cambios en el 24%.

2.2.17.6. Retenciones e ingresos a cuenta aplicable en el régimen especial de desplazados a territorio español

En relación con el régimen especial de trabajadores desplazados a territorio español regulado en el artículo 93 de la LIRPF, las retenciones e ingresos a cuenta en concepto de pagos a cuenta se siguen practicando, como hasta ahora, de acuerdo con lo establecido en la normativa del IRNR.

No obstante, se establece una excepción en relación con los rendimientos del trabajo, para los que el porcentaje de retención o ingreso a cuenta será el 24%, pero cuando las retribuciones satisfechas por un mismo pagador de rendimientos del trabajo durante el año natural excedan de 600.000 euros, el porcentaje de retención aplicable al exceso será el 47% en 2015, el 45% a partir de 1 de enero de 2016.

2.2.17.7. Pagos fraccionados

Con respecto a los pagos fraccionados se ha simplificado su cuantificación, al haberse sustituido la minoración correspondiente a la deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas por la siguiente reducción aplicable cuando la cuantía de los rendimientos netos de actividades económicas del ejercicio anterior sea igual o inferior a 12.000 euros.

En concreto, la minoración será la que figura en el siguiente cuadro:

Cuantía de los rendimientos netos del ejercicio anterior Euros	Importe de la minoración Euros
Igual o inferior a 9.000	100
Entre 9.000,01 y 10.000	75
Entre 10.000,01 y 11.000	50
Entre 11.000,01 y 12.000	25

Como puede observarse, la nueva minoración toma como referencia los rendimientos del ejercicio anterior, no los del propio ejercicio en curso como hasta ahora, lo que simplifica enormemente la cuantificación de los pagos fraccionados.

Por último, al igual que con la anterior minoración, cuando el importe de dicha reducción no pueda minorarse en su totalidad, la diferencia podrá deducirse en cualquiera de los siguientes

pagos fraccionados correspondientes al mismo periodo impositivo cuyo importe positivo lo permita y hasta el límite máximo de dicho importe.

2.2.17.8. Deducción de las retenciones teóricas

En relación con la posibilidad de deducir por el contribuyente las retenciones que debieron practicarle, cuando la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por un importe inferior al debido, la nueva redacción del artículo 99.5 de la LIRPF establece que solo será posible tal deducción cuando se deba a causa imputable exclusivamente al retenedor u obligado a ingresar a cuenta. Hasta ahora, la causa no tenía por qué deberse exclusivamente al retenedor u obligado a ingresar a cuenta.

2.2.18. Gestión del impuesto

Las variaciones en materia de gestión del impuesto se refieren, por una parte, a la obligación de declarar y, por otra, a nuevas obligaciones de información. Además, se han establecido nuevos plazos de regularización de determinadas pensiones procedentes del exterior.

A continuación se analizan ambas modificaciones.

2.2.18.1. Obligación de declarar

Con respecto a la obligación de declarar, la nueva redacción del artículo 96.3 de la LIRPF ha incrementado de 11.200 a 12.000 euros anuales el importe determinante de la obligación de declarar para los perceptores de rendimientos del trabajo procedentes de más de un pagador.

El citado incremento es consecuencia del nuevo importe de mínimo personal, la deducción de 2.000 euros en concepto de gastos generales del trabajo y la nueva reducción por obtención de rendimientos del trabajo.

2.2.18.2. Nuevas obligaciones de información

La Ley 26/2014 ha modificado la LIRPF introduciendo nuevas obligaciones de información cuyo contenido se detalla a continuación:

A) Declaración informativa relativa a patrimonios protegidos

En relación con la obligación informativa relativa a patrimonios protegidos, la nueva redacción del artículo 104.5 de la LIRPF ha añadido, dentro de la información relativa a los mismos, el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido.

B) Declaración informativa sobre reparto de la prima de emisión de acciones o la reducción de capital social con devolución de aportaciones

La letra g) de la disposición adicional tercera de la LIRPF establece la nueva obligación de informar por parte de las entidades que distribuyan prima de emisión de acciones o reduzcan capital con devolución de aportaciones, en relación con las distribuciones realizadas no sometidas a retención.

En cuanto a su contenido, el artículo 69.5, según la redacción dada por el Proyecto de Real Decreto actualmente en tramitación, establece que las entidades que lleven a cabo operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones o de distribución de prima de emisión correspondiente a valores no admitidos a negociación, deberán presentar una declaración informativa en el mes de enero de cada año que incluya los siguientes datos:

- a) Identificación completa de los socios o partícipes que reciban cualquier importe, bienes o derechos como consecuencia de dichas operaciones, incluyendo su número de identificación fiscal y el porcentaje de participación en la entidad declarante.
- b) Identificación completa de las acciones o participaciones afectadas por la reducción o que ostenta el declarado en caso de distribución de prima de emisión, incluyendo su clase, número, valor nominal y, en su caso, código de identificación.
- c) Fecha e importe recibido en la operación.
- d) Importe de los fondos propios que correspondan a las acciones o participaciones afectadas por la reducción de capital o que ostenta el declarado en caso de distribución de la prima de emisión, correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la reducción de capital o distribución de la prima de emisión y minorado en el importe de los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la operación, procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios, así como en el importe de las reservas legalmente indisponibles incluidas en dichos fondos propios que se hubieran generado con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones.

No obstante, las entidades que lleven a cabo operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones o de distribución de prima de emisión no estarán obligadas a presentar la declaración informativa cuando en dichas operaciones intervenga alguno de los sujetos obligados a presentar la declaración informativa a que se refiere el artículo 42 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

C) Declaración informativa relativa a rentas vitalicias aseguradas

Las entidades aseguradoras deberán igualmente presentar en el mes de enero una declaración informativa anual sobre las rentas vitalicias aseguradas en las que el contribuyente reinvierta

el importe obtenido en una transmisión previa, disfrutando de la exención por reinversión prevista en el artículo 38.3 de la LIRPF.

En cuanto a su contenido, de acuerdo con la redacción del artículo 69.4 del RIRPF dada por el Real Decreto actualmente en tramitación, en la misma, además de sus datos de identificación, se hará constar la siguiente información referida a los titulares de las rentas vitalicias:

- a) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal.
- b) Identificación de la renta vitalicia, fecha de constitución y prima aportada.
- c) En caso de anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, fecha de anticipación.

D) Declaración informativa relativa a Planes de Ahorro a Largo Plazo

En relación con los nuevos Planes de Ahorro a Largo Plazo, la disposición adicional decimotercera obliga a las entidades que los comercialicen a presentar en el mes de enero una declaración informativa anual.

En cuanto a su contenido, de acuerdo con la redacción del artículo 69.3 del RIRPF dada por el Real Decreto actualmente en tramitación, las entidades aseguradoras o de crédito que comercialicen Planes de Ahorro a Largo Plazo deberán remitir en el mes de enero una declaración informativa en la que, además de sus datos de identificación, harán constar la siguiente información referida a quienes hayan sido titulares del Plan de Ahorro a Largo Plazo durante el ejercicio:

- a) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal.
- b) Identificación del Plan de Ahorro a Largo Plazo del que sea titular.
- c) Fecha de apertura del Plan de Ahorro a Largo Plazo. En caso de haberse movilizad los recursos del Plan, se tomará la fecha original.
- d) Aportaciones realizadas al Plan de Ahorro a Largo Plazo en el ejercicio, incluyendo en su caso las anteriores a la movilización del Plan.
- e) Rendimientos del capital mobiliario positivos y negativos obtenidos en el ejercicio.
- f) En caso de extinción del Plan de Ahorro a Largo Plazo, se hará constar la fecha de extinción, la totalidad de los rendimientos del capital mobiliario positivos y negativos obtenidos desde la apertura del Plan y la base del pago a cuenta que, en su caso, deba realizarse.

E) Declaración informativa relativa a las nuevas deducciones por familia numerosa y ascendientes o descendientes con discapacidad a cargo

La letra f) de la disposición adicional decimotercera de la LIRPF, según redacción dada por la Ley 26/2014, establece la obligación a las comunidades autónomas y al Instituto de Mayores

y Servicios Sociales a suministrar por vía electrónica a la AEAT durante los 10 primeros días de cada mes los datos de familias numerosas y discapacidad correspondientes al mes anterior.

Igualmente, la disposición adicional cuadragésima segunda de la LIRPF introducida por el Real Decreto-Ley 1/2015, establece que el Servicio Público de Empleo Estatal, la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social alternativas a las de la Seguridad Social y cualquier otro organismo que abone las prestaciones y pensiones que generan derecho a tales deducciones, estarán obligados a suministrar a la AEAT por vía electrónica durante los 10 primeros días de cada mes los datos de las personas a las que hayan satisfecho las citadas prestaciones o pensiones durante el mes anterior.

2.2.18.3. *Nuevos supuestos de regularización de pensiones procedentes del exterior*

La disposición adicional única de la Ley 26/2014 ha establecido un supuesto extraordinario de regularización de deudas tributarias correspondientes a pensiones procedentes del extranjero.

En concreto, los contribuyentes del IRPF que hubieran percibido pensiones procedentes del exterior sujetas a tributación por dicho impuesto, de acuerdo con la normativa vigente, y no hubieran declarado tales rendimientos en los periodos impositivos cuyo plazo de declaración en periodo voluntario hubiera concluido a 1 de enero de 2015, podrán regularizar su situación tributaria sin exigencia de recargos, intereses ni sanciones, mediante la presentación de autoliquidaciones complementarias.

El plazo para llevar a cabo dicha regularización abarcará desde el 1 de enero de 2015 hasta el 30 de junio de 2015, siendo este plazo improrrogable.

La regularización se efectuará, dentro de dicho plazo, mediante la presentación e ingreso de una autoliquidación complementaria (acompañada del formulario disponible a tal efecto en la sede electrónica de la AEAT) por cada uno de los periodos impositivos no prescritos, incorporando los rendimientos correspondientes a la totalidad de las pensiones percibidas procedentes del exterior sujetas a tributación de acuerdo con la normativa vigente y que no fueron declaradas en los correspondientes periodos voluntarios de declaración.

Debe tenerse en cuenta que, en el caso de que la inclusión de estas pensiones determine que un contribuyente pase a estar obligado a presentar declaración por el IRPF en el periodo impositivo en que se percibieron estos rendimientos, la regularización se efectuará mediante la presentación de la declaración correspondiente a dicho ejercicio, en la que se deberá consignar la totalidad de las rentas obtenidas por el contribuyente en el citado ejercicio.

Por otra parte, en relación con aquellos que habían regularizado fuera de plazo su situación tributaria con respecto a tales percepciones o que hubieran sido objeto de comprobación por este motivo, se establece que los recargos e intereses y sanciones derivados de la presentación fuera de plazo, liquidados o impuestas con anterioridad a 1 de enero de 2015, así como los intereses y

las sanciones tributarias derivados de liquidaciones en las que se hubieran regularizado dichos rendimientos, liquidados o impuestas con anterioridad, igualmente, a 1 de enero de 2015, con independencia de que hayan adquirido o no firmeza, quedarán condonados.

Igualmente quedarán condonados, independientemente de su firmeza, los recargos del periodo ejecutivo y los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo liquidados por este concepto.

En el caso de que la liquidación de los recargos, intereses y sanciones descritos en los párrafos anteriores hubiera adquirido firmeza, los obligados tributarios deberán solicitar a la Administración tributaria su condonación desde el 1 de enero de 2015 hasta el 30 de junio de 2015, siendo este plazo improrrogable, con identificación suficiente de los conceptos liquidados e ingresos realizados.

A tal efecto, debe tenerse en cuenta que en el caso de que en la liquidación practicada se hubieran incluido otros rendimientos además de las pensiones, la condonación de los recargos, intereses y sanciones será proporcional al importe de las pensiones regularizadas en relación con el resto de los rendimientos objeto de regularización.

No obstante, en el caso de que la inclusión de las pensiones determine que un contribuyente pase a estar obligado a presentar declaración por el IRPF en el periodo impositivo en que se percibieron estos rendimientos, se condonarán en su totalidad los recargos, intereses y sanciones.

Por último, debe indicarse que los importes ingresados serán objeto de devolución sin abono de intereses de demora, en el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse realizado la devolución, se abonarán los intereses de demora que correspondan.

3. ANÁLISIS DE LA DOCTRINA ADMINISTRATIVA

Por último, se ha incorporado en este artículo una relación de las consultas tributarias vinculantes más relevantes evacuadas durante el ejercicio 2014 relativas al IRPF:

3.1. EXENCIONES

3.1.1. Indemnización económica a la terminación de los contratos temporales o de duración determinada. V1099/2014, de 15 de abril (NFC050905)

Se plantea si es aplicable la exención de las indemnizaciones por despido en el caso de la indemnización a la terminación de los contratos temporales o de duración determinada prevista en el artículo 49.1 c) del ET.

Según la Dirección General de Tributos (DGT), a efectos de la aplicación de la exención, además de que la indemnización percibida venga establecida con carácter obligatorio en el ET, es preciso que la causa de la misma sea el despido o cese del trabajador, y en este último caso solo en los supuestos que de acuerdo con la normativa laboral el trabajador tiene derecho a una indemnización por el cese; por el contrario, en los casos en que el trabajador percibe una indemnización por causas distintas, como puede ser en los supuestos de extinción del contrato de trabajo por expiración del tiempo convenido o por finalización de la obra o servicio, aunque exista derecho a la percepción de la misma, no se trata de una renta exenta. En consecuencia, las cantidades que se perciban en el caso planteado no estarán exentas.

3.2. IMPUTACIÓN TEMPORAL

3.2.1. Rendimientos del trabajo. Parte proporcional de paga extraordinaria. V2941/2014, de 31 de octubre (NFC052790)

Ante la aparición de sentencias de Tribunales Superiores de Justicia que vienen reconociendo el derecho de los trabajadores del sector público a cobrar la parte proporcional correspondiente a 44 días de la paga extraordinaria de diciembre de 2012, suprimida en aplicación de lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto-Ley 20/2012, un determinado ente del sector público ha decidido abonar a sus trabajadores antes de finalizar el año 2014 la mencionada parte proporcional.

Por tanto, el importe retributivo objeto de consulta procederá imputarlo al periodo impositivo 2014, periodo en el que nace su exigibilidad para sus perceptores, pues la misma surge con la decisión del patronato estableciendo su pago y acordando su abono antes de la finalización del citado ejercicio, no teniendo la consideración de atrasos siempre que se abonen en el periodo en que se ha acordado su abono: 2014.

3.2.2. Rendimientos del trabajo. Gastos deducibles. V0665/2014, de 11 de marzo (NFC050557)

El consultante, funcionario del Estado, en su condición de abogado o licenciado en Derecho, ha asumido personalmente la defensa de sus derechos laborales por discrepancias con la Administración. Se plantea a efectos de la consideración de gastos por el concepto de defensa jurídica, si es admisible una estimación de los mismos conforme al valor de los honorarios profesionales orientativos recogidos en el Colegio de Abogados.

En la contestación se señala que para que dichos gastos tengan la consideración de deducibles se requiere que sean efectivamente sufragados, lo cual no sucede en el caso planteado.

3.2.3. Ganancias patrimoniales. Operaciones a plazo. V1563/2014, de 13 de junio (NFC051325)

La cuestión planteada se refiere a la venta con parte del precio aplazado, en la que cumplidos los plazos y tras infructuosas gestiones de cobro se presenta demanda ejecutiva a resultas de la cual ambas partes suscriben un acuerdo transaccional, aprobado por el juez, por el que el consultante percibirá una determinada cantidad, dando así por saldadas y finiquitadas todas las obligaciones de ambas partes derivadas del contrato de compraventa de las acciones.

En la contestación se señala en primer lugar que el cumplimiento de los plazos previstos comporta la exigibilidad de los cobros, dando lugar a la correspondiente imputación proporcional de la ganancia patrimonial aunque no se hubieran recibido los importes dinerarios establecidos para cada uno de esos cumplimientos. A su vez, la firma del acuerdo transaccional, que pone fin a todas las obligaciones de pago pendientes, comporta el «anticipo» de los plazos que quedarán por cumplir, por lo que la ganancia patrimonial pendiente procederá imputarla al periodo impositivo en el que se aprueba el acuerdo: 2012.

Finalmente, la diferencia entre la cantidad fijada en el acuerdo transaccional y el derecho de crédito en favor de la parte vendedora por los importes aplazados y no cobrados dará lugar a una pérdida patrimonial.

3.3. RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

3.3.1. Aplicación del régimen de dietas a socios que prestan servicios a la entidad. V2193/2014, de 6 de agosto (NFC051813)

En la consulta se analiza la posibilidad de aplicar el régimen de dietas al socio de una entidad que ostenta el 50% de participación, concluyéndose que a partir de ese grado de participación no podrá entenderse que se dan las notas de dependencia y ajenidad, por lo que no será de aplicación el régimen de dietas exoneradas de gravamen.

3.3.2. Reducción por irregularidad. Ayuda afectados por expedientes de regulación de empleo. V1923/2014, de 16 de julio (NFC051896)

Las ayudas pagadas por una comunidad autónoma a trabajadores afectados por expedientes de regulación de empleo de suspensión de contratos de trabajo y a trabajadores con 55 o más años de edad, por extinción de sus contratos de trabajo por declaración de insolvencia de la empresa o en procedimiento concursal, se consideran rendimientos del trabajo, sin que sea de aplicación la exención por indemnización por despido ni la reducción por irregularidad, por no tener un periodo de generación superior a dos años ni tampoco considerarse incluido en los supuestos previstos en el artículo 11 del RIRPF.

3.3.3. Reducción por movilidad geográfica. V1368/2014, de 21 de mayo (NFC051119)

En esta consulta se indica que, a efectos de la aplicación de la reducción por movilidad geográfica, no se entenderá cumplido el requisito de que el contribuyente tuviese la condición de desempleado inscrito como demandante de empleo en la correspondiente oficina del INEM en el momento de la aceptación de su nuevo puesto de trabajo, si dicha inscripción es de demandante de mejora de empleo con arreglo a la normativa laboral vigente.

3.3.4. Rentas en especie. Utilización de una vivienda que no sea propiedad del pagador. V2779/2014, de 15 de octubre (NFC052907)

Se plantea si a efectos de valorar la retribución en especie por utilización de una vivienda que no sea propiedad del pagador, se deberá incluir dentro del coste para el pagador el IVA, señalándose en la contestación que debe considerarse el importe satisfecho por el pagador, incluidos los gastos y tributos que gravan la operación. En consecuencia, deberá incluirse la totalidad del IVA que haya sido satisfecho, con independencia de que resulte deducible (total o parcialmente) o no deducible para el pagador.

3.4. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO

3.4.1. Imputación de rentas inmobiliarias. Comodato de inmueble urbano. V1823/2014, de 9 de julio (NFC051771)

Se pregunta si el comodante tiene que imputarse rentas inmobiliarias, indicándose en la contestación que si se prueba que la cesión de un inmueble se realiza de forma gratuita, el comodante no obtendría por tal cesión rendimientos del capital inmobiliario pero sí debería efectuar la imputación de rentas inmobiliarias, ya que nos encontraríamos en presencia de un inmueble urbano que no genera rendimientos del capital inmobiliario.

3.5. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

3.5.1. Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios. Cesión de un préstamo por un importe inferior al de su nominal. V2031/2014, de 28 de julio (NFC051807)

Se plantea cuál es el tratamiento en el IRPF de la cesión de la titularidad de un préstamo a un tercero por un importe inferior al de su nominal.

En la contestación se indica que la cesión del derecho de crédito que por el importe del préstamo tenía el consultante frente a la sociedad comporta calificar como rendimientos del capital

mobiliario la diferencia entre su valor de transmisión (valor por el que se cede, que será el valor normal en el mercado, entendiendo por tal la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes) y su valor de adquisición (en este caso, según resulta del escrito de consulta, el nominal del préstamo) rendimientos que constituyen renta del ahorro.

3.6. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

3.6.1. Calificación de rendimientos obtenidos por socios profesionales. V2673/2014, de 8 de octubre (NFC053009)

Se plantea la calificación de los rendimientos obtenidos por el socio de una sociedad de responsabilidad limitada que tiene por objeto el asesoramiento fiscal, contable, laboral y jurídico, actividades que son desarrolladas por el consultante y otros dos socios, todos ellos administradores de la compañía, siendo dicho cargo gratuito.

La contestación indica que en lo que respecta a las actividades correspondientes al cargo de administrador, la totalidad de las retribuciones percibidas por el ejercicio de las funciones propias de dicho cargo deben entenderse comprendidas, en los rendimientos del trabajo previstos en la letra e), del apartado 2, del artículo 17 de la LIRPF.

En lo que se refiere a la prestación por los socios profesionales de servicios distintos de los anteriores, la consulta no se decanta por una u otra calificación, si bien para realizar dicha calificación debe tenerse en cuenta, que en ausencia de las notas de dependencia y ajenidad que caracterizan la obtención de rendimientos del trabajo, cabe entender que los socios-profesionales ejercen su actividad ordenando los factores productivos por cuenta propia en el sentido del artículo 27 de la LIRPF y, por tanto, desarrollan una actividad económica, aunque los medios materiales necesarios para el desempeño de sus servicios sean proporcionados por la entidad.

3.6.2. Reducción por inicio de actividad. Entidad en atribución de rentas. V2542/2014, de 30 de septiembre (NFC052480)

La reducción por el inicio de actividad prevista en el artículo 32.3 de la LIRPF se aplicará teniendo en cuenta todas las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, tanto las desarrolladas individualmente como las que realice a través de entidades en régimen de atribución de rentas.

3.6.3. Reducción por mantenimiento o creación de empleo. Contrato con descendiente menor de 30 años. V3324/2014, de 12 de diciembre (NFC053331)

Se plantea que un descendiente menor de 30 años contratado como trabajador computa a efectos de la reducción por mantenimiento o creación de empleo. En la contestación se indica

que en la medida en que, de acuerdo con la legislación laboral, el familiar contratado por el consultante sea un trabajador por cuenta ajena, procederá su inclusión en el cómputo de la plantilla media a efectos de la aplicación de la referida reducción.

3.7. GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

3.7.1. Criterio FIFO. Acciones pignoradas. V0733/2014, de 17 de marzo (NFC050560)

La aplicación del método FIFO (se entienden vendidas en primer lugar las primeras acciones adquiridas), para el cálculo de las ganancias y pérdidas patrimoniales en la venta de acciones, se aplica sobre todos los valores homogéneos, sin distinguir entre acciones no pignoradas y las pignoradas.

3.7.2. Transmisión de licencia de taxi. Aplicación de coeficientes reductores. V2502/2014, de 24 de septiembre (NFC052559)

La cuestión planteada se refiere a un contribuyente que ejerce la actividad de auto-taxi y determina su rendimiento neto por el método de estimación objetiva, que alcanzada la edad de jubilación decidió jubilarse acogéndose a lo dispuesto en el Capítulo I del Real Decreto-Ley 5/2013, que permite la compatibilidad entre la pensión de jubilación y el trabajo. Pasado un tiempo, cesará la actividad y transmitirá la licencia.

Al respecto, la DGT señala que no se consideraría que se produce la circunstancia para aplicar la reducción de la ganancia patrimonial por la transmisión de la licencia, en el supuesto de que el titular de la licencia continuase ejerciendo la actividad después de jubilarse, situación que se produce en el caso planteado (el beneficiario tendrá la consideración de pensionista a todos los efectos), ya que el consultante sigue siendo el titular de la actividad y sigue trabajando en la misma. En este caso, cuando se produjese la transmisión de la licencia, esta no estaría motivada por la jubilación del titular de la misma sino por el cese en la actividad, por lo que no sería de aplicación la reducción de la ganancia patrimonial prevista en el artículo 42 del RIRPF.

3.8. DEDUCCIONES

3.8.1. Deducción por inversión en vivienda. Cancelación de préstamo hipotecario por venta de la vivienda. V2711/2014, de 10 de octubre (NFC052901)

La cuestión planteada versa sobre una vivienda habitual gravada con un préstamo hipotecario. En el momento de la transmisión se destina parte del importe obtenido que adquiere al cance-

lar el préstamo hipotecario que la gravaba, preguntándose si las cantidades destinadas a cancelar el préstamo forman parte de la deducción por inversión en vivienda.

En la contestación se indica que a partir de su venta de la vivienda, el préstamo ya no corresponde a la vivienda habitual, ni en consecuencia, su cancelación puede considerarse como pago destinado a la financiación de la adquisición por el consultante de su vivienda habitual. En consecuencia no puede incluirse el importe del préstamo cancelado en la base de la deducción por inversión en vivienda habitual.

3.8.2. Deducción por inversión en vivienda. Adquisición de parte indivisa con posterioridad a 31 de diciembre de 2012. V2095/2014, de 1 de agosto (NFC051911)

Se plantea la posibilidad de practicar la deducción por inversión en vivienda habitual por la parte indivisa que se adquiera en una fecha posterior a 31 de diciembre de 2012, al ostentar el pleno dominio de otra parte indivisa con anterioridad a dicha fecha. La contestación es negativa, dado que el régimen transitorio está condicionado a que se hubiera adquirido la vivienda habitual (en este caso la parte indivisa por la que se pregunta) con anterioridad a 1 de enero de 2013.

3.8.3. Deducción por inversión en vivienda. Adquisición sin residencia. V3096/2014, de 14 de noviembre (NFC053242)

El consultante adquiere una segunda vivienda en 2009 la cual comienza a utilizar como primera residencia y vivienda habitual en julio de 2013. Se plantea la posibilidad de aplicar el régimen transitorio.

En la contestación se indica que no resultará de aplicación el régimen transitorio en el caso de una vivienda adquirida antes de 1 de enero de 2013 pero ocupada con posterioridad a dicha fecha y una vez transcurrido el plazo de doce meses desde su adquisición, al no cumplir los requisitos para practicar la deducción en un ejercicio anterior a 2013.

3.8.4. Deducción por inversión en vivienda. Adquisición sin residencia. V2107/2014, de 1 de agosto (NFC052038)

Se plantea el supuesto de un contribuyente que vuelve a residir en 2014 en la que constituyó su vivienda habitual entre 2005 y 2009. Durante aquellos años practicaron la deducción por inversión en vivienda habitual por el préstamo hipotecario que continúan pagando. Con posterioridad a 2009 la vivienda citada estuvo arrendada por lo que no practicaron deducción alguna.

En la contestación se indica que es posible acogerse al régimen transitorio y practicar deducción cuando el contribuyente vuelva a residir con posterioridad a 1 de enero de 2013 en una

vivienda adquirida antes de dicha fecha y por la que, en algún ejercicio previo a 2013, practicó la correspondiente deducción, siendo irrelevante que antes de volver a residir en ella la vivienda estuviera arrendada a un tercero.

3.8.5. Deducción por inversión de beneficios. Transmisión de farmacia. V1743/2014, de 4 de julio (NFC051931)

En caso de transmisión de un negocio en el que se incluyen existencias e inmovilizado, para la deducción por inversión de beneficios prevista en el artículo 68.2 de la LIRPF debe distinguirse entre existencias y elementos de inmovilizado. Por lo que respecta a las primeras, la transmisión supondrá la obtención de un rendimiento de la actividad económica; en cuanto al inmovilizado, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 28.2 de la LIRPF, según el cual «para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas no se incluirán las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales afectos...».

De acuerdo con lo anterior, la consultante podrá deducirse el importe resultante de aplicar el correspondiente porcentaje de deducción a la parte de la base liquidable general positiva del periodo impositivo que corresponda a rendimientos de actividades económicas, tanto los rendimientos procedentes de la venta de existencias efectuada al transmitir el negocio como el resto de rendimientos de actividades económicas obtenidos por ella en el ejercicio.

3.8.6. Deducción por maternidad. V1552/2014, de 12 de junio (NFC051324)

Una funcionaria de carrera perteneciente a MUFACE, que habiendo finalizado su baja por maternidad, se encuentra en situación de excedencia por cuidado de hijo, no tiene derecho a aplicar la deducción por maternidad durante la excedencia por no realizar una actividad por cuenta ajena en ese periodo.

3.9. GESTIÓN DEL IMPUESTO

3.9.1. Retenciones. Imputación de las retenciones según criterio de imputación temporal. V0486/2014, de 21 de febrero (NFC050379)

En la consulta se plantea la imputación de las retenciones por un contribuyente que realiza actividades económicas, señalándose en la contestación que, según criterio de imputación, si los rendimientos de actividades económicas se imputan a medida que se devenguen, las retenciones practicadas se imputarán (proporcionalmente) en el mismo periodo en que se imputen los rendimientos de los que aquellas proceden. Por el contrario, en el supuesto de que el consultante opte

por aplicar el criterio de cobros y pagos, tanto el rendimiento como la retención deberá imputarlos en el periodo impositivo en el que se produzcan los cobros.

3.9.2. Retenciones. Regularización del tipo de retención en caso de impago de retribuciones. V0487/2014, de 21 de febrero (NFC050376)

Se pregunta si la falta de abono de cantidades que fueron tenidas en cuenta para el cálculo del porcentaje de retención a aplicar en determinado año puede ser considerada como una de las circunstancias que permitan regularizar el porcentaje de retención. La contestación es negativa.

3.9.3. Retenciones. Tipo reducido de actividades profesionales. V2984/2014, de 30 de octubre (NFC052783)

En esta consulta se indica que para la aplicación del tipo de retención reducido en caso de actividades profesionales, el contribuyente deberá comunicar al pagador de los rendimientos de actividades profesionales que concurren las condiciones para su aplicación; comunicación que no está sujeta a un modelo específico y que (en su caso), al referirse al volumen de rendimientos correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de su aplicación, deberá realizarse anualmente.

3.9.4. Retenciones. Obligación de declarar. Segunda pensión procedente del extranjero. V0103/2014, de 20 de enero (NFC050111)

En esta consulta se aclara la obligación de declarar cuando se percibe una segunda pensión procedente del Reino Unido, no sometida a retención.

Al respecto la DGT señala que el artículo 96 de la LIRPF exime de la obligación de declarar a los contribuyentes cuyos rendimientos no excedan de 22.000 euros anuales, salvo que procedan de más de un pagador, en cuyo caso el límite anterior será de 11.200 euros siempre que las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, superen en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales, si no se supera esta cantidad el límite se mantiene en los 22.000 euros. El límite también será de 22.000 euros cuando, procediendo de más de un pagador, se trate de contribuyentes cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas a que se refiere el artículo 17.2 a) de la LIRPF y la determinación del tipo de retención aplicable se hubiera realizado de acuerdo con el procedimiento especial previsto reglamentariamente.

En consecuencia, suponiendo que por orden de cuantía el pagador de la pensión procedente del Reino Unido es el segundo pagador, si esta segunda pensión percibida por el consultante del Reino Unido supera los 1.500 euros anuales, el límite de la obligación de declarar será de 11.200

euros. Si el importe de dicha pensión no supera la cantidad de 1.500 euros, el límite de la obligación de declarar será de 22.000 euros.

3.10. REGÍMENES ESPECIALES

3.10.1. Régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados al territorio español. Incumplimiento de condiciones por obtener rentas exentas. V1405/2014, de 27 de mayo (NFC051123)

Se pregunta si es causa de exclusión del régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados al territorio español el hecho de que perciba una indemnización por despido exenta del impuesto.

La contestación señala en primer lugar que las exenciones previstas en el artículo 7 de la LIRPF son aplicables a los contribuyentes que opten por la aplicación del régimen especial de trabajadores desplazados a territorio español, por lo que si el consultante percibiera rendimientos del trabajo derivados de su relación laboral que estuvieran exentos del impuesto, ello implicaría el incumplimiento del requisito establecido en la letra e) del artículo 93 de la LIRPF, lo que, a su vez, comportaría la exclusión del régimen especial.

3.10.2. Régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados al territorio español. Extensión a cónyuge e hijos. V0275/2014, de 5 de febrero (NFC050310)

Se pregunta si el régimen especial de trabajadores desplazados a territorio español resulta extensible en 2014 al cónyuge y al hijo de la persona acogida a dicho régimen especial de forma que no quedarán sujetos a tributación por las rentas de los bienes y derechos situados en el extranjero de los que son cotitulares. La contestación es negativa, al no preverse tal posibilidad.

3.10.3. Régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados al territorio español. Obligación de presentar modelo 720. V0092/2014, de 16 de enero (NFC050166)

En esta consulta se aclara que en el caso de una persona acogida al régimen especial previsto en el artículo 93 de la LIRPF, al no concurrir en la misma la citada obligación de tributar en el IRPF por la integridad de su renta, no resultará obligada a cumplimentar la declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero. El cónyuge y los hijos de la persona acogida al mencionado régimen especial estarán sujetos a la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero en la medida en que sean residentes fiscales en España.

3.11. OTROS

3.11.1. Mínimo por descendientes. Acogimiento por estudios. V2483/2014, de 23 de septiembre (NFC052384)

Los acogimientos temporales de menores extranjeros, regulados en el Título VIII del Real Decreto 2393/2004 se definen como desplazamientos temporales, en programas promovidos y financiados por las Administraciones públicas, asociaciones sin ánimo de lucro o fundaciones u otras entidades o personas ajenas a quienes ejercen su patria potestad o tutela, para estancias temporales con fines de escolarización, tratamiento médico o disfrute de vacaciones. Como nota peculiar de estos acogimientos es que la financiación, el mantenimiento del menor durante su estancia en España, se lleva a cabo por personas o entidades distintas a las que ejercen la patria potestad o tutela. Por tanto, los «acogimientos por estudios» no se adecuan a los requisitos contemplados en la normativa del Código Civil (arts. 173 y 173 bis) para que pueda considerarse la calificación de descendientes a que se refiere el artículo 58 de la Ley del Impuesto.

3.11.2. Contribuyentes del impuesto. Acreditación de residencia en otro Estado. V3355/2014, de 22 de diciembre (NFC053353)

Con motivo de un contrato de trabajo con un organismo internacional con sede en Washington por un periodo previsto de tres años, el consultante desplazó su residencia a Estados Unidos de América en mayo de 2012. Conforme al Convenio Constitutivo del Organismo Internacional, las retribuciones que pague a sus empleados que no fueren ciudadanos o nacionales del país donde el organismo tenga su sede u oficinas (Estados Unidos) están exentas de tributación en dicho país.

Se pregunta si el consultante tiene o no condición de no contribuyente del IRPF y cómo acreditar la residencia en Estados Unidos aun cuando las autoridades fiscales de Estados Unidos no emitan un certificado de residencia.

La DGT señala al respecto que en cuanto a la acreditación de la residencia fiscal, hay que tener en cuenta que son los obligados tributarios quienes deben probar los hechos que les dan derecho a disfrutar de un beneficio fiscal, siendo el certificado de residencia fiscal emitido por las autoridades competentes de los Estados la forma idónea de acreditar la residencia fiscal.

Ahora bien, en casos como el planteado, en el que se da la circunstancia de que las autoridades fiscales norteamericanas no emiten certificados de residencia fiscal como consecuencia de la condición del consultante de empleado de una organización internacional cuyas retribuciones están exentas de tributación en Estados Unidos, circunstancia esta que ha sido contrastada por la Administración tributaria española para valorar otros medios de prueba conforme a lo dispuesto en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil.